

del

QVADERNO
DE LAS LEYES.
Y AGRAVIOS REPARADOS

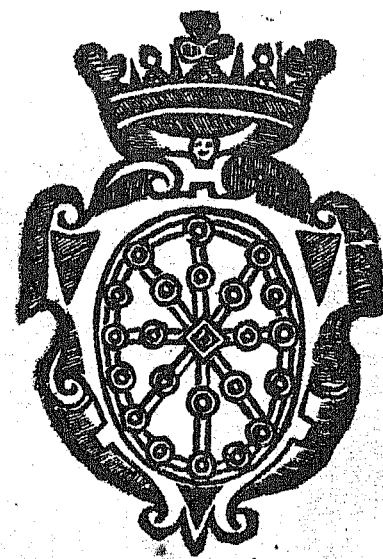
A SVPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL REY-
no de Navarra; en las Cortes de los años de 1724. 1725. y
1726. Por la Mag. Real del Señor Rey Don Luys II. de Na-
varra, y I. de Castilla:(que santa gloria aya), y por
su muerte se continuaron por la Mag. Real del Sr.
Rey Don Phelipe VII. de Navarra, y V. de
Castilla, Nuestro Señor.

Y EN SU NOMBRE, POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON CHRIS-
toval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Señor de la Albufera,
Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan Gene-
ral de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL,
*que con él asisten dichos años de 1724. 1725. y 1726.
en las Cortes Generales, que se han celebrado en la
Ciudad de Estella.*

Años de 1724.

1725. y 1726.



En Pamplona: Por Juan Joseph Ezquerro, Impresor del
Reyno de Navarra.

JURAMENTO

DE EL MUY ALTO,

Y MUY PODEROSO, Y SERENISSIMO SEÑOR Principe Don Fernando, Primogenito de la S.C.R.M. el Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, nuestro Rey, y Señor natural, como Tutor, y Curador de dicho Serenissimo Señor Principe: hecho en su Real Nombre, y en virtud de sus Poderes Reales, por el Excelentissimo Señor Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Callera, Señor de la Albufera, Gentil-hombre de la Camara de S. Mag. Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: A los Tres Estados, que están juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales. Y el que los dichos Tres Estados prestaron à su Alteza Real, y en su nombre al dicho Señor Virrey, en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad de Estella, este presente año de 1725.

EN DEI NOMINE AMEN.
Notorio, y manifesto sea à quantos la presente veràn, è oiràn. Que este presente año de mil setecientos y veinte y cinco, dia Viernes, contados onze del presente mes de Mayo de dicho año: aviendose jurado los Tres Estados de este Reyno de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla; à llamamiento hecho en su Real nombre, por el Excelentissimo Señor Conde de las Torres, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fróteras, y Comarcas; en virtud del Poder que para ello tenia de su Mag. (que Dios guarde) en la Sala,

la del Convento de San Francisco de dicha Ciudad de Estella, lugar usado, y acostumbrado para celebrarlas, embió à ellas el Señor Virrey al Licenciado Don Geronimo Navarro, del Consejo de su Mag. en el Real, y supremo de este Reyno, con vna Carta, y Poder de su Mag. que puso en manos del muy Ilustre Señor Don Fr. Juan Thomàs de Elorga, Abad del Real Monasterio de Vrdax, Presidente del Brazo Ecclesiastico: y aviendo respondido el señor Abad que las veria el Reyno, y responderia, faliò de la Sala el dicho Licenciado Don Geronimo Navarro, y luego dicho Señor Abad la entregò à mi Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados, para que las leyese, y viesse su contenido, como con efecto las lei, que son del tenor siguiente.

Carta de
S. Mag.

EL REY. *Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios, los Tres Estados del mi Reyno de Navarra. Saved: Que con el motivo del fatal golpe que he experimentado en la temprana muerte de mi muy charo, y muy amado Hijo Don Luys Primero, me ha representado el mi Consejo con el mayor vigor, la obligacion de restituirme al dominio de estos Reynos, como Rey natural, y propietario de ellos, con tan estrechos fundamentos de Justicia, y de conciencia que ha contemplado con su zelo, y cavales luzes, que ha sido indispensable al amor que tengo à mis Vassallos, conformarme con su dictamen, sacrificando mi quietud, y mi retiro, para atenderlos, y no dexarlos en el desamparo, que se ha considerado quedarian si no lo hiziesse, reservandome (si Dios me diere vida) à dexar el gobierno de mis Reynos al Principe Don Fernando mi Hijo, quando tenga la edad, y la capacidad suficientes, y no aya graves inconvenientes que lo embarazen. En cuyo estado, y teniendo presente, que en virtud de orden del dicho Señor Rey Don Luys mi Hijo, os hallais juntos en Cortes en la Ciudad de Estella para los efectos que tuvo S. M. por bien de advertiros en Carta de 5. de Abril de este año, y otras cosas de mi Real Servicio, que por el mi Virrey, Conde de las*

las Torres, se os previno entenderiais; y siendo cada dia mas executivas las urgencias de la Monarchia, que dieron motivo à la convocatoria de dichas Cortes, y servicios que se os propusieron hiziesedes en ellas à su S. Mag. He resuelto que al mismo fin las continueis, tratando, y decidiendo todo lo correspondiente à los efectos para que fueron convocadas, y principalmente para la concession de dichos servicios, por depender unicamente de ellos, la manutencion de las Tropas que ay en esse Reyno; y que evaquados en dichas presentes Cortes todos los negocios que se han de tratar en ellas, de q̄ estais advertidos, hagais, y presteis en las mismas Cortes, al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito, el Juramento acostumbrado, que le debeis hazer, y prestar, como à Principe Heredero de esse Reyno, y que en su nombre le haga el dicho mi Virrey, Conde de las Torres, de guardaros vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, buenos usos, y costumbres: para cuyos fines, por Despachos del dia de la fecha de esta, le he dado los Poderes correspondientes, con la circunstancia, de que en mi Real nombre ratifique à esse Reyno, todo quanto en dichas presentes Cortes se huviere decidido, hasta el dia del fallecimiento del referido Señor Rey Don Luys mi Hijo: de que os he querido advertir para que lo tengais entendido, y en su consecuencia passéis à la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, con la actividad, y veras que debo esperar del zelo, y fidelidad de esse Reyno, y que tan acreditado tiene en todo quanto (como en lo expressado) se interesa mi Real servicio, de calidad que no se suspenda ni un solo dia la continuacion del Congresso en que os hallais de dichas Cortes, para que en ellas con la mayor brevedad, se acaben de tratar, y decidir los negocios pendientes, con las ventajas que espero de vuestro amor, y zelo, de que me darè por muy servido de vos, y lo tendrè siempre muy presente, para favoreceros, y hazeros mrd. De S. Ildephonso, à 26. de Septiembre de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Sr. Don Francisco de Castejon. b DON



ON PHELIPE *Poderes Reales.*

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Afpurg, y de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Conde de las Torres, Pariente, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra: Teniendo atencion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demás apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, he resuelto: Que en las presentes Cortes que se estan celebrando en la Ciudad de Estella, despues de fenecidos todos los negocios para que fueron convocadas, se haga el Juramento acostumbrado del Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito. Y confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo que teneis à mi servicio, y de las otras buenas calidades que en vos concurren, os mando: que vos en mi nombre proveais, y deis orden que en ellas se haga, y preste el dicho Juramento, por los Tres Estados de esse Reyno, al dicho Serenissimo Principe. Y porque es menor de catorze años, conviene nombrarle Tutor, ò Tutores, que por él le acepten, y hagan el Juramento que se acostumbra, de guardarles sus Fueros: he tenido por bien de nombrarme, como me nombro, y crio, por Tutor, y acepto, y me encargo de la dicha Tutela, tan solamente para el dicho efecto: cuyo nombramiento,

y

y aceptacion hago, y quiero, y es mi voluntad, que sea visto hazer, con todos los requisitos, y solemnidades, que segun derecho, fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, para tal acto son convenientes. En conformidad de lo qual, como legitimo Administrador que soy del dicho Serenissimo Principe: y siendo necesario, como tal Tutor, expecialmente criado para este efecto, y representando su Persona, os doy poder cumplido, para que en su nombre, y anima podays aceptar, y acepteis el Juramento, que los Tres Estados le hizieren, y prestaren, y le deben hazer, y prestar, como à Principe Primogenito Heredero del dicho Reyno; y podais hazer, y hagais el Juramento, y solemnidad, que à Principes Herederos de él deben hazer, de guardarle sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, buenos vsos, y costumbres, y las otras cosas que ellos fueren, y acostumbran jurar, conforme al Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su firmeza, y validacion, como el dicho Serenissimo Principe lo hiziera, y debiera hazer si fuera de perfecta edad; prometiendoy, assegurando en su Nombre, debaxo del dicho Juramento, que quando la tuviere le ratificarà; y siendo necesario le harà de nuevo. Y à los dichos Tres Estados, les hareis la proposicion que se acostumbra, para que, como queda dicho hagan el expressado Juramento; que para todo lo referido, y lo à ello anexo, y dependiente, por esta mi Carta, y provission, os doy Poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, qual en tal caso conviene, y se requiere. Y encargo, y mando à los dichos Tres Estados, juntos en las referidas presentes Cortes, en que se hallan en dicha Ciudad de Estella, que despues de fenecidos los negocios, para que fueron convocados, hagan, y presten en ellas el dicho Juramento, hallandolos presente à él en mi nombre, y del dicho Serenissimo

Prin-

Principe, como si Yo, y èl lo estuvièramos. De lo qual mandè dar, y di la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno que reside en mi Corte. Dada en San Ildefonso, à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos veinte y quatro. YO EL REY. El Marques de Miraval. Don Marcos Sanchez Salvador. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey N. Señor, le hize escribir por su mandado. Registrada D. Joseph de Leoz. Por Chanciller Mayor, Don Joseph de Leoz.

Auto de el Reyno. Y aviendo visto, y leído la dicha Carta, y Poder, los dichos Tres Estados, acordaron lo siguiente.

En la Ciudad de Estella, y dentro del Convento de San Francisco de ella, y Sala donde se juntan las Cortes, à onze dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco. Los Señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de su Mag. fue propuesto se tratasse, si avia de ser jurado en ausencia el Serenissimo Señor Principe Don Fernando. Y aviendo tratado, y conferido sobre ello largamente: atendiendo à que dicho Serenissimo Señor Principe Don Fernando se halla en menor de edad, como lo expresa su Magestad en su Real Poder para la Jura, y que no le es posible venir à este Reyno, como lo desea, y previene su Mag. como Tutor, y Curador suyo, pidiendo que el Juramento se haga à su Alteza Real en ausencia, lo qual es demostracion de mayor confianza, y amor: Por cuyas causas, y otras justas que mueven sus animos, de conformidad acordaron, y ordenaron, que por esta vez se haga servicio à su Alteza, en *Jurarle por Principe Natural de este Reyno de Navarra* Y para despues de los largos dias de su Mag. Nuestro Rey, y Señor D. Phelipe Quinto, por Rey, y Señor Natural de èl; conque hallandose

su

su Alteza en disposicion que le permitiere la edad, y ocupaciones que pueden ocurrir, se sirva hazerle, honrando con su Serenissima presencia, y hazer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion del que aora se ha de hazer; ò prestarle de nuevo, y sin que el hazerle en su ausencia, le perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia. Y para que conste de lo referido à todos tiempos, lo mandaron assentar por Auto à mi el Secretario, siendo presente por testigo el Licenciado Don Joseph Ygnacio de Colmenares y Aramburu, Sindico del Reyno. Don Pablo del Trel.

En la Ciudad de Estella, y dentro del Convento de San Francisco de ella, Viernes por la tarde onze de Mayo de mil setecientos veinte y cinco: Aviendo visto los Tres Estados de este Reyno el Poder que el señor Virrey tiene de su Mag. como Tutor, y Curador del Serenissimo Señor Principe Don Fernando su Hijo Primogenito, que es el que contiene el ~~Auto antecedente~~, para hazer, y aceptar el Juramento, y que està cumplido, y bastante, como conviene para la celebracion de èl: de conformidad resolvieron fuesen los señores Don Francisco Ygnacio de Erafo por el Brazo Militar, y Don Joseph de Arguedas por el de las Universidades, à significar al señor Virrey el Acuerdo que los dichos Tres Estados avian tomado, y à tratar, y conferir con su Exc. el dia que seria bien se hiziesse el Juramento del Serenissimo Señor Principe Don Fernando; y con la respuesta buelvan, y la refieran al Reyno; y que yo el Secretario hiziesse Auto de ello. Don Pablo del Trel.

Y aviendo tratado, y conferido esta Legacia con su Exc. los dichos señores Legados del Reyno, en orden à lo referido, fue acordado: Que el dicho Juramento se hiziesse el Lunes por la mañana 14. del presente mes de Mayo, de que hize Auto. Don Pablo del Trel.

c

En

Otro
Auto.

Acuer
do.

Rela-
cion.

En cumplimiento de lo acordado por los Autos arriba referidos, el dicho dia Lunes por la mañana 14. de Mayo de este año de 1725. estando juntos, y congregados los Tres Estados de este Reyno de Navarra en el Convento de San Francisco de esta Ciudad de Estella, y en la Sala donde se celebran las Cortes, resolvieron ir al Juramento; para cuyo efecto salieron de dicha Sala con sus Mazeros, y demàs Ministros delante, vestidos de gala, y con joyas, siguiendo subsecuentemente los Tres Estados, y cerrando el Cuerpo de esta Comunidad, los señores Presidentes de los Tres Brazos: y en la forma referida fueron por el Claustro de dicho Convento à la Puerta principal de la Iglesia de el, y subieron à vn Tablado muy capaz, y Magestuoso, que estava en el Cuerpo de la Iglesia, desde baxo del Coro, hasta las Gradass del Altar Mayor de dicha Iglesia, siendo la altura de dicho Tablado, al parecer, de dos varas; y se puso vn Estrado de vna grada mas, de vna tarima, de vna tercia de alto, y de onze pies en quadro al parecer, y vn rico Dosel con el Escudo de las Armas de este Reyno; y las paredes, y los lados del Dosel adornados ricamente de colgaduras, cubierto, y alfombrado el suelo de dicho Tablado, y puesta vna Silla de terciopelo encarnado, guarnecida de Oro debaxo del dicho Dosel: Y en vn Sitial de terciopelo, y Damasco Encarnado, delante la forma en que estava puesto el Dosel, sobre la misma grada, ò tarima, que estava arrimada azia la parte del Altar Mayor, salia del Dosel como vna tercia: y respecto de que la tarima era de onze pies en quadro, venia à estar en tal disposicion la Silla, y Sitial del señor Virrey, que estava apartada de la caida del Dosel azia la parte interior la Silla cerca de vna vara, y el Sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner las rodillas sobre la tarima, à hazer el Juramento los dichos Tres Estados, de que certi-

fico

fico yo el Secretario; y sentados en dos hileras en sus Bancos de respaldo por su orden, segun la costumbre que tienen, que empezaban igualando à las dos estremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de vna vara, poco mas ò menos; y los Bancos para las Univeridades, se pusieron en la misma conformidad que en la Sala, donde se celebran las Cortes, y los Bancos de respaldo prevenidos para los de el Consejo, Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, arrimados por vna, y otra parte del Dosel, y fuera de la grada, y goteras de dicho Dosel, en distancia de mas de media vara por cada lado: Y estando los dichos Tres Estados en la forma referida, llegò el señor Virrey, acompañado del Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, Fiscal de su Mag. y Camara de Comptos, con el Rey de Armas, con su Cota, y Espada desnuda, y muchos Gentiles hombres à la dicha Iglesia; y al tiempo que llegò al lugar donde estava sentado dho Reyno, se levantaron los dhos Tres Estados, è hizieron el acatamiento debido à dicho señor Virrey, y su Exc. saludandolos despues de hecha oracion à N. Señora, (que estava en el Altar portatil donde se ha de decir la Missa) tomò su Silla debaxo del Dosel, apartandola del respaldo, à distancia de media vara, y y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, se sentaron en sus asientos en la forma referida. Y el muy Ilustre señor Don Fr. Fermin de Orrio, Abad del Real Monasterio de N. Señora de Yranzu, Presidente del Brazo Eclesiastico, saliò del asiento en que estava, y se fue à revestir para decir la Missa, à vn Altar portatil, que para este efecto estava prevenido, y adornado en dicho Tablado, arrimado à la pared, y azia la parte del Evangelio, y empezò la Missa, que la dixo Rezada, la qual oyeron el señor Virrey, los dichos Tres Estados, los del Consejo, Corte, Fiscal, y Camara de Comptos, desde

de los asientos que cada vno tenia, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Miffa, se desnudò el señor Abad, y entonaron los Musicos de la Capilla de la Cathedral de Pamplona, q̄ se hizieron venir para este efecto y estaban en el mismo Tablado, cerca de dicho Altar, el *Veni Creator Spiritus*; y el señor Abad tomò una Estola, y Capa, y dixo una Oracion del Espiritu Santo, y acabada, dexò la Capa, y se bolviò à su asiento: y luego el señor Virrey mandò à Juan de Salaverria, Rey de Armas, que estava en pie, y descubierto, con su Cota, y la Espada desnuda en la mano, delante del señor Virrey, dixesse, como dixo por tres vezes. Oïd, Oïd, Oïd: y acabado esto, el dicho señor Virrey propuso, y diò à entender à dichos Tres Estados, con breves palabras, y de gran ponderacion. lo mucho que su Mag. se avia servido de aver entendido la voluntad, y aficion con que el dicho Reyno avia acordado de Jurar en ausencia al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Fernando, como à Principe, y Señor, Heredero, y Subcessor, despues de los largos dias de su Mag. de lo qual se tenia por muy servido, y de nuevo obligado à mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas en particular, por la proposicion que el Protonotario leia, que es la siguiente.

Proposicion. Ya lograis, Señores, en este feliz dia, el consuelo que desea la siempre admirable fidelidad de este Nobilissimo Reyno: en el conseguireis de la benigna disposicion del Rey (Dios le guarde) vuestro Soberano, el antiguo Vinculo del Real Juramento, à que conduce su Paternal providencia à su Hijo Primogenito, que ha de subceder à la Corona, el Serenissimo Señor Principe D. Fernando; à que està prompta vuestra inmutable inata lealtad. Con esta Sagrada demostracion, se assegura la mas firme observancia de vuestros Fueros, Leyes, vfos,

y

y costumbres: hareis publica, Jurando à su Mag. Real la constancia de vuestro amor, con que tanto aveis obligado la Regia benignidad, que es lo que anhelan vuestros amantes pechos. Este plausible Acto, me manda el Rey su Padre, y Señor nuestro, execute en su Real Nombre: à el huvieran asistido el Rey, y el Serenissimo Principe, si el infatigable desvelo de su Mag. en los importantes negocios de la Monarchia, y la corta edad de su Mag. no lo embarazassen, pero siempre que lo permitan, os visitaràn personalmente para consolaros, ratificar, y hazer de nuevo (si necessario fuere) este Juramento; à cuyo fin os he convocado, y estoy dispuesto à hazerlo, y recibirlo en la forma que se acostumbra por los Principes de Navarra, con la inviolable fuerza que ha conservado la Augusta Suprema Dignidad que autoriza el Estado. El Conde de las Torres, Marques de Cullera.

Y despues de lo sobre dicho, el Señor Abad, en nombre de los Tres Estados, estando en pie, y descubierto, respondió: El Reyno esta prompto, y dispuesto para hazer lo que su Mag. manda, en Jurar al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Fernando, como à Principe, y Señor nuestro, Heredero, y Successor, despues de los largos dias de su Mag. por su Principe, y Señor Natural, en manos de V. Exc. Y luego el Señor Virrey mandò al Protonotario leer el Poder de su Mag. que es el mismo que vò inserto, y el que llevò al Reyno con la Carta de su Mag. El Lic. Don Gerónimo Navarro.

Y leído el dicho Poder, se levantò el Señor Virrey de la Silla en que estava sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y un libro Missal, que estava abierto sobre un Sitial de Terciopelo, y Damasco Carmesi, puesta dicha Cruz, y Missal sobre dos Almoadas de Terciopelo de la misma color: y à los dos lados del Sitial se


Respuesta de el Reyno.

Relacion.

d

pusie-

pusieron de rodillas los señores Don Fr. Antonio de Aze-
do y Chavarri, Abad del Real Monasterio de Fitero, à
la mano derecha; y el señor Don Fr. Juan Thomàs de
Elorga, Abad del Real Monasterio de Vrdax, à la ma-
no siniestra, teniendo el Missal: Y al mismo tiempo to-
mò la Capa el dicho señor Abad de Yranzu, y sentan-
dose en una Silla debaxo del mismo Dofel, à la mano
derecha del señor Virrey, su Exc. tocò la Cruz con sus
manos, y la adorò; y asì mismo los Santos Evange-
lios, estando de rodillas à la solemnidad de el dicho Ju-
ramento. Y los del dicho Consejo, Alcaldes de la Cor-
te, Fiscal de su Mag. y Camara de Comptos, y todos
en pie: y el dicho señor Virrey Jurò à los dichos Tres
Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, en la forma, y
manera contenida en un papel, que por el dicho Proto-
notario fue leído en voz intelegible; por mandado de
dicho señor Virrey, y es como se sigue.

Juramento del Sr. Virrey Yo Don Christoval de Moscoso y Montemayor, Con-
de de las Torres, Marques de Cullera, señor de la Albu-
fera, Gentil-hombre de la Camara de su Mag. Capitan
General de sus Exercitos, Virrey y Capitan General de
este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas &c.
En virtud del Poder que tengo especial à mi dado, por
la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON PHELIPPE
SEPTIMO de este Reyno, y QUINTO DE CASTILLA
como Tutor, y legitimo Administrador, que es de el
Serenissimo Señor Prinipe Don Fernando su Hijo Pri-
mogenito, Natural Heredero de este Nobilissimo Rey-
no de Navarra, de cuyo Poder se ha hecho pronta tee
ante los Tres Estados de este Reyno, que publicamente
ha sido leído, y reconocido, y dado por bueno, y su-
ficiente para hazer, y aceptar este Juramento, usando
de él, en vez, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M.
Juro sobre esta señal de la Cruz  y Santos Evangelios,
por mi manualmente tocados, y reverencialmente ado-
rados:

rados: à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro
de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra: A Vos
los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ri-
cos-Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcon-
des, Cavalleros, Hijos-Dalgo, è Infanzones de el dicho
Reyno. Y à Vos los Procuradores, y Mensageros de las
Ciudades, y buenas Villas de este Reyno, que estais pre-
sentes, y vuestros Constituyentes, y à todo el Pueblo
de Navarra ausente, como si fuera presente, de mante-
ner, y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Orde-
nanzas, Usos, y Costumbres, Franquezas, Essempcio-
nes, Libertades, Privilegios, y Oficios que cada uno
de Vosotros presentes, y ausentes teneis, asì, y por la
forma que los aveis, y segun los aveis usado, y acostum-
brado, sin que sean aquellos interpretados, sino en uti-
lidad, conveniencia, provecho, y honor del Reyno:
y siempre que en el Serenissimo Principe Don Fernan-
do perviniere la sucesion del Reyno, despues de los
largos, y bienaventurados dias de su Mag. el Rey Nues-
tro Señor (que Dios mantenga, y de larga vida) asì lo
mantendrá, y lo guardará à Vosotros, y à vuestros suc-
cessores; no obstante la incorporacion hecha de este
Reyno con la Corona de Castilla, para que el dicho Rey-
no quede de por si, y le sean observados los dhos Fueros,
Leyes, Usos, Costumbres, Privilegios, Oficios, y Pre-
eminencias, sin quebrantamiento alguno, amejoran-
dolos, y no apeorandolos, en todo, ni en parte: y que
todas las fuerzas, y agravios, y desafueros que à voso-
tros, y à vuestros predecessores hasta aqui se hayan he-
cho por los Señores Reyes antepassados, y por sus Ofi-
ciales, los desharà, y enmendará bien, y cumplidamen-
te: como tambien los que en adelante se hizieren; à sa-
ber es, aquellos que por buen derecho, y con verdad
se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y
nativos del dicho Reyno. Asì bien Juro, q̄ no hará, ni
man-

mandará batir moneda , fin que sea con voluntad , y consentimiento de Vosotros los Tres Estados , conforme à los Fueros de este Reyno. Tambien Juro , que su Mag. partirà , y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno , con los subditos, y naturales , nativos, y habitantes de èl, segun disponen los Fueros , y Ordenanzas , entendiendo ser natural , el que fuere procreado de padre , ò madre , natural habitante actual en este Reyno; y el que fuere nacido en èl de Estrangero no natural , y habitante actual, no se entienda ser natural del dicho Reyno , ni pueda gozar de las libertades, preeminencias , ni naturaleza de èl : y que durante la vida de su Mag. y la del Serenissimo Señor Principe , mantendrá , y tendrá todos los Castillos , y Fortalezas de este dicho Reyno , en manos, guarda, y poder de hombres hijos dalgo naturales, y nativos habitantes , y moradores en este dicho Reyno , quando la necesidad de la guerra cessare , conforme à los Fueros , y Ordenanzas de èl. *Asi mismo quiero , y me place , que si en lo que he Jurado , ò parte de ello lo contrario se hiziere , Vosotros los dichos Tres Estados , y Pueblo de Navarra , no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviere en alguna manera , antes todo ello sea nulo , y de ninguna eficacia , y valor : Y prometo , y asseguro, so cargo del dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenissimo Señor Principe para venir , y hazer en persona este dicho Juramenro , lo ratificarà , y siendo necesario lo hará de nuevo , con todas las fuerzas , y solemnidades, viniendo en persona, y al tiempo de su Coronacion , prestarà el mismo Juramento à Vos los dhos Tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , que al presente sois , y à los que entonces seràn , en la forma, y manera que aora Juro: Y quiero, y me plaze , que el que yo hago en ausencia , no vos sea perjudicial , ni se pueda traer , ni se trayga en consecuencia para otra*

nin-

ninguna ocasion semejante: en firmeza de lo qual , di la presente firmada de mi mano , letra , y nombre.

*El Conde de las Torres,
Marques de Cullera.*

Y hecho el dicho Juramento, se bolvió el señor Virrey à sentar en su Silla Real , y tambien el dicho señor Abad de Yranzu, y los señores Abad de Fitero, y Abad de Urdax , en sus asientos en que antes estaban sentados : y los otros Prelados del Brazo Eclesiastico , y Caballeros del Brazo Militar , y Universidades de los dhos Tres Estados , y los del dicho Consejo , Corte, Fiscal de su Mag. y Camara de Comptos, hecho lo mismo, se cubrieron, y sentarõ cada uno de ellos en sus asientos como antes lo estaban; y luego los dhos Tres Estados se levantaron todos, y estando en pie descubiertos, passaron por su orden à hazer el Juramento en la forma siguiente.

Es à saber : Por el Brazo Eclesiastico, el muy Ilustre señor Abad de Yranzu , Don Fr. Fermin de Orrio , D. Fr. Antonio de Azedo y Chavarri , Abad del Real Monasterio de Fitero , Don. Fr. Juan Thomàs de Elorga, Abad del Real Monasterio de Urdax , y Don Fr. Lorenzo Martin , Abad del Real Monasterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar , el muy Ilustre Señor Don Antonio de Idiaquez , Marichal de este Reyno , Conde de Xavier , Marques de Cortes, Don Francisco Antonio de Salazar Avendaño y Sarabia , señor de las Torres de Salazar, y Garay , de Sopuerta, y de los Palacios de Artunduaga , y Bilbao la Vieja, y de las Torres de Aris, Echavarri, Vasocoechea, y Suazu , Compatron de Sandica , Patron de Saldibao , y Preboste Mayor de la Villa de Ermua. Don Pedro Thomàs Dabalos, y Lebrija, Don Antonio de Erafo , señor de Erafo , y de Murguindeta , Don Cayetano de Antillon , y Novar , cuyo es el Palacio , y Señorío de Novar , Don Fermin de Berayz , Brigadiel de los Exercitos de su Mag. y Coronel

Relació.

*Brazo
Ecles.*

*Brazo
Mili-
tar.*

del Regimiento de Jaén, D. Vicente Ygnacio de Mutiloa y Andueza, señor de Andueza, y Muguerza, y del Palacio de Cavo de Armeria del lugar de Egues, Don Francisco de Ezpeleta, señor de Otazu, y del Palacio de Larraya, Don Juan Antonio de Eslaba y Berrio Vicuña Zozaya y Echavarri, Dueño de los Palacios de Berrio Sufo, y del de Arrayoz, y Dueño del Palacio del lugar de Zozaya, Don Agustín de Sarasa, señor del Palacio de Sarasa, Don Juan de Otazu, Caballero del Orden de San Tiago, Don Juan de Ayanz y Ureta, cuyo es Ureta, Don Agustín de Ezpeleta Goñi y Amatriain, dueño de los Palacios de Undiano, Taxonar, y Beyre, y de las Pechas concejiles de la Villa de S. Martín, de Unx, y Beyre, y de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, Don Fermín Crespo de Ortega y Azedo, cuyo es el Palacio de Yriberri, Cave Leoz, Don Bermundo Remírez de Arellano, Don Joseph Antonio de Vaquedano Hosta Azpilqueta y Rada, señor de la Fortaleza de Gollano, y Palacio de Cavo de Armeria de dho Lugar, y de los Palacios de Cavo de Armeria de Lacar, Olcoz, y Amunarrizqueta, fr. y Abad de Erdoiza, fr. de Zurundain, y la Marquesa, D. Francisco de Marichalar, del Consejo de su Mag. y su Oydor de la Camara de Cõptos Rs. de este Reyno dueño de la Casa, y Mayorazgo de los Argazes de la Villa de Peralta, D. Miguel de Yribas, y Navar, dueño de los Palacios de Cavo de Armeria de Ansoain, y Elcano, Don Diego Francisco de Azedo, dueño del Palacio de Cavo de Armeria, y Torre de Mirafuentes, Don Joseph de Echaide y Alegui, cuyos son los Palacios de Echayde, y Alegui, Don Juachin Velaz de Medrano Larrea y Puelles, Vizconde de Azpa, y señor de los Lugares assolados de Mendilorri, Beunzarrea, Labaso, Amalain, y Villanueva en este Reyno: y en el de Castilla, de Autol, Yerga, Don Francisco Estevan Azcona de Echarren, cuyos son los Pala-

Palacios de Soracoiz, y Echarren, y la Casa del lugar de Salinas de Oro, Don Juan Joseph Vizcayno, Caballero del Orden de San Tiago, Coronel, y Alcayde perpetuo del Real Palacio de Pamplona, Don Juan de Gaztelu, poseedor del Palacio de Cavo de Armeria de Urtasun, Don Antonio Silvestre de Ozcariz y Arze, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arze, Don Francisco Antonio de Galdeano y Jaso, señor del Pozuelo, y de los Palacios de Sagues, Eyza, de Cavo de Armeria, Don Luys Belazquez de Medrano, dueño del Palacio de Cavo de Armeria del lugar de Artazcoz, Don Gregorio Martínez de Arizala, Don Joseph de Marichalar, Don Joachin Hubaldo de Bayona y Arbizu, D. Alonso Rodríguez, cuyo es el Palacio de Amatriain, Don Joseph de Ayanz, y Ureta, Don Francisco Ygnacio de Erasfo, Theniente Coronel de los Exercitos de su Mag. cuyos son Ychurieta, el Palacio, y pechas de Fcheverri, y de el de Sufo de Orbeztelu, Don Joachin Francisco de Arizcun y Beaumont, ~~Vizconde de Arberoa~~, Varón de Beorlegui, cuyo ~~es~~ los Palacios de Guerdian, y Sada, Don Pedro Joseph de Gazelu, cuyo es el Palacio, de Gazelu de la Villa de Echalar, D. Luys de Eguiarreta, del Consejo de su Mag. y su Oydor en el Tribunal de Camara de Comptos de este Reyno, fr. del Palacio de Cavo de Armeria de el lugar de Eguiarreta, Don Joachin Francisco de Elio Robles y Subizar, señor del Palacio de Subizar, Alcalde de la Ciudad de Pamplona, hijo primogenito del Marques de Berfolla.

Y por el Brazo de las Universidades, Jurò por la Ciudad de Pamplona, Don Pedro Mathias de Erbiti y Undiano, y Don Joachin Velaz de Medrano, quien tambien Jurò por su Casa, como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar, y el Licenciado Don Francisco Fernandez de Mendivil, Abogado de los Reales Consejos: Por la Ciudad de Estella, Don Luys de Yriar-

*Brazo
de las
Universidades.*

Yriarte, y Don Joseph Bernardo de Vicuña: Por la Ciudad de Tudela, Don Juan Castillo Daoiz y Cabanillas, y Don Joseph Alfaro de Arguedas: Por la Ciudad de Corella, Don Andres de Miñano: Por la Ciudad de Sangüesa, Don Joseph de Torrea, y Loya, y Don Elías Yniguez de Medrano: Por la Ciudad de Olite, Don Joseph Francisco de Garay y Zuria, y Don Manuel Perez y Azedo: Por la Villa de Lumbier, Don Bernardo de Rada y Mutiloa: Por la Villa de La Puente Larreyna, Don Miguel Francisco de Olondriz y Zunzarren: Por la Ciudad de Viana, Don Joseph de Santestevan y Torres: Por la Villa de Agoiz, Don Joseph Fermin de Arteta y Sarabia: Por la Ciudad de Tafalla, Don Miguel Antonio de Felizes y Azpilqueta, y Don Sebastian Felizes de Ardanaz: Por la Villa de Villa-Franca, Don Ygnacio Francès y Lasa: Por la Villa de Hugarte Arakil, Juan Martin de Aizcorbe: Por la Villa de Echarri Aranaz, Francisco de Jauregui: Por la Villa de Lacunza, Pedro de Lope Garcia: Por la Villa de Valtierra, D. Joseph Lapeña y Navarro: Por la Villa de Lesaca, Jorge de Ajeita: Por la Villa de Urroz, Miguel de Sada: Por la Villa de Aybar, Jorge de Arbeloa: Por la Villa de Villaba, Joseph Francisco de Verrio: Por la Ciudad de Cascante, Don Joseph de Guerraybea: Por la Villa de Cintruénigo, Don Juan Joseph Guallardo y Badaràn: Por la Villa de Miranda, D. Martin Joseph Ybañez de Ybero: Por la Villa de Arguedas, Don Juan Francisco de Gomeza: Por la Villa de Goyzueta, Pasqual de Hugarte: Por la Villa de Echalar, Don Juan de Larralde: Por la Villa de Artaxona, Don Joseph Miguel de Macaya: Y por la Villa de Milagro, Don Blas Joseph Vizcayno.

Y todos los dichos Tres Estados, Eclesiastico, Militar, y Universidades, uno en pos de otro, por la orden que estaban sentados, hizieron à tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencial-

men-

reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, y bolviendo à deshazer dichas tres cortesias; con advertencia, que los Procuradores de cada Universidad fueron juntos, Juraron en la forma, y manera contenida en un papel, que fue leído por el Secretario de los Tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el señor Virrey, que estaba sentado, y descubierto, durante el tiempo que se leyò el dicho Juramento, que le fueron prestando, hasta que se concluyò uno, y otro, aviendo apercebido el dicho Rey de Armas por tres veces en alta voz: Oïd, Oïd, Oïd, el qual dicho Juramento es del tenor siguiente. Previniendo, que como iban haziendo dicho Juramento, al levantarse de adorar la Cruz, y al deshazer la primera cortesia, correspondiò el señor Virrey à cada uno con grande demostracion, levantandose casi enteramente de la Silla, y haziendole otra cortesia.

Nos los Prelados ~~de este Reyno de Navarra~~, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de èl: Y Nos los Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Ynfanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demàs que estàn ausentes. Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, nuestros constituyentes; en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fuesen presentes: al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Sr. Principe D. Fernão Primogenito de la S.C.R.M. del Señor Don Phelipe V. de Castilla, y VII. de Navarra, nuestro Rey, y Señor Natural, ausente, como

Juramento del Rey no.

f

si

si fuera presente; como à Principe, y Señor nuestro, Heredero, y Subcessor de su Magestad, Juramos sobre esta señal de la ✠ y Santos quatro Evangelios, por cada uno de Nos, tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos por Principe, y Señor Natural nuestro, Heredero, y Subcessor de este Reyno de Navarra. Y para despues de los largos, y felizes dias de su Magestad, por Rey, y Señor nuestro Natural: y Juramos, y prometemos, de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como à Rey, y Señor Natural, Heredero, y legitimo Subcessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honòr, y Estado de su Alteza Real, fiel, y lealmente, y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado, y à defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hazer, y son obligados à obedecer, y servir, y de guardar la Persona, Honòr, y Estado de su Principe Rey, y Natural Señor: el qual Juramento, como dicho es, hazemos, y prestamos en manos del Exmo. Señor Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud del Poder especial, que tiene de su Magestad, como Tutor, y Curador de dho Serenissimo Señor Principe Don Fernando, para hazer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Tres Estados: En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Brazos, y Estados, en nombre de todo el Reyno, è yo el Secretario. Fr. Fermin de Orrio, Abad de Yranzu. El Marichal Conde de Xavier, Marques de Cortés. Don Pedro Mathias de Erbiti y Undiano. Con su Acuerdo. Don Pablo del Trel.

*Aceptaciõ
de su Exc.*

Y acabado de hazer el dicho Juramento en la forma sobre dicha, el dicho señor Virrey, en nombre

bre de su Magestad, dixo, que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y Tres Estados de èl, conforme al dicho Poder Real: de lo qual, y todo lo demàs, que acerca de lo suso dicho se avia hecho, mandaba, y mandò el dicho señor Virrey. Y los dichos Tres Estados, requirieron à los dichos Secretario de los Tres Estados, y Protonotario, que presentes estamos, hiziessemos, y testificassemos Instrumento publico de todo ello, uno, ò mas, del mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos hazer se requieren; y aquellos diessemos puectos en publica forma à su Excelencia, y al dicho Reyno, y à quien los pidiere.

Relacion.

Y hecho el dicho Juramento, y aceptacion, los dichos Tres Estados se sentaron en sus asientos, y luego se bolvieron à levantar: y estando todos en pie, y descubiertos, hizieron el besamanos al Rey nuestro Señor, y por su ausencia, hizieron acatamiento al dicho señor Virrey en su nombre; y el acto de sumision, y reconocimiento que se debia, por la merced que avia hecho al Reyno, en averles Jurado sus Fueros, y Leyes, representandole en esto, la mucha voluntad con que avian deseado servir à su Magestad: Todo lo qual el dicho señor Virrey les agradeciò, y mostrò estimar en mucho, de parte de su Magestad; lo qual se executò desde el parage donde estaban sentados, por aver convenido en ello el dicho señor Virrey, y los Tres Estados, por no aver tiempo para executarse este besamanos, yendo por el orden que fueron à hazer el Juramento; respecto de tener que marchar à la Raya el dicho señor Virrey, y los Legados de dichos Tres Estados, al recebimiento de la Serenissima Señora Ynfanta de España, que venia de Francia.

*Protestas
de las Uni
versidades.*

Y

Y los Señores Don Juan Castillo, y Don Joseph de Arguedas, que asisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el señor Virrey, no les pare perjuizio el hazer el dicho Juramento, y sumision, al derecho que la dicha Ciudad tiene de preferir à la de Estella en dicho Acto, y en los demàs de esta calidad, y en los asientos, y demàs honores, y preeminencias. Y las Ciudades de Sanguesa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reyna, hizieron el mismo proteste à la Ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse despues de ella, à la pretension que tienen de preferirla en semejantes Actos. Y la Villa de Villafranca protestò en la misma forma, no le pare perjuizio, el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir à la dicha Ciudad en semejantes Actos. Y la Villa de Miranda, protestò à todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoiz, no le pare perjuizio este Acto de sentarse despues de ellas, à la pretension que tiene de preferirlas. Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar al de Goyzueta: Y el de Artaxona à los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar, y à las demàs Villas que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla. Y la Villa de Milagro protestò à todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoiz, no le pare perjuizio este Acto de sentarse despues de ella, à la pretension que tiene de preferirlas.

Y hecho esto, el señor Abad de Yranzu, se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar, y tomò una Estola, y Capa rica, asistiendole, como à todo el Oficio desde el principio de la Missa le avian asistido, dos Religiosos de este Convento de S. Francisco: y aviendo cantado la Musica con gran solemni-

lemnidad, como lo avia hecho el tiempo que durò la funcion del Juramento: dixo dho señor Abad una Oracion, *pro gratiarum actione*, por su Magestad; y acabado, dexò la Capa, y Estola, y se bolviò à su asiento, y tocaron las Campanas de la dicha Iglesia de San Francisco, y todas las de las Parrochias, y Conventos de la Ciudad; y dentro de la dicha Iglesia tocaron los Clarines de la Ciudad de Pamplona, (para cuyo efecto se hizieron venir) Ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas, disparando la Milicia, y echando Granadas los Granaderos de la Guarniciòn de Pamplona, que estaban formados en la Plazuela de dicha Iglesia de San Francisco, à los quales hizo venir dicho señor Virrey para solemnizar esta Funcion: con lo qual el señor Virrey manifestò à dichos Tres Estados desde su asiento, lo agradecido que quedaba su Magestad à la lealtad de este Reyno, y que en su Real nombre avia jurado y à dos vezes, la observancia de sus Fueros, y Leyes, ~~y que lo ratificava de nuevo en su Real nombre~~; como quien tambien sabia la christiana justificacion, y benignidad de su Magestad, y se levantò de su asiento, y descubierta saludò à los dichos Tres Estados, quienes hizieron su cortesia, y todos el ofrecimiento de querer acompañar à su Excelencia, y no aviendolo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho Tablado, y se saliò su Excelencia acompañado de los del Consejo, Corte, Cámara de Comptos, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Caballeros, Capitanes, y se fue à su Palacio, donde tiene su habitacion, yendo delante el dicho Rey de Armas con su Cota, y Espada desfiada à pie, (por aver venido, y buelto su Excelencia à esta Funcion en la misma conformidad) y los dichos Tres Estados se bolvieron à la dicha Sala donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante con sus Mazas, y

los demás Ministros , guardando la misma orden en que fueron al dicho Tablado ; y de la dicha Sala de las Cortes se fueron à su casas : y el resto del dia , se ocupò en regozijos , y fiestas publicas , y à la noche muchas luminarias , y fuegos , en muestra del regozijo que todo el Reyno tenia , de que se huvieffen hecho , y celebrado los dichos Juramentos : de los quales , y de todas las otras cosas sobredichas , y cada una de ellas , el señor Virrey mandò , y los dichos Tres Estados requirieron , como dicho es , à nosotros los dichos Secretario de los dichos Tres Estados , y Cortes Generales deste dicho Reyno de Navarra , y Protonotario de las dichas Cortes , hizieffemos , y reportassemos instrumēto publico , uno , ò mas de un mismo tenor , y sustācia , segun que en semejantes actos , y casos se requiere , y aquellos dieffemos puestos en publica forma , à quien pertenezca darse : Todo lo qual fue hecho , y passò en la forma referida en esta Ciudad de Estella , Cabeza de Merindad de este Nobilissimo Reyno de Navarra , el dia , mes , y año , y lugar , *ut supra recitados* : siendo presentes por testigos el Licenciado Don Joseph Ygnacio de Colmenares , Sindico de dicho Reyno , y Don Miguel Balls , Presbitero , el dicho Rey de Armas , y muchos Caballeros , y personas de calidad , Eclesiasticos , y seculares que presentes se allaron por diferentes parages de dicha Iglesia ; y nosotros los dicho Secretario , y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra , por su Magestad , fuimos presentes à todo lo sobredicho , como en el sobrescripto Auto se contiene , y passò ante nos : y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

*D. Pablo del Trel, Secretario
de los Tres Estados de este Reyno
de Navarra.*

Joseph de Peroftena,
Protonotario del Rey
N.S. en este Reyno de
Navarra. YO

YO DON CHRISTOVAL DE MOSCOSO , Y Monte-Mayor , Conde las Torres , Marques de Cullera , Señor de la Albufera , Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad , Capitan General de sus Exercitos , Virrey , y Capitan General de este Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas , &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido , y tengo para convocar Cortes Generales , como por ellos cōsta , que han sido presentados à los Tres Estados , que se hallan juntos , y congregados en esta Ciudad de Estella , en nombre de su Magestad , como su Virrey , y Capitan General , Juro en su anima sobre esta señal de la Cruz , ✠ y Santos Evangelios , por mi manualmēte tocados , y reverencialmente adorados : A vosotros los Prelados , Condestable , Marichal , Marqueses , Cōdes , Nobles , Varones , Ricos-Hombres , Caballeros , Hijosdalgo , Ynfanzones , Hombres de buenas Villas , y à todo el Pueblo de Navarra , à los presentes , y à los ausentes , de guardar , y ~~observar~~ todos vuestros Fueros , Leyes , Ordenanzas , Usos , y Costumbres , Franquezas , Essempciones , Libertades , Privilegios , y Oficios que cada uno de vosotros teneis , usando bien , y fielmente de ellos , segun , y de la forma que lo aveis usado , y acostumbrado , sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad , especial , ni general , y sin que sean interpretados , sino à utilidad , y honra vuestra , y del dicho Reyno ; y que todo lo referido , os guardará , observará , y mantendrá , y hará guardar , y mantener su Magestad , à vosotros , y à vuestros successores , y à todos sus subditos , sin interrupcion , ni quebrantamiento alguno , amejuorando , y no apeorandolos , en todo , ni en parte : como tambien se os mantendrá , observará , y guardará

rà todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes, Provisiones, y reparos , de agravios que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de su Magestad , y los Vinculos , y condiciones del otorgamiento, de èl Servicio q̄ aveis hecho. Y así mismo Juro en mi anima , que durante el tiempo que exerciere el cargo de Virrey, y la Governacion, y Regimen de el expresado Reyno de Navarra, os guardarè, y observarè, y harè observar, guardar, y cumplir todos los dichos vieftos Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, costumbres, Franquezas , Libertades , Privilegios , y Oficios , como en ellos se contiene, y como està concedido por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos: Y tambien Juro en anima de su Mag. de os desfazer los agravios, y contrafueros q̄ os fueren hechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios , Usos , y Costumbres : Y quiero, y me plaze , que si à lo que và Jurado en nombre de su Magestad , y mio , se contravinieren en todo, ò en parte , agora , ò en algun tiempo, (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados , y Pueblo del dicho Reyno de Navarra , no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que aveis prometido.

El Conde de las Torres.

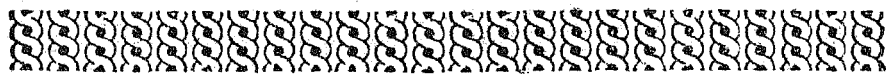
Por mandado de su Exc.
Joseph de Perostena,
Protonotario.



ON PHELIPPE.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Navarra , de Aragon , de Leon , de Toledo, de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Cerdeña, de Cordova , de Corcega , de Jaèn, de Sevilla , de Granada , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y de Milàn , Conde de Aspurg , Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

A quantos la presente vieren , è oyeren , hazemos saber: que hallandose juntos, y congregados por nuestro mandado los Tres Estados de este nuestro Reyno de Navarra, celebrando ~~Consejos Generales~~ en la nuestra Ciudad de Estella, se presentaron ante Nos por parte de los dichos Tres Estados, diferentes Pedimentos de Contrafueros, Reparos de agravio , Leyes , y Provisiones, los quales han sido decretados por Nos , y en nuestro Real Nombre por el Ilustre nuestro Visorrey D. Christoval de Moscoso y Monte Mayor, Conde de las Torres , Marques de Cullera , Señor de la Albufera , Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad , Capitan General de nuestros Exercitos , y de este nuestro Reyno , sus Fronteras , y Comarcas. Y dichos Pedimentos , y Decretos establecidos por Leyes , con las Cédulas Reales expedidas concernientes à ellos, son del tenor siguiente.



L E Y I.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre aver precitado el Administrador de Tablas de Tudela, á pagar derechos á Juan de Barazabal, de mercaderias que llevaba á Cascante.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que aviendo proevido el año de 1717. el Ilustre vuestro Viforrey, Principe de Castillon, con parecer del Consejo dos Decretos, para que nuestros naturales comerciantes, manifestassen los generos, y mercaderias en la Tabla de Tudela, quedando obligados á dar paradero de los que conduxessen á sus cosas, tenemos pedida, y esperamos se dignará concedernos su nuledad la Real justificacion de V. Magestad: y nuevamente el Tribunal de la Camara de Comptos, de propria autoridad ha dado orden á el Administrador de la Ciudad de Tudela, para que por aora, y hasta que se tome nueva providencia, cobre, ó haga

adeudar á todos los naturales en aquella Tabla, los derechos de saca de todos los generos, y mercaderias que conduxeren á sus casas, de los Pueblos que median desde aquella Ciudad, á las Fronteras de Castilla, y Aragon: y en su cumplimiento, aviendo conducido á dicha Ciudad de Tudela, y manifestado en su Tabla dos cargas de Especeria Juan de Barazabal natural nuestro, domiciliado en la Ciudad de Cascante, con fin de pasarlá á esta para consumirlas en su casa, y beneficiarlas en su Tienda; el Administrador de dicha Tabla no quiso darle Guia, ni permitirle que portearse á su casa las cargas, sin que pagasse, ó adeudasse sus derechos de saca: y lo mismo practica con otros muchos naturales nuestros de dicha Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, Ablitas, Monteagudo, y otras que ay en aquellos confi-

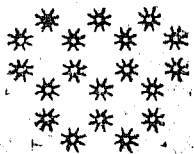
De los años de 1724. 1725. y 1726.

confines, en clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; porque sobre necesitarse á nuestros naturales á que manifiesten precisamente los generos, y mercaderias en Tabla determinada, se les precisa á que paguen cinco por ciento, de derechos de las mercaderias, y generos que se consumen en dichos Pueblos: contra la Ley 1. y siguientes, tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que ordenan, no se lleven derechos á nuestros naturales, por los generos, y mercaderias que introducen, y conducen por el Reyno, sino que lo hagan libremente sin pagar derechos de saca, sino de los generos que quierẽ sacar del Reyno; y aun entõcs etienẽ arbitrio, y facultad de pagarlos, ó adeudarlos en la Tabla que quisieren, sin que pueda precisarseles á que lo executen en Tabla determinada: lo que tambien se halla establecido en varias Leyes del tit. 17. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y se infiere de la disposicion de otras

muchas. Y pues esta novedad es destructiva en la sustancia de la libertad, y franqueza siempre guardada á nuestros naturales; y en el modo de introducirse, se opone tambien á la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que ordena, que este genero de ordenes se expidan arregladas á las Leyes por el Ilustre vuestro Virrey, y por el Consejo: Suplicamos á vuestra Magestad se sirva dar por nula, y ninguna dicha orden del Tribunal de Camara de Comptos, y todo lo obrado en su virtud con Juan de Barazabal, y demás naturales, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, antes se observen, y guarden estas segun su ser, y tenor; y que se restituyan por el Administrador de dicha Tabla, los derechos que huviere llevado, y en adelante no se continúe este gravamen: lo que no dudamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magest.

Decreto.

4 Magestad, y en ello, &c. Sin embargo de los notorios fraudes, è imponderables perjuizios, que actualmente padecen mis Rentas Reales de Tablas, con el comercio de los Pueblos expressados en este Pedimento, y de otros confinantes à nuestros Reynos de Castilla, y Aragon, que para ataxarlos se necessita de prompta providencia. Por cõplacer al Reyno, damos por nula, y ninguna la orden dada por el Tribunal de nuestra Camara de Comptos, al Administrador de la Tabla de Tudela, para los efectos que expressais en este Pedimento, y todo lo obrado en su virtud, como opuesta à vuestros Fueros, y Leyes; y que no se traiga en consecuencia en tiempo alguno. Y si Juan de Varazabal, ò algun otro natural comerciante huviere pagado algunos derechos indebidos, el Tribunal de nuestra Camara de Comptos los mandará restituir.



L E Y II.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que estando dispuesto en varias Leyes, y especialmente en la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion; que los Oficios, y Beneficios, bienes, y Mercedes de este Reyno, se den à naturales, y nativos de el, y no à estrangeiros. Pedro Lagarriga natural Frances, exerce el oficio de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Cascante; y porque con esto ay clara infraccion de dichas Leyes, y asì se declarò en la Ley 7. de las ultimas Cortes, con su primera replica contra Don Diego de Alvear y Ballejo, vezino de la Ciudad de Estella: y tambien se ha declarado en estas Cortes contra D. Manuel de Pinillos, Administra-

Reparo de agravio, sobre aver nombrado à Pedro Lagarriga Frances, para Tablagero de Cascante.

Administrador de la Tabla de Viana, por ser ambos Castellanos: Suplicamos à V. Magestad se sirva mandar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador, hecho en dicho Pedro Lagarriga, y todo lo obrado en su virtud; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestras Leyes, antes se observen estas segun su ser, y tenor: y en su cumplimiento, que dicho Pedro Lagarriga no continue en el oficio de Administrador de dicha Tabla, deponiendolo de el, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto

A esto respondemos, q Pedro Lagarriga natural Frances, cese en el empleo q exerce de la Tabla de la Ciudad de Cascante; y damos por nulo, y ninguno el nombramiento hecho en el referido, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à vuestras Leyes: Y el Administrador de mis Tablas Reales de este Reyno, nombre otro que sea natural de el.

L E Y III.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que aviendo muerto en el Reyno de Francia Jaques de Yriarte, natural de la Provincia de Labort, en una pendencia, sin traycion, ni villania, à dos de sus contrarios; por defenderse de estos, fue perseguido de una partida de Granaderos de la Guarnicion de Bayona, de la qual se librò, refugiandose en el Lugar de Urdax de este Reyno, y en el fue preso por una partida de Soldados de la Guarnicion de la Ciudad de Pamplona, y traído à una Casamata de su Ciudadela, en que fue detenido casi en un año en prision rigurosa; y despues ha sido pasado à la de las Reales Carceles de aquella Ciudad, en que se halla.

Reparo de agravio, sobre la prision de Jaques de Yriarte, natural Frances

B

En

En este tiempo han hecho, y hazen sus contrarios varias instancias en aquella Ciudad, y en la Corte de Madrid, à fin de que este preso sea remitido al Reyno de Francia, facilitandole V. Magestad cartas ordenes, para el Ilustre vuestro Vifforrey, Conde de las Torres, y el Governador de Pamplona, en q̄ se manda: que sin embargo de qualesquiera Fueros, y Leyes de este Reyno, sea embiado à Fràcia este reo. Con esta ocasion, me es inescusable poner en la alta consideracion de V. Magestad, como lo hago con el mas profundo respeto, que en la Ley 5. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recopilacion, està dispuesto: que los delinquentes de Francia, aunque sean del fuero Militar, y por caso de estado hallandose en este Reyno, no puedan ser remitidos à Dominios de aquella Monarchia, por los Virreyes, ni Tribunales de este. Y por reparo de agravio se pidió en la Ley 10. del año de 1652. que los Virre-

yes, y Capitanes Generales no hagan, ni manden hazer prisiones, en delinquentes que de Fràcia pasaren à este Reyno, aunq̄ seã vassallos del Rey Christianissimo, y los pidan como tales; y por qualquiera genero de delito, los Ministros de aquella Corona, con Requisitorias en forma, que hagan plena fee de los delitos, sino que estos reos solo deben ser presos, y retenidos por los Tribunales Reales de este Reyno, para que en ellos se proceda en justicia, conforme à derecho, fuero, y Leyes de este Reyno; y q̄ para su mas puntual observancia, se comuniquen à nuestra Diputacion por los Virreyes, qualesquiera Requisitorias de Francia, ò Despachos concernientes à esta remision, sin tratar de executarlos, hasta oir lo que nuestra Diputacion informare: y no aviendose cumplido en cosa alguna lo dispuesto por estas Leyes, es lo que se executa cõ Jaques de Yriarte, en clara infraccion de ellas; pues

fue

sue preso sin mandato de los Reales Tribunales de este Reyno, contra lo que se expresa en la citada Ley del año de 1652. està preso à orden del Virrey, debiendo conforme à las Leyes estar à disposiciõ de los Tribunales, y se ha tratado, y se insiste en su remision, sin noticia de estos, y sin comunicarse los Autos, ni oirse à nuestra Diputacion, lo que nos es muy sensible: como tambien, que à esto se proceda por cartas ordenes, prohibidas para este Reyno en la Ley 1. de 1684. en la Ley 6. titul. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y en la Ley 10. de las ultimas Cortes, y sumamẽte perjudiciales en este assunto, por la falta de sobre carta, y de los requisitos, y formalidades inescusables para remitir reos, aun à otros Reynos de esta Monarchia, que se previenen en la Ley 14. de 1621. y en la 6. de 1628. y siendo uno de ellos, que aya entre los Reynos reciproca correspondencia, no la ay entre este Reyno, y los de Fràcia, ni seharà exemplar de que à este Reyno aya sido remitido de ellos ninguno, de muchos reos que por delitos de lesa Magestad, y otros gravissimos se han refugiado en ellos, sino que les à valido, y vale su inmunidad; como tambien en este Reyno à los de aquellos Países: y aunque en este Reyno se han ajusticiado tres reos q̄ se refugiaron à Francia, fueron pedidos por el Capitan General de Guipuzcoa, en virtud de pactos especiales que aquella Provincia tiene con los Reynos de Francia, los que no tiene este Reyno. Y respecto que con la dilaciõ se aumenta el agravio de las Leyes, y el perjuizio de este reo, y que nuestra Diputacion no lo pudo evitar, sin embargo de que lo representò: Recurrimos con la mayor confianza à la Real clemencia de V. Magestad, suplicando se digane mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que

que no pare perjuizio à estas: y en su consecuencia, que dicho Jaques de Yriarte, sea retenido en dichas Reales Carceles de la Ciudad de Pamplona à orden de los Tribunales, para q̄ procedan contra èl en justicia, y en ello, &c.

Decreto. *En erado de lo que me representais en este Pedimento, resolví con consulta de el Ilustre mi Virrey, y Consejo de este Reyno: que Jacobo de Yriarte ò Bonloc, goze del refugio que solicitais, y no se restituya à los dominios de Francia, suspendiendo las ordenes expedidas en contrario: y en su execucion, fue entregado en las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, à donde se halla para que conozcan de su causa mis Tribunales Reales de este Reyno; y no obstante por complaceros en esta nueva instancia, ordeno se guarden las Leyes, y lo hecho contra ellas, no se trayga en consecuencia.*

L E Y III.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que el año de 1722 en virtud de comision que el Consejo de Guerra diò al Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, Oydor que era de vuestro Consejo, para averiguar los fraudes, y excessos que avian cometido algunos Militares del Regimiento de Jaen, en el resguardo de la Frontera de este Reyno, por el mal contagioso; procediò à hazer causa criminal à Juan de Salaverria, Estevan, y Carlos de Ezponceda, Sebastian de Olaechea, Marcos de Aguirre, Pedro de Hugarte, y Lorenzo de Elifechea, naturales de este Reyno, y vezinos de la Villa de Vera, atribuyendoles, que la noche del dia 5. de Ma-

Reparo de agravio, sobre la comision que el Consejo de Guerra diò al Licenciado D. Sebastian Perez, còtra Juan de Salaverria, y confortes, vezinos de Vera.

yo

yo de dicho año, introduxeron en este Reyno desde Francia nueve, ò diez cargas de generos; y sustanciada la causa en contumacia, por sentencia definitiva los condenò en seis años de presidio cerrado, y en quatro de destierro, y en varias penas pecuniarias, à cuya cobranza se ha procedido; y despues se librò la misma comision al Licenciado Don Vicente de Vedoya Ossorio, Fiscal de V. Magestad, para que continuasse en estas dependencias, por muerte de dicho Don Sebastian Perez, todo en quiebra de los Fueros, y Leyes de este Reyno, que prohiben se den comisiones à Juezes estrangeros, ni naturales, para proceder contra los naturales; los quales solo pueden, y deben ser castigados por la Corte, y Consejo de este Reyno, aunque la causa sea de estado, ò guerra, segun la Ley 2. titul. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la nueve de 1642. y la 24. de 1691. y asimismo comisiones,

con facultad de decidir causas de naturales, estan prohibidas en la Ley 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y no es menos reparable, que la comision dimane de el Consejo de Guerra, el qual, ni otro alguno de los de los Reynos de Castilla, no tiene autoridad contra naturales de este Reyno, para que con su comision se proceda: como se expresa en las Leyes 30. y 34. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 3: de 1701. Por lo qual suplicamos à V. M. se sirvamos dar por nulas, y ningunas las referidas comisiones, y todo lo obrado en su virtud contra los expresados Juan de Salaverria, Estevan, y Carlos de Ezponceda, Sebastian de Olaechea, Marcos de Aguirre, Pedro de Hugarte, y Lorenzo de Elifechea, y demàs naturales, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio, fino que se observen, y guarden inviolable,

C

violablemente , segun fu
fer , y tenor : lo que no
dudamos de la Real digna-
cion , y clemencia de V.
Magestad , y en ello , &c.
*Por complacer al Reyno , se
dan por nullos , y ningun-
nos todos los autos , sen-
tencias , y procedimien-
tos , hechos , y fulmina-
dos por Don Sebastian
Perez Tafalla , y Don
Vicente de Vedoya , en
virtud de la comissio des-
pachada por el Consejo
de Guerra ; en quanto à
lo actuado , y obrado cõ-
tra la persona , y bienes
de Juan de Salaverria , y
demàs expressados en este
Pedimento ; y qualesquie-
ra otros que sean natu-
rales de este Reyno , por
ser , como es , contra sus
Leyes , y Fueros , las que
mandamos se observen
inviolablemente , y que
lo executado no les pare
perjuizio : como ni tam-
poco por esta declaraciõ ,
à los procedimientos di-
rigidos en virtud de di-
chas comisiones , contra
las personas que son del
fuero Militar.*

L E Y V.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra , que estamos
juntos , y congregados en
Cortes Generales , por mã-
dado de V. Magestad de-
zimos : que Don Felix
Ponfic , Cõtador de la Yn-
tendencia General , despa-
chò varias ordenes en 30.
de Junio de 1719. come-
tidas à Ministros , para q̃
embargassen todas las aze-
milas que encontrassen , y
las llevassen à la Ciudad de
Pamplona , sin que se ex-
ceptuassen las de ninguno ;
y porque lo dispuesto por
dichas ordenes , y el aver-
las dado dicho Don Fe-
lix Ponfic , es contra la ley
7. tit. 4. lib. 1. de la nue-
va Recopilacion , y la Real
Cedula inserta en ella , que
el despachar qualesquiera
ordenes , haze regalìa priva-
tiva de los Ilustres vuestros
Vissorreyes , y Tribunales
Reales , y cõtra los Capitu-
los L.

Reparo de a-
gravios, sobre
las ordenes
dadas por D.
Felix Ponfic
para el èbar-
go de cava-
lerias , sin ex-
cepcion de
ninguno.

1. y 2. lib. 1. tit. 5. de el
fuero , y provision terce-
ra de 1576. que hazen es-
femptos de todas contri-
buciones , los dueños de
Palacio de Cavo de Arme-
ria , sus Caseros , ò Clave-
ros , y los dueños de Sola-
res ; y nuestra Diputacion
pidiò el desagravio de es-
tas Leyes , sin que lo aya
conseguido : Suplicamos
à V. Magestad con el mas
profundo respeto , y la
mayor instancia , se digne
V. Magestad dar por nu-
las , y ningunas dichas or-
denes , como opuestas à
nuestros Fueros , y Leyes ;
que no se traigan en con-
sequencia , ni paren perjui-
zio , sino que se observen
segun su ser , y tenor : que
asì lo esperamos de la Real
dignacion de V. Magestad ,
y en ello , &c.

*Damos por nullos , y ningun-
nos los mandatos , proce-
dimientos , y ordenes ex-
pedidas por Don Felix
Ponfic , por quanto son
opuestas à dichos Fueros ,
y Leyes ; y que no se tray-
gã en consecuencia , ni
pare perjuizio : antes si ,*

*se observen , y guarden
segun su ser , y tenor.*

L E Y VI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra , que estamos
juntos , y congregados en
Cortes Generales por mã-
dado de V. Magestad dezi-
mos : que con pretexto de
que passaron por el Rio
Ebro à los terminos , y ju-
risdiccion de la Ciudad de
Viana la noche del dia 18.
de Agosto del año de 1717
ochocientos carneros , que
en la misma Ciudad com-
prò Miguel de Mazquia-
ràn vezino de ella , y Ad-
ministrador de sus Carne-
zerias , à Don Juan Ma-
nuel Crespo de Ortega ve-
zino de esta Ciudad de Es-
tella , obligandose este à
ponerlos à su cuenta , y
riesgo en aquel parage : D.
Clemente Angulo , Admi-
nistrador de la Tabla , y
Rentas Reales de la Ciudad
de Logroño , suponiendo
se avian sacado del Reyno
de

Reparo de a-
gravio, sobre
el decreto , y
declaracion
del Consejo,
mandando
restituir al
Corregidor
de Logroño
unos carneros
introducidos
en la Ciudad
de Viana.

de Castilla, contravinien- do à sus Leyes, y en frau- de de los derechos Reales, embiò el dia inmediato los Guardas de aquella Adua- na, para que pidiessen al Alcalde de dicha Ciudad de Viana entregasse los Car- neros, y passarlos à la Ciu- dad de Logroño; y no ha- llando motivo el Alcalde para entregarlos, se negò à esta proposicion: de que noticioso dicho Adminis- trador de la Aduana, acu- diò al Corregidor de Lo- groño; el qual como De- legado del Consejo de Ha- zienda para estas materias, recibió Informacion, exa- minando solo à los Guar- das, y con ella, y las ce- dulas de su comision, des- pachò letras requisitorias al Alcalde para que imbiaf- se los Carneros, inivien- do el conocimiento de la causa.

Remitiò el Alcalde los Autos à Assessor, para dar con acierto el Decreto; y sin esperar lo, dicho Admi- nistrador acudiò al Real Cõ- sejo de este Reyno, de quien consiguió, que sin

citar, ni oír al Alcalde, of- denasse diesse cumplimiẽ- to à la requisitoria, y en- tregasse los Carneros: y aũ- que el Alcalde auxiliado de la Ciudad, recutiò al Cõ- sejo con nulidades, y agrava- vios, ofreciendo prueba de hecho contrario al que referian los Guardas, para que no se le embarazasse el conocimiento de la causa, desestimandolo todo, con- firmò el Consejo su Auto, y en fuerza de traslado de el, se entregaron los Car- neros à dicho Don Cle- mente.

Esta novedad como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, nos precisa à re- presentar à la Real clemen- cia de V. Magestad, que aunque el Corregidor de Logroño tenia Cedula de delegacion, no estaban ex- pedidas para este Reyno nombradamente, aunque se expeticaban otros en ellas, ni lo podian com- prender, porque diman- aban del Consejo de Ha- zienda: cuya jurisdiccion, y autoridad no es para es- te Reyno, en el qual se go- vierna,

vierna, y dirige el Real Pa- trimonio de V. Magestad, por el Tribunal de la Ca- mara de Comptos; cuya jurisdiccion es privativa, y solo subordinada al Real Consejo de este Reyno.

Tambien faltaba à estas Cedula sobre carta de el Consejo, que debia darse, comunicandolas precisa- mente à la Diputacion, cõ- forme à lo dispuesto en la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 38. de 1691. la 16. de 1695. y otras; y sin este requisi- to, fue su execucion contra la Ley 2. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y otras que prohiben la exe- cucion de Reales Cedula, sin que preceda este articu- lo de sobre carta.

Era asimismo la jurif- diccion concedida en estas Cedula, limitada al Puer- to de Logroño, y su terri- torio: y la concesion de su uso en este Reyno con naturales de el, fue contra las Leyes 1. tit. 7 lib. 1. 20. tit. 1. lib. 2. de la nue- va Recopilacion, la 9. de 1642. la 9. de 1695. y

la 3. de 1701. que prohib- ben se llame, y lleve à fun- dar juicio fuera de este Rey- no à los naturales de el, y que estos sean juzgados por otros Juezes, y Tri- bunales, que los Alcaldes ordinarios, Tribunal de Comptos, y Corte, y Cõ- sejo de este Reyno; y su- getandolos à jurisdiccion de dicho Corregidor, se contravino à clausula ex- pressa de los Juramentos hechos por el Señor Don Phelipe Quinto Padre de V. Magestad, en su nom- bre, y en el de V. Mage- stad, los años de 1701. y 1716. insertos en los Qua- dernos de aquellos años, y las Leyes 4. titulo. 7. lib. 1. de la nueva Recopi- lacion, y 7. de las ultimas Cortes, que disponen no se den oficios, ni comisio- nes con jurisdiccion para este Reyno à estrangeros de el, menos los cinco en- baillo, que permite el Fue- ro; cuyo numero estaba entonces, y se halla aora completo.

Contravino se tambien en estas operaciones, à las

Leyes 1. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y à la 6. de 1695. que ordenan, se hagan las denuncias, y embargos en la entrada de cosas prohibidas; y que despues de introducidas, no se puedan embargar, ni denunciar à nuestros naturales, por la presumpcion que tienen de que se introdugeron licitamente; con que fundan en derecho nuestros naturales; en cuya inteligencia se reparò el agravio de aver querido practicar otras Cédulas, en que se concedia semejante facultad en la Ley 3. de 1701. respecto que de cosas fitas, y estantes en este Reyno, no puede ya conocerse, ni usarse en virtud de este genero de Cédulas, sino que han de conocer los Tribunales de este Reyno por la Ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y en terminos especificos de letras requisitorias de Juezes de Castilla, sobre cosas vedadas, es lo obrado contra la Ley 3. tit. 10. lib. 4. de

la nueva Recopilacion.

De la misma suerte, no aviendo oido, ni citado el Consejo à Don Juan Manuel Crespo, y Miguel de Mazquiaràn dueños de los Carneros, se contravino por el Consejo à la Ley 5. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, à la Real Cédula que està configuiente, y à las muchas Leyes que expressa la 1. de 1678 que disponen, no se desposea à persona alguna, sin citacion, audiencia, y pleno conocimiento de causa; y à mas de ellas à la 9. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion que ordena, sea nulo lo obrado con estos defectos: y no es menos reparable, que tampoco se citò à dicho Alcalde de Viana para defenfa de su jurisdiccion, procediendo à despojarle del conocimiento de la causa en q̄ se hallaba contra estas Leyes; y despues no se admitiò à prueba, la que pendia en el Consejo, para que justificasse, como lo ofreciò sus defensas, en que nuevamente se ofendieron las

las

las Leyes 9. tit. 8. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y la ultima tit. 18. del mismo Libro.

Finalmente, teniendo radicado el conocimiento de la causa dicho Alcalde de Viana, mediante la instancia, y denunciacion q̄ ante él hizo dicho Administrador; y aviendo perpetuado su jurisdiccion, cõ la reserva que hizo dicho Alcalde en su declaracion, tenia prevenida la causa conforme à derecho, y no pudo quitarsele el conocimiento, ni el Consejo era Tribunal competente para recursos de apelacion, sino la Real Corte, segun la Ley 20. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; por no ser este caso de los particulares, en que puede conocer el Consejo en primera instancia, expressados en la Ley 1. del mismo libro, y titulo.

Y pues en lo executado contravino el Consejo à tantas Leyes, en notorio agravio, y infraccion de ellas, por no aver bastado las vivas instancias, que

para su reparo hizo nuestra Diputacion: Suplicamos à V. Magestad con la mayor confianza, se digne mandar dar por nulo, y ninguno, todo lo obrado en dicha causa por el Consejo de este Reyno, y Corregidor de la Ciudad de Logroño; y que no se trayga en consecuenca, ni pare perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se observen en adelante segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la suma rectitud, y benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Damos por nulos, y ningunos los Autos mencionados en este pedimento, como opuestos à las Leyes que en él se expressan; y que no se trayga en consecuenca, y se observen inviolablemente segun su ser, y tenor.

Decreto:

L E Y VII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos jun-

Reparo de agravio, en razon de la Insecucion de Cintruenigo,

juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que para la infeculacion ultima que hizo en la Villa de Cintruenigo el Licenciado Don Joseph de Colmenares y Antillon el año pasado de 1716. se le diò por el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo de este Reyno, el termino de treinta dias; y que en ella dicho Juez Infeculador incluyò en Bolsa de Alcaldes ausentes, à Don Joseph Ramirez de Arellano, Conde de Murillo, y Don Carlos Ramirez de Arellano su hijo, à Don Francisco Garzes la Mota, Don Francisco Salazar Monge y Pesquera, y Don Diego Joseph de Campuzano, no siendo naturales de este Reyno: todo lo que es en notoria infraccion de nuestros Fueros, y Leyes; especialmente de la Ley 33. de el año de 1692. que en su capitulo 2. dispone, que el termino que se huviere de dar para hazer las infeculaciones, solo sea el de 30. dias para las Cavezas de Merin-

dad, y Ciudades; y que estos sean inprorrogables: y para las buenas Villas, y demàs Pueblos, 20. y así no pudo darse el termino de 30. dias para la infeculacion de dicha Villa: y de las Leyes 5. de 1608. 16. de 1709. 13. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, 16. de 1632 44. y 81. de 1642. que prueban, que los que no sean naturales de este Reyno, no puedan tener en el oficio, ni beneficio, ni ser infeculados: y así segun dichas Leyes, las ocasiones que se ha executado lo contrario, incluyendolos en alguna de las Bolsas de las Republicas, se ha declarado contra fuero, mandando que sus Teruelos se facassen de dichas Bolsas en que huvieffen sido puestos: En cuya atencion: Suplicamos à V. Magestad con el mas humilde rendimiento, sea servido de dar por nula, y ninguna dicha comision dada à dicho Licenciado Colmenares y Antillon; y la infeculacion; y todo lo demàs obrado en

en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros; que no pare perjuizio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor; y que en su consecuencia se faquen de la Bolsa de Alcaldes ausentes, en que quedaron incluidos los Teruelos de los dichos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Carlos Ramirez, Don Francisco Garzes, Don Francisco Salazar, y Don Joseph Campuzano: Lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

Decreto

Se declara por expresa contravencion à lo dispuesto por la Ley 33. y su capitulo 2. del año de 1692. la assignacion de termino concedido para la Infeculacion de la Villa de Cintruenigo; y en su consecuencia, se manda observar lo dispuesto por la citada Ley, y que lo hecho no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia.

S. C. R. M.

Replica Los Tres Estados de este

Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que à nuestro pedimento de reparo de agravio, sobre la Infeculacion que en la Villa de Cintruenigo hizo el Licenciado Don Joseph de Colmenares y Antillon, se ha dignado V. Magestad decretar, se declara por expresa contravencion à lo dispuesto por la Ley 33. y su capitulo 2. del año de 1692. la assignacion de termino concedido para la Infeculacion de la Villa de Cintruenigo; y en su consecuencia se manda observar lo dispuesto por la citada Ley, y que lo hecho no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia: y despues de dar à V. Magestad las mas reverentes gracias por lo que nos favorece: En quanto à la primera parte de nuestro Pedimento, nos es inescusable poner en la Real piadosa consideracion de V. Magestad, que en el Pedimento se aña de, la justa queja de aver

E inclui

L E Y E S
 incluido dicho Juez Inseculador en Bolsa de Alcaldes ausentes, à Don Joseph Remirez de Arellano, Conde de Murillo, y Don Carlos Remitez de Arellano su hijo, à Don Francisco Garzes la Mota, Don Francisco Salazar y Monge, y D. Diego Joseph de Campuzano, no siendo naturales de este Reyno, en indubitable infraccion de las Leyes 5. de 1608. 13. tit. 13 lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, 16. de 1632. 44. y 81. de 1642 y 16. de 1709. que prohiben puedan tener officio, beneficio, ni ser inseculados los que no son naturales de este Reyno; y si algunas vezes se ha practicado lo contrario, se ha dado por contra fuero, y se han sacado los Teruelos de las Bolsas en que se avian inseculado, como se vè en las citadas Leyes: En cuya consideracion: Suplicamos à V. Magestad, se sirva mandar proveer en todo, como en nuestro primero pedimento lo tenemos suplicado; lo que no

dudamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello, &c.

Aunque està bien lo proveído, sin embargo constando juridicamente, y legalmente à nuestro Consejo, no ser los expressados en este, y en el anterior pedimento naturales de este Reyno, se dará por nula la inseculacion hecha por los expressados en este pedimento.

Decreto.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que à nuestro Memorial de primera replica, sobre aver inseculado en la Villa de Cintruenigo en la Bolsa de Alcaldes ausentes, à Don Joseph Remirez de Arellano, y Don Carlos Remirez de Arellano su hijo, à Don Francisco Garzes y la Mota, Don Francisco Salazar y Monge, y Don Diego Joseph de Campuzano, no

fien-

2. Replíca.

siendo naturales de este Reyno, ha sido servido V. M. respondernos: Aunque està bien lo proveído, sin embargo, constando juridicamente; y legalmente à nuestro Consejo, no ser los expressados en este, y en el anterior pedimento naturales de este Reyno, se dará por nula la inseculacion hecha por los expressados en este pedimento: en cuyo supuesto, no podemos dexar de repetir à V. Magestad las reverentes instancias, poniendo en la Real consideracion de V. Magestad; que si es indubitable que segun las Leyes citadas en nuestro primero pedimento, y replica, no pueden ser inseculados en este Reyno, los que no fueren naturales de el, lo es igualmente, que no son los referidos inseculados que quedan nombrados; porque es publico, y notorio, que Don Carlos Remirez es natural de la Ciudad de Logroño; Don Joseph Campuzano, de Santo Domingo de la Calzada; Don Francisco

Salazar, de San Vicente de Labastida, de los Reynos de Castilla, y todos estrangeros de este Reyno; y no se necesita de que conste por otro medio, que por el de dicha notoriedad, y afirmacion de el Reyno junto, quien en todas circunstancias ha merecido à V. Magestad entera fee en los hechos que refiere en sus Memoriales de contra fuero: y à la verdad seria cosa nueva, y sensible, que poniendo duda en el hecho, que se pudiese en los recursos, se nos respondiese, que constando juridicamente se proveeria, por que de esta forma se dilataba el reparo de nuestras Leyes, que V. Magestad nos tiene Jurado concedernos, sin escusa, ni dilacion; y para su desagravio seria preciso recurrir à el Consejo, contra lo que determinan nuestras Leyes, y Fueros, que disponen: que V. Magestad sea unicamente quien nos lo conceda, por tocar privativamente esta regalía à V. Magestad, que exercen los Ilustres vuestros

L E Y E S

vuestros Virreyes en el Real nombre. Y pues sin exemplar contrario en todos los contra fueros que hemos pedido à la benignidad de V. Magestad, y sus gloriosos Predecesores, se ha estado à la relacion que hemos hecho en ellos; justamēte esperamos merecer esta merced à la Real clemencia de V. Magestad, que se digne proveer como lo tenemos suplicado: Afsi lo aguardamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello, &c. Estella, y Octubre 6. de 1724.

Decreto.

Està bien lo proveido, y es muy conforme à las Leyes de este Reyno; y no obstante lo expressado, hagase como lo pide el Reyno.

L E Y VIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en

Reparo de agravio de una Cedula de su Mag. en que manda, q̄ D. Adan Joseph de Maculier fuisse preferido en los Cortes de Arboles, de 4. leguas al contorno del Lugar de Eugui.

Cortes Generales, por mandado de V. Magestad dezimos: que estando dispuesto en la Ley 15. de 1642. no se hagan cortes de Arboles en los Montes comunes de este Reyno, aunque sea para el Real servicio de V. Magestad, sin que se señalen los puestos, y Arboles que sean necesarios para el Real servicio, y menos perjudiciales à nuestros Pueblos, y naturales: lo que se mandò observar en la Ley 1. de 1709. En su contravencion, Don Adan Joseph de Maculier obtuvo una carta orden en 4. de Julio de 1713. firmada por Don Joseph Grimaldo, para preferir por el tanto en diferentes cortes de Arboles, y por ser cõtraria à nuestros Fueros, y Leyes, se diò por nula, y ninguna en la Ley 10. de las ultimas Cortes. Y estando las cosas en este estado, dicho Don Adan obtuvo una Real Cedula, librada en el Pardo à 18. de Agosto de 1717. firmada por Don Miguel Fernandez Duràn, en que renovando

renovando la misma pretension de dicha carta orden, se ordenaba, que los Valles, Lugares, y particulares que tuviessen Montes en tres, ò quatro leguas de circunferencia de los de Eugui, le vendiessen sin repugnancia los que dicho Don Adan señalasse, sin q̄ pudiessen alterar los precios de los que hasta entõces habiessen sido correspondientes; lo qual es en mas clara quiebra de dhas Leyes; y para su remedio: Suplicamos à V. Magestad se digne mandar dar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo obrado en su virtud, por oponerse à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio, antes se observen inviolablemente, segun su ser, y tenõr: lo que esperamos de la Real justificada benignidad de V. Magestad, y en ello, &c. Estella, y Octubre 6. de 1724.

Decreto. *Por complacer al Reyno, declaramos ser lo contenido en nuestra Real Ce-*

dula, que en este pedimēto se expressa, contra fueros, y Leyes de este Reyno; las que mandamos se guarden, y observen inviolablemente, y lo executado contra ellas no se trayga en consecuencia.

L E Y IX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que aviendose hecho la ultima inseculacion en la Ciudad de Estella, despues de un año, presentò el Fiscal de V. M. una queja en el Consejo, con una que llamò instruccion el dia 27. de Enero de 1722. y aviendose admitido, y dado esta comission à el Licenciado Don Sabastian Perez Tafalla, Oidor que era de dicho Consejo, pasó à dicha Ciudad, en la qual el dia 18. de Marzo de el referido año, estando

Reparo de agravio, sobre la Comission dada al Lic. D. Sebastian Perez, en la causa del Lic. D. Francisco Quadrado, en razon de la Inseculacion de Estella.

pro-

cediendo en dicha comission, diò orden à Sebastian de Mendioroz su Comissario, para que resumiesse en lo sustancial la mencionada instruccion, à fin de que à su tenòr fuesen los testigos examinados; cuyos procedimientos son en claro, y notorio agravio de nuestras Leyes; pues siendo, como era dicha queja general, no comprehensiva de personas, casos ciertos, ni determinados, y por esta razon, comission general, y de pesquisa, en averla admitido, y despachado à dicho D. Sebastian Perez, se contravino à la Ley 12. de 1621. 5. y 12 de 1652. 26. de 1701. y otras en ellas citadas, que disponen, que no se den comisiones generales, ni de pesquisa; cuya observancia se ha celado tanto, que si alguna ocasiõ se ha limitado esta general disposicion, ha sido para mas fortalecerla como se ve de la Ley 39. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion, en q̄ se determinò, que solo se pudiesen dar comisiones

generales, sobre moneda falsa, quedando en su fuerza, y vigor para todos los demàs casos las Leyes que absolutamēte lo prohíben; por todo lo que no se pudo admitir dicha queja, ni denunciacion de el Fiscal, por general, y no comprehensiva de casos ciertos segun la Ley 37. del citado *tit. y lib.* y en aver mandado à dicho Mendioroz, q̄ sacasse la referida extracta, y resumen, se quebrantò segunda vez la citada Ley 37. lib. 2. tit. 1. de dicha nueva Recopilacion; pues segun ella, los testigos debieron aver sido preguntados al tenòr de dicha instruccion, y en la forma en que el Fiscal la presentò en el Consejo, aviendo sido dicho resumen sin exemplar, y en perjuizio del Licenciado D. Juan Francisco Quadrado, Juez Interculador, Don Joachin Antonio Ynojedo, y Don Agustin de Azcona, y otros vezinos de las Ciudades de Pamplona, y Estella, contra quienes se procediò, en virtud de la informacion

rece-

L E Y X.

S. C. R. M.

recebida en fuerza de dicha comission, no aviendo podido hazer por los motivos expressados; cuya causa pende todavia, y se continua en ella, sin embargo de los legitimos embrazos, y nulidades de dichos procedimientos, y autos. Por todo lo qual:

Suplicamos à V. Magestad, con el mayor, y mas profundo rendimiento, se digne declarar por nula, y ninguna dicha comission, y todo lo obrado en su virtud, como opuestos à nuestros Futros, y Leyes, y mandar que esta se guarde inviolablemente, segun su ser, y tenòr; y que en su consecuencia, no se continue en la referida causa, en fuerza de dicha comission, y informacion recibida por dicho Don Sebastian Perez: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Estella, y Octubre 6. de 1724.

Hagase como el Reyno lo pide.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que por el capitulo 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero general, y Juramentos de V. Magestad, y de todos sus gloriosos Predecesores, todos los Officios, Beneficios, Bienes, y Mercedes de este Reyno, deben darse à sus naturales; y siẽpre que no se ha executado así, se ha dado por contra fuero, como se ve en las Leyes 1. 2. y 3. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y la 7. de 1717. y en su contravencion, Manuel de Pinillos extranjero, y no natural de este Reyno, ha sido nombrado Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, y exerce este officio con

Reparo de agravio, sobre aver nombrado à Manuel Pinillos por Tablagero de Viana, siendo estratero.

quie-

quebra de nuestras Leyes, que no se ha reparado aun que lo pidió nuestra Diputación. Por lo qual:

Suplicamos à V. Magestad, sea servido dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de la referida Tabla, hecho en dicho Manuel Pinillos, y todo lo en su virtud obrado, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser, y tendò: lo que esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto *A esto respondemos, que segun practica de este Reyno, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, es conforme à ella, pues se ve muchos, no naturales con diferentes empleos: y los officios de que hablan las Leyes, y el capitulo 1. del Fuero general, son los que se exercen con jurisdiccion; por cuyos motivos entendemos*

no ay agravio.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: q̄ à nuestro pedimento de contrario fuero, por aver sido nombrado Don Manuel Pinillos, estrangero, y no natural de este Reyno, Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, ha sido servido V. Magestad darnos por respuesta, que segun practica de este Reyno, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, es conforme à ella, pues se ven muchos no naturales con diferentes empleos: y los officios de que hablan las Leyes, y el capitulo 1. del Fuero general, son los que se exercen con jurisdiccion; por cuyos motivos no ay agravio. Y no podemos dexar de representar à V. Magestad, como lo hazemos con la mayor veneracion, que segun

1. Replíca.

segun el capitulo 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero general, explicado por las Leyes 1. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y todos los Juramentos de V. Magestad, y sus gloriosos predecesores, se deben con precisiõ à nuestros naturales todos los officios, no solo los que tuvieren jurisdiccion, sino los que no la tengan; como son en lo regular los Bienes, y Mercedes de que hablan dichos Juramentos, y Leyes: y assi se ve en la Ley 2. lib. 1. tit. 9. de la dicha Recopilacion de los Sindicos, que el aver dado, y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno à no naturales de el, se declarò por contra fuero: y en la 19. del mismo titulo, y libro, se dice en nuestro concepto con claridad; que para que no pueda darse à estrangeros, Officios, ni Mercedes, no es preciso que exerzan jurisdiccion sus poseedores, sino que perciban utilidad. En terminantes circunstancias, cõsta todo de la Ley 7. de el

año de 1717. en que se pidió contra fuero el nombramiento de Juez de Contravando en la Ciudad de Estella, hecho en D. Diego Alvear y Ballejo, como no natural de este Reyno; y aunque se respondiò lo mismo que V. Magestad se ha dignado respondernos, aviendo replicado, q̄ los Officios, Bienes, y Mercedes, aunque no tengan exercicio de jurisdiccion, si son de utilidad, debẽ darse à nuestros naturales: se declarò por nulo el nombramiento de dho Alvear, como opuesto à nuestras Leyes.

Por todo lo qual, y hallarnos con la misma, y mayor razon de este exemplar, y nueva Ley que citamos, no dudamos que V. Magestad se ha de dignar proveer, como en nuestro pedimento lo tenemos suplicado: assi lo esperamos de la justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Aunque està bien lo proveido, por contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pide.

Decreto

L E Y XI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre el Vando, q mandò publicar el Intendente Pósch, prohibiendo la introducion de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que aviendo entendido nuestra Diputacion el año de 1720. que Don Felix Ponsic, Yntendente que era de este Reyno, publicó un Vando en la Ciudad de Pamplona, y las demás Cabezas de Merindad, prohibiendo la entrada en él, de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia: representò al Ilustre vuestro Vissorrey, que era aquel contra las Leyes 3. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y 17. del año 1645. y especialmente contra la 23. de de 1701. y pedimento en ella inserto; por el que còsta averse dado por contrafuero, una prohibicion, y Vado publicado en virtud de Cedula de V. Magestad,

el año de 1691. en los mismos terminos, y en identicas circunstancias: y aunque se logrò el reparo de agravio que pidiò nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Vissorrey, no obstante averse notificado el Decreto al dicho Don Felix Ponsic, para que suspendiese la execucion, y practica de dicho Vando, resistiò su cumplimiento con varias inteligencias voluntarias à dichas Leyes, y otras de este Reyno; y dada nueva queja al dicho Ilustre vuestro Vissorrey por nuestra Diputacion; y representacion à V. Magestad, se continuò por algun tiempo la prohibicion referida, en virtud de dicho Vando; y respecto de que aver continuado dicha prohibicion, despues de aver obtenido el desagravio de dichas Leyes, fue nuevo notorio agravio de ellas.

Suplicamos à V. Magestad con el mas humilde rëdimiento, se digne declarar por nula, y ninguna la continuacion de dicha prohibicion, despues del citado

De los Años 1724. 1725. y 1726.

do Decreto que obtuvo nuestra Diputacion, en desagravio de las Leyes de este Reyno; y mandar que no se trayga en consecuenca, ni les pare perjuizio, antes se guarden aquellas segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *La continuacion que se pide en este pedimento pudo originarse, no solo de la voluntaria inteligencia que se supone, sino tambien de las ordenes expedidas para el resguardo del contagio publico, y otras justas causas que ocurrieron; por lo que sin mas pleno conocimiento, y justificacion, por aora, no se contempla agravio.*

S. C. R. M.

^{1. replica} Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que à nuestro Memorial de contrafuero, sobre aver Don Fe-

lix Ponsic, Yntendente q era de este Reyno el año de 1720. publicado un Vando, que prohibia la entrada de Azucar, y Cacao de los dominios de Francia, se ha dignado V. Magestad respondernos, que la continuacion que se pide en este pedimento, pudo originarse, no solo de la voluntaria inteligencia que se supone, sino tambien de las ordenes expedidas para el resguardo del contagio publico, y otras justas causas que ocurrieron; por lo que sin mas pleno conocimiento, y justificacion, por aora, no se contempla agravio: Y no podemos dexar de representar à V. Magestad, con el respeto mas profundo, que este Decreto no satisfaze nuestro pedimento; porque qualesquiera ordenes expedidas, contrarias à nuestros Fueros, y Leyes, (como lo serian las que tuviese dicho Ponsic) prohibitivas de la introducion de Cacao, y Azucar, no pudieron surtir efecto, ni restringir el libre comercio

cio de que gozan nuestros naturales en qualesquiera generos; y debieron estimarse nulas, y ningunas; así como el referido Vando publicado se juzgó contra fuero, y lo otorgó à instancia de nuestra Diputacion el Ilustre vuestro Visorrey; por cuyo medio usó V. Magestad en este Reyno de la alta regalia, de deshazer en él los agravios que en él se hazen, con la inmediata representació de la soberanía de V. Magestad, que tiene, siendo tan inalterables estos Decretos de contra fuero, como lo son las mismas Leyes establecidas à suplica del Reyno: en cuyo cierto supuesto, dicho Ponsic debió abstenerse, y cessar en la prohibicion; porque aun el caso de aver, y tener dicho Ponsic ordenes para ella, quedaron sin eficacia en fuerza de dicho contra fuero, sin que el aver expedido dichas ordenes para el resguardo de el mal contagioso debilite la razon de nuestra instancia, porque ni con este motivo

se pudieron quebrantar nuestras Leyes, que en todas circunstancias deben tener cumplido efecto: y entendemos, (salvo el superior concepto de V. Magestad) que el referido Vando, y ordenes, (si las tuvo dicho Ponsic) no se dirigieron à evitar el mal contagioso, sino à prohibir la introduccion de Cacao, y Azucar; respecto de que aquel no dió providencias en la primera parte; y quando así fuese, serian tambien nulas, como contrarias à nuestras Leyes, y Fueros: todo lo que la benignidad de V. M. nos ha autenticado, concediendonos por contra fuero la formacion de la Junta de sanidad, y lo obrado por esta, à fin de precaver este Reyno del mal contagioso: En cuya atencion:

Suplicamos à V. Magestad sea servido proveer, como en nuestro primer pedimento se contiene: así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello &c.

Avien-

Decreto.

De los Años 1724. 1725. y 1726.
Aviendo declarado este contra fuero nuestro Virrey el Principe de Castillon, en su consecuencia, que-remos, por complacer al Reyno, se haga como lo pide.

L E Y XII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre las Prisiones, y Embargos, que mandò hazer el señor Virrey en seis Carboneros, y una muger, en el Portal del Abrevador.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que estando dispuesto en las Leyes 5. de 1705. en la 14. de las ultimas Cortes, y en otras que en ellas se refieren, que los Ilustres vuestros Visorreyes, no procedan por causa, ni razón alguna à despachar Capturas contra nuestros naturales: el dia 8. de Enero de este año, yendo con algunas cargas de Carbon seis, ò siete vezinos de los Lugares de Eugui, y Yragui, y una muger à la Ciudad de Pamplona, en la

29
 Puerta del Abrevador de ella fueron presos de orden del Ilustre vuestro Visorrey, Conde de las Torres, y los llevaron à la Ciudadela de aquella Plaza, en cuyas Casas Matas estuvieron separadamente, y sin comunicacion, reteniendo en embargo las Azemilas, y cargas con clara infraccion de dichas Leyes: y aunque nuestra Diputacion pidió su reparo, logró, que dichos presos fuesen puestos en libertad, mas no el reparo de nuestras Leyes: y para conseguirlo:

Suplicamos à V. Magestad, se sirva dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestras Leyes: lo que no dudamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello &c.

Sin embargo de las justas causas que debemos suponer, tuvo nuestro Virrey para el procedimiento que en este pedimento se me re presenta; por complacer

H

al

Decreto.

al Reyno, mandamos se observen, y guarden inviolablemente sus Leyes, y Fueros; y lo hecho contra ellas, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.

S. C. R. M.

1.replica Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que à nuestro Memorial de contra fuero, sobre que el Ilustre vuestro Visforrey, Conde de las Torres, hizo prender à unos vezinos de los Lugares de Eugui, y Yragui, aviendolos puesto en unas Casamatas de la Ciudadela de Pamplona, se ha dignado V. Magestad respondernos, sin embargo de las justas causas que debemos suponer tuvo nuestro Virrey para el procedimiento que en este pedimento se me representa: Por complacer al Reyno, mandamos se observen, y guarden inviolablemente

sus Fueros, y Leyes, y lo hecho cõtra ellas no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio: Y aunque damos à V. Magestad las gracias por la voluntad que V. Mag. explica de complacernos, nos es preciso recurrir à V. Magestad con nueva instancia, representando, que dicho Decreto no satisfaze la que tenemos hecha; porque segun las Leyes que en ella citamos, la 11. de 1662. 8. de 1684. y otras muchas, los Ilustres vuestros Visforreyes, no deben proceder contra nuestros naturales por ninguna causa, ni motivo; y si lo han executado, se han declarado estos procedimientos por nulos, y ningunos, como se ve en la Ley 5. de 1705. y 14. del año de 1717. y en el dicho Decreto no se declara por nula, y ninguna dicha prision, ni se determina que sea contra nuestros Fueros, y Leyes, lo que es preciso para que queden reparadas estas de lo que hasta aqui han padecido; ni para adelante nos queda

nue-

nuevo testimonio, ni confirmacion de la justicia en que fundamos nuestro pedimento: En cuya atencion, à V. Magestad:

Suplicamos se digne declarar los referidos procedimientos, nulos, y ningunos como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Està bien lo proveido, y declarado bastantemente lo hecho, ser contra las Leyes, y Fueros de este Reyno; las que por complacerle, se mandan observar inviolablemente.*

L E Y XIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, en razón de los Decretos del fr. Virrey, para que el Regente no sea de Sala en la causa del Lic. D. Fráncisco Quadrado, sobre cargos de la Infeculacion de Estella. **L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que de resulta de la Infeculacion que en la Ciudad de Estella hizo el Licenciado Don Juan Fran-

cisco Quadrado, passados muchos meses, querrellò el Señor Fiscal de V. Magestad, y recebida la informacion sumaria, se procediò por el Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, à asignar, restar, y prender à varios reos, los cuales solicitaron libertad; y aviendo empezado à ver los Autos D. Antonio Joseph de Zepeda Regente, dicho D. Sebastian, y Don Miguel de Ysunza, Oidores del Real Consejo, sin concluirse la vista, el Ilustre vuestro Visforrey Don Gonzalo Chacon, expidiò un Decreto dirigido à Don Carlos de Soracoiz, Oidor de Cano del Consejo, para que este formasse Sala, y en ella se viesse los Autos, excluyendo al Regente por ser Eclesiastico; y aunque posteriormente se acabò la vista, y declararon los mismos Ministros, no aver lugar por entonces à la libertad, mandando que se les tomasse à los reos sus confesiones, y bolviessen à la Sala los Autos: efectuadas estas diligencias, nuevamente

mente se vieron los Autos por los mismos Ministros: Y por otro nuevo Decreto del dicho Ilustre vuestro Vifforrey, se suspendió su determinacion, de que resultaron à los reos crecidos gastos; todo lo que es en clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes; pues en execucion de otras anteriores, en la Ley 27. del año 1586. se dió por nula una sentencia que pronunció el Ilustre vuestro Vifforrey, multando al Licenciado Lazcano, dandose por motivo de la nulidad, el que ni en los Artículos de justicia mas leves, y que no necesitan conocimiento de causa, pueden proceder los Ilustres vuestros Vifforreyes, sino que deben remitirlos à los Tribunales de Justicia, dispuestos en este Reyno, para que en ellos se litiguen todas las causas de sus naturales. Y por la misma razon se dió por nulo un Decreto expedido en causa de Justicia por el Ilustre vuestro Vifforrey, contra el Patrimonial en la Ley 5. de

1617. Y por que aviendosele presentado una Peticion, ordenó el Ilustre vuestro Vifforrey, que el Alcalde de Guardas, despachasse cierta Executoria contra la Villa de Urroz: se dió por nulo todo lo obrado en la Ley quarta y tres de el mismo año de 1617. Lo que en otro caso semejante se declaró tambien en la Ley cinco del año de 1632. en que se expresa, que los Ilustres vuestros Vifforreyes, no deben proveer, ni impedir, que los Juezes competentes provean en los Artículos de Justicia, cuyo conocimiento les compete. Lo que tambien se reputa en la Ley 8. del mismo año de 1632. en la Ley 1. del año de 1645. en la 8. del año de 1652. en la 16. *tit. 7. lib. 1.* de la nueva Recopilacion, y se ha practicado con tan puntual observancia, que por aver mandado el Ilustre vuestro Vifforrey, que se diese una compulsoria en causa de contravando, se dió por nulo el Decreto en la Ley 9. de 1652.

1652. expressandose en ella, que en Artículo que pende en Justicia con natural de este Reyno, no pueden los Ilustres vuestros Vifforreyes introducirse, ni proveer, ni mandar se provea Auto alguno de Justicia: y pues el de recusacion del Regente del Consejo es Artículo de Justicia, en que deben intervenir las formalidades dispuestas en la Ley 27. *tit. 1. lib. 2.* de la nueva Recopilacion: y en el primer Decreto recusó dicho Ilustre vuestro Vifforrey al Regente; lo que no solo se manifiesta por su primera parte en quanto ordenó, que el Regente no fuese de Sala; sino tambien la ultima, en que mandó al Oidor de Cano, que la formasse: autoridad, que estando presente el Regente no tiene, sino quando este está recusado conforme à la Ley 25. *tit. 1. lib. 2.* de la nueva Recopilacion, y en la Ley 34. del mismo titulo, y libro, que es la Ley 40. del año 1621. en la qual se difiere al arbitrio

del Regente la formacion de Salas: y se contravino à todas estas Leyes en dicho primer Decreto; y en el segundo se suspendió el progreso, y determinacion de dicho Pleyto, en grave perjuizio de los reos, y con infraccion de las Leyes 4. *tit. 4. lib. 1.* de la nueva Recopilacion, y 1. y 14. del año de 1691. en que atendiendo à la mas prompta expedicion de las causas, se ordena, que no sean cumplidas las Cédulas que V. Mag. mandare se suspenda algun negocio, menos las que se despacharen pidiendo informe; y que en el interin se sobresea la determinacion de el pleyto: Y porque no obstante que nuestra Diputacion representó al Ilustre vuestro Vifforrey la disposicion de estas Leyes, y quebramiento de ellas, no logró su reparo:

Suplicamos à V. Mag. con la mayor veneracion, y respeto, se digne dar por nulos, y ningunos dichos Decretos, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes

yes; y que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuizio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion, y Real dignacion de V. Mag. y en ello &c.

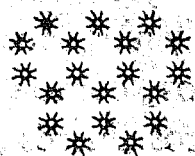
L E Y XIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que aviendo puesto en noticia de nuestra Diputacion el Lugar de Madoz, del Valle de Larraun el año de 1722. que seis Soldados que estabán en él alojados del Regimiento de Flandes, apremiaban à sus vezinos à que les contribuyessen con menestras para la Olla, y una libra de Tocino, à lo que menos cada dia; y à los Regidores, à que les traxessen desde la Villa de Leyza, que està muy distante, seis libras de Baca, no pagando el justo precio de esta, ni jornal à el que la cõduxo: Representò aquella à el Ilustre vuestro Virrey D. Gonzalo Chacon, que todo lo referido era cõtra nuestros Fueros, y Leyes; y especial-

Reparo de agravio, sobre las Extorsiones de los soldados en el Lugar de Madoz.

Decreto. *Aunque no nos consta, ni ha constado à nuestro Consejo, del primer Decreto que se supone expedido à Don Carlos de Soracoiz, y solo nos hallamos informados del que expidiò nuestro Vissorrey al nuestro Consejo, para que se suspendiesse la vista, y determinacion de la causa que se expresa en este pedimento, por ser justo, y complacer al Reyno, damos por nullos, qualesquiera Decretos expedidos en esta razon por nuestro Vissorrey, como opuestos à las Leyes, y Fueros de este Reyno, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.*



cialmente contra la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que se dispone, que los naturales de este Reyno, no deban dar à la gente de Guerra en los alojamientos, mas q̄ los utensilios que explica la Ley citada, en los que en ninguna manera se comprehende cosa alguna de las que dichos Soldados hizieron, se les diese por los vezinos de dicho Lugar: y porque no obstante la justa instancia de nuestra Diputacion no surtiò efecto aquella, à V. Mag. Suplicamos con el mas profundo respeto, se digne dar por nullos, y ningunos dichos pedimentos; q̄ no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à nuestras Leyes, antes estas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello &c.

la Ley 10. que se cita; y no le pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia.

L E Y XV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que el dia 5. de Febrero del año de 1721. se publicò en la Ciudad de Pamplona un Vando, que incluia varias ordenes, y providencias, que ordenò la Magestad del Señor D. Phelipe Quinto, (q̄ Dios guarde) para impedir se introdugesen en sus Reynos Personas, Generos, y Ropas sospechosas, del cõtagio que se padeció en la Ciudad de Marsella, y Países confinantes, expresando penas en que avian de incurrir sus transgressores, y que à su averiguacion se procediesse de plano, y sin figura de juicio, y que se executassen las sentencias

Reparo de agravio, sobre el Vando, y ordenes publicados para el resguardo, y cõtagio de Peste; y aver conocido en estas causas dos Ministros del Consejo.

Decreto. *Se dan por nullos, y ningunos los procedimientos que en este pedimento se expresan, en todo lo que exceden à lo dispuesto por*

fin embargo de apelacion: y en su virtud deputò el Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillòn, dos Ministros del Consejo, los quales procedieron por sí en ellas, todo en clara infraccion de nuestras Leyes, que ordenan, no se cumpla Real orden alguna, que no venga firmada de la Real Mano, y aú à estas se debe despachar sobre carta por el Consejo, citando à nuestra Diputacion antes de executarse, segun las Leyes 38. de 1692. la 3. de las ultimas Cortes, y otras anteriores; y las penas, y forma de proceder en las causas que expressaban dichas ordenes, son tambien contra nuestras Leyes, las quales expressan las penas en que deben ser castigados los reos; y que en los casos no expressados se recurra al derecho comun, prescribiendo los terminos, y formalidades de los procesos criminales, y que solo se proceda de plano en los particulares delitos, que comprehende el capitulo 7. de la Ley 4. tit. 1.

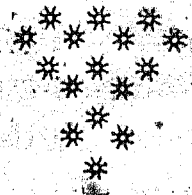
lib. 4. de la nueva Recopilacion: y haziendo executivas las sentencias de dichos dos Ministros, se contravino al mismo capitulo 4. en que se permite à los reos la apelacion de las sentencias difinitivas, ò de tormento, aunque se pronuncien en proceso dispensativo; y formando junta de dichos dos Ministros, se vulneraron las Leyes 2. tit. 7. lib. 1. la 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la 2. de 1709. y otras q̄ ordenan, no se den comisiones para proceder contra nuestros naturales; por que estos solo deben ser juzgados por la Corte, y Consejo: en cuya consecuencia otras ocasiones en que se ha solicitado preservar de contagios este Reyno, no se ha formado junta alguna, y se han dado las providencias necessarias por los Ilustres vuestros Virreyes, y el Consejo de este Reyno, como se ve en el tit. 34. lib. 3. de las Ordenanzas Reales: Y aunque nuestra Diputacion entera da de estos agravios solici-

tò

tò su reparo, no lo pudo conseguir; en cuyo remedio:

Suplicamos à V. Magestad mande dar por nulas, y ningunas dichas Ordenes, Vando, y Procedimientos de dicha Junta, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuizio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tendr: lo que esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *La salud publica, y quanto conduze à su resguardo, y conservacion, es suprema Ley que no vulnera la disposicion de ninguna; pero sin embargo por cõplacer al Reyno, damos por nulos todos los procedimientos q̄ en esta razon se huvieren executado contra lo dispuesto en las Leyes, que en este pedimento se expressan.*



L E Y XVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que hallandose alojados en la Villa de Lacunza una partida de Soldados del Regimiento de Caballeria de Flandes, de la Compañia de Don Juan Joseph de Heredia, convino la Villa con este en dar, à mas de casa, camas, mesas, y demàs à que estaba obligada por la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, doze maravedis diarios à cada uno de los Soldados, en recompensa de todo genero de especies, que supuso dicho Capitan debia dar; y tambien contribuyò con la leña que necessitaron, y una criada para llevarles agua; hasta que el dia 27. de Julio de 1722. empezò la Villa à practicar rigurosamen-

Reparo de agravio, de los excesos de unos Soldados en la Villa de Lacunza.

K

mente la disposicion de la Ley, negandose à dar mas que lo en ella prevenido: lo que noticiò à dicho Capitan, y este al parecer participò al Ilustre vuestro Virrey Don Gonzalo Chacòn, pues de resulta escribió este à la Villa una Carta, en que afeando que no continuasse con el expresado desembolso, y suponiendo se negaba à dar alojamiento; la añadió en castigo el de algunos Cavallos, cominandola para en caso de no obedecer luego: todo lo qual fue en quiebra de dicha Ley, la qual prohibe q̄ por utensilios, se de dinero alguno, y assi fue nulo, y injusto el convenio de dar los doze maravedis, y no digno de reprehenderse, el que la Villa no huviesse continuado, pues en esto se arreglò à la Ley, en cuya execucion no era justo se tolerasse este ajuste, y menos hallandose fundado erroneamente, en que nuestros naturales deben dar todo genero de especias; siendo assi que por la Ley solo de-

ben dar por utensilios, cama, cama con un jergon de paja, y un colchon de lana, dos sabanas, una travesera, y dos mantas, mofeta, asientos, manteles, jarro, olla, candil, ò candelero, sin vela, ni azeyte, guardandolo por quenta, sin que tengan obligacion de dar paja, luz, leña, especias, sirviente, ni otra cosa alguna: y respecto q̄ aviendo solicitado nuestra Diputacion se satisfaciesse este agravio, no lo pudo conseguir:

Suplicamos à V. Magestad, se digne mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Se dà por nulo, y ninguno el convenio de la Villa de Lacunza, y todo lo demás subsiguientemente executado, como opuesto, y notorio exceso à lo dispuesto por la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Decreto.

De los Años 1724. 1725. y 1726.
cion; y mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio.

L E Y XVII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre aver despachado el Intendente una Executoria contra el Marqués de Zabalegui, para la paga de la media Anata de la jurisdiccion Civil, y Criminal del Lugar de Zabalegui.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el año de 1721. Don Felix Ponsic, Intendente que dezia ser de este Reyno, proveyò contra Don Agustín Perez de Rada, Marqués de Zabalegui, una Executoria, en virtud de orden que supuso tenia del Marqués de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, en Carta de 9. de Abril de aquel año; y de una Relacion formada por la Contaduria General de Valores, de cantidades que al derecho de la media Anata estaban debiendo varios Pueblos, y naturales de este Reyno, por mercedes de Titulos,

Jurisdicciones y, Assiètos en Cortes, para que sin dilacion se procediesse à su cobranza, con el importe de tres por ciento de su conduccion à vuestra Corte de Madrid, ordenando à Pedro Marco de Ozcariz, Alguacil de su Juzgado, que por execucion, y remate de los bienes, y derechos de dicho Marqués, pusiesse en la Tesoreria de Guerra de la Ciudad de Pamplona, la suma de ciento y cinquenta y siete mil y quinientos maravedis de plata de Castilla; y el importe de su conduccion que debia dicho Marques, por tres sucesiones en la Jurisdiccion Civil, y Criminal del Lugar de Zabalegui, y las causaron Don Francisco Perez de Rada, Doña Maria Antonia Perez de Rada su hija, y dicho Marqués, sin dar à este plazo sino adiatamiento à pagas con los 15. dias de la Ley, assignandole à su Juzgado para hazer fee de su derecho, para lo qual le diò facultad cumplida; y en su cumplimiento dicho

cho Pedro Marco requirio con la Executoria à dicho Marqués; y aunque intento este se le otorgasse adiamiento de mala voz, no lo pudo conseguir, pero si de pagas; à cuya cõtinuacion presentò Articulado, por excusar mayor vexacion, y dar à entender à dicho D. Felix, que sobre estos maravedis avia pleyto pendiente en el Consejo de este Reyno, en el qual tienen deducidos los derechos del Rl. Patrimonio de V. Magestad su Fiscal, y Patrimonial; y no bastando la instancia que para el remedio de este agravio hizo nuestra Diputacion, nos es inexcusable poner en la Real piadosa consideracion de V. Magestad, que en lo obrado se contravinò à nuestros Fueros, y Leyes; pues en el capitulo 1. tit. 1. lib. 2. del Fuero General, Leyes 2. tit. 7. lib. 1. y 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, la 63. de 1628. las Leyes 1. y 3. de 1632. la 5. de 1645. las 1. y 8. de 1684. la 3. de 1701. y la 2. de 1709. es-

tà dispuesto, que nuestros naturales solo sean juzgados por la Corte, y Consejo de este Reyno, sin que puedan darse comisiones con potestad de decidir, ni en causas de estado, y Guerra, porque aun en ellas solo deben ser juzgados por dichos Tribunales, ò los Alcaldes de los Pueblos, segun la Ley 9. de 1642. la 24. de 1692. y las Leyes 3. y 4. de 1701. y si las causas corresponden à la Real Hazienda de V. Magestad, es privativa la jurisdiccion de la Camara de Comptos, con apelacion al Real Consejo de este Reyno, en que se terminan por lo dispuesto en la Ley 1. tit. 3. lib. 2. de la nueva Recopilacion: y assi mismo dispone la Ley 6. tit. 4. lib. 1. de la misma Recopilacion, que no se cumplan, ni executen las Reales ordenes despachadas por cartas de los Secretarios, que no vinierten en Cedula firmadas por la Real Persona de V. Magestad; y aun con esta circunstancia, no puedan executarse sin q̄ preceda

ceda sobre carta del Consejo, con citacion de nuestra Diputacion, como lo expressan las Leyes 7. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la 15. de 1632. la 15. de 1652. la 38. de 1692. la 8. y la 16 de 1695. la 1. de 1709. y la 3. de 1716. para que informada esta de los contrafueros, y perjuizios que contuvieren las Cedula, ò Despachos, se oponga à su sobre carta, y se suspenda su execucion hasta consultar à V. Magestad, sin que en el interin puedan cumplirse conforme à la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion: todo lo qual confirma la Ley 17. de 1701. en los terminos precisos de este caso; en cuyo remedio:

Suplicamos à V. Magestad se sirva mādardar por nula, y ninguna dicha Executoria, y lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en cõsecuencia, sino que se observen estas inviolablemente segun su ser, y tenor: lo

que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.

Dase por nula, y ninguna la Executoria, y todo lo en su virtud obrado por Don Felix Ponsic, como opuesto à los Fueros, y Leyes de este Reyno; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio, antes si se observen inviolablemente segun su ser, y tenor.

Decreto.

L E Y XVIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que hallandose Don Bernabè Bereyti de Armendariz, vezino de la Ciudad de Sanguesa, en una casa de Campo suyo, llegò à ella el Licenciado Don Francisco Rubio Piedrabuena, Alcalde mayor de la Villa de Sòs en el Reyno de Ara-

Reparo de agravio, sobre las prisiones que hizo el Alcalde Mayor de Sòs, en D. Bernabè de Armendariz, y su criado, vezinos de la Villa de Sanguesa.

L

gòn,

gòn , acompañado de Ministros , Soldados , y otra gente , y preguntò por Juã Roncalès criado de dicho Don Bernabè , à quien llamò este , y inmediatamente passò à prenderlo dicho Alcalde Mayor ; con cuyo motivo le previno dicho Don Bernabè , que no podia hazer la prision , por hallarse dicha casa en territorio de este Reyno , proprio de dicha Ciudad , que dista medio quarto de legua de el limite de este Reyno , y el de Aragón : y solo sirviò esta atenta , y justa advertencia , de que hajando con menosprecio , y vilipendio à dicho Don Bernabè lo prendiese tambien , mandando à sus Ministros lo llevassen à pie , y que si no queria ir de esta fuerte , lo atassen à la cola de un Cavallò , y aun passò à facar el espadin , amenazando daria algunas heridas ; acompañado estos excessos , con el de manifestar despreciaba la jurisdiccion de dicha Ciudad , y este Reyno ; y en su continuacion llevò presos à di-

cha Villa de Sòs , los dichos Don Bernabè , y su criado , y los tuvo en un calabozo de la Carcel de ella ; y aunq̃ con esta noticia le escribiò el Alcalde de dicha Ciudad requiriendole , que le remitiesse los presos , no quiso recibir el pliego , y se bolviò con èl el que lo llevaba : lo que nos precisa à poner en la Real piadosa consideracion de V. Mag. que todo lo obrado es cõtra nuestros Fueros , y Leyes , pues en este Reyno solo pueden proceder contra nùestros naturales , los Alcaldes ordinarios , la Corte , y Consejo , por la Ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos , la 5. de 1617. la 50. de 1642. la 2. y 3. de 1678. la 8. de 1684. y la 8. de 1701. sin que ni en casos de estado , y guerra pueda proceder contra ellos otro Juez alguno , por estar prohibido en la Ley 2. tit. 23 lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos , la 2. de 1617. la 3. y 8. de 1642. la 11. de 1688. y 4. de 1701. sin que para prenderlos

De los Años de 1724. 1725. y 1726.

derlos quede autoridad en caso alguno à los Ilustres vuestros Visorreyes , ni à otro Juez , como se expresa en la Ley 62. de 1662. la 8. de 1684. la 5. de 1705. y la 14. de 1717 y haziendo las prisiones para facarlos de este Reyno , se contravino à Ley 1. y siguientes tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion , y otras que prohiben se les saque de este Reyno à litigar fuera de èl ; à que se nos añade el vivo sentimiento de que dicho Alcalde mayor , sin jurisdiccion , orden , mandato , ni autos , en grave perjuizio de la autoridad de este Reyno , y de sus Tribunales , huviesse tenido osadia de proceder à hechos tan violentos , perturbando la quietud publica de los Pueblos , y buena correspondencia de los fronterizos de ambos Reynos ; y para que se atajen las perniciosas consecuencias que pueden dimanar :

Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar dar por nulas , y ningunas dichas pri-

siones , y todo lo obrado en su virtud , por ser opuestas à nuestros Fueros , y Leyes ; y que no se traygan en consecuencia , ni les paren perjuizio : lo que esperamos del catolico celo , y Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Aviendose executado por el Decreto.

Alcalde de la Villa de Sòs los excessos expressados en este pedimento , son contra las Leyes que refiere , las quales se manda guardar segun su ser , y tenor ; y lo obrado en su contravencion se declara por nulo , y no se trayga en consecuencia.

L E Y XIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos : q̃ el año de 1722. presentò en el Consejo de este Reyno el Licenciado Don Francisco Buedo Gi-

Reparo de agravio , sobre la comission dada à D. Frãcisco Buedo Jiròn Alcalde de Valladolid , para la averiguacion , y castigo de los desordenes en las Frõteras , por la culpable omision de los Ministros de sanidad , de Rentas , y Militares.

ron, Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, una Real Cedula de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) expedida en Balsain el dia 10 de Octubre de aquel año, en que diò comission à dicho Don Francisco, para que passando à la Ciudad de Pamplona con Ministros de su satisfaccion, y arreglandose à la instrucción que se le diò, recogiesse todas las causas escritas en la Junta de sanidad, y por los Ministros de sus Rentas Reales del Tabaco, y procediesse à la advergüaçiõ, y castigo de los culpados en todos los fraudes, y extravios que se avian cometido, obrando en todo conforme à derecho, y otorgando las apelaciones para la Junta de sanidad de vuestra Corte de Madrid, previniendole se participaba esta deliberacion al Ilustre vuestro Virrey, à nuestra Diputacion, y al Regente, y Consejo, para que le auxiliassen, y hiziesen prender los reos, y embargar los bienes, contra quie-

nes diessse Auto de prision, y embargo: y aviendose comunicado à nuestra Diputacion, y opuesta esta, el Consejo suspēdiò la sobrecarta, haziendo cõsulta à su Mag. en cumplimiento de la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que ordena sean obedecidas las Reales Cedula opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, mas no cumplidas; y sin embargo de ella, y de que nuestra Diputacion representò tambien à su Magestad el agravio de nuestras Leyes: en 5. de Enero siguiente, se sirviò librar sobre cedula, con la qual se apoderò Don Francisco de todas las causas pendentas, y definidas en la Junta de sanidad, y Conservaduria del Tabaco, y procediò en ellas, y à hazer varias pesquisas contra naturales nuestros, hasta que concluyò todas, y cobrò las condenaciones; con cuyo motivo recurrimos à la Rl. benignidad de V. Magestad, representando la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que origina-

ron

ron dichas Cedula, y todo lo obrado en su virtud por dicho Don Francisco; respecto que en las Leyes 12. cap. 11. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion, 20. del año de 1688. y 47. cap. 7. de las ultimas Cortes, està establecido, q̄ todas las causas de naturales de este Reyno, sobre Tabaco, las decida un Juez Conservador, Alcalde de la Corte, y natural de el, del qual solo ay apelacion à este Consejo; y las de contrabandos deben conocer dos Juezes, Oidores de este Consejo, con apelacion solo à el, conforme à la Ley 18. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 3. de 1691. la 5. del año de 1701. y la 4. del año de 1709. y para todas las demás causas de nuestros naturales, aunque sean de hacienda, y patrimonio de V. Mag. ò de estado, y guerra, es privativa la jurisdiccion de la Camara de Cõptos, Corte Mayor, y Consejo de este Reyno, en cuyos Tribunales deben concluirse todas las causas, co-

mo lo disponen las Leyes 2. y 16. tit. 7. lib. 1. la 20 y 45. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, la 4. y la 9. del año 1684. la 11 y la 24. de 1691. la 2. la 3. la 8. y la 17. del año de 1701. y la 14. de las ultimas Cortes; de fuerte q̄ aquellos naturales en genero alguno de causa, y por ningun recurso, ni motivo pueden ser juzgados por otros Juezes, ni Tribunales, porque en aquellas Leyes se ligò la soberania de V. Mag. à no dar jurisdiccion à otros, ni embazarar la privativa de estos Tribunales, que lo son superiores sin subordinacion à otro ninguno de Reyno estraño, à que no està unido este accessoriamente; de que dimana, q̄ V. Mag., (salva su Real clemencia) no puede en caso alguno dar à nadie comission, con facultad de proceder en las causas, ni contra las personas, y bienes de nuestros naturales, como se advierte en las Leyes 8. y 9. del año 1642. la 2. y la 8. del año 1654.

M

la

la 4. tit. 4. la 2. tit. 7. lib. 1. la 22. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la primera del año de 1684. especialmente si es general de pesquisa; pues este genero de procedimiento se halla espresamente prohibido, aun à los Tribunales de Justicia de este Reyno en las Leyes 31. del año de 1617. la 5. y la 12. de el año de 1652. y la 26. del año de 1701. y si se ha intentado introducirlo, se ha dado por contra fuero, como se vé en el concedido à nuestra Diputacion el dia 7. de Octubre del año de 1715. inserto en la Ley 1. de las ultimas Cortes; à todas las quales Leyes se oponen directamente la comision expedida à favor de dicho Don Francisco, y sus circunstancias: y en quanto se ordena en ella q̄ otorgue las apelaciones à la Junta de Sanidad, nuevamente se contraviene à las Leyes 4. tit. 4. la 1. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, la 1. la 4. y la 14. del año de 1691. la 9. del año de 1695. y la 3. y

la 16. del año de 1701. en que se manda, que los naturales de este Reyno no sean facados por ningun motivo, ni recurso à litigar fuera de él à Tribunales que son totalmente incompetentes; y à la Ley 4. t. 4. l. 1. de la nueva Recop. la 4. del año de 1691. y la 12. del año de 1701. en que se dispone, que no se faquen procesos de este Reyno: y asì mismo mandandole que proceda conforme à derecho, se quebrantan las Leyes 5. y 6. t. 3. l. 1. de la nueva Recop. y la 11. de 1695. en que se previene, que la decisio[n] de todas las causas de este Reyno, se arregle invariablemente à la disposicio[n] de sus Fueros, y Leyes; y solo quando ocurren casos no prevenidos, en ellos se regule el concepto por el derecho comun: y aviendo se le dado finalmente facultad para que actuasse en este Reyno con Ministros de fuera de él, como los tuvo, se añade la infraccio[n] de las Leyes 1. y 3. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion

cion, que prescriben sean en este Reyno los Ministros, y Oficiales de Justicia naturales de él, en quienes concurren los demás requisitos que en ellas se expresan; en cuya atencion: Suplicamos à V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne mandar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y todo lo en su virtud obrado por dicho Don Francisco Buedo, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no pare perjuizio à estos, ni se trayga en consecuencia, antes se observen invariablemente segun su ser y tenor: lo que esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Siendo tan de mi primera atencion el bien publico, y preservar del contagio de Peste todos mis Reynos, y mereciendome este el mayor cuydado, como mas proximo al riesgo para su resguardo, à crecidas espensas de mi Real Hazienda, puse todos los medios que tuve por con-*

venientes, y destinè mis mas lucidas Tropas, cuyos repetidos desordenes, y excessos, de que se me informó, diò motivo à expedir las Cédulas, y ordenes que en este pedimento se expresan, y en esta parte no ay agravio, ni aun puede estimarse tal en lo respectivo, y correspondiente à los naturales de este Reyno; porque quando interviene la publica salud, (que es Ley suprema) cesa, y debe cesar toda Ley, y privilegio particular; pero no obstante deseando complacer al Reyno, doy por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por Don Francisco Buedo; especialmente lo que huviere hecho, è hizo contra lo dispuesto por las Leyes, y Fueros de este Reyno, que se citan; y mando no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio; antes si se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y à sus naturales todo lo que ellas contienen à su favor.

L E Y XX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre la prisión del Alcalde, y Regidor de Tafalla, que mandò hazer el Señor Virrey.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados celebrado Cortes Generales por mādado de V.M. dezimos: que por el mes de Septiembre de 1719. en carta orden del Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillón, fuerō asignados à la Ciudad de Pamplona Don Joseph Blàs de Aybàr y Bazàn; y Don Geronimo de Vitoria y Alsiaín, Alcalde, y Regidor de la Ciudad de Tafalla: y aviendo comparecido, les mandò el Virrey tuviesse en aquella Ciudad por Carcel, y fueron detenidos en ella muchos dias, lo que es en clara quiebra de los Fueros y Leyes de este Reyno; pues en la Ley 8. de 1701 en la 5 de 1705. en la 14 de las ultimas Cortes, y otras que en ellas se refieren està dispuesto, que los Virreyes en ningun caso procedan contra nuestros natu-

rales, y que de orden suya no sean presos, ni asignados; y no aviendo podido lograr reparo de tan conocido agravio nuestra Diputacion, aunque lo solicitò en cumplimiento de su obligacion:

Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno todo lo obrado en esta razon; y que no se trayga en consecuencia, ni perjudique à nuestras Leyes: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto:

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado en este caso por el Principe de Castillon; y que no se trayga en consecuencia, ni perjudique à las Leyes, y Fueros de este Reyno.

L E Y XXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cor-

Reparo de agravio, sobre el establecimiento de Aduanas en este Reyno.

Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que en papel de 5. de Octubre de 1717. participò à nuestra Diputaciòn el Ilustre vuestro Virrey, Principe de Castillon, un Decreto de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) de 31. de Agosto del mismo año, en que resolviò establecer Aduanas en las Fronteras de este Reyno, con la Francia; y que para conferir esta nueva planta con el Marquès de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, nombrasse nuestra Diputacion, por faltarle autoridad, y ser estos tres tratados propios de los Estados juntos en Cortes, por carta orden de su Magestad de 27. de Marzo de 1718. firmada por Don Joseph Rodrigo, se participò à nuestra Diputacion, avia resuelto su Mag. establecer dichas Aduanas en los confines de Francia: y participado este Real orden à dicho Virrey para que lo executasse sin dilacion, ni replica; en su

execucion se publicarõ en las Cabezas de Merindad Vandos en nombre de su Magestad, estableciendo las Aduanas, para que se cobrasen à beneficio de la Real Hazienda, derechos de diezmos, y sus agregados, y los impuestos de los generos sugetos à ellos en todas las mercaderias que de Reynos estranos se introduxeren por la Frontera, ò se extragesen à ellos de este Reyno, conforme al Arancel del año de 1709 y que para saber los generos estrangeros que avia en las Tiendas, Lonjas, ò Almacenes de Comerciantes de este Reyno, presentassen estos relacion jurada de ellos à Don Bartholomè Pertus, Administrador General de las Aduanas, dentro de 20. dias pena de comiso, y de que se procederia contra ellos si se justificasse alguna ocultacion; y que queriendo sacar estas mercaderias para Castilla, ò otras partes, pidiessen Guia à dicho Administrador, pagando los derechos, à mas de los establecidos

N

cidos

cidos en las Tablas Reales de este Reyno, que hasta entonces avian pagado: y tambien se ordenò huviesse Aduana en la Ciudad de Pamplona, que sirviessse de Rediezmo, y Registro General, para que en ella se reconociesen todos los despachos de los Administradores particulares de Aduanas, previniendo, q̄ para conducir generos à otros Pueblos de este Reyno, ò passarlos à Castilla, ò Aragon, daria Guia dicho Administrador; porq̄ de conducirse sin esta circunstancia, se darian por de comiso; y con efecto en virtud de estos Vandos corrieron las Aduanas desde el dia 20. de Abril de dicho año de 1718. hasta el dia 31. de Diziembre de 1722.

Sobre estos supuestos, y el de la Real benignidad con que la Mag. del Señor Don Phelipe Quinto, en su citada Carta de 27. de Marzo expusò à nuestra Diputacion, quedaba siẽpre inclinado à facilitar quanto fuesse de la conveniencia de este Reyno: le

representò nuestra Diputacion, que el establecimiento en las Aduanas, era en la sustancia, y en el modo opuesto à los Fueros, Leyes, Essempciones, y Libertades de este Reyno; y à la conveniencia que en tiempo inmemorial han logrado nuestros naturales, por no averse alterado la primitiva libertad de los Navarros, desde que creando su primero Rey contrataron la observancia de sus Fueros, como expresan en el cap. 1. tit. 1. lib. 1. del Fuero General; la q̄ se ha cumplido esactamente, ciñendo sus Monarcas su sumo Poder con este Vinculo, assegurado en la sagrada obligacion del Juramento, de observar los Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, Franquezas, Essempciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, sin quebrantamiento alguno, mejorandolos, y no apeorandolos, en todo, ni en parte; como lo hizo el Señor Don Phelipe en su Rl. nombre el año de 1701. y en el de V. Magestad el año de 1716.

Que

Que uno de los Fueros mas fundamentales, q̄ deducido del capitulo ya citado del Fuero, se expresa en las Leyes 3. y 5. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras posteriores, es, que no se pueden hazer Leyes, ni derogar las hechas en este Reyno, sino à pedimento de los Tres Estados juntos en Cortes; y con dicha nueva planta se contravino à este principio, quitandose las Tablas Reales que de tiempo muy antiguo ay en este Reyno; y poniendo en su lugar las Aduanas para cobrar los derechos de los Aranceles de Castilla, los quales nunca han comprehendido à este Reyno, porque sus naturales siempre han estado libres de pagar derechos de entrada de mercaderias, generos, y frutos, y de registrar, ò tomar Alvalas de Guia en los Puertos, ni en otra parte, segun el cap. 4. tit. 4. lib. 1. del Fuero, y Leyes 7. 8. 9. y 10. t. 17 lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y solo pa-

gaban derechos muy moderados de la saca de generos, y extraccion de frutos, hasta que en las vltimas Cortes, se hizo à V. Magestad el servicio de q̄ pagassen los Naturales tres y tercio por ciento de entrada en quatro años, menos en frutos, y abastos q̄ se exceptuaron en la Ley 46. de dichas Cortes, con expresa calidad, de que passados los quatro años, quedasse en su fuerça, y vigor la inata libertad, y essempcion de no pagar derechos, ni registrar sus Mercaderias, como la gozabã antes, y por las Leyes 6. y 16. de las mismas Cortes se ordenò, que nuestros Naturales, no fuesse obligados à registrar mercaderias introducidas en tiempo habil, ni à tomar Alvalas de Guia, para comerciar por todo el Reyno: Y en la Ley 16. de 1692. se ordenò, no se obligasse à los Comerciantes à dar testimonio de las mercaderias; y en el establecimiento de derechos de ganados, lana, vino, y azeyte, se contravino à las

Leyes

Leyes 30. y 43. de 1701. y otras que los prohiben, aun en tiempo de guerra: y en quanto à las lanas, quedarian mas gravados nuestros naturales que los estrangeros, respecto de que por concession de V. Mag. deben pagar, y pagã à nuestro vinculo el impuesto de quatro Rs. por carga de lana, deduciendo de los derechos q̄ deben pagar à V. Mag. como se expressa en la Ley 16. de 1705. y en la 46. de las ultimas Cortes. Que tambien fue la plantificacion de Aduanas contaria à muchas Leyes, que arreglan el modo, y forma que se ha de guardar en el comercio de este Reyno, pues el rediezimo, ò registro general puesto en Pamplona para que de todo el Reyno acudiesen à el los que introducian mercaderias, ofendiò la Ley 22. de 701. en que se declarò contrafuero una orden que diò el Ilustre vuestro Virrey Marques de Valero, para que las cargas que entrassen en aquella Ciudad, se

llevassen à su Palacio, solo porque coartaba la libertad del comercio: y en las mismas Cortes, y en la Ley 23. se anulò una Real Cedula de 24. de Abril de 1691. q̄ publicò en Vando el Ilustre vuestro Virrey Marques de Villena, por la misma razon de que alteraba la libertad del comercio del cacao. Y en quãto à la introduciõ, y extracta libre de los frutos, y generos de este Reyno, y los de màs de España, se vulneraron las Leyes del *tit. 15. lib. 1.* de la nueva Recopilacion, que prohiben la extraccion de unos frutos, y introduciõ de otros.

Que afsimismo en el modo de establecer las Aduanas se vulneraron las Leyes de este Reyno, procediendo en virtud de cartas ordenes contra lo dispuesto en la Ley 6. *tit. 14. lib. 1.* de la nueva Recopilacion, y otras posteriores; y sin que precediesse sobre carta del Real Consejo, que con citacion de nuestra Diputacion, debe darse à todas las Cedula, y Despachos Reales, ò ordenes de

los Ilustres vuestros Virreyes por las Leyes 7. *tit. 4. lib. 1.* de la Recopilacion de los Sindicos: la 15. de 1632. la 15. de 1652. la 38. de 1692. la 8. y la 16 de 1695. la 1. de 1709. y la 3. de las ultimas Cortes, y dando comission al Ilustre vuestro Virrey Principe de Castillõn, para que como Subdelegado conociesse de las causas judiciales excitadas de las Aduanas, se contravino al cap. 1. *tit. 1. lib. 2.* del Fuero: à la Ley 22. *tit. 1. lib. 2.* de la nueva Recopilacion: à la 63. de 1628. à la 1. y 3. de 1632. à la 5. de 1645. y à la 4. de 1701. que prohiben se den comisiones con potestad de decidir causas de nuestros naturales, aunque sean en casos de estado, y guerra, segun la Ley 9. de 1642. la 24. de 1691. y la 4. de 1701. y particularmente à la Ley 1. *tit. 3. lib. 2.* de la nueva Recopilacion, en que consta, que el conocimiento de las causas judiciales pertenecientes à la Real Hazienda, es

privativo de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, con apelacion al Consejo de el.

Aviendo, pues, repetido la Diputacion vivas instancias para reparo de agravio tan notorio, y perjudicial à la libertad de este Reyno, se dignò mandar la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, que se retirassen las Aduanas à los confines de Castilla, dexãdo à este Reyno con el regimen de las Tablas Reales, que solo permiten sus Fueros, y Leyes, Usos, y Libertades, dirigiendo al Marques de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, el Real Decreto de 16. de Diziembre de 1722. del tenõr siguiente.

Sin embargo de que por orden de 31. de Agosto de 1717. resolvì que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciesen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas, y en donde no, (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Fron-

Frontera en los parages q̄ en una, y otra parte se hallasse por mas aporposito, extinguiendo las que avia, y estaban establecidas para el resguardo, y cobro de derechos en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò passando à los Puertos de Bilbao, S. Sebastian, y Yrùn las que estaban en Orduña, Victoria, y Balmaseda; y correspondientemente las q̄ avia en Agreda, y en su jurisdiccion à las Fronteras de Navarra; de que resultò, que los naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia, quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos que necesitan para su uso, y consumo, de q̄ eran por sus Fueros, y privilegios esemptos siẽpre, me represẽtassen el perjuizio q̄ en esto se les seguia; y aunque para evitarle manteniendolos en sus esempciones sin alterar lo resuelto; por otra orden mia de 31. de Diziẽbre de 1718. se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres à los naturales de toda contribucion, en los generos, frutos, y mercaderias de su uso, y consumo; no obstante siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias se hã reiterado, representando q̄ ninguna de estas disposiciones, ò medios subsanavã enteramẽte sus esẽpciones, y Fueros, q̄ siempre en la novedad que daban vulnerados, atendiendo à lo que aquellos naturales tienen merecido en mi Servicio, por su especialissima fidelidad, y amor; y à que mi animo no ha sido, ni ferà nunca perjudicarlos, ni minorarles sus Privilegios, Essempciones, y Fueros, (como lo crei asegurar en las referidas segundas Providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualquiera interes que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hazienda, he resuelto, que

las

las Aduanas que nuevamẽte se plantificaron en virtud de los citados Decretos de 31. de Agosto de 1717. y 31. de Diziembre de 1718. en los Puertos Maritimos, y Fronteras, respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se restituyan, y reduzcan à los passos, y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de suerte que aquellos naturales queden en la misma posesion de aquellas Essempciones, Derechos, y Fueros que les estãn concedidos, practicandose esta disposicion desde 1. de Enero proximo de 1723. y que para que en ella queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban, no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinan por las Provincias

Diputados con poder suficiente, (si los que estãn nombrados no le tuvierẽ) para que conferenciando con Vos, como Superintendente General de Rentas generales, se acuerden, y allanen los puntos en q̄ consisten, y que de mi orden les propondreis; pues siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuizio de sus debidas Essempciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad de comercio, y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo q̄ el celo, y el amor de tales Vassallos, concurriràn, y convendràn à ello gustosos, en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin: Tendreislo entendido, y como tal Superintendente General, dareis todas las ordenes, y disposiciones correspondientes à su puntual execucion, y cumplimiento. Señalado en el Pardo à 16. de Diziembre de 1722. Al Marquẽs de Campo Florido.

Consolò mucho à nuestros

tros naturales esta Real resolución, propia del paternal amor, y suma clemencia con que se firvió atenderlos la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto; pero no aviendo procedido à reparar el agravio de los Fueros, y Leyes, que por lo obrado desde el año de 17. hasta el principio de 23. se hallã vulnerados, nos es preciso suplicar à V. Mag. como lo hazemos rendidos, se digne dar por nula, y ninguna, la nueva planta de Aduanas, y todas las Ordenes, Cédulas, y Decretos concernientes, y todo lo obrado en su virtud; y q̄ no se trayga en consecuen-

Decreto. *Sin embargo de tener expreßado nuestro Real animo, y voluntad, en Decreto de 16. de Diziembre de 1722. y que su ex-*

pression, es la mas plena satisfaccion, y reparo de los agravios que se merepresentan: todavia por complacer al Reyno, damos por nulos, y ningunos los Decretos, Ordenes, y Cédulas expedidos para la plantificacion de las Aduanas, y todo lo en su virtud hecho, y executado; y que no se trayga en consecuenca, ni pare perjuizio à las Leyes, y Fueros de este Reyno, antes si inviolablemente se observen.

L E Y XXII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que estando dispuesto, que las ordenes de V. Magestad no se despachen para este Reyno por sus Secretarios en cartas ordenes, en las Leyes 6. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion

Reparo de agravio, sobre las cartas ordenes de V. Mag. mandando hazer guardias de Peste à los individuos de la Diputacion

De los Años 1724. 1725. y 1726.

lacion, y 10. de las ultimas Cortes, y otras, sino que han de venir en cédulas firmadas de la Real mano de V. Mag. que se han de sobrecartear en el Consejo de este Reyno, citando precisamente à nuestra Diputacion, como se previene en la Ley 2. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion: en la 38. de 1691. 16. de 1695. y 11. de las ultimas Cortes, en contravencion de ellas se han despachado desde las ultimas Cortes varias cartas ordenes firmadas por los Secretarios del Despacho de V. Magestad, y se han cumplido; y especialmēte unas despachadas al Ilustre vuestro Vissorrey Principe de Castillõn, por el Governador del Consejo de Castilla en 16. de Abril de 1721. y por Don Joseph Rodrigo en 13. de Mayo del mismo año, para que nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario hiziesen guardias de Peste en las Puertas de la Ciudad de Pamploña, sin que bastassen las instancias que para emba-

razar su execucion hizierõ nuestros Diputados, en todas aquellas de que tuvieron noticia, y sin que su cuydado la pudiesse adquirir de todas, por no aversele comunicado, ni presentado en el Consejo para que diessẽ traslado de ellas: y siendo todo esto indubitable infraccion de nuestros Fueros, y Leyes, y en grave perjuizio del buen regimen de este Reyno:

Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar dar por nulas, y ningunas las cartas ordenes expreßadas en este pedimento, y las demàs que se huvieren despachado para este Reyno, y todo lo obrado en su virtud por ser opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; y que no les paren perjuizio, ni se traygan en consecuenca: lo que no dudamos de la suma clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Se dan por nulas, y ningunas las cartas ordenes expreßadas en este pedimento, y las demàs que se huvieren despachado para este Reyno; y todo lo obra-

Decreto.

obrado en su virtud por ser opuestos à Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuizio, ni se traygan en consecuencia.

L E Y XXIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mādado de V. M. dezimos: que por una pendencia que tuvo el Regidor del Lugar de Tiebas con un Oficial, à queixa de este, mandò el Marqués del Castèl Rodrigo al Prevoste del Exercito, lo prendieffe, y entregasse al Auditòr de Guerra de este Reyno, como lo executò; y el Auditòr lo tuvo preso en la Carcel de Guerra de Pamplona, y procediò juridicamente hasta sentenciar la causa: todo lo qual es en agravio manifesto de nuestras Leyes, pues en la Ley 14. de las ultimas Cortes, y las que en ellas se mencionan; se estable-

ciò, que nuestros naturales no puedan ser presos por Ministro de Guerra, sino de orden del Consejo, ò de algunos de los Alcaldes de la Real Corte, por cuyo motivo se diò por contra fuero la prision del Ventero de San Miguel del Mòte, hecha con orden de el Duque de Populi: y en la Ley 8. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se prohibe al Auditòr de Guerra que haga prisiones de naturales nuestros: y en las Leyes 1. y 3. tit. 14. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, se le manda no proceda en sus causas civiles, ni criminales; porq̄ aùn en las de estado, y guerra, solo puedan ser juzgados nuestros naturales por la Corte, y Consejo de este Reyno, segun la Ley 9. de 1642. la 11. de 1688. y la 24. de 1691. y no aviendo conseguido nuestra Diputacion reparo de este agravio, au nque lo solicitò:

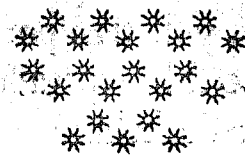
Suplicamos à V. Mag. mande dar por nullos, y ningunos, la prision de dicho

L E Y XXIV.

S. C. R. M.

cho Regidor de Tiebas, y los Autos, y sentencia fulminados contra el por dicho Auditor, y que no paren perjuizio à nuestras Leyes, antes se guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenòr; y en su consecuencia, que se restituyan à dicho Regidor de Tiebas, todas las cantidades que por costas de los Autos, y condenacion de dicho Auditòr ha desembolsado: lo que esperamos con la mayor confianza de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *Se dan por nullos, y ningunos los autos, prision, y sentencias fulminados, y practicados contra el Regidor de Tiebas, por el Auditòr de Guerra, y todo lo obrado en su virtud como opuesto à los Fueros, y Leyes que expressa este pedimento; las que en adelante se guarden inviolablemente segun su ser, y tenòr.*



LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que los años de 1719. y 1720. se expidieron varias ordenes à las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, para que conduxessen à Almagacenes destinados considerables cantidades de paja, y à algunas Villas, Zendèas, y Valles, para que cortassen, y conduxessen à la Ciudadela de Pamplona el numero de faginas que pareciò proporcionado à la defensa de aquella Plaza, en caso de invasion; y que al tiempo de entregar la paja à las personas que para su recibo se destinaron, se les molestaba dandoles recibo de menos cantidades que las entregadas, y sin pagarles la paja: solo les dieron el importe de su conducción,

Reparo de agravio, sobre las ordenes para la conduccion de la paja, y extorsiones militares.

Reparo de agravio, de la prision que mandò hazer el Marqués de Castèl Rodrigo, en un Regidor de Tiebas.

duccion, regulado en arrova à quatro maravedis de vellon por legua, sin que à los conductores de faginas se les pagasse su valor, y conduccion, cominando en todas ellas à los Pueblos con apremios militares: y con efecto, à todos los que por la multitud de ordenes, y la ocupacion de recoger los frutos no pudieron cumplir con la aceleracion que querian los directores, se embiaron partidas à discrecion, que se mantuvieron en los Pueblos, hasta que cada uno hizo fee de aver cumplido, padeciendo gravissimas extorsiones, todo en clara infraccion de las Leyes de este Reyno; pues sobre aver expedido las ordenes, regularmente estraños de este Reyno, que no tenian autoridad para mandar à nuestros naturales, compeliendo à estos à contribuir con paja, se contravino à la Ley 10. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion que dispone, no esten obligados nuestros naturales à dar à la gente de guerra

mas, que los utensilios, sin que deban dar paja, sino por su justo precio: y en la paga de la conduccion, se ofendiò la Ley 3. tit. 5. lib. 1. de la nueva Recopilacion, en que està arreglado, que à nuestros naturales se pague cada arrova que conducen, à tres maravedis de plata por legua, asì de yda, como de buelta à sus casas, la que no se les satisfizo: Y la cominacion, y practica de los apremios militares, fue en quiebra de la Ley 8. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, por la qual se ordena, que à los Pueblos de este Reyno, no se compela à contribuciones con apremio de Tropas; y respecto que aun que nuestra Diputacion cumpliendo su obligacion jurada, hizo repetidas instancias para evitar estos desordenes, solo pudo conseguir orden para que se pagasse à los Pueblos la paja, y conduccion, mas no que se les satisfagan las faginas, y su transporte; y que no se ha reparado el agravio de dichas Leyes:

Supli-

Suplicamos à V. Magestad con la mayor veneracion, se sirva mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuizio en adelante, sino que se observen inviolablemente; y en su consecuencia que se satisfaga à todos los Pueblos interesados, lo que se les debiere de la paja, y faginas que entraron, y su conduccion, al precio dispuesto en Leyes de este Reyno: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto: Sin embargo de que los urgentes acaecimientos de la Guerra, no permiten muchas vezes la puntual observancia de las Leyes, y sus formalidades: por complacer al Reyno, se dà por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto à los Fueros, y Leyes que en este pedimento se expressan; y que no les pare perjuizio en adelante.

L E Y XXV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra; que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviendose introducido en este Reyno desde Francia, por Diziembre de 1719 setenta y seis fardos de mercaderias, proprias de Thomàs de Michelena natural nuestro, Pedro Domeñu, Pedro Abadia, y Joseph Baset, en el supuesto, que para su transporte avia licencia de V. Mag. por diligencias que anticiparon para conseguirla; con cuya buena fee manifestaron los fardos en la Aduana de Maya, y con Guia de ella se conduxeron à la de Pamploña, para pagar, ò adeudar los derechos; y estando en ella, Don Felix Pontic, Intendente que dezia ser de este Reyno, suponiendo estava prohibida la introduccion de generos

Reparo de agravio, del embargo de mercaderias hecho por el Intendente Pontic, à Pedro Domeñu, y aver abocado asì el conocimiento.

de

de Francia, los embargò, y procediò en la causa hasta decidirla; no obstante q̄ por ser sobre introduccion de generos prohibidos, era privativa de los Juezes de contravando, por lo dispuesto en nuestras Leyes.

Con esta ocasion, no escusamos poner en la alta consideracion de V. Mag. que por Cedula Real de 22 de Febrero de 1588. inserta en la ordenanza 5. tit. 17. lib. 3. de las Reales, dispuso el Señor Phelipe Segundo, conozcan privativamente en este Reyno de todas las causas de generos prohibidos, dos Oidores del Réal Consejo de él, con apelacion à este Tribunal: y despues se mandò observar en la Ley 63. de 1628. en la 49. de 1632. y en la 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion: y en quanto à las apelaciones de las causas de extranjeros, la Ley 13. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion, à imitacion de lo que para las apelaciones de causas de nuestros naturales se avia estableci-

do anteriormēte en la Ley 31. de 1590. de suerte, que estos Juezes igualmente deben conocer por lo dispuesto en estas Leyes, de las causas de extranjeros, como en las de nuestros naturales, segun la Ley 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y si alguna vez se han despachado ordenes, ò comisiones contrarias, se han declarado nulas, y se ha cessado en su uso, como consta de la Ley 9. de 1632. la 9. de 1642. la 13. de 1678. la 3. de 1691. y la 5. de 1701. Y aunque por estas razones es lo obrado por dicho Don Felix en notorio agravio, y infraccion de nuestras Leyes; y en este conocimiento pidiò su reparo nuestra Diputacion, no lo pudo conseguir; por lo qual:

Suplicamos à V. Mag. mande dar por nulo, y ninguno lo obrado en esta dependiencia por dicho Don Felix Ponsich; y que no se trayga en consecuen-
cia, ni perjudique à nuestras Leyes, sino que estas
se

se observen segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado por D. Felix Ponsich, Intendente que fue de este Reyno, segun, y en la forma que en este pedimento se expresa, como opuesto à Fueros, y Leyes; lo que mandamos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à ellas; antes si se observen, y guarden inviolablemente.

L E Y XXVI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, de aver mandado el Regente en cargos de Virrey, q̄ Juan de Echeverria bolviessse à trabaxar à la Herreria de Eugui, y apercebimiento à D. Francisco, y Don Miguel de Arizcun.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el Lic. Don Antonio Joseph de Zepeda, Regente de vuestro Consejo, en cargos de Virrey: el dia 10 de Julio del año de 1723. expidiò una orden,

en que suponiendo constaba por Memorial del Lugar de Eugui, y informacion que à su tenor mandò recibir, que Juan de Echeverria Oficial Fundidor, q̄ trabaxaba en las Herrerias de dicho Lugar, passò à las de Assura, sobornado por Don Francisco, y Don Miguel de Arizcun, de cuya cuenta corren estas, mandò que Juan de Echeverria se restituysse à dichas Herrerias de Eugui, y que escusandose, fuesse apremiado, apercibiendo con pena de mil ducados à Don Francisco, y Don Miguel de Arizcun no lo embarazassen; lo que nos precisa à representar à V. Magestad, como lo hazemos cò el mayor respeto, que por varias Leyes estàn prohibidos los Despachos de esta calidad; pues siendo la materia sobre que se expidiò el que v̄a referido, puramente articulo de Justicia, toca privativamente à vuestros Reales Tribunales de este Reyno, sin que en cosa que lo sea puedan los Ilustres vuestros Virreyes,

ni quic tuviere sus cargos, proveer auto alguno; lo que en la contingencia de muchos casos esta dispuesto en la Ley 27. de 1586. la 5. y 43. de 1617. la 5. y 8. de 1632. la 1. de 1645. la 8. de 1652. la 11. de 1672. la 3. de 1678 y la 16. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, las q̄ se han practicado con tan puntual observancia, que por aver mandado el Ilustre vuestro Virrey que se diese una compulsoria en causa de contravando, se dió por nulo el Decreto en la Ley 9. de 1652. Y pues lo obrado es en clara contravencion de estas Leyes, y no se ha reparado este agravio, aunque lo solicitó nuestra Diputacion:

Suplicamos à V. Mag. se digne dar por nulo, y ninguno dicho Despacho, la Informacion, y todo lo en su virtud obrado; por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuizio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: lo que afianzamos

en la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

El orden expedido por D. Antonio Joseph de Zepeda Regente en cargos de Virrey, es conforme à estilo, y practica inconcusa, y la misma que en todos tiempos han practicado nuestros Virreyes, y los que han exercido sus encargos, en virtud de la regalía que por la jurisdiccion voluntaria les està concedida; la que no se opone, ni excluye por las Leyes que en este pedimento se citan; y por ellas solo se les prohibe el que puedan proveer en causas contenciosas, civiles, y criminales, ni formar juizios contenciosos en dependencias correspondientes à las que inician por medio de la jurisdiccion voluntaria; pues ocurriendo este caso se debe remitir à justicia, como se executó en el que en esta suplica se expresa, y se halla pendiente en nuestro Consejo, en cuyos ciertos supuestos no ay agravio: pero sin embargo, por complacer al Rey,

De los Años 1724. 1725. y 1726.
no, dezimos se haga como lo pide.

L E Y XXVII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, de aver dispensado el Regente en cargos de Virrey, la Ley que prohibe, que los Escrivanos sean de gobierno, y aver mandado que el Teruelo de Nicolás Juarez se passasse à la Bolsa de Regidores presentes.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que siempre se ha estimado ser muy perjudicial, que los Escrivanos Reales tengan officios de gobierno de Republica: y deseando reparar este daño, solo se les permitió exercerlos con las limitaciones que expresan las Leyes 15. y 16. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion: la 42. de 1691. y la 31. de 1701. dictadas de la experiencia, que successivamente manifestaba los perjuizios que se originaban à nuestros naturales: y considerandose, que no bastaba esta providencia para ocurrir enteramēte à ellos, no excluyendo enteramēte los Escrivanos del Go-

vierno de las Republicas, se determinò en la Ley 40. de las ultimas Cortes, que los Escrivanos Reales no se puedan infecular en Bolsas de presentes; y que los que se hallassen en ellas, se passassen à las de ausentes en todos los Pueblos, menos en la Ciudad de Estella: y en quiebra de esta disposicion, el Licenciado Don Antonio Joseph de Zepeda Regente de vuestro Consejo, en cargos de Virrey que al tiempo era, en 21. de Junio de 1723. dispensò esta Ley à Nicolás Juarez Escrivano Real de la Ciudad de Tafalla, mandando, que su Teruelo se passasse de la Bolsa de ausentes en que estaba, en virtud de la Ley, à la Bolsa de Regidores presentes, à fin de que si sortea, no tenga embarazo en exercer el empleo de Regidor, con la calidad, que renuncie el de Escrivano por el tiempo q̄ fuere de gobierno; y se dió sobrecarta por vuestro Consejo el dia siguiente, sin averse comunicado à la Diputacion: En cuya inteli-

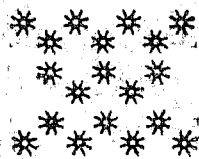
gencia nos es preciso re-
 presentar à V. Magestad, q̄
 ninguna de nuestras Leyes
 puede reformarse, dispen-
 sarse, ni alterarse, sin pedi-
 miento nuestro, según las
 Leyes 3. y 5. tit. 3. lib. 1.
 de la Recopilacion de los
 Sindicos. Y por la Ley 3.
 de 1688. se ordena abso-
 lutamente, que los Ilustres
 vuestros Virreyes, ni otro
 alguno, pueda sin este re-
 quisito añadir, quitar, ni
 modificar lo que por nue-
 tras Leyes se halla estable-
 cido; lo que por reparo de
 agravio se confirmó en la
 Ley 18. de 1701. en la 9.
 de las ultimas Cortes: y
 en no averse dado traslado
 à nuestra Diputacion para
 despachar la sobrecarta, se
 faltò à las Leyes 38. de
 1692. 28. de 1701. la 12
 de 1709. y la 9. y 11. de
 las ultimas Cortes, q̄ ha-
 zen inescusable, y total-
 mente preciso este requisi-
 to. Y no aviendo consegui-
 do nuestra Diputacion, q̄
 se repusiese este agravio,
 aunque instò para ello:

Suplicamos à V. Mag.
 se sirva dar por nula, y nin-

guna dicha Dispensa, y so-
 bre carta, y todo lo obra-
 do en su virtud, por ser
 opuesto à nuestros Fueros
 y Leyes; y que no se tray-
 ga en consecuencia, ni les
 pare perjuicio, sino que
 se observen, y guarden in-
 violablemente, según su
 ser, y tenor; y que se re-
 ponga lo que se innovò en
 virtud de dicha Dispensa;
 lo que esperamos de la Rl.
 benignidad de V. Mag. y
 en ello &c.

Decreto:

*La Dispensa, no vulnera,
 ni agravia la Ley, antes
 acredita, y afirma su exis-
 tencia, validacion, y ob-
 servancia; y sobre ella,
 y no contra ella, se pro-
 cede quando interviene
 justos motivos, en fuerza
 de nuestra superior rega-
 lia, y las que tenemos co-
 municadas à nuestros
 Virreyes: y sin embargo
 hagase como el Reyno lo
 pide.*



LEY

L E Y XXVIII.

S. C. R. M.

Reparo de a-
 gravio, de a-
 ver infecula-
 do en la Pue-
 rte à varios fié-
 do Castella-
 nos.

L OS Tres Estados de
 este Reyno de Na-
 varra, que estamos
 juntos, y congregados en
 Cortes Generales por man-
 dado de V. Mag. dezimos:
 que en la Infeculacion que
 se hizo en la Villa de Puen-
 te-Larreyña el año de
 1720. se infecularon en la
 Bolsa de Alcaldes ausentes,
 à Don Francisco del Valle,
 natural, y residente en la
 Ciudad de Najera, y à D.
 Miguel, y à Don Diego
 Diez del Rio, naturales de
 Santo Domingo de la Cal-
 zada, y Castellanos; si bien
 residentes en este Reyno,
 los quales no están natura-
 lizados por los Tres Esta-
 dos: Y siendo esto clara-
 mente contra los Fueros, y
 Leyes de este Reyno, pues
 en la primera, y siguientes
 lib. 1. tit. 9. de la Re-
 copilacion de los Sindicos,
 y otras posteriores, està
 establecido, que no se den
 officios en este Reyno fino

à naturales de él: y en ter-
 minos de Infeculacion, se
 pidió, y declaró por con-
 tra fuero en la Ley 5. de el
 año de 1608. mandando-
 se, que de dos estrangeros
 que se infecularon en la
 Ciudad de Sangüessa, se
 sacasen sus Teruelos de las
 Bolsas en que quedaron
 incluidos. Y en el interro-
 gatorio que se mandò en
 la Ley 16. de 1709. prac-
 ticasen los Juezes Infecu-
 ladores en la quarta pregün-
 ta: si los pretendientes son
 naturales de este Reyno?
 suponiendo este requisito
 substancial, y necesario;
 y aunque en esta intelligen-
 cia pidió nuestra Diputa-
 cion el reparo de estas Le-
 yes, no se consiguió; por
 lo que:

Suplicamos à V. Mag.
 con la instancia mas respe-
 tuosa, sea servido mandar
 dar por nula, y ninguna
 dicha Infeculacion, en quã
 to à los dichos Don Fran-
 cisco del Valle, Don Mi-
 guel, y Don Diego Diez
 del Rio, y que no pare per-
 juicio à dichas Leyes, an-
 tes se observen estas segun

su

fu ser , y tendr; y en su cõ-
frecuencia , que los Terue-
los de los sobredichos se fa-
quen de dicha Bolsa de Al-
caldes ausentes : que así lo
esperamos de la Real dig-
nacion, y clemencia de V.
Mag. y en ello &c.

Decreto.

*En consideracion de ser
Castellanos los compre-
hendidos en este pedimen-
to , y no aver Ley que
prohiba , que los de dicho
Reyno sean infeculados,
en este se dà por buena la
Infeculacion que contie-
ne este pedimento , con la
calidad , que los Tres ex-
pressados en èl , no pue-
dan exercer officio de Jus-
ticia, ni otros en este Rey-
no, hasta obtener de èl la
naturaleza.*

S. C. R. M.

Primera
Replica.

Los Tres Estados de este
Reyno de Navarra, que es-
tamos juntos , y congre-
gados en Cortes Generales
por mandado de V. Mag.
dezimos: que à nuestro pe-
dimento de reparo de agra-
vio , sobre averse incluido
en Bolsa de Alcaldes ausen-

tes de la Villa de Puente-
larreyna , à Don Francisco
del Valle , natural , y resi-
dente en la Ciudad de Na-
jera , y à Don Miguel , y
Don Diego Diez del Rio,
naturales de Santo Domin-
go de la Calzada , y Caste-
llanos, no estando natura-
lizados por los Tres Esta-
dos , ha sido V. Mag. ser-
vido respondernos, que en
consideracion de ser Caste-
llanos los comprehendidos
en nuestro pedimen-
to, y no aver Ley que pro-
hiba, que los de dicho Rey-
no sean infeculados en es-
te , se dà por buena la infe-
culacion que contiene este
pedimento; con la calidad,
que los tres expressados en
èl , no puedan exercer ofi-
cios de Republica , ni otro
en este Reyno hasta obte-
ner de èl naturaleza : y en
su vista no podemos dexar
de representar à V. Mag.
con el mas profundo respe-
to , que el ser Castellanos
los referidos , no parece
(salva la Real clemencia
de V. Mag.) puede influir
en la validacion de dicha
Infeculacion , porque por
Caste-

Castellanos han de reputar
se no naturales de este Rey-
no ; y es consiguiente el q̄
no puedan tener officios, ni
beneficios en este , segun
las Leyes citadas en nues-
tro primero pedimento, y
el capitulo 1. lib. 1. tit. 1.
del Fuero , en cuya gene-
ralidad estan comprehen-
didos todos los estrange-
ros , sean Castellanos, ò de
otros Países; y con clari-
dad se manifiesta en las Le-
yes 3. y 5. lib. 1. tit. 9. de
la Recopilacion de los Sin-
dicos: y en la 20. de 1691
y 92. en que se dispone, q̄
natural de este Reyno para
que goze de los honores
de èl , se entienda ser , el q̄
fuere procreado de padre,
ò madre, natural habitante
en este dho Reyno, y se cõ-
firma en todos los Juramẽ-
tos de nuestros Soberanos:
y así, el que no fuere pro-
creado de padre , ò ma-
dre , natural habitante
en este Reyno; no pue-
da estimarse natural de èl,
sea Castellano , ò de otra
Provincia : Por todo lo
qual , el aver nombrado à
Don Diego de Alvear para

el reconocimiento de mer-
caderias en la Ciudad de
Estella, y al Licenciado D.
Diego Yaniz , Relator del
Consejo de este Reyno, es-
tà declarado contra fuero,
no obstante de ser Castella-
nos, segun parece de la Ley
7. del año de 1716. y 17.
y 6. de 1678. por la que
consta , que ni en interin
puede à Castellano darse
en este Reyno officio.

Pero contrayendo nues-
tra instancia , que haze-
mos con la mayor venera-
cion, à los precisos termi-
nos de Infeculacion , en q̄
nos hallamos ; propone-
mos à V. Mag. que en la
Ley 5. de 1608. se diò por
nula , y ninguna la Infecu-
lacion que de dos estrange-
ros se hizo en la Ciudad de
Sanguessa, mandando que
se sacassen sus Teruelos de
las Bolsas en que fueron in-
cluidos , sin que el dezirse
en el Decreto de dicha Ley:
siendo Aragoneses, y conf-
tando serlo , se dà por nula
dicha Infeculacion , haga
de aplicable su disposicion
para este caso ; porque (sal-
va la Real clemencia de V.
S
Mag.

Mag.) se puso dicha clausula, en quanto por ella se justificaba no ser naturales, no para dar à entender que se huviera dado la Infeculacion por legitima siendo Castellanos. Precisa à nuestro respeto hazer este juizio la Ley 8. lib. 1. tit. 13. de la Recopilacion de los Sindicos, en que se diò por nula la Infeculacion de Juan Gonzalez de Villanueva, Francisco Vallès, y Martin Navarro Malo, que se hizo en la Villa de Villanueva, por ser aquellos no naturales, aunque Castellanos: y la Ley 81. de 1642. en que tambien se diò por nula la Infeculacion que en Corella se hizo de Juan de Urtubia, Castellano, y vezino de la Ciudad de Alfaro; aviendose mandado en dichas dos Leyes, que en consecuen-
 cia de dicha nulidad fuesen sacados de las Bolsas los Teruelos de los referidos; en cuya consideracion Suplicamos à V. Mag. con el mas humilde reconocimiento de quanto V. Mag. nos favorece, se dig-

ne V. Mag. mandar proveer como en nuestro primer pedimento se contiene: asi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide Decreto.

L E Y XXIX.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en la Infeculacion que hizo el Lic. Don Francisco de Eleuta en la Ciudad de Sanguesa el año pasado de 1720. aviendo examinado diez y ocho testigos, segun la ley 33. de 1691. el Consejo de este Reyno proveyò un Auto, para que dicho Juez Infeculador examinasse otros nueve testigos, contra lo prevenido por dicha ley 33. que solo permite, que se examinen diez y ocho, y confirma la 37. de 1701 prorrogada en la 44. de las ultimas Cortes de 716. y 1717. Y asi tambien el Consejo, por otro Auto de

Decreto.

Reparo de agravio, de la Infeculacion de Sanguesa.

10. de Mayo de dicho año mandò, que dicho Juez Infeculador examinasse los testigos nombrados por tres Regidores, parte menor de dicha Ciudad, contra el dictamen de la mayor parte de ella, y en clara contravencion de dicha ley 33. que ordena, que se examinen los Infeculados en Bolsa de Alcaldes, y las personas de calidad, y caracter en las Republicas; y no pobres jornaleros, que no saben leer, ni escribir, ni distinguir la idoneidad de los sujetos, que es la que en las Infeculaciones se solicita por las citadas Leyes. Y aunque en su virtud pidió nuestra Diputacion el reparo de aquellas, no lo ha conseguido; por lo que à V. Mag.

Suplicamos con el mas humilde rendimiento, sea servido mandar dar por nulos, y ningunos dichos Autos, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuizio; antes se guarden inviolablemente, segun su

fer, y tenor; y que en su consecuenca se pongan las cosas en el ser, y estado que tenian antes de dicha Infeculacion: asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXX.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que estando dispuesto por la Ley 1. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recop. que no se den comisiones para hazer Infeculaciones en Pueblos de este Reyno à instancia de particulares, sino es à pedimento de los Conzejos: el dia 22. de Noviembre de 1720. pidió en el Real Consejo el Fiscal de V. Magestad, que el Escrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Estella remitiesse testimonio del estado de las Bolsas de

Reparo de agravio de la Infeculacion de Estella.

infeculados: y aunque en vista del testimonio dixo el Fiscal, que resultaba, no ser precisa la necesidad de hazerse Infeculacion; y que no obstante el Cõsejo proveyesse lo que fuere servido; el Consejo en vista de Autos mandò, que se hiziesse Infeculacion: y sin embargo de que la Ciudad recurriò pidiendo se sobreseyesse este decreto, lo confirmò el Consejo; y en su consecuencia se diò comission al Lic.D. Juã Francisco Quadrado, Advogado de los Reales Tribunales, para que la hiziesse: Y aviendolo executado, y pronunciado la sentencia de Infeculacion, juntos los del Gobierno actual de la Ciudad y Infeculados de antes en la Bolsa de Alcaldes, la mayor parte de votantes consentiò la sentencia, en quanto à las Bolsas de Alcaldes presentes, ausentes, y menores; y Jurados presentes, ausentes, y menores; deliberando, que solo se apelasse, y dixesse de nulidad de las Bolsas inferiores. Y aviendose presentado

por esta mayor parte nulidades, y agravios de solas las ultimas Bolsas: la menor parte de votantes presentò nulidades, y agravios de todas las Bolsas, à que se adirieron varios particulares; y aunque la mayor parte opuso repulsion, sin admitir la causa à prueba: el Consejo, en vista de Autos, confirmò la sentencia de Infeculacion, y infeculò en la Bolsa de Alcaldes presentes, ascendiendolos de la de Jurados, en que estaban, à Don Joseph Bernardo de Vicuña, Don Joseph de Arellano y Azcona, Don Miguel Geronimo de Oteyza, y Luys de Yriarte: y en la de Alcaldes ausentes, à Don Pedro de Torres, vezino de Muniain. Y aviendose presentado peticiones para q̄ se suspendiesse el termino de suplica à revista: el Consejo en la entrada mandò se repeliesen, y que no se admitiesse otra peticion en el assunto, por cuyo medio privò à la mayor parte de la instancia de revista; en todo lo qual ay clara con-

traven-

travencion à varias Leyes, pues el aver admitido la instancia de la menor parte, y vareado Bolsas consentidas, ascendiendo à los que van referidos, y excluido sin conocimiento pleno de causa la de la mayor parte, es en quiebra de la 33. del año de 1692 y su capitulo 4. en que està dispuesto, que la mayor parte de los del gobierno actual, y infeculados de antes, sea solo la formal para consentir, apelar, ò decir de nulidad de la sentencia, y no otro alguno; y para q̄ no se dudasse si de liberado por esta mayor parte recurso en quanto à algunas Bolsas, se debia abrir juicio en las demas, se estableciò en la Ley 24. de el año 1695. que solo se conozca de la nulidad, ò agravios de aquella Bolsa, de que la mayor parte apelar, y que no se toquen las Bolsas consentidas. Y en quanto à la formalidad de los autos se quebrantò la Ley 4. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dispone se den à las partes

formales terminos competentes, en los quales aleguen, y prueben sus defensas, y en aver negado el recurso de revista una Rl. Cedula del Señor D. Phelipe Segundo, de 12. de Diciembre de 1523. expressada en la ordenanza 11. de Valdès, y aprobada en la Ley 2. cap. 2. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en que se manda aya instancia de revista en todas las causas, la qual ha estado en observancia, especialmente en causas de Infeculacion; y no aviendose conseguido nuestra Diputacion reparo de este agravio, aunque hizo para ello repetidas instancias:

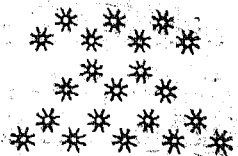
Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar dar por nullas, y ningunas las declaraciones del Consejo, en que se mandò hazer la Infeculacion, y se declarò no aver lugar al sobreseimiento solicitado por la Ciudad; y la ultima, en que excluyendo sin pleno conocimiento de causa el recurso de la mayor parte, admitiò la instancia de la parte

T

me-

menor , ascendiendo à dichos Don Joseph Bernardo de Vicuña, Don Joseph de Arellano y Azcona, D. Miguel Geronimo de Oteiza, Luys de Yriarte , y D. Pedro de Torres, à Bolsas, de que no se apelò por la mayor parte , ni se pudo apelar por la menor ; y los decretos de entrada , en q̄ se mandaron repeler las peticiones de suspension del termino de suplicar à revista , y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes ; y que no se trayga en consecuencia, antes se observen, y guarden estas segun su ser , y tenor ; y en su efectucion , que se ponga todo lo obrado , y se reduzcan las cosas al estado que tenian quando diò la primera peticion el Fiscal : lo que no dudamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*



L E Y XXXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Ilustre vuestro Visforrey Principe de Castillón , en 17. de Enero de 1719. expidiò una orden que se comunicò à las Ciudades Villas, Valles, y Lugares de este Reyno , para que al primer aviso contribuyesse cada uno con la gente necessaria , respectivamente para la formaciõ de quatro Tercios; con cuya noticia hizo representacion nuestra Diputacion à dicho Principe Castillón, haziendo ver que dicha orden era notoria infraccion de los Fueros , y Leyes de este Reyno ; pues segun ellos solo se permite que sus naturales sean precisados à tomar armas , despues de aver entrado en el Reyno hueste enemiga, segun

Reparo de agravio , de la orden que expidiò el Señor Principe de Castillõ à los Pueblos , para la formacion de los 4. Tercios.

gun los capitulos 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del Fuero ; y excepto este caso , no se puede levantar gente alguna de guerra sin concessiõ de los Tres Estados , por ser directamente contra dichos Fueros , y Leyes , y parece de la 5. con su replica del año de 1642. y Ley 6. con su primera , y segunda replica del año de 1684. Y aunque por todo lo referido justamente pidiò nuestra Diputacion el desagravio de dichas Leyes , no tuvo efecto su instancia ; en cuya atencion: Suplicamos à V. Mag. con el mayor , y mas profundo respeto , se digne V. Mag. dar por nula , y ninguna dicha orden como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes; y mandar que no les pare perjuizio , ni se trayga en consecuencia, sino que antes se guarden, y observen segun su ser , y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *El orden que se expresa en este pedimento , para que al primer aviso contribu-*

yesse cada Pueblo con la gente necessaria , no es opuesto al cõtenido de las Leyes que en el se citan, las que prohiben los casos de hecho , y no las justas prevenciones, que debe anticipar la prudencia de el que manda , para quando llegare el caso , q̄ limita el mismo Fuero. Y respecto de no aver llegado este , ni constar aver salido la gente de los Pueblos, no ay agravio ; pero sin embargo , à contemplacion del Reyno, se dan por nulas las ordenes mencionadas en este pedimento; y queremos, no se traygan en consecuencia.



L E Y XXXII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magest. en esta Ciudad de Estella, dezimos: **Que**

Ley sobre la Ratificacion del Juramento que su Magestad ofreciò en las ultimas Cortes de 1716.

Que aviendo entendido nuestra Diputacion que se convocaban aquellas, sin mas circunstancias que las de los regulares poderes, representò à V. Mag. que en las Cortes del año de 1716. y 1717. la Mag. de el Señor D. Phelipe Quinto (que Dios guarde) como Tutor, Padre, y legitimo Administrador de V. Mag. diò poder al Principe de Castillòn, Virrey q̄ era de este Reyno, para q̄ en anima de V. Mag. le jurasse sus Fueros, y Leyes, Usos, Franquezas, y Libertades; y en su consecuencia prestasse à V. Mag. el Reyno el Juramento de fidelidad en la forma acostumbrada: todo lo que se executò con condicion expressa en el Poder del Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. Mag. auto de admision de aquel otorgado por el Reyno, y Juramentos de dichos Principe de Castillòn, y Tres Estados insertos en las referidas Cortes de 1717. de que V. Mag. teniendo edad para poder hazer en persona

el Juramento de la observancia de los Fueros, y Leyes, Usos, y Ordenanzas de este Reyno, le ratificaria, y siendo necessario le haria de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su validacion; lo que se ha practicado en los actos de esta especie, como sucediò en el Juramèto q̄ el año de 1586. en las Cortes de Pamplona, hizo el Marqués de Almazàn à este Reyno, en anima de la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero, en virtud de Poder dado à este efecto à dicho Marqués, por la Magestad del Señor Don Phelipe Segundo, como Tutor Padre, y legitimo Administrador de dicho Señor Don Phelipe Tercero, menor de catorze años, y consta *lib. 1. tit. 1.* de la Recopilacion de los Sindicos; en cuyo supuesto pidió à V. Mag. la providencia mas proporcionada, para que V. Mag. ratificasse, ò hiziesse de nuevo, siendo necesario dicho Juramento; y para que se executaf-

cutasse este en Santa Maria de Pamplona, que es lugar destinado para este acto, como parece del *lib. 1. tit. 1. cap. 2.* del Fuero de este Reyno, en la petition primera, Ordenanzas viejas inserta en el *lib. 1. tit. 1.* de la Recopilacion de los Sindicos, y se practicò en la Ratificacion que el Señor Don Phelipe Tercero hizo el año 1592. del Juramento que prestò el año 1586 en su menor edad de catorze años; à todo lo que fue servido V. Mag. mandar responder à nuestra Diputacion, que quedaba V. Mag. considerando en el tiempo, y quando juzgare conveniente Ratificar à este Reyno el expreffado Juramento, sin que esto sirva de embarazo à la concurrencia de las referidas Cortes. Y hallandonos y à en ellas con vivissimos deseos del mayor servicio de V. Mag. alentados de las Reales piadosas expresiones de V. Mag. que nos asegura (si bien lo teniamos creido) el especial cuydado, y consideracion que

merecen à V. Mag. todos los negocios de este Reyno: no podemos dexar de representar à V. Mag. con el mas profundo respeto, que teniendo y à V. Mag. edad para ratificar, ò hazer de nuevo dicho Juramento. Y estando el Reyno junto, y congregado en Cortes Generales, en las que precisamente ha de celebrarse este Acto, parece, (salva la Real clemencia de V. Mag.) que para el es el presente el tiempo mas oportuno; el que en iguales circunstancias se tuvo por tal por las Magestades de los señores D. Phelipe III. el año 1592 y Don Baltasar Carlos el año de 1646. quienes aviendo llegado à edad de poder ratificar, ò hazer de nuevo el Juramento, que hizieron siendo menores de catorze años, le ratificaron inmediatamète que pudieron, y en la primera ocasion en que en Cortes Generales se convocaron los Tres Estados. Y aunque nuestra Diputacion, fundándose en las Leyes, y Fueros de este Reyno, suplicò

V. à

à V. Mag. que el Juramento, ò Ratificación, que V. Mag. tiene ofrecido hazer, fué en Santa Maria de Pamplona; y segun ellos, pudieramos continuar la instancia, de que se observassen, y guardassen, haziendose dicho Juramento en Persona por V. Mag. en el lugar acostubrado: reconociendo los graves cuidados del cuerpo universal de la Monarquía, y los importantes negocios en q̄ necessariamente está entendiendo V. Mag. en utilidad de todos sus Reynos; y no sufriendo nuestra fidelidad la dilacion del gran consuelo, è indecible gozo que tendrá este Reyno en las expresiones de el grande paternal amor de V. Mag. que nuevamente explicará la Ratificación, ò Juramento que V. Mag. ha de hazernos de la observancia de nuestros Fueros, y Leyes. No obstante ellas, y por aora:

Suplicamos à V. Mag. con la mayor veneracion, se digne de acordar, hazer, ò ratificar dicho Juramen-

to en el lugar que V. Mag. fué servido, por Poderado à este efecto al Ilustre vuestro Villorrey, ò en aquella forma que à V. M. pareciere mas eficaz para el logro de lo que deseamos con la mayor ansia; y con la mayor confianza esperamos de la Real clemencia de V. Mag. q̄ en ello &c.

EL REY. *Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los Tres Estados de el mi Reyno de Navarra, junto en Cortes: Avie do tenido por bien de cõdescender gustoso à vuestra instancia, en razon de la ratificacion de mi Real Juramento; por Despacho del dia de la fecha de este, he dado Poder al Conde de las Torres, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, para que en mi Real nombre concorra cõ Vos à ratificar el expressado Juramēto, en las presentes Cortes en q̄ os hallais en la Ciudad de Estella, despues de evaquados los negocios de mi Real servicio, para que fueron convocadas,*

segun

Decreto;

segun estilo, y practica de esse Reyno, como por el entenderéis: Esperando muy seguramēte de vuestro celo, y fidelidad, que atendiendo à la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurriréis por vuestra parte à quanto sea de mi servicio, como creo lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos que siempre aveis procurado acreditar: lo que tendré siempre muy presente para favorece ros, y hazeros merced. De Buen-Retiro, à 18. de Agosto de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor. Don Francisco de Castejón.

L E Y XXXIII.

S. C. R. M.

Ley en la razón de las medallas que se deben introducir: Vista de ellas, y examen de Boticarios.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales de or-

den de V. Magestad dezimos: Que aviendonos dado repetidas quejas, de q̄ medicamentos compuestos introducidos de fuera de este Reyno, han ocasionado funestos sucesos, hemos solicitado varios informes de Medicos, y Boticarios de mucha pericia; y en su vista, despues de aver considerado este assunto con la mayor reflexion, por la que se merece la salud publica à que tanto conduce, tenemos por muy conveniēte se establezca por Ley lo expressado en los Capítulos siguientes.

1 Primeramente, que no se permita en este Reyno con motivo de Ferias, ni otro alguno, la introduccion, y venta de medicamentos galenicos compuestos, porque aviendo en este Reyno suficiente numero de Boticarios experimentados que los trabaxen con perfeccion, y en bastante cantidad, no es justo se permita, que participen de la utilidad los estrangeros.

2 Item, que respecto de que

que es muy útil la introducion de medicamentos simples, así galenicos, como chimicos, no se ponga embarazo en que se introduzcan, y vendan siendo de buena calidad, como se ha hecho hasta aqui.

3 Iten, que siendo tambien precisa la introducion de medicamētos compuestos chimicos, à causa de que algunos Boticarios actuales de este Reyno no saben trabaxarlos, y à casi todos faltan muchos instrumentos necesarios para su mas perfecta elaboracion, no se prohiba la introducion de estos compuestos chimicos, ni que se vendan libremente en el Reyno, con que el que los conduxere, ò quisiere vender, tenga, y exiva testimonios legitimos de las facultades de los Pueblos en que se huvieren trabaxado, en que conste son hechos por Maestros aprobados, su calidad, y bondad.

4 Iten, que para resguardar los abusos que de esta introducion, y venta pudieran resultar, poniendo

unos medicamentos por otros, ò trayendolos de mala calidad, tengan particular cuydado los Regidores de los Pueblos, de hazerlos reconocer por el Medico assalariado en el partido; pues les està destinada esta visita en la ordenanza 1. §. 16. lib. 4. tit. 1. de las Reales: Y así mismo cuyden el Protomedico, y Colegio de San Cosme, y San Damiàn de la Ciudad de Pamplona, de continuar visitando las Tiendas, ò Lonjas de los Drogueros, al tiempo de la Feria de aquella Ciudad, como lo han executado hasta aqui; y la misma visita hagan siempre que se pusieren de venta algunas medicinas simples, ò compuestas chimicas introducidas en este Reyno de fuera de èl, procediendo con la mayor reflexion, para no permitir la venta de todos aquellos medicamentos, de cuya buena calidad no se asseguraren; puesto que principalmente se destinò este cuydado al Protomedico en la ordenanza

nanza

De los Años 1724. 1725. y 1726. 81
nanza 1. §. 3. tit. 18. lib. 3. de las Reales.

5 Iten, que à mas de esta visita, destine nuestra Diputacion dos Diputados, que con los Medicos, y Boticarios que la Diputacion nombrare, visiten, y reconozcan las Tiendas, y Lonjas de Drogueros que huviere en dha Feria de Pamplona, y derramien, ò quemien los medicamentos de mala calidad; pues no es justo que en materia tan importante se escuse la mayor precaucion.

6 Iten, que aviendose introducido modernamente el uso de los medicamētos chimicos, de los quales se valen con mucha frecuencia casi todos los Medicos, ha sido preciso dar providencia sobre su uso; en cuyo supuesto se incluyeron muchos en el Arancel de la Ley 24. de las ultimas Cortes, y se han comprehendido tambien en el formado en estas; y pues es obligacion de los Boticarios saber trabaxar todo genero de medicinas, y es-

X

pecialmente las que son tan frequentes, en adelante deberá el Protomedico, y Colegios de San Cosme, y San Damiàn de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, examinar à todos los que pretendieren entrar à ser Boticarios de las cosas chimicas, como de las galenicas, y no los aprueben sino fueren inteligentes de entrambas materias:

Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este pedimēto: como lo esperamos del paternal celo, y amor de V. Mag. y en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide, excepto en el primer capitulo, en quanto se prohibe la introducion de los medicamentos galenicos compuestos; porque siendo estos legitimamente fabricados, se deben admitir: como tambien se exceptua en el cap. 5. la nomina de los dos Diputados, por hallarse en la citada ordenanza bastante, y con propiedad proveido. LEY

Decreto:

* * * * *

L E Y XXXIV.

S. C. R. M.

Ley, de Arancel para los Boticarios.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aunque en las ultimas Cortes se hizo nuevo Arancel de el precio en que deben vender las Medicinas los Boticarios de este Reyno, que està inferto en la Ley 24. de ellas, con el transcurso de el tiempo se ha variado tanto el precio de los generos, especialmente ultramarinos, que actualmente es en los mas medicamentos excesivo el que se regulò en dicha Tarifa, en grave perjuizio de nuestros naturales. Y respecto que en esta consideracion se dispuso en las ordenanzas 3. §. 2. y ordenanza 5. tit. 23. lib. 4. de las Reales, que à lo me-

nos se renueve este Arancel de quatro à quatro años; y que ha sido muy dañosa su inobservancia, despues de aver discurrido, y formado con intervencion de el Protomedico de este Reyno la nueva Tarifa, que passamos à manos de V.M. hallamos ser muy importante arreglar por Ley, que quede à disposicion, y arbitrio de nuestra Diputacion hazer nuevo Arancel para los Boticarios, siempre que informandose de el Protomedico, ù otros Medicos, halle ser conveniente la alteracion de los precios: y que cada Arancel se observe, y guarde por todos los Boticarios de este Reyno en el tiempo para q̄ lo dispusiere nuestra Diputaciõ; por lo qual: Suplicamos à V. Mag. con el mas debido rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; y aprobar dicho nuevo Arancel, para que corra hasta que por nuestra Diputacion se mande cessar, publicandose otro nuevo:

De los Años 1724. 1725. y 1726.

lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

mado por nuestro Protomedico, quien, si hallare por conveniente el alterar los precios, segun la variedad de los tiempos, acuda à nuestro Consejo para que se den las providencias necessarias.

Decr. Hagase como el Reyno lo pide, en quanto al arreglo de los precios de los Medicamentos, fir-

TARIFA, Y ARANCEL DE MEDICINAS

PARA EL REYNO DE NAVARRA:

Hecha el Año de 1726.



SIMPLES PURGANTES.

Escamonea escogida, drag.	27. mrs.	Simiente de Carthamo, drag.	04. mrs.
Agarico escogido, drag.	18. mrs.	Epitimo, drag.	06. mrs.
Agarico trociscado, drag.	24. mrs.	Ojas de Sen, drag.	04. mrs.
Diagridio, grano.	01. mrs.	Acivar fino, drag.	08. mrs.
Escamonea fulgurada, grano.	01. mrs.	Acivar comun, drag.	06. mrs.
Manà escogida, onza.	40. mrs.	Acivar labado con zumo de rosas	
Mechoacán, drag.	08. mrs.	Violas, ò otro qualquier zumo, d.	24. mrs.
Xalapa, drag.	08. mrs.	Turvid, drag.	04. mrs.
Leche de Mechoacán, drag.	16. mrs.	Ermodatiles, drag.	04. mrs.
Mirabolanos tostados, y labados		Feculas de Brionia, y rayzes de	
de todos generos, drag.	18. mrs.	Aròn, drag.	08. mrs.
Mirabolanos sin tostar, drag.	12. mrs.	Efcila preparada, drag.	09. mrs.
Eleboro blanco, y negro prep. dr.	09. mrs.	Coloquintida en polvo. drag.	08. mrs.
Eleboro sin preparar, drag.	04. mrs.		
Polipodio, onza.	18. mrs.		
Rabarbaro escogido, drag.	54. mrs.		
Pulpa de Cañafistola, onza.	62. mrs.		
Casia preparada, onza.	24. mrs.		
Pulpa de Thamarindos, onza.	34. mrs.		
Thamarindos frescos, onza.	24. mrs.		

AROMATICOS.

Almizcle, grano.	06. mrs.
Amoar gris, grano.	16. mrs.
Calamo Aromatico, drag.	06. mrs.
Canela, onza.	40. mrs.

Cardamomo mayor, y menor, dr.	08. mrs.	Gumi Guta preparada, drag.	30. mrs.
Caro, drag.	12. mrs.	Incienso, onza.	24. mrs.
Cubebas, drag.	08. mrs.	Goma Lacca preparada, onça.	03. mrs.
Dictamo blanco, onza.	24. mrs.	Sarcacola, onza.	40. mrs.
Flor de Esquinanto, drag.	18. mrs.	Sarcacola preparada, onza.	60. mrs.
Dictamo de creta, drag.	14. mrs.	Mirra, onza.	54. mrs.
Ligno Aloes escogido, drag.	36. mrs.	Opoponaco, onza.	64. mrs.
Genjibre, onza.	16. mrs.	Sagapeno, onza.	60. mrs.
Nuezes de especia, drag.	12. mrs.	Sangre de Drago en gota, drag.	32. mrs.
Pimienta blanca, onza,	36. mrs.	Sangre de Drago comun, onça.	24. mrs.
Pimienta negra, onza.	12. mrs.	Tacamaca, onza.	54. mrs.
Pimienta longa, onza.	40. mrs.	Tragacanto, onza.	28. mrs.
Sandalos blancos, drag.	04. mrs.	Alcanfor, drag.	24. mrs.
Sandalos Colorados, drag.	03. mrs.	Succino, onza.	36. mrs.
Sandalos Citrinos, drag.	04. mrs.	Balsamo del Pirù, drag.	34. mrs.
Visco Quercino, onza.	72. mrs.	Por cada onza de polvos de dichas	
Unicornio, drag.	72. mrs.	Gomas, se añade por moler.	08. mrs.
Grano de querquis, drag.	18. mrs.	Colofonia, Refina, Pez naval, y	
Zedocania, onza.	26. mrs.	Termentina comun, onza.	03. mrs.
Imperatoria, onza.	54. mrs.	Termentina de Abete, onza.	24. mrs.
Valeriana, onza.	36. mrs.		
Affaro, onza.	32. mrs.		
Macias, drag.	30. mrs.		
Espica Nardo, drag.	28. mrs.		
Espica Ciltica, onza.	10. mrs.		
Clavillos, drag.	12. mrs.		
Galanga, onza.	36. mrs.		
Lirios de Florencia, onza.	18. mrs.		
Lirios comunes, onza.	04. mrs.		
Zafrin escogido, drag.	18. mrs.		
Flor de Cartamo, drag.	08. mrs.		
Ladano Dipurado, onza,	40. mrs.		

GOMAS.

Galvano, onza.	36. mrs.	Zarza parrilla, onza.	36. mrs.
Galvano dipurado con vinagre, on. 54. m.		Raiz de China, onza.	54. mrs.
Galvano dipurado con tintura		Hipepocoana, drag.	36. mrs.
castor. onza.	82. mrs.	Contra Yerva, drag.	24. mrs.
Goma Animé, onza.	50. mrs.	Genciana, onza.	12. mrs.
Amoniaco, onza.	42. mrs.	Angelica, onza.	12. mrs.
Afafetida, onza.	50. mrs.	Sagifragia comun, onza.	12. mrs.
Bibdelio, onza.	54. mrs.	Salsafra de la Yndia, onza.	32. mrs.
Benjuy, onza.	54. mrs.	Aristolouquia Longa, y Rotunda,	
Estoraque calamita, onza.	54. mrs.	onza.	24. mrs.
Estoraque liquido, onza.	36. mrs.	Peonia, onza.	12. mrs.
Goma Caraña, onza.	03. Rs.	Piretro, drag.	05. mrs.
Almastica blanca, onza.	62. mrs.	Peucedano, onza.	18. mrs.
Almastica comun, onza.	36. mrs.	Filipendula, onza.	18. mrs.
Goma de Enebro, onza.	18. mrs.	Vistorta, onza.	24. mrs.
Goma de Elmi, onza.	36. mrs.	Tormentila, onza.	24. mrs.
Goma Yedra, onza.	54. mrs.	Regaliz, onza.	04. mrs.
Euforbio, onza.	36. mrs.	Malbaviscos, onza.	04. mrs.
		Fragaaia, onza.	18. mrs.
		Cipero Longo, y Rotundo, onz.	18. mrs.
		Rubia tintorum, onza.	06. mrs.
		Brionia, onza.	04. mrs.
		Cogombrillo amargo, onza.	08. mrs.
		Raiz de Aròn, onza.	18. mrs.
		Zentaurca, onza.	06. mrs.
		Gramma, onza.	04. mrs.
		Escorzonera, onza.	04. mrs.
		Todas las raizes comunes, onza.	04. mrs.
		Polvos de dichas raizes por mo-	
		ler, se añade por onza.	06. mrs.

SI-

RAYZES.

Zarza parrilla, onza.	36. mrs.
Raiz de China, onza.	54. mrs.
Hipepocoana, drag.	36. mrs.
Contra Yerva, drag.	24. mrs.
Genciana, onza.	12. mrs.
Angelica, onza.	12. mrs.
Sagifragia comun, onza.	12. mrs.
Salsafra de la Yndia, onza.	32. mrs.
Aristolouquia Longa, y Rotunda,	
onza.	24. mrs.
Peonia, onza.	12. mrs.
Piretro, drag.	05. mrs.
Peucedano, onza.	18. mrs.
Filipendula, onza.	18. mrs.
Vistorta, onza.	24. mrs.
Tormentila, onza.	24. mrs.
Regaliz, onza.	04. mrs.
Malbaviscos, onza.	04. mrs.
Fragaaia, onza.	18. mrs.
Cipero Longo, y Rotundo, onz.	18. mrs.
Rubia tintorum, onza.	06. mrs.
Brionia, onza.	04. mrs.
Cogombrillo amargo, onza.	08. mrs.
Raiz de Aròn, onza.	18. mrs.
Zentaurca, onza.	06. mrs.
Gramma, onza.	04. mrs.
Escorzonera, onza.	04. mrs.
Todas las raizes comunes, onza.	04. mrs.
Polvos de dichas raizes por mo-	
ler, se añade por onza.	06. mrs.

SIMIENTES, Y FRUTOS.

Simientes de Ameos, onza.	10. mrs.	Higos, onç.	02. mrs.
Adormideras blancas, onza.	18. mrs.	Azulaitas, onza.	16. mrs.
Adormideras negras, onza.	12. mrs.	Dátiles, onç.	12. mrs.
Coriandro preparado, onza.	24. mrs.	Ziruelas pañas, y sus semejantes, on.	06. m.
Simiente de Ynojo, onza.	08. mrs.	Almendras dulces, onç.	04. mrs.
De Membrillos, onza.	24. mrs.	Almendras amargas, onç.	04. mrs.
De Santonico, onza.	24. mrs.		
De Seseleos, onza.	12. mrs.		
Zaragatana, onza.	24. mrs.		
Simientes frias mayores, onza.	12. mrs.		
Simientes frias menores, onza.	12. mrs.		
Simiente de Berdolagas, onza.	08. mrs.		
De Fumaria, onza.	08. mrs.		
De Brusco, onça.	09. mrs.		
Por moler dhas simientes, cada on.	06. m.		
De Cidras, onça.	18. mrs.		
De Acederas, onça.	08. mrs.		
De Lechugas, onça.	08. mrs.		
De Agno calto, onça.	12. mrs.		
De Beleño, onça.	08. mrs.		
De Meliam folis, onça.	09. mrs.		
De Peonia, onça.	12. mrs.		
De Dauco, onça.	09. mrs.		
De Nigela, onça.	12. mrs.		
De Apio, onça.	08. mrs.		
De Peregil, onça.	08. mrs.		
De Malbas, onça.	08. mrs.		
De Altea, onça.	09. mrs.		
De Ortigas, onça.	08. mrs.		
De Esparrago, onça.	12. mrs.		
De Orminio, onça.	10. mrs.		
De Aneldo, onça.	10. mrs.		
De Anis, onça.	06. mrs.		
De Linofa, onça.	04. mrs.		
De Albolva, onça.	02. mrs.		
De Orobos, onça.	02. mrs.		
De Abas, onça.	02. mrs.		
De Mostaza, onça.	12. mrs.		
De Bayas de Laurel, onça.	18. mrs.		
De Yedra, onça.	08. mrs.		
De Mortonones, onça.	08. mrs.		
De Junipero, onça.	08. mrs.		
De Mastuerzo, onça.	12. mrs.		
De Alexandria, onça.	48. mrs.		
Nuezes de Ciprés, onza.	08. mrs.		
Ordio, onça.	02. mrs.		
Las Arinas de Abas, Ordio, Len-			
tejas, Albolva, y Giròn, onç.	02. mrs.		
La Arina de Linofa, onç.	04. mrs.		
Arina de Altramuz, onç.	12. mrs.		
Paffas, onç.	03. mrs.		

YERVAS.

Lingua Cervina, manojo.	08. mrs.
Arimonia, manojo.	04. mrs.
Doradilla, manojo.	04. mrs.
Mayorana, manojo.	06. mrs.
Betonica, manojo.	06. mrs.
Camedreos, manojo.	08. mrs.
Artemissa, manojo.	04. mrs.
Efcordio, manojo.	06. mrs.
Salvia, manojo.	04. mrs.
Yerba Buena, manojo.	04. mrs.
Calaminta, manojo.	08. mrs.
Agensos, manojo.	04. mrs.
Ylopo, manojo.	08. mrs.
Poleo, manojo.	06. mrs.
Cardo Benedicto, manojo.	10. mrs.
Centaurea, manojo.	04. mrs.
Hipericon, manojo.	04. mrs.
Eufrafia, manojo.	06. mrs.
Ruda, manojo.	04. mrs.
Yba Artetica, manojo.	08. mrs.
Ojas de Laurel, manojo.	04. mrs.
Manzanilla, manojo.	04. mrs.
Aneldo, manojo.	06. mrs.
Coronilla de Rey, manojo.	06. mrs.
Tomillo, manojo.	04. mrs.
Culantrillo de Pozo, manojo.	08. mrs.
Pulegio, manojo.	06. mrs.
Sabina, manojo.	06. mrs.
Torongil, manojo.	04. mrs.
Arrayan, man.	06. mrs.
Pimpinela, man.	06. mrs.
Celidonia, man.	06. mrs.
Y por moler dichas yervas, en	
cada onç. se añade	06. mrs.

FLORES.

Rofas Balauftrias, puñado.	08. mrs.
Las tres Flores Cord. pug.	10. mrs.
Amapolas, pug.	08. mrs.
Nenufaros, pug.	10. mrs.
De Peonia, pug.	08. mrs.

Me-

Meliloto, pug.	08.mrs.	Esperma de Ballena, drag.	36.mrs.
Manzanilla, pug.	08.mrs.	Ungula Alcis, drag.	54.mrs.
Rosas finas, pug.	08.mrs.	Sangre de Yrasco prep. drag.	24.mrs.
Estecados, pug.	08.mrs.	Enjundia de Lechon, onç.	03.mrs.
Romero, pug.	16.mrs.	Manteca de Bacas, onç.	06.mrs.
Sabuco, pug.	04.mrs.		
Flor de Til, pug.	16.mrs.		
Primula veris, pug.	16.mrs.		
y por moler dicha flor, se añade por cada onç.	08.mrs.		

CORTEZAS.

C ortezas de Cidra,	24.mrs.
De Tamariz, onç.	06.mrs.
Granadas, onç.	08.mrs.
Alcaparras, onç.	24.mrs.
Quina quina, dragm.	09.mrs.
de Limon, onç.	12.mrs.
de Naranjas, onç.	18.mrs.
de Palo Santo, onç.	18.mrs.
Palo Santo raspado, onç.	12.mrs.

PARTES DE ANIMALES.

C astoreo, drag.	24.mrs.
Cuerno de Cierbo prep. d.	08.mrs.
Cuerno de Ciervo filosofico prep. drag.	18.mrs.
Rasura de Cuerno de Cierbo, onç.	20.mrs.
Rasura de Marfil, onç.	24.mrs.
Marfil preparado, drag.	08.mrs.
Estiercol de Lagarto, onç.	72.mrs.
Capulos de Seda, drag.	08.mrs.
Guefos de Corazon de Cierbo, d.	40.mrs.
Estinco, drag.	36.mrs.
Escorpiones quemados, drag.	30.mrs.
Cantaridas prep. d.	10.mrs.
Cañada de Baca, onç.	12.mrs.
Craneo humano prep. escrup.	18.mrs.
Enjundia de Gallina, onç.	24.mrs.
Enjundia de Osso, onç.	36.mrs.
Perlas finas prep. drag.	03. Rs.
Madre de Perlas prep. drag.	12.mrs.
Milepedes prep. drag.	24.mrs.
Mumia, drag.	20.mrs.
Ojos de Cangrejos prep. drag.	18.mrs.
Piedra Vezoar oriental, gran.	04.mrs.
Vivoras, drag.	36.mrs.
Polvos de Pulmon de Zorro, drag.	20.m.
Yntestinos de Lobo, drag.	24.mrs.

08.mrs.	Esperma de Ballena, drag.	36.mrs.
08.mrs.	Ungula Alcis, drag.	54.mrs.
08.mrs.	Sangre de Yrasco prep. drag.	24.mrs.
08.mrs.	Enjundia de Lechon, onç.	03.mrs.
16.mrs.	Manteca de Bacas, onç.	06.mrs.

MINERALES.

A lbayalde prep. onç.	12. mrs.
Albayalde, onç.	08. mrs.
Alun, onç.	03. mrs.
Alun quemado, onç.	16. mrs.
Antimonio crudo, onç.	16. mrs.
Azero limado, drag.	08. mrs.
Volo Armenico, onç.	02. mrs.
Borrax. drag.	12. mrs.
Cristal mineral, drag.	08. mrs.
Litarje, onç.	06. mrs.
Coral Rubio prep. drag.	12. mrs.
Tucia prep. drag.	12. mrs.
Berdete, onç.	36. mrs.
Oropimente, onç.	32. mrs.
Azufre, onç.	06. mrs.
Piedra Ematitis prep. drag.	08. mrs.
Piedra Imán prep. drag.	18. mrs.
Piedra Calaminal, drag.	18. mrs.
Caustico de Armano, drag.	12. mrs.
Lapis Laculi prep. drag.	54. mrs.
Piedra Lipis, drag.	08. mrs.
Piedra Pomez, onç.	18. mrs.
Polvos de Juanes, drag.	20. mrs.
Solimán, drag.	20. mrs.
Azogue, onç.	60. mrs.
Arcenique blanco, drag.	06. mrs.
Piedra Infernal, drag.	03. Rs.
Bolo Oriental, drag.	04. mrs.
Marquesitas prep. drag.	08. mrs.
Minio, onç.	06. mrs.
Plomo quemado, onç.	16. mrs.
Tucia sin preparar, onç.	36. mrs.
Azufre vivo, onç.	16. mrs.
Vitriolo, onç.	08. mrs.
Sal Armoniac, onç.	28. mrs.
Caparrofa calcinada, onç.	18. mrs.
Tierra sellada, onç.	24. mrs.
Pan de Oro.	06. mrs.
Pan de Plata.	04. mrs.

ZUMOS INSPISADOS.

Z umo de Eupatorio, drag.	08. mrs.
Opia	

Opio pulverizado, drag.	24. mrs.	Ynojo, onç.	03. mrs.
de Agenzos, drag.	08. mrs.	Gramá, onç.	03. mrs.
de Acacia, drag.	08. mrs.	Plantaina, onç.	03. mrs.
de Regaliz, drag.	08. mrs.	de la Reyna de Ungria, onç.	12. mrs.
de Ypocistidos, drag.	08. mrs.	de Lechugas, onç.	03. mrs.
de Lentisco, drag.	08. mrs.	de Malbas, onç.	03. mrs.
Yfopo humedo, drag.	04. mrs.	Agua de Cal, onç.	03. mrs.
Miel de Centaura, onç.	24. mrs.	Agua de Nuezes verdes, onç.	03. mrs.
Azucar blanco, lib.	36. mrs.	Agua de todas las Rosas, onç.	06. mrs.
Azucar Candi, onç.	24. mrs.	Agua Theriacal, onç.	03. mrs.
Azucar en Pan, libr.	72. mrs.	de Chicorias, onç.	48. mrs.
Miel blanca, lib.	24. mrs.	de Borrajas, onç.	03. mrs.
Miel Roxa, lib.	18. mrs.	de Agrimonia, onç.	03. mrs.

ZUMOS LIQUIDOS.

Z umo de Agraz, onz.	02. mrs.	Agua Ardiente, onç.	12. m.
Azederas, onç.	06. mrs.	de Calabaza, onç.	02. mrs.
Chicorias, y otras femejantes yer- bas comunes, onç.	06. mrs.	Agua Benedicta apoplectica. onç.	12. m.
De Cidras, onç.	16. mrs.	Vinagre destilado, on.	08. mrs.
Granadas, onç.	08. mrs.	Vinagre destilado rosado, on.	04. mrs.
Membrillos, onç.	08. mrs.	Vinagre simple, on.	02. mrs.
De Rosas rubias, y femejantes flo- res, onç.	09. mrs.	Destilacion de Leche para sacar el suero, contando a mas de de esto los ingredientes, on.	06. mrs.
De Verdolagas, onç.	06. mrs.	Destilacion de Carnero, y Aves sin otra cosa, trayendolo todo de la casa, y contando a mas de esto los ingredientes de Bo- tica, solo por destilar, on.	12. mrs.
Plantayna, onç.	06. mrs.		
Fumaria, onç.	06. mrs.		
De Camuefas dipurado, onç.	09. mrs.		
De Limones, onç.	08. mrs.		

AGUAS.

A gua Luminosa, onç.	08. mrs.	C ocimiento aperitivo, on.	03. mrs.
Agua Arterial, onç.	24. mrs.	Cocimiento capital, on.	03. mrs.
De Escabiosa, onç.	03. mrs.	Cocimiento Peitoral, on.	03. mrs.
Escorçonera, onç.	04. mrs.	Cocimiento Pugino, on.	04. mrs.
Eufasia, onç.	04. mrs.	Cocimiento de Zebada, on.	02. mrs.
Flor de Abas, onç.	03. mrs.	Cocimiento Cord. onç.	03. mrs.
Amapolas, onç.	04. mrs.	Cocimiento Emoliente, y carmi- nante, lib.	24. mrs.
Agua ante Apoplectica, onç.	24. mrs.	Orchata comun, lib.	48. mrs.
Agua Ante epileptica, onç.	24. mrs.	Qualquiera Cocimiento comun para fomentos, lib.	24. mrs.
Agua Ysterica de Lemort, onç.	24. mrs.	La Receta entera de agua de Ar- tigola,	12. Rs.
Agua de Azar, onç.	24. mrs.	La Receta entera de la agua An- timonial del Duque	32. Rs.
De Peonia, onç.	04. mrs.	La segunda agua de dicha Rec.	08. Rs.
Agua de Salvia, onç.	04. mrs.		
de flor de Sabuco, onç.	03. mrs.		
Pulegio, onç.	04. mrs.		
Verba Buena, onç.	04. mrs.		
Flor de Manzanilla, onç.	60. mrs.		
Flor de Til, onç.	08. mrs.		

POLVOS CORDIALES.

P olvos de Diamargariton frio, dragm.	36.mrs.
de Diambra, drag.	44.mrs.
de Dia tragacanto frio, drag.	12.mrs.
de Aromatico Rosado, drag.	24.mrs.
de Contra Bermes, drag.	06.mrs.
de trium Santalorum, drag.	20.mrs.
Diamusco dulce, drag.	40.mrs.
de Echelis Cancror. drag.	48.mrs.
de Erethis Obor. pp. drag.	06.mrs.
de Diacimino, drag.	06.mrs.
de Yera simple de Galen. drag.	18.mrs.
de Gureta Riber. f. m. drag.	18.mrs.
de Sandalos citrinos, y blanc. dr.	08.mrs.
de Sandalos colorados, drag.	06.mrs.
de Diarrodon, abbad, drag.	24.mrs.
de Rosata novela, dr.	08.mrs.
de Contra caida, drag.	12.mrs.
de Alexandria, drag.	06.mrs.
Polvos de Papa Benedict. dr.	04.mrs.

CONFECCIONES CORDIALES.

C onfesion Alchem. sin. od. dr.	24.mrs.
Conf. Alchem. con od. dr.	24.mrs.
Confec. de Jacintos, sin. od. dr.	24.mrs.
Confec. de Jacint. c. od. dr.	36.mrs.
Confec. Gentil Cordial, drag.	24.mrs.
Theriaca Magna, dr.	08.mrs.
Theriaca de Esmeraldas, dr.	06.mrs.
Theriaca de Cidras, dr.	04.mrs.

CONFECCIONES PURGANTES.

C onfec. Hamac compuesto, dr.	08.mrs.
Hamac simp. dr.	06.mrs.
Diacatholicon comp. drag.	05.mrs.
Diacathol. para ayudas, on.	18.mrs.
Diacartamo, onç.	36.mrs.
Diafericon, onç.	46.mrs.
Diaprunis comp. on.	24.mrs.
Diaprunis simp. onç.	18.mrs.
Hiera Diacoloquintidos, on.	36.mrs.
Hiera Dialogodion, on.	36.mrs.
Hiera Picra, on.	20.mrs.
Hiera Benedicta, on.	20.mrs.
Electuario Rosado de Mes. dr.	24.mrs.
Electuario Rosad. de Nicolao, dr.	18.mrs.
Electuar. Yndo menor, dr.	06.mrs.
Diaffena Nicolao, drag.	06.mrs.

OPIATAS.

D iafcondi fracastorei, dr.	18.mrs.
diafcondion de Sylvio, dr.	24.mrs.
Philonio Perfico, drag.	04.mrs.
Philonio Romano, dr.	04.mrs.
Dialacca Magn. dr.	04.mrs.
Diacurcuma, dr.	04.mrs.
Antidoto Emagogo, drag.	04.mrs.
Diasatirion Mesue. drag.	04.mrs.
Diatrium Pipereum, drag.	04.mrs.
Confeccion Hana Cardina, d.	08.mrs.
Conf. Micleta, drag.	04.mrs.
Requies puerorum, drag.	04.mrs.
Laudano Opiato solido, grano.	02.mrs.
Laudano Liquido, gut.	01.mrs.

TABLETAS.

T abletas de zumo de Rosas, o.	08.mrs.
de Zumo de Violas,	10.mrs.
de Malbaviscos, onz.	08.mrs.
Tabletas hechas con Polvos Cordiales, onz.	36.mrs.
de Tragacanto, on.	18.mrs.
Tabletas de Aromatico Rosado, on.	24.mrs.
Tabletas de Diarrodon, on.	16.mrs.

CONSERBAS.

C onserba de Rosas finas, on.	14.mrs.
de Violas, onz.	24.mrs.
de Flor de Borraxas, onz.	20.mrs.
de Flor de Malbas, on.	08.mrs.
Conserva de Agenzos, onz.	12.mrs.
de Cifnosbatos, on.	24.mrs.
de Culantrillo, on.	16.mrs.
de Flor de Salvia, on.	20.mrs.
de Yerva Buena, on.	12.mrs.
de Cantueso, on.	12.mrs.
de Flor de Romero, on.	24.mrs.
Carne de Ciruelas Damacenas, on.	16.mrs.
Azucar Rosado de Rosas finas, on.	12.mrs.
Azucar Rosado de Rosas Alex. on.	12.mrs.
Ciruelas de Sen, onz.	14.mrs.

MASAS DE PILDORAS.

P ildoras Agregativas, drag.	40.mrs.
-------------------------------------	---------

de Ra-

Del el Reyno de Navarra.

de Rabarbaro, drag	48.mrs.
de Coquias, drag.	36.mrs.
Pil Yera cum agarico, drag.	40.mrs.
Pil Succino, drag.	36.mrs.
Pil Aureas, drag.	36.mrs.
Pil Yera de Galeno, drag.	36.mrs.
Pil Fetidas, drag.	36.mrs.
Pil Aleefanginas, drag.	44.mrs.
Pil de Azero Magistrales, drag.	36.mrs.

TROCISCOS.

T rociscos, Blancos de Rafis con Opio, y sin Opio, drag.	06.mrs.
Trociscos de Agenzos, drag.	08.mrs.
Trociscos de Alandal, drag.	14.mrs.
Trociscos de Carave, drag.	16.mrs.
de Tierra Sellada, drag.	16.mrs.
de Diarrodon Abad, drag.	12.mrs.
de Mirra, drag.	12.mrs.
de Viboras, drag.	48.mrs.
de Rabarb. drag.	24.mrs.
de Minio, drag.	16.mrs.
de Galia Moscata de Mesue, drag.	72.mrs.
de Galia Alefangina,	72.mrs.
de Espodio, drag.	24.mrs.
de Agarico, drag.	40.mrs.
de Alcaparras, drag.	16.mrs.
de Alhehenges, drag.	24.mrs.
de Eupatorio, drag.	18.mrs.
Colirio de Lanfranco, onç.	18.mrs.

XARAVES

X arave Solutivo Rosado de 9. infusiones, onç.	24.mrs.
Xarave Aureo, onç.	20.mrs.
de Chicorias con Rabarbaro, onç.	36.mrs.
Xarave Mercurial, onç.	24.mrs.
Xarave de Abavol, onç.	09.mrs.
Xarave Magistral de Zarza, onç.	20.mrs.
Xarave Violado de 9. inf. onç.	36.mrs.
Miel rosada de Azucar, onç.	09.mrs.
Xarave de Regaliz, onç.	09.mrs.
de Culantrillo, onç.	09.mrs.
de Violas, onç.	09.mrs.
de Betonica, onç.	10.mrs.
de Peonia, onç.	09.mrs.
de Cantueso, onç.	10.mrs.
de Membrillos, onç.	10.mrs.
de Mortones, onç.	10.mrs.

de Rosas Secas, onç.	12.mrs.
de Acetoso simple, onç.	08.mrs.
de Adormideras blancas, onç.	09.mrs.
de Meconio, onç.	18.mrs.
de Agraz, onç.	08.mrs.
de Limones, onç.	10.mrs.
de cortezas de Zidras con olor, onç.	16.mrs.
de cortezas de Cidras sin olor, onç.	12.mrs.
de Naranjas, onç.	12.mrs.
de Borraxas, onç.	09.mrs.
de Escorzonera, onç.	09.mrs.
de Granadas, onç.	10.mrs.
Miel Rosada de Miel, onç.	60.mrs.
Xarave de Lacca, onç.	10.mrs.
de Diamorion, onç.	06.mrs.
de Arthea Fernelio, onç.	10.mrs.
Xarave de 5. Raizes, onç.	10.mrs.
de 2. Raizes, onç.	10.mrs.
de Erisimo Lobelio, onç.	10.mrs.
de Fumaria, onç.	09.mrs.
de Clavillos, onç.	24.mrs.
de Claveles, onç.	20.mrs.
de Berdolagas, onç.	10.mrs.
de Yedra Terrestre, onç.	12.mrs.
de Camuefas, onç.	18.mrs.
de Agenzos, onç.	09.mrs.
de Yerva Buena, onç.	16.mrs.
de Eupatorio, onç.	16.mrs.
de Yfopo, onç.	12.mrs.
de Chicorias simple, onç.	09.mrs.
Xarave Magistral de Zarza, hecha en forma de Conserva, que es la de Puente-larreyrna, onç.	36.mrs.
Oximiel Esquilitico, onç.	08.mrs.
Oximiel simple, onç.	06.mrs.
Vinagre Escilitico, onç.	10.mrs.

AZEYTES.

A zeyte Matheolo, onç.	04. Rs.
Azeyte Aparicio verde, on.	16.mrs.
de Ypericon, onç.	12.mrs.
de Alacranes, onç.	30.mrs.
de Zorro, onç.	16.mrs.
de Espicanardo onç.	28.mrs.
de Almastica, onç.	16.mrs.
de Castorio, onç.	24.mrs.
de Euforbio, onç.	12.mrs.
Azeyte Violado, onç.	08.mrs.
Azeyte Almendras dulces sacado sin fuego, onç.	32.mrs.
de Almendras dulç. onç.	24.mrs.
de Almendras amargas, onç.	24.mrs.

Azeyte

Azeite Rosado completo, on.	10.mrs.
de Agenzos, on.	08.mrs.
de Azucenas, on.	08.mrs.
de Alcaparras, on.	12.mrs.
de Ruda, on.	08.mrs.
de Lombrizes, on.	09.mrs.
de Linofa, on.	12.mrs.
de Rosado onfancino, onç.	09.mrs.
de Manzanilla, onç.	08.mrs.
de Aneldo, onç.	08.mrs.
de Membrillos, onç.	08.mrs.
de Laurel, onç.	08.mrs.
Linimento de Aecio, onç.	12.mrs.
de Aragón, onç.	20.mrs.
de Marciaron, onç.	20.mrs.
de Azafrañ, onç.	36.mrs.
de Agripa, onç.	12.mrs.
de Lentisco, onç.	10.mrs.
de Arrayán, onç.	08.mrs.
de Althea, onç.	10.mrs.
Azeyte Vitriolo, onç.	08.Rs.

UNGUENTOS.

Untura fusre, onç.	36.mrs.
Ung. Aragón, onç.	24.mrs.
Ung. Martiaton, onç.	28.mrs.
de Agripa, onç.	16.mrs.
de Dialthea comp. onç.	16.mrs.
de Dialthea simple, onç.	12.mrs.
de Egipciaco, onç.	08.mrs.
de Apostolorum, onç.	20.mrs.
de Media confecion, onç.	08.mrs.
de Gumi Elemi, onç.	12.mrs.
de Blanco Sarraceno, onç.	12.mrs.
de Blanco Rasis, onç.	10.mrs.
Basilicon Capital, onç.	12.mrs.
Basilicon comun, onç.	06.mrs.
Ung. Citrino, onç.	24.mrs.
de Artanita, onç.	24.mrs.
de Tucia, onç.	12.mrs.
de Comitise, onz.	24.mrs.
de Cal, onz.	08.mrs.
de Calabaza, onz.	24.mrs.
de Populion, onz.	18.mrs.
Pomada, on.	16.mrs.
de Litarge, on.	08.mrs.
de Alderete, on.	12.mrs.
de Plomo, on.	08.mrs.
de Minio, on.	08.mrs.
de Morbo comp. on.	72.mrs.
de Soppativo, on.	16.mrs.
de Aureo, on.	16.mrs.

Tarifa, y Aranzel

de Pleurítico, on.	18.mrs.
de Cordial Gaynerio, on.	28.mrs.
Manteca de Azar, on.	36.mrs.
Unguento Rosado, on.	24.mrs.
Rolado Sandalado, on.	28.mrs.

EMPLASTOS.

Emplasto Confortativo de Vigo, on.	18.mrs.
Emp. de Bayas de Laurel, on.	24.mrs.
de Centaura, on.	24.mrs.
de Cicutá, on.	36.mrs.
de Contr. Rot. de pel. on.	36.mrs.
Emplasto para Espadrapos, on.	18.mrs.
de Contr. Rot. mag. on.	18.mrs.
de Estomaticon confort. on.	36.mrs.
de Guillen Cerven, on.	18.mrs.
de Manus dei, on.	48.mrs.
de Promatrica, on.	50.mrs.
de Meleloto, on.	24.mrs.
de Ranas duplic. Mercur. on.	48.mrs.
Diaquilon mayor, on.	12.mrs.
Diaquilon menor, on.	09.mrs.
Diaquilon gomado, on.	16.mrs.
Emp. de Diafenicon, on.	24.mrs.
de Geminis, on.	08.mrs.
de Negro de Vidos, on.	10.mrs.
de Blanco Cicatrizante, on.	16.mrs.
de Filizacarias, on.	24.mrs.
de Triafarmaco de Galeno, on.	12.mrs.
de Ogoicrocio, on.	48.mrs.
de Diaforetico, onç.	24.mrs.
Emplast. de Vexicator. onç.	40.mrs.

CATAPLASMAS, Y EEMPLASTOS que se usan.

Ataplasma de Yervas, y Raizes emolientes, lib.	72.mrs.
Catap. de las tres Arinas, lib.	48.mrs.
Empl. Custra pan Montag. lib.	72.mrs.
Todas las Cataplasmas que se hizieren especiales, se ha de contar el valor de los simples que entran en ella, conforme estan tassados; y por hazer se añadirá.	36.mrs.

DE ALGUNAS COSAS CHIMICAS.

Rocus Metalorum, escrup.	06.mrs.
Cina.	

Del Reyno de Navarra.

Cinabrio, escrup.	08.mrs.	Sal de Tartato, drag.	10.mrs.
Polv. de Cornaquina, esc.	18.mrs.	Sp. de Vino, on.	24.mrs.
Antimonio diafor. esc.	08.mrs.	Sp. de Sal Armoniac, escr.	12.mrs.
Azafran de Marte aper. esc.	06.mrs.	Sp. de Sal Armoniac tartarizado, escr.	24.mrs.
Azafran de Marte con el rocío de Mayo, pp. escr.	08.mrs.	Sp. Bolatil de C. C. drag.	24.mrs.
Azafran de Marte astringente, esc.	06.mrs.	Extracto de Eleboro negro, escr.	08.mrs.
Sal de Saturno, esc.	08.mrs.	Extract. de Succino, escr.	12.mrs.
Balsamo de Azufre terventinado, escrup.	12.mrs.	Extract. de Peonia, y de semejantes Raizes, escr.	08.mrs.
Flor de Benjuy, esc.	24.mrs.	Sal de Ajenzos, escr.	09.mrs.
Flor de Azufre, escr.	04.mrs.	Sal de Centaura, escr.	09.mrs.
Mercurio dulce de tres sublimaciones, gran.	01.mrs.	Sal de Cardo Santo, escr.	12.mrs.
Mercurio dulce de siete sublimaciones, gran.	02.mrs.	Sal de Coral, escr.	24.mrs.
Precipitado blanco, escr.	10.mrs.	Sal de Perlas, escr.	72.mrs.
Refina de Xalapa, gran.	03.mrs.	Sal de Paricaria, escr.	09.mrs.
Tartaro Emetico, gran.	02.mrs.	Sal de Yervas comunes, escr.	09.mrs.
Aceyte de Anis, drag.	06.mrs.	Sal Prunela, drg.	08.mrs.
Aceyte Clavillos, got.	02.mrs.	Cristal de Tartaro, drag.	06.mrs.
Aceyte de Yemas de huevo, drag.	12.mrs.	Cremor. Tart. drag.	12.mrs.
Aceyte de Nuez moscada, drag.	36.mrs.	Agua, Flor de Canela, drag.	06.mrs.
Aceyte de Ladrillos, drag.	24.mrs.	Tintura de Zafrañ, escr.	08.mrs.
Aceyt. de Succin. destil. escr.	16.mrs.	Tintura de Canela hecha con Espiritu de Vino, drag.	12.mrs.
Aceyt. de Tartar. por diliquio, esc.	04.mrs.	Tintura de Castoreo, drag.	42.mrs.
Azeyte de Terventin. drag.	10.mrs.	Tintur. de Quina, onç.	72.mrs.
Aceyte de Box, escr.	08.mrs.	Tintura de Coral, escr.	18.mrs.
Aceyte de Palo Santo, escr.	08.mrs.	Tintura de Rosas, drag.	02.mrs.
Spiritu de Azufre, escr.	12.mrs.	Tintura de Succino, drag.	30.mrs.
Sp. Vitriolo, scrup.	09.mrs.	Tintura de qualquiera planta, hecha con spiritu de vino, drag.	24.mrs.
Sp. de Nitro dulcificado escr.	12.mrs.		
Sp. de Sal dulce, escr.	12.mrs.		

Dr.D. Joseph de Leoz, y Exea.

LEY XXXV. S.C.R.M.

Los que deben ser essentos de alojamientos, y huespedes: y en quanto á hermanos de Religiosos.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mādado de V. Mag. dezimos: Que

considerando el grave perjuycio q̄ resulta de la multitud de essentos de huespedes, y alojamientos de Tropas, así á los demás naturales, á quienes se acrecece el gravamen, como á las Tropas, á las quales se aumenta la descomodidad en los transitos, y alojamientos: se dispuso en la ley 15. tit. 6. lib. 1. de la nue-

nueva Recop. que sean ef-
fentos de huespedes nue-
stro Secretario, los Advo-
gados, Notarios, y Procu-
radores de los Reales Tri-
bunales: las Casas de las
mugeres viudas, que fue-
ren pobres, ò Mozas: los
Almirantes, Justicias, y
Prebostes: los Hermanos
de la Religion de S. Fran-
cisco, Nuestra Señora de
Monferrate, y Hospital de
Zaragoza: y aviendo co-
modidad de alojamientos,
los Alcaldes, Regidores, y
Merinos de los Pueblos; y
que no estuviessen reserva-
dos de Huespedes los Ma-
estros de esgrima; los que
venden Polvora; los que
dan posada al Veedor de
la gente de Guerra; al Al-
calde de Guardas, ni al
Correo ordinario: Y tam-
bien se estableció en la Ley
6. tit. 4. lib. 1. de la Recop.
que las Reales Ordenanzas
q̄ se dirigieren à este Rey-
no, vengan en Cédulas fir-
madas por V. Mag. Y an-
tes que se les executē, se les
ha de dar sobrecarta, se-
gun la Ley 2. de el mismo
título, citandose para ella

precisamente à nuestra Di-
putacion, en conformidad
de la Ley 38. de 1691. y
3. de las ultimas Cortes, y
en quiebra de ellas, y con
considerable perjuycio de
los Pueblos, y daño de el
Real servicio de V. Magest.
aviendose presentado en el
Consejo de este Reyno va-
rios traslados de Privile-
gios concedidos por V.M.
ò por otros Señores Reyes
à otras Religiones, ò per-
sonas, para que sus Her-
manos, ò Ministros de los
Reynos de Castilla, y Leō,
sean effentos de alojamien-
tos, vagages, y officios
Concejiles, honrosos, y
onerosos, sin que fuesen
Cédulas firmadas de la Rl.
mano de V. Mag. ni de di-
chos Señores Reyes; ni es-
tuviessen dirigidas à el Ilus-
tre vuestro Virrey, Regen-
te, y Consejo de este Rey-
no, como se acostumbra
en las Cédulas que para el
se libran, y sin que se hizief-
se mencion de este Reyno,
como es preciso, para que
estè comprehendido, por
la independenciam que tiene
de dichos Reynos de Cas-

tilla,

tilla, y Leon, à los quales
està unido con union no
accessoria, sino igualmen-
te principal; y sin averse ci-
tado, ni oído à nuestra Di-
putacion, les ha dado uso
el Consejo, expidiendo va-
rios mandatos, para que
los Pueblos en que huviere
Hermanos de las referidas
Religiones, les observen,
y guarden dichos Privile-
gios; con cuyo motivo
pretenden estas exempcio-
nes, à mas de los compre-
hendidos en dicha Ley, y
de los que las gozan por
Fuero los Hermanos de las
demàs Religiones: Los
Ministros de Cruzada, Ad-
ministradores, Estanque-
ros, y Ministros del Tava-
co, Maestros de Postas,
Arrendadores de las Esta-
fetas, y los Administrado-
res, y Guardas de las Ta-
blas, y con esta esperanza
han solicitado muchos al-
gun título de estos, à fin de
escusarse de contribucio-
nes, lo que se logra con
mucha facilidad, especial-
mente de las Religiones
Mendicantes, por la que
estas tienē en dar cartas de

Hermandad; y porque en
este Reyno la mayor parte
de los Pueblos es de corti-
sima poblacion, y en las
Montañas se hallan regu-
larmente poco distantes
unos de otros, por lo que
es conocidamente ocioso
tanto numero de Herman-
nos de Religiones como
ay, y al mismo tiempo se-
rà imposible acudir à la pa-
ga de los gastos, y contri-
buciones Reales, Conceji-
les, si no se toma la provi-
dencia de acortar el nume-
ro de effentos à los que
no embaracen el servicio
de V. Mag. y manutención
de los Pueblos. Tiene nue-
stra obligacion por inescu-
sable solicitar se nos conce-
da por aditamento de dha
Ley *15. t. 6. l. 1.* de la nue-
va Recopilacion, lo conte-
nido en los capitulos siguiē-
tes.

I Primeramente, que
no tengan effencion de
alojamientos, y huespe-
des, los Administradores, Es-
tanqueros, y Ministros de
el Tavaco, los Adminis-
tradores Tablageros, Guar-
das, y demàs Ministros de

Aa

las

las Reales Tablas, los Maestros de Postas, y Arrendadores de las Estafetas; respecto que hasta esta novedad no la han tenido.

2 Iten, que la Religion de San Francisco, no tenga mas Hermanos, essentos q̄ uno en cada Pueblo, y no pueda tenerlos en todos los del Reyno, sino en los Pueblos que por qualquiera parte disten una legua, ò mas de otro Pueblo en que aya Hermano: y lo mismo executen los Capuchinos, pues en tan corta distancia pueden muy bien manejarse los Religiosos, y cosas de Religiones, y no necesitan mas Hermanos essentos; y por la misma razon practiquen lo mismo el Monasterio de Monfarrate, y Hospital de Zaragoza.

3 Iten, que las demàs Religiones solo tengan Hermanos essentos, presentando despues de la publicacion de esta Ley en el Rl. Consejo de este Reyno, Cedula Real original de V. Mag. ò de algun Señor Rey Predecessor de V. Mag. fir-

mada de la Real mano, en que expressamente esté cõprehendido, y nombrado este Reyno; y no siendo con estas circunstancias, no pueda el Consejo dar sobre carta à otro genero de Cedula, Despachos, ni Trafados, ni compeler à los Pueblos à que las observẽ, aunque esten yà concedidas.

4 Iten, que las Religiones que cumplieren lo prevenido en la Capitula precedente, y no otras, puedan tener un Hermano essento en cada una de las Ciudades, y Valles de este Reyno, y en cada una de las Villas que tuviere sesenta fuegos de poblacion, y no en los demàs, sin que puedan exceder de este numero con motivo alguno.

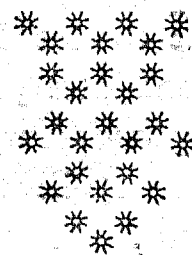
5 Iten, que solo pueda aver en cada una de las Ciudades, y Valles, y en las Villas que excedieren de 60. vezinos, un Maestro de Cruzada que sea essento, y no se pueda exceder de este numero, menos en la Ciudad de Pamplona, en la qual ha de quedar el Tri-

bunal

bunal en el estado en que se halla, y han de lograr effencion todos los Ministros; pero se encarga à los Juezes subdelegados, tengan particular cuyado de no conceder titulos, ni empleos que no sean necesarios, por los muchos perjuizios que resultan de las excepciones.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por adictamento de dicha Ley 15. tit. 6. lib. 1. de la nueva Recopilacion, todo lo cõtenido en este pedimento, y en ello &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se observe la Ley 15. que viene citada, y por adictamento de ella, se guarden, y observen los capitulos que contiene este pedimento, y cada uno de ellos segun su ser, y tendr: y sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.*



L E Y XXXVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y cõgregados en Cortes, de orden de V. Mag. dezimos: Que en las que se celebraron en la Ciudad de Pamplona el año de 1701. cõsiderando la mucha perfeccion con que se trabaxò y compuso la Recopilaciõ de las Leyes hasta el año de 1612. por el Lic. Sada, y Doctor Murillo nuestros Sindicos, y los graves daños que resultaban de no estar recopiladas, sino esparcidas en quadernos sueltos: las Leyes posteriores deliberamos, que se añadiesen todas las establecidas desde el año de 1617. en el mismo methodo, y forma que se guardò en dicha Recopilacion. Y aviendo se encargado esta importante obra à el Lic. D. Joa-

Personas que han de tomar la obra de la Recopilaciõ.

quin

quin de Elizondo, Sindico nuestro al tiempo, y aora del Consejo de V. Mag. y su Oidor en la Camara de Comptos Reales de este Reyno, la ha puesto en perfeccion con el acierto que deseabamos, como se nos ha informado por persona de nuestra mayor cõfianza, à quien se encargò su examen. Y respecto que es conveniente se ordene por Ley, que en adelante se guarden, cumplan, y executen las de dicha Recopilacion, que no fueren contrarias, diversas, ò diminutas de las Leyes originales; aunque siendolo, se ha de juzgar por las Leyes originales, y no por las de dicha Recopilacion: como se ordenò en semejantes circunstancias en la Ley 11. del año de 1688. para que de ella se tenga noticia y puedan gobernarse por las Leyes, tenemos por cõveniente reciban los libros de dicha Recopilacion por la cantidad en que los tasare vuestro Consejo, cada uno de los Pueblos de este Reyno, que llegare à tener veinte vezinos, y habitantes; y todos, y cada uno de los Abogados, Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, y Mercados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores, Escrivanos Reales, y Porteros, en la misma forma que se executò con la ultima Recopilacion, y consta de la Ley 83. de el año de 1678. Y que à fin de que cumplan todos los que estuvieren obligados à tomar dichos Libros, y se escusen costas y otros perjuicios que se pudieran recelar, y expresa la Ley 13. de 1688. apenas se imprima dicha Recopilacion, se forme por nuestra Diputacion Rolde de todos los Pueblos, y Ministros que deben tomarla en cada una de las Merindades, y Pueblos que son, ò pretendieren ser essentos de ellas; y se embie con los Libros correspondientes, à una persona, que destinarà en cada una de las Cabezas de Merindad, para que pu-

bli-

blicandose por Vando en la Cabeza de Merindad, q̄ dha Recop. està yà impresa, y los Libros de ella en poder de la persona destinada, acudan à ella los Pueblos, y Ministros que debieren tomarla, dentro de dos meses; y passados, cõ declaracion jurada de dicha persona destinada, y un testimonio, en relacion de los Libros que pàran en su poder, sin otro requisito alguno, se despache Executoria del importe de los Libros, contra los Pueblos y Ministros morosos; y se proceda à su cobranza: y que para evitar equivocaciones, se anote por nuestro Secretario en cada uno de los Libros que se pusieren en poder de dichas personas destinadas, el Pueblo ò Ministro para quien es:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga en todo como el*

Reyno lo pide, y se contiene en este Pedimento.

*** ** ** ** **

L E Y XXXVII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mādado de V. Mag. dezimos: Que por los crecidos daños que resultaban à este Reyno, por la introduccion en el de Vino de Aragon, se prohibiò su entrada en la Ley 88. de 1678. en consecuencia de otras Leyes anteriores; como se ve en la Ley 21. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y por ser temporal, se ha prorrogado en todas las Cortes, con el aditamento que contiene la Ley 44. de 1701. Y respecto que hallando la malicia nuevos modos de defraudar, se han aumentado estos ultimos años los mismos perjuizios, con la entrada de

Prohibicion de la introduccion de vino de Aragon.

Bb

cre-

crecidas porciones de vino: para evitarlos, tenemos por muy util, que sobre prorrogar dichas Leyes, se sirva V. Mag. concedernos por adictamento, è interpretacion de ella, lo que comprehenden los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que pues por el capitulo 4. de dicha Ley 21. ay obligacion de llevar testimonios de los Lugares en que se compra el vino, para cõducirlo desde la parte de la Rivera, y los Lugares q̄ ay en ella hasta la Ciudad de Sanguessa, se añada à los conductores la obligacion de que se registre el vino que se conduce à los Valles de Roncal, y Salazar, en la Ciudad de Sanguessa, ò en la Villa de Lumbier, ante la persona que nombrare la Ciudad, y Villa, que ha de ser una en cada Pueblo, y à este se han de exivir los testimonios de las compras; y que no haziendo este registro, incurra el conductor en la pena de dicho capitulo 4.

2 Iten, que en los di-

chos Valles de Salazar, y Roncal, se nombren dos personas, una en cada uno, de los que ayan sido Alcaldes, al qual se presenten estos testimonios registrados, y recogidos, de licencia para que se venda, ò consume el vino; y de tres à tres meses remita los testimonios à las personas destinadas para el registro en Sanguessa, y Lumbier; y si se averiguare q̄ sin esta licencia se ha vendido vino, se incurra en la pena establecida en dicha Ley 21. contra los que introducen vino de Aragón.

3 Iten, que si las personas nombradas en Roncal, ò Salazar, entendierẽ que se introduce, ò vende en estos Valles vino sin estas circunstancias, den quẽta al Alcalde de Sanguessa, ò al de Lumbier, para que proceda à la averiguaciõ, y castigo; y si tuvieren omision en esto, ò dieren licencia para vender vino sin estos requisitos, incurran por cada vez en las penas dispuestas cõtra los Alcaldes en dicha Ley 44. de

1701,

Iten,

4 Iten, que en atencion à los graves perjuizios que han resultado à dichos Valles de Roncal, y Salazar, por averse introducido en la Ciudad de Sanguessa, el no tener el Regimiento de ella, so la pena contenida en dicho capitulo 4.

5 Iten, que en dicha Ciudad de Sanguessa, y Villa de Lumbier, y demás Pueblos, hagan el registro las personas nombradas, sin llevar derechos, ni maravedis algunos; y no detengan à los Conductores de vino, ni los molesten con vexaciones; y de lo contrario, quexandose el Conductor al Alcalde, se averigüe sumariamente el exceso, y se castigue con veinte libras de pena executiva.

6 Iten, que para lograr el exacto cumplimiento de dichas Leyes, y que todos tengan noticia puntual de ellas, anualmente se publique en cada Pueblo dicha Ley 21. con el adictamento de dicha Ley 44. y estas Capitulas, den-

tro de quinze días despues que tomaren possession de sus empleos los del Gobierno: y los Alcaldes, Regidores, y Justicias, tengan particular cuydado en folicitar su observancia, y si faltaren, caygan en la pena establecida en dicha Ley 44. y en la de privacion de Oficio de Republica, en las tres primeras extracciones en que sortearen sus Tuelos, y sea este caso de residencia:

Suplicamos à V. Mag. se sirva favorecernos, prorogando dichas Leyes con este adictamento, hasta la publicacion de las primeras Cortes: lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Se observe lo practicado en execucion de las Leyes citadas, y se prorroga hasta las primeras Cortes, menos en caso de algun acaecimiento de Guerra, ò formacion de Exercito, que imposibilita al bien publico de su manutencion, q̄ ante todas cosas se debe suministrar de quales-

Decreto:

qualesquiera partes que fuere, como providencia necesaria à la defensa de este Reyno, en que es tan interessado.

* * * * *

L E Y XXXVIII.

S. C. R. M.

Pragmatica para la reforma de trages, y abufos.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que reconociendo los graves daños que se padecian en este Reyno por el exceso que avia en el, cõ el superfluo abuso de trages, lutos, y otros gastos: se establecieron varias Pragmaticas por la Ley 82. de las Cortes del año de 1677 32. de 1684. y 7. de 1705 que estan en el libro 5. tit. 24. de la nueva Recopilacion. Y en quanto à lutos, en la Ley 20. de 1695. y por el transcurso de tiempo, y negligencia de los sustitutos Fiscales, y otras o-

casiones, se ha relaxado la observancia de lo que entonces se ordenò, en grave perjuizio del bien de los naturales de este Reyno; y deseando se observen dhas Pragmaticas, nos ha parecido preciso en nuestra obligacion procurar por todos los medios posibles su cumplimiento, reduciendo à este pedimento lo mas sustancial de ellas, en las Capitululas siguientes.

1 Primeramente; que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera estado, calidad, ò dignidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido interior, ni exterior, Brocado, Tela de oro, ò de plata, ni seda que tenga fondo, ò mezcla de oro ò plata, ni bordado, ni pūtas encages, esterillas, passamanos, galones, cordones, enrejados, pespūtes, botones, ò cintas de oro, ò de plata hilada, ò tirada, ò casquillos de oro, ò plata, ni otro genero de cosa, que tenga guarnicion de oro, ò plata falsa, ni fina, a zero, vidro, talcos, perlas, aljofar, ni otras

otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con motivo de bodas, ò otro igual, ò mayor, pena, que desde luego se de por perdido el vestido, con mas doscientas libras por cada vez, aplicado todo por tercias partes para la Camara, y Fisco, denunciante, y Juez ò Juezes que lo sentenciaren. Y solo se permite usar botones de oro, ò plata de martillo; pero esta prohibicion, no comprehende las alajas de casa, como colgaduras, estrados, y cosas semejantes.

2 Iten, que tampoco puedan guarnecerse con ningun genero de puntas, encages blancos, ni negros de seda, hilo de humo de Ginebra los vestidos, jubones de muger, casacas, basquiñas, ni lienzos, ni los guantes, toquillas, ò cintas de sombreros, ligas, ni otros trages; y solo se permite, que asì hombres, como mugeres, puedan llevar con moderacion encages blancos fabricados en este Reyno, ò en otros de España, en camisas, buel

tas, cofias, lienzos, y enaguas.

3 Iten, que tampoco pueda persona alguna, hombre, ò muger de qualquiera estado, ò grado que sea, llevar joyas, collares, y pendientes de piedras falsas, clavadas en oro, ò plata sobre dorada: si solo se permite à las mugeres, que para su adorno puedan llevar joyas, collares, pendientes, cruces, ò fortijas de piedras falsas clavadas en plata blāca, ò otros metales de inferior calidad, y ley; y en caso contrario, incurra por cada vez la persona que lo contrario hiziere en la misma pena de doscientas libras, sobre darse por perdidas las piezas: y lo mismo se practique con los Mercaderes, y Plateros, que tuvieren de venta, ò labraren piezas de oro, ò plata sobredorada, guarnecidas de piedras falsas.

4 Iten, que tampoco se pueda guarnecer vestido alguno interior, ò exterior, de hombre, ò muger, con torzal, pespuntes, raspados,

dos, ni otra cosa alguna de qualquier genero, traza, nombre, ò especie q̄ sea, q̄ haga labor sobre la tela del vestido: y solo se permite à las mugeres, que en los cubrepies, enaguas, ò mātillas puedan echar al canto una guarnicion sola, que no exceda de seis dedos de ancho, conque esta guarnicion sea precisamente fabricada, y labrada en este Reyno, ò en los demàs de España.

5 Iten, se prohíbe, que en los vestidos de hombre, ò muger, se pongan forros de cosa mas subida que de seda, excluyendo totalmente las telas de oro, plata, ò de mezcla.

6 Iten, que la prohibicion de estos Capítulos, no comprehenda el servicio del Culto Divino; por que para él se podrá hazer quanto convenga: y tambien se permite à la Nobleza para fiestas publicas Rs. de acavallo, y de apie, mas no para otra cosa alguna.

7 Iten, que esta Pragmatica comprehenda como v̄a referido, à todas las

personas de qualquiera estado, calidad, ò dignidad que sean.

8 Iten, que por que no corriendo el castigo, y execucion de las penas por las Justicias ordinarias, se embarazaria su exacto cumplimiento con la multitud de jurisdicciones, sean privativas las causas correspondientes à la transgresion, y cumplimiento de esta Pragmatica, de la jurisdiccion de las Justicias ordinarias, sin que ningun Caballero de las ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualquiera Milicias, aunque sean Guardas, Oficiales, Titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus Participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, y sean de igual, ò mayor essempciõ, pueda valerse de sus privilegios, y essempciones, porque para estos casos de gobierno no se concedieron: y desde luego se inhiben los Consejos, Tribunales, y Juezes que de sus causas pudieren con-

nocer;

nocer; de fuerte que no pueda formarse competencia en estas causas, ni se admita este recurso à persona alguna para impedir el progreso de las denunciaciones, y castigo de la contravencion.

9 Y por quanto es justo que aya regla cierta en la forma de los vestidos que se han de vsar por las personas de qualquier estado proporcionandolos à este, se ordene, y mande, que en adelante los Oficiales, y Menestrales de manos, Barberos, Sastres Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y Oficiales de Coches, ò de obras, Guanteros, Calzeteros, Abarqueros, Pelayres, Cordoneros, Herreros, Tixedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Esparreros, y otros qualesquiera de oficios semejantes à estos, ò mas bajos: y los Obreros, Braceros, Jornaleros, no pueden traer, ni traygan vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella; y

que solo puedan vestir, y traer vestido de paño, jergilla, raxa, ò bayeta, ò otro qualquiera genero de lana sin mezcla alguna de seda; y solo podrán traer las mangas, y las bueltas de las mangas de las casacas de terciopelo, raso, ò otro qualquiera genero de tela de seda, y los sombreros forrados en tafetan.

10 Y porque assi mismo aviendose dado regla, y forma en los lutos, y gastos de Entierros, Funerales, y Aniversarios, por el superfluo perjudicial abuso que se experimentaba en la Ley 6. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion; con el transcurso del tiempo llegò à faltarle à su justa observancia, por lo que en la Ley 20. de 1695. se dieron nuevas providencias, las que tampoco han bastado: conviene se establezca, y mande, que ninguna persona de qualquiera calidad, ò preeminencia que sea, pueda traer en este Reyno luto, si no fuere por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela,

ò

104

L E Y E S

ò otro ascendiente, ò suegro, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, marido, ò muger de dicho heredero, y de las personas referidas, à quien se permite traer dicho luto, sin que se pueda dar à los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, hiernos, hermanos, ni herederos; de fuerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba.

11 Iten, que los lutos, aunque sean por personas de la primera Nobleza, se reduzcan à capas largas, calzones, y ropillas de bayeta, y sombrero sin forro, en los hombres que visten golilla; ò à casaca, chupa, y calzon de bayeta, ò paño en los demás: y en quanto à las mugeres, à jubon, ò casaca, y basquiña de bayeta con sus tocas, y mantos delgados.

12 Iten, que por luto alguno, se pueda traer sobre la cabeza, capirote, capuz, ni otra cosa alguna, sino

que se lleve la cabeza descubierta, así dentro de casa, como fuera; y las mugeres no puedan llevar, ni en los Entierros, mantos, rastreros de bayeta, ò anecote, sino los dichos mantos delgados.

13 Iten, que los lutos de personas Reales, se han de reducir à lo mismo que se permite en los demás lutos, con la diferencia, de q̄ hasta el dia de las honras podran llevar los hombres faldas caídas hasta los pies; pero despues de las honras se han de aliviar, reduciendolas à luto regular, en inteligencia, de que los que tienen criados, ò criadas, no podran darles, ni permitir anden con luto dichos criados, ò criadas, aunque sean de escalera arriba; pues bastantemente se manifiesta el dolor, y sentimiento de tan universal perdida, con los lutos de los dueños.

14 Iten, que los Ataúdes ò Caxas en que se llevaren à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrealientes, ni de seda, si-

no

no de bayeta, paño, ò olladilla negra, clabazon negro, y galon negro, ò morado, de hilo, ò seda, sin mezcla de oro, ni de plata, por ser sumamente improprio adornar de otra fuerte el instrumento en que está el origen de la mayor tristeza; y solo se puede permitir sean de color, cubiertos de tafetan sencillo, ò doble, y no de tela de mas coste, los atahudes de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles.

15 Iten, que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, ni de Capilla alguna, ò frontal de Altar, aunque sea de particular, ò de los herederos, y subcesores, y parientes del difunto; y solo se permite enlutar el pavimento, ò suelo que ocupa la tumba, ò feretro, y las achas de los lados.

16 Iten, q̄ no se puedan tañer campanas por los difuntos, sino en la Iglesia donde se enterraren sus cadaveres, y no en otra algu-

na; menos en caso, de que muriendo en territorio de una Parroquial se entierre en otra distinta, ò en Convento, porque entonces se podrán tañer campanas, así en la Parroquia, en cuyo territorio muriere, como en la Iglesia, ò Convento donde se enterrare.

17 Iten, que por ninguna persona, aunque sea de qualquiera titulo, ò dignidad, se puedan llevar en su entierro, ò funerales, ni poner en su sepultura mas de quatro achas, y doze velas de cera; y en el discurso del año, solo se pueda poner en la sepultura dos velas, y una candela, ò cerilla, sin que cõ pretexto alguno de costumbre, ò otro semejante, ò mayor, se puedan llevar, ò poner mas achas, ò velas de las referidas; conque este capitulo, sea, y se entienda sin perjuizio de los derechos de cera, que tienen las fabricas de las Iglesias, ò sus Cavildos, y Comunidades, que estos en todo han de quedar ilefos.

18 Iten, que en las casas

Dd

del

del duelo, solo se pueda enlutar el suelo del aposento en que las viudas reciben visitas de pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes, ni enlutar el suelo, mas que de un aposento.

19 Iten, que por qualquiera duelos, aunque sean de primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ò cubiertos de bayeta, ni teñidos por dentro, ni fuera, en todo, ni en parte; y lo mismo se entienda en Calefas, Sillas Volantes, ò fillas de cavallos.

20 Iten, que los lutos referidos, solo ayan de durar, assi en los hombres, como en mugeres, seis meses, y no mas.

21 Iten, que todos estos capitulos comprehendan à los Caballeros de ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, y à todos los demás privilegiados de fuero, aunque sean de igual, ò mayor essempcion, y todos sus Juezes han de quedar inhi-

bidos, menos las Justicias ordinarias, à quienes ha de quedar el conocimiento privativo de estas causas, como arriva và referido.

22 Y por quanto aviendo se dispuesto en la Ley 4. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que en los entierros, Aniversarios, honras, nobenas, y cavos de año, solo se de de comer directa, y indirectamente à los que habitan en la casa del difunto, y à los padres, y ascendientes, hijos, y descendientes, hermanos, y hiernos del difunto, y à sus mugeres, imponiendo à los contraventores, que convidaren, è hizieren ayuntamientos de gente para comer en los referidos tiempos, y funciones, ò en qualquiera de ellas, la pena de cien ducados por cada vez, y à las personas que con convite, ò sin él, asistieren, y comieren, la pena de diez ducados à cada uno, todo aplicado por terceras partes, para la Camara, y Fisco, el Denunciante, y para la Iglesia en que se hiziere la fun-

funcion; y que assi mismo tengan de pena veinte dias de carcel, y un mes de destierro, assi los que convidaren, como los que comieren sin remision, ni negligencia.

23 Y por ia que han tenido los Alcaldes, y Justicias à quienes se encargò su cumplimiento, se ha faltado à ella, y han crecido con exorbitancia los daños que dieron causa à su establecimiento, se ordene, q̄ en adelante se cumpla exactamente con su tenor, cobrando, y imponiendo las mismas penas, aunque el combite se haga à Clerigos, ò Religiosos, de las personas que los combidaren; porque en adelante solo se ha de dar à los Clerigos, y Religiosos que asistieren, y fueren llamados à estas funciones; y de honras, salario, ò limosna en dinero, que se ha de reducir à quatro reales por dia, en que asistieren, y dixeren Missa por el difunto; y à dos reales por cada dia de los que asistiere, y no dixeran Missa, sin que por

esta Ley se deroguen las costumbres, ò concordias que ay en algunos Pueblos, de dar menos limosna
24 Iten, que si contravinieren à esta Pragmatica ò qualquiera de sus Capítulos mugeres casadas, seã compelidos sus maridos à la paga de las penas que vā impuestas; y lo mismo se entienda en los hijos, è hijas de familia; y sino tuvieren padres, deberá pagar la pena el Tutor, ò Curador que cuyda de ellos, sin remision alguna.

25 Iten, que para escusar inconvenientes, ningun Ministro de Justicia pueda reconocer, ni quitar à hōbre, ni muger el vestido, ò adorno prohibido, en la calle, ni entrar à reconocer la casa de quien lo llevare; sino que la execucion de las penas ha de correr precediendo informacion de testigos.

26 Iten, que para consumir se los vestidos, y adornos hechos antes de la publicacion de esta Pragmatica, se permita el uso de ellos por dos años de tiem-

po, que ha de correr desde el dia de la publicacion; y que cumplidos, se aya de bolver à publicar en las cabezas de Merindad, y demás Ciudades, expresando, que desde el dia de esta següda publicacion quedán prohibidos todos los vestidos, y adornos que estuvieren hechos contra lo que en ellas se previene. Y que los Regimientos de cada año tengan obligacion de hazerla publicar dentro de quinze dias, despues que tomaren posesion de sus officios. Y se previene, que esta suspension, solo comprehende los trages; porque en quanto à lutos, cera, y comidas, ha de obligar esta Pragmatica desde su primera publicacion.

25 Iten, que los q̄ contravinieren à esta Pragmatica de Trages, y Lutos, y qualquiera de sus Capítulos, pierdan, como va referido, los trages, lutos, cera, y cosas en que excedieren, y tengan pena irremisible de doscientas libras, aplicadas para Camara, y

Fisco, Juez, y Denunciante; y en la misma pena incurran los Sastres, y Plateros, por cada vez que labraren, cortaren, ò cosieren, piezas, vestidos, ò adornos contra esta Pragmatica: y asimismo tengan los Plateros, y Sastres pena de privacion de officio por dos años, sin que por este capitulo se alteren las penas establecidas en dicha Ley 4. tit. 2. lib. 5. de la nueva Recopilacion, las quales quedan en su fuerza, y vigor.

26 Iten, que los sustitutos Fiscales de los partidos, Alcaldes, Regidores, y Diputados de ellos, y cada uno en particular, tengan obligacion de denunciar à los contraventores, de todos, y cada uno de los capitulos de esta Pragmatica, à las Justicias ordinarias de los partidos, à quienes va cometida su execucion, y cumplimiento; y en caso de que anduvieren omisos, incurra cada uno en la misma pena de doscientas libras, aplicadas para Camara, y Fisco, Juez, y Denun-

Denun-

Denunciante; y en la de privacion de officio por dos años, y sea este caso de residencia.

27 Iten, que para la mas puntal observancia de esta Ley, y Pragmatica, se encarga à nuestra Diputació, cèle en ella con particular vigilancia, haziendo por sí todas las denunciaciones de que tuviere noticia, contra las Justicias, y particulares que contravinieren à su observancia, ò fueren omisos en su cumplimiento; y que à este fin los Alcaldes, y los Regidores de los Pueblos, tengan obligacion de embiar cada año testimonio de averla publicado, dentro de ocho dias de su publicacion.

Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar q̄ se observe, guarde, y execute esta Pragmatica, conforme se expresa en este pedimento, concediendonos por Ley todo lo que en él se comprehende: como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. Hagase como el Reyno lo
Ec

pide, quedando al cargo de nuestro Ilustre Vissorrey, el hazerla guardar, cumplir, y executar en lo que mira à los Militares, y en quanto las denunciaciones que huviere de hazer la Diputacion de este nuestro Reyno, las haga ante Juez competente: y que los testimonios de averse publicado esta nuestra Pragmatica sancion, se ayan de remitir à nuestro Consejo, y à poder de el Secretario mas antiguo de él: y mandamos à nuestro Ilustre Vissorrey, Regente, y los de nuestro Consejo, y Corte, hagan guardar, cumplir, y executar, todo lo contenido, y dispuesto en ella.

)* * * * * (

L E Y XXXIX.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado

Sobre la effempció de la Diputació, à quien se preciso à hazer Guardia de Peste.

dado de V. Magestad, dezimos: Que para que pudiesen nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario acudir mas desembarazados à todos los negocios que se ofrecen en utilidad de este Reyno, assi en defensa de sus Leyes, como en otras materias que pertenecen al bien universal de nuestros naturales, se estableció en la Ley 31. de 1632. y en la Ley 34. de 1642. q̄ no se les obligue à servir los officios de Republica de los Pueblos en que residen, sino que se eximan de ellos si quisieren: Y continuando nuestros encargos, para su mejor mas exacta execucion, les tenemos ordenado, que en caso de que este Reyno padezca invasion de enemigos, aunque llegue à necesidad de salir todos nuestros naturales à Fuero, como se previene en el cap. 4. tit. 1. lib. 1. del Fuero general, ò otros de igual, ò mayor riesgo, no se alistén los de nuestra Diputacion, ni se detengan en nuestra Ciudad de Pamplona en

caso de Sitio, pareciendonos, que servirán mucho mas à V. Mag. exercitándose, sin embarazo, en las ordenes, y providencias, que con nuestra representacion dan à nuestros naturales, y Pueblos. Y aviéndose practicado hasta aqui esta essempcion sin exemplar contrario, con motivo de las ordenes que se firmó expedir V. Mag. para que se preservasse este Reyno de el mal contagioso q̄ se padecia en algunas Provincias de la Francia, se dudò, si avian de hazer guardias nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario. Y deseando evitar dificultades, y que se hallen exonerados de este impedimento, porque nunca lo necesitan mas que quando el Reyno padece riesgo de alguna calamidad: tenemos por muy conveniente, se sirva V. Mag. concedernos por adictamento, ò interpretacion de dichas Leyes, que en adelante sean essentos nuestros Diputados, Sindicos, y Secretario; à mas, de los officios de Alcalde

De los Años de 1724. 1725. y 1726. III
calde, y Regidores; de todos los demás officios, y encargos de los Pueblos, de fuerte, que con ningun motivo se les precise à que los sirvan, ò executen no queriendolo hazer. Y que aunque llegue el caso de guerra expressado en dicho cap. 4. tit. 1. lib. 1. de el Fuero, ò otro de igual riesgo, no se les precise à que se alistén: Y que tambien sean libres, y essentos de guardias, y demás encargos que por razon de peste se hizieren, hasta que llegue el caso de necesidad extrema, en que cessan todas las essempciones, en el qual deberán concurrir con los demás essentos, à la defensa de la Patria, con q̄ se lo ordene el Ilustre vuestro Virrey directamente, determinando las oras, y parages, sin que se mezcle otra Comunidad, ni particular alguna. Todo lo qual:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por adictamento, è interpretacion de dichas Leyes 31. de 1632. y 34. de 1642.

como lo esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Mag. y en ello &c.

*A esto os respondemos, Decreto.
que se guarden las Leyes que vienen citadas, según su ser, y tenor: Y en quanto à las demás essempciones que deben gozar los expressados en este pedimento, las remitimos al prudente arbitrio del Ilustre nuestro Vissorrey, para que las regule según los casos, tiempos, urgencias, y necesidades extremas que se ofrecieren, y ocurrieren.*

* * * * *

L E Y XL.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que se nos han participado los graves daños, y perjuizios que resultan de q̄ en

Que en las Villas de Valtierra, Cintruénigo, se forme veinte na, y cesse el Concejo.

en las Villas de Valtierra, y Cintruénigo se convoque Concejo para tratar, y resolver algunas Materias, pues han motivado, que por alborotos no se aya votado en ellos con libertad, y se ha perdido el respeto à personas del Gobierno, dimanando todo, de que por la oportunidad de ser Lugares fronterizos, habitan en ellos muchos estrangeros de este Reyno, los quales contrarazon se introducen à votar en los Concejos, y uniendose cõ la gente popular, se juntã, y convocan con muy anticipadas diligencias, y por ser mas en numero, dexan sin efecto regularmente las resoluciones de los infeculados, y de los demàs que con mayor conocimiento atienden à la conveniencia de dichas Villas; y respecto que por los mismos motivos se tomò providencia para la Ciudad de Sangüesa en las Leyes 46. de 1642 y 8. de 1705. y que la experiencia acredita, que la forma que en fuerza de ellas se practica es muy

util, tenemos por conveniente atajar estos perjuizios, estableciendo por Ley, que cessen en dichas Villas las Juntas de Concejo para materias seculares; y en su lugar se forme Veintena, para que en ellas se traten todas las materias seculares que hasta aqui ha resuelto el Concejo: y que à este fin al otro dia despues que toman possession de sus officios el Alcalde, y Regidores de dicha Villa de Cintruénigo, se haga sorteo de dos sugetos de la Bolsa de Regidores para dicha Veintena, la qual ha de ser de quinze sugetos, cinco del gobierno actual, otros cinco de Alcalde, y Regidores del año anterior, tres Infeculados en la Bolsa de Alcaldes, que han de ser los Superintendentes, y los dos que sortearen de la Bolsa de Regidores; y que de la misma forma se sorte en cada año en dicha Villa de Valtierra quatro sugetos, dos en la Bolsa de Alcaldes, y otros dos de la Bolsa de Regidores, los quales

De los Años 1724. 1725. y 1726.

les concurriendo con los cinco del gobierno actual, y los cinco del gobierno ultimo anterior, y los dos Primicieros, presente, y proximo pasado hagan la Veintena:

Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por Ley lo contenido en este pedimento: como lo esperamos de la Real benignidad de V. M. y en ello &c.

Decreto. *A contemplacion del Reyno, se haga como lo pide en este pedimento, y sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.*

L E Y XLI.

S. C. R. M.

Arancel à los Ministros de los Tribunales.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aunque en la Ley 74. del año de 1678. se renovò el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Reales Tribunales, y Juzgados de este Rey-

no, por la diferencia de el tiempo, y la que ay en el numero, y calidad de negocios, parece preciso se renueve, incluyendo otras providencias dadas en distintas Leyes, ò que sean utiles; à cuyo fin proponemos lo cõtenido en los capitulos siguientes.

RELATORES.

Primeramente, por la Relacion de pleytos en definitiva, tengan à nueve maravedis por oja, con deduccion de la tercera parte; y si el pleyto se compone de probanzas, y Escrituras, se les tasse por entero.

En juizios de Liquidacion, ò en las segundas instancias, lleven à cinco maravedis por oja, regulada en la forma de el capitulo precedente.

En las vistas dimandadas de discordia, lleven en la primera, tercera parte de derechos de la vista principal; y si huviere segunda, ò mas discordias, lleven por cada una, mitad de derechos de la primera.

Ff

De

De los incidentes interlocutorios, lleven dos Reales.

De los incidentes que tienen fuerza de definitiva, quatro Rs.

De qualquiera genero de pleytos acomulados, puedan llevar lo mismo q̄ por los principales, y con la misma deduccion de ojas, menos que pidan las partes que se haga relacion de sola una parte del pleyto que se acomula, en cuyo caso no se han de tassar las demás ojas.

De los Memoriales Ajustados, no puedan llevar por cada pliego mano escrito mas que seis Rs. quedando à arbitrio de el Semanero del Consejo, ò Corte que hiziere la tassacion, el rebaxar de esta cantidad, conforme à la calidad, y extension de la letra: y en los pleytos en que facaren estos Memoriales, no puedan llevar derechos algunos de relacion, sino que la han de hazer por solos los derechos de el Memorial; y si huvieren recebido derechos de rela-

cion, al tiempo en que se forme el Memorial, se descuenten los derechos recibidos por la relacion de los que les tocare por la formacion del Hecho Ajustado, en conformidad de la Ley 16. del año de 1688.

Y porque muchas vezes se llevan los pleytos à el Consejo, ò à la Corte, para todo lo que lugar huviere; y acaeze que salen en incidente à tiempo que yà los Relatores han cobrado los derechos, como si huviesen de salir sentencias definitivas: en este caso quando bolviere el pleyto al Relator para pronunciarse sentencia definitiva, no lleve mas de dos Rs. no aviendose actuado mas ojas de las que tenia el proceso al tiempo que se llevò, por todo lo que lugar huviere; y teniendo mas ojas, pueda llevar sobre dichos dos Rs. lo correspondiente à las ojas añadidas de nuevo; y respecto que este aumento es el que juzgamos necesario para que puedan mantenerse los Relatores con decencia, y que al passo que lo-

lograràn este beneficio, no será justo abusen de el, para llevar derechos doblados, ò mayores cantidades, facandolas à las partes con dilatar la vista de los pleytos: en adelante por motivo alguno, han de poder los Relatores pedir, ni recibir mas derechos, que los correspondientes à este Arancel, pena de bolverlos con el quarro tanto, y de 50. libras, aplicadas por mitad para Camara, y Fisco, y Denunciante; y no han de ser exonerados de esta pena, aunque supongan, que el aumento se les ha dado voluntariamente por via de gratificaciõ, pues como vâ dicho, con ningun pretexto han de poder recibir mas derechos, ni cantidades, que las que el Tassador señalar.

Y por que es muy conveniente se ponga el mayor rigor para evitar los abusos que hasta aqui se han padecido, ha de ser bastante prueba para proceder à la imposicion, y cobranza de estas penas, el juramento de el que entregò el

exceso de los derechos, no siendo denunciante; y aunque lo sea, como renuncie à favor de el Fisco.

Que no recibiràn los Relatores pleyto, informacion, ni otros autos algunos para hazer relacion de ellos, sin que antes se ayan tassado por el Tassador de vuestros Reales Tribunales, pena de bolver todo lo que recibieren, con el quatro tanto, y de las mismas 50. libras, aplicadas en la misma forma; y para prueba ha de bastar el juramento de el que entregò los derechos con las condiciones arriba expressadas: y en la misma pena incurran los Secretarios de el Consejo, y Escrivanos de Corte, que sin estar hecha tassacion entregaren los pleytos, informaciones, ò autos; pues no bastando que se huviese prohibido este abuso en la Ley 4. tit. 9. lib. 2. de la nueva Recopilacion, es justo que por medio de la pena se solicite el remedio, asegurando su observancia.

Y considerando que no obstante estas providencias

y otras dispuestas anteriormente en las Leyes: para evitar desordenes en la vista de negocios; y especialmente las establecidas en los capitulos 11. y 21. de las ultimas Cortes, se ha procedido en las vistas de los pleytos, sin ordẽ, ni methodo à arbitrio de los Relatores, los quales, ò han de tenido mucho algunos procesos por negligencia, ò han dado causa à que soliciten su vista las partes con desembolso de varias cantidades; de que ha resultado, que olvidada la especie de los pleytos por los Abogados, y Procuradores, no han podido informar à su satisfaccion à el tiempo de la vista, para la qual no se ha dado aviso, como se dispuso en dicho cap. 11. de la citada Ley 43. Para evitar en adelante este desorden, y las graves quejas, y perjuizios q̃ han resultado, ha de quedar dispuesto, que el Regente del Consejo, y Alcalde mas antiguo de la Rl. Corte, ò los que hizieren sus vezes, señalen à tiempo

de nombrar Relator, el dia en q̃ se ha de llevar el pleyto, enterandose para esto de su volumen, y que se ponga razon en los pleytos del dia señalado, y tenga obligacion inescusable el Secretario, ò Escrivano de la causa, de anotar el dia señalado para la vista, en una tabla que deberá aver, y hubo en lo antiguo en las Salas de Audiencia, asì del Consejo, como de la Corte, antes de entregar el pleyto al Relator; y precisamente se deberá ver el proceso el dia señalado, pena de nulidad, que se podrá oponer aunque sea contra dos sentencias conformes, ò contra sentencia de revista, y se deberá conocer antes de executarse la sentencia, ò sentencias; pues tenemos por preciso, que puestos los dias en las tablas, se vea cada proceso en el que para el està señalado por el orden del tiempo; y si estuvieren señalados muchos para un dia, ha de ser preferido el que antes estuviere sentado en dicha Tabla, procediendose

por

por el orden de la letra: y si aconteciere que no puedan verse en un dia todos los pleytos señalados para el, han de verse al dia siguiente, sin introducirse los pleytos de aquel dia, hasta que se aya concluido la vista de los señalados para el anterior.

Que de esta regla no se ha de exceptuar pleyto alguno de ninguna calidad, ni especie que sea; pues si pareciere que debe ser privilegiado, podrá tenerse presente su privilegio al tiempo del señalamiento de dia; pero por ninguna causa se ha de alterar el orden de la letra, aunque sea pleyto general, entendiendose, que solo es general el pleyto, sobre Cedula de la Real Persona de V. Mag. como se previene en la Ley 32. de 1701.

Que el Secretario, ò Escrivano de la causa, que dexare de sentar en la tabla el dia señalado para la vista del pleyto, antes de entregarlo al Relator, tenga de pena 50. libras, aplicadas por mitad para Camara, y

Fisco, y denunciante.

Que el Relator que anduviere omiso en el estudio del pleyto, ò en llevarlo el dia señalado, esté obligado à restituir los derechos que por la vista hubiere cobrado; y pague cinquenta libras, aplicadas tambien por mitad para Camara, Fisco; y denunciante: y señalandose nuevamente dia, se nombre otro Relator, y se le entregue el proceso, sin que por causa alguna pueda ser Relator de aquella causa el q̃ incurrió en la omision.

SECRETARIOS DE Consejo.

PRimeramente: Por qualquiera Despacho que no fuere por Patente, tengan dos reales.

De qualquiera Auto judicial, doze mrs. repartidos entre las partes que litigan.

De la Letura, y pronunciacion de qualquiera Sentencia difinitiva, catorze mrs. y siete por interlocutoria.

Gg

De

De el Traslado de cada sentencia definitiva para el pleyto, un real; y de las interlocutorias, medio real pagado uno, y otro por mitad.

De cada Notificacion judicial, medio real; y de las extrajudiciales, un real, pagado por las partes à cuya instancia se hazen; con que no se carguen las que se hizieren de Escritos que se mãdan comunicar; pues con las confianzas se satisface la comunicacion.

De los Poderes que testificaren, y su traslado, dos reales.

De las Fianças, y sus traslados, dos reales.

De las Curadurias, que se disciernen ante ellos, dos reales.

De el Examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, dos rs.

De qualquiera Captura para prender, dos reales; y de la libranza para libertad dos reales; aunque en uno y otro se comprehendan muchas personas.

De los Testimonios que dan, de averse presentado

agravios, medio real.

De qualquiera Relaciõ que hizieren à Tribunales, à pedimento de partes, dos reales.

De la Presentacion de Escrituras, quatro mrs. por oja à la parte que las presenta; y otros quatro mrs. à la parte à quien se comunican; y si fueren muchas las partes à quien se haze la comunicacion, se repartan entre todas los quatro mrs.

De Comunicacion de probanzas, à ocho maravedis por oja, repartidos entre las partes que litigaren el pleyto.

De Traslados que dieren de Escrituras, y probanzas de los pleytos, y de las retenidas copias, que pidieren las partes, y se mandaren dar, à medio real por oja.

De cada Confianza quãdo los pleytos entregare à los Procuradores, à seis tarxas las dos primeras de cada instancia, y las demàs à tres tarxas, cargadas à la parte del Procurador, à quien se haze la entrega.

De cada Incidente que despa-

despacharen en semana, dos reales, aunque tengan mucho trabaxo.

De la Relacion para la adjudicacion de costas personales, que se hazen en las posadas de los Semaneros, incluso el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera Titulo que despacharen para Abogados, Escrivanos Reales, Portereros, y otros Ministros, inclusa la relacion de autos, ocho reales.

De las Cartas Executorias de Ydalguia, Possessorios, y Permisos que van firmados por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, dos reales por la primera oja, y por las demàs à real, regulando la oja à treinta lineas por llana, y diez partes cada renglon.

De las Requisitorias para fuera del Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, tres reales.

De las Licencias para pedir ostiatin por el Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo,

tres reales; y sin firmar, dos reales.

De segundas Executorias con insercion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los Testimonios para que el Repartidor nombre Comisario, medio rl.

De los Testimonios de manifestacion de frutos, un real.

De el Despacho de las Libranzas para levantar dinero del Deposito General, y relacion de autos, dos reales.

De los dos Autos que se hazen en el Deposito, assi del dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, ocho reales.

De los Pleytos en que se pida acomulacion, ò que se haga relacion al tiempo del que se litiga, sin que sea visto acomularse, ò de libros, ò de parte de ellos, lleve el Secretario en cuyo Oficio pende el pleyto que se litiga, à quatro maravedis por oja, de lo que se acomula, ò manda hazer relacion; y si estos se escribieren en otros Oficios, se pague

que otro tanto al Secretario, ò Escrivano de Corte en que se hallare, ò à quien tocare; pero hallandose en el mismo Oficio que el pleyto principal, no puedan llevar mas que dichos quatro maravedis; y si una vez se huviere pagado, no se deba pagar mas, aunque se buelva à ver otra, ò otras vezes: y lo mismo se entiēda si se huviere pagado en la instancia de la Corte, y baxare al Consejo, porque se han de considerar acumulados, y unidos aunque no vayan juntos.

De los Pleytos Executivos en que por sentencia se reserva el derecho à salvo à algunas de las partes para otro juicio, y valiendose de la reserva se intentare nuevo juicio, lleven de derechos hasta la reserva, à quatro maravedis por oja à la parte, ò partes en cuyo nombre se intentare.

En los Pleytos en que se mandare despachar Executoria, si al tiempo de la execucion se opusieren los executados, ò terceros, se junten las pagas, ò malas

vozes al pleyto principal, y no lleven derechos algunos de acumulacion.

De los Roldes de bienes que se presentaren firmados por los Procuradores, ò otros papeles simples, no se lleven derechos algunos, y si se dieren por copia, tēgan medio real por cada oja.

De las Quentas, y Escrituras de que se pidiere confirmacion, ò facultad para otorgarse, solo llevē à quatro maravedis por oja de presentacion, y otros quatro de comunicacion, à la parte que se opusiere.

Por cada Declaracion q̄ tomaren à los reos con visita de informaciō sumaria, lleven quatro reales, hasta dos ojas legales, y si tuviere mas la declaracion, à real por oja de las que excediere.

De las Relaciones que hizieren los Secretarios, ò sus oficiales al pie de las peticiones, que dan los Procuradores que ocupan los pleytos à otras semejantes, lleven los oficiales de las Secretarias, à ocho maravedis

vedis por cada una; pero no han de llevar derechos por la relacion que se haze en los escritos, de que los autos quedan en el Oficio.

Los Secretarios faquen los advertimientos de las quantas de las Republicas, dentro de seis dias despues que se presentaren en su Oficio; y si fueren mas que de un año, corran por el primero los seis dias, y tres por cada uno de los demàs años; y pasado este termino, no aviēdo cumplido el Secretario, estè el Sindico, ò persona que solicitare la confirmacion, à costa del Secretario, y por este trabaxo tenga el Secretario seis reales por cada pliego legal de advertencias, pero solo hable en ellas de partidas impugnadas.

De los Pleytos ajustados por las partes, ò por arbitros en Escritura, ò Sentencia, si se pidiere confirmacion, ò facultad à el Consejo, no lleven derechos de acumulacion, ni por comunicarlos, aunq̄ las partes pidan que se junten, y se escriban en distin-

tos Oficios.

De las Diligencias hechas por otros Ministros, en virtud de declaraciones del Consejo, solo lleven à quatro maravedis por oja à cada parte, entendiendose estos derechos solo de dichas diligencias, y no de los Despachos, y notificaciones.

Los pleytos en que por sentencia de el Consejo se confirmare la de Corte, los buelvan à Corte, y lleven por cada oja de las actuardas en el Consejo, à quatro mrs.

Pongan dos cubiertas de pergamino en cada uno de los procesos, una debaxo, y otra encima, q̄ sean suficientes para cubrir el papel de los procesos, y cofan las peticiones; y escritos; y por esta nueva cubierta lleven otro medio real de cada parte; pero cada vez que se hallare algun proceso sin estas cubiertas, ò que las tenga muy pequeñas, ò sueltas las ojas, tenga de pena el Secretario quatro reales.

No reciban derechos,

ni despachen executorias de ellos sin tassarse por el Tassador, pena de doblada cantidad.

No despachen Executorias de derechos de Ministros, ni los carguen en otros despachos, sin averse tassado por el Tassador.

ESCRIVANOS DE Corte.

Puedan llevar los mismos derechos, que van señalados à los Secretarios del Consejo, con las mismas obligaciones, y penas, excepto en lo siguiente.

De las Notificaciones judiciales, y extrajudiciales q̄ se hizieren à los Procuradores, solo lleven medio real por cada una.

Por qualquiera Captura para prender, lleven un real; y por la libranza para la libertad, otro real, aunque en uno, y otro se comprehendan muchas personas.

Por las Relaciones que hizieren al Tribunal à pedimento de partes, un real.

De las segundas Executorias, con insercion de sentencias, y relacion de Autos, dos reales.

De los dos Autos que se hazen en el Deposito, assi del dinero que se deposita, como de el que se levanta en los dos libros, quatro reales.

De cada confianza, que se haze quando los pleytos se entregan à los Procuradores, à real por cada una de las dos primeras de cada instancia; y por las demàs, à medio real.

De las Requisitorias para fuera de el Reyno, dos reales; y si fueren largas, por la primera oja real y medio, y por las demàs à veinte y siete mrs.

Por la passa à Consejo de los pleytos que se suplicare de la sentencia definitiva, lleven à quatro mrs. por cada oja de lo actuado en Corte; y si bolviere otra vez, aunq̄ nuevamente passe al Consejo, no se buelva à cobrar de lo que antes se huviesse pagado, sino de solo lo actuado despues en la Corte. *PRO.*

PROCURADORES.

Los Procuradores de los Tribunales Reales, guarden el Arancel de la Ley 31. de 1692.

ESCRIVANOS DE Camara de Comptos.

Tengan los mismos derechos que los Escrivanos de Corte, con las mismas obligaciones, y penas.

De las Relaciones que hizieren de los pleytos à los Oidores del Tribunal, lleven derechos como los Relatores, con que en los casos en que se señala à los Relatores nueve mrs. por oja, lleven estos Escrivanos solamente seis maravedis; y en aquellos en que se señalan à los Relatores cinco mrs. por oja, tengan solamente quatro maravedis, y no reciban los derechos sin tassarse, de baxo de las penas que para los Relatores van impuestas.

* * *
* * *

COMISSARIOS LE-trados.

No lleven mas de dos ducados, por dia de ocupacion, y jornada.

COMISSARIOS, Y Receptores.

No lleven mas, ni otra cosa, que diez reales de dieta por cada dia de ocupacion, y jornadas.

Por cada Dieta examinen quatro testigos, ò escrivan ocho ojas legales de à treinta renglones cada llana, y diez partes en cada renglon.

Admitan los testigos, y trabaxen quando los presentare la parte sin señalamiento de horas, como sea desde las siete de la mañana, hasta las doze, y desde las tres de la tarde, hasta las ocho.

Si algun dia examinare mas testigos, ò escrivieren mas ojas de las que corresponden à una dieta, puedan llevar lo que tocara, à proporcion de este aumento de trabaxo. Si

Si en las horas referidas no les presentaren testigos, y estuvieren ociosos por culpa de la parte, lleven la dieta como si huviesen trabaxado; y constando por testimonio, se les abone en la tassacion.

En los negocios de Queixa, adviertan à las partes queixantes, y requexantes al tiempo de empezar, que les prevengan quando se ha de acabar la prueba, por lo menos antes de examinar los quatro ultimos testigos, para que tenga tiempo de notificar la queixa, ò requexa à la parte contraria quien es; y esta le tenga de hazer su Articulo de disculpa, mientras se acaba la informacion contra el; y no dando este aviso, la parte si necesitare el disculpante del dia en q̄ se avian de examinar los dichos quatro ultimos testigos, se le cargue à la parte à cuya instancia se hizo la informacion, y que dexò de dar aviso, la dieta de aquel dia; y à este fin ponga testimonio de la advertencia, y de la omision; y

constando en esta forma cargue la dieta el Tassador; y no constando, no se cargue.

De sacar Resultas de las informaciones que recibieren, lleven por cada quinze ojas legales de deposiciones de testigos, una dieta; y à este respecto si fueren mas, ò menos.

Pongan Testimonio de las leguas que ay desde la Ciudad de Pamplona, al Lugar donde recibieren las pruebas, para que se les tasse à respecto de seis leguas cada dieta, y no mas, sin embargo de qualquiera costumbre que aya en contrario; y sino pusieren este testimonio, no se les cargue cosa alguna por la jornada. Pongan Testimonio del tiempo q̄ se ocuparen en hazer las notificaciones à las partes, y acompañados, y de las asignaciones, llegando à ser de medio dia, y de ay en riba, y si no lo hizieren, se les abone à real por cada notificacion.



AL-

ALGUAZILES DE Corte.

Quando fueren con Comision de el Consejo, ò Corte con Comissario, à recibir informaciones, ò probanzas, lleven à nueve reales por cada dia de los que se ocuparen, y se le tassaren al Comissario, assi de ocupacion, como de detencion, y jornada, pero no de la resulta.

De cada Testigo que examinare en la Ciudad de Pamplona, asistiendo Alguazil en virtud de mandato, lleven un real, pero por la resulta, no tengan cosa alguna.

De las Prisiones que hizieren con mandato, à dos reales por cada una, aunq̄ concurren dos, ò mas Alguaziles.

De cada Reconocimiento de casas en busca de reos, aunque no hagan prision, lleven un Real tan solamente.

Las Jornadas que hizieren con Comision, se les regulen à seis leguas por

dieta de nueve reales, y no mas, aunque sean fuera de el Reyno.

En las Comisiones con Escrivano Real fuera de la Ciudad de Pamplona, no lleven mas dietas, que las que se señalan à los Escrivanos Reales.

ESCRIVANOS RS.

Por las Escrituras de contratos, testamentos, ventas, pactos, y otras semejantes, que por su presencia otorgaren las partes, lleven por cada oja legal de à treinta renglones cada llana, y diez partes cada renglon del original, y registro, dos reales: de las que fueren de relacion, y pactos de las partes; y si en ellas se insirieren poderes, tutelas, permisos, ò otros papeles testificados anteriormente, por cada oja legal, à real; y por el Traslado signado en publica forma, à tres tarxas por oja legal, y si no llegare à tener tres ojas, dos reales, y no mas.

Si fueren llamados fuera
li ra

ra del Lugar donde residen à testificar Escrituras, llevẽ dietas de los dias que se ocuparen, à ocho reales por dia; pero no lleven derechos de la Escritura original.

Si falieren del Lugar dõde residen, y sus terminos à recibir informaciones, y probanzas con comission del Consejo, ò Corte, ò de otro qualquiera Tribunal, ò Justicia, ayan de examinar quatro testigos, ò escribir ocho ojas legales cada dia, admitiendo los testigos, y trabaxando quando se les presentaren, sin señalamiento de horas, como sea desde las siete de la mañana, hasta las onze, y desde las tres de la tarde, hasta las ocho, y por cada dia lleven ocho reales de dieta.

Por seis leguas de camino de jornada, lleven una dieta, y pongan testimonio al pie de las informaciones que recibieren fuera de el Lugar en que residen, de las leguas que ay desde su lugar à el en que reciben las pruebas; y si llevaren

otros negocios à la partida, se reparta el gasto de la jornada.

Por los Traslados que hizieren de quantas de los Pueblos, ò otros instrumẽtos que paran en Archivos, ò Libros de las Republicas, ò de particulares, lleven à medio real por oja, y no mas.

Por notificar Provision, ò despacho de el Consejo, ò de la Corte en el lugar en que residen, lleven dos reales, y si fuere de los Alcaldes ordinarios, à real.

Quando notificaren Provision, ò despacho de la Corte, ò Consejo fuera de el Lugar de su residencia, puedan llevar dietas de ocho reales por cada dia de los que se ocuparen; y pongan testimonio al pie de las diligencias, de la ocupacion, y jornada, expresando si en el mismo viage han hecho otras; y si de el resultare, que cada dia han hecho mas de quatro notificaciones, solo lleven dos reales de cada notificaciõ, y no llegando à quatro, lleven por cada una à quatro

rea-

reales; pero si no constare la detencion por testimonio, se les tasse cada notificacion, à dos reales tan solamente, sin cargar jornada, y no se escusen de recibir quantos despachos se le dieren para notificar, pena de 20. libras, aplicadas por mitad para Fisco, y denunciante.

Por cada testigo que examinare en la Ciudad de Pamplona en causas civiles, ò criminales, puedan llevar à dos reales, excepto en las informaciones que se les cometierẽ con Alguacil, en las quales solo han de llevar real y medio por cada testigo; y el Alguacil un real como arriva vã dicho; pero si las deposiciones fueren largas, y passaren de dos ojas legales, pueda llevar el Escrivano à real por oja.

Por sacar Resulta de las informaciones que recibieren, lleven de 15. ojas de deposiciones ocho reales; y à este respecto si fueren mas, ò menos.

En las Execuciones que hizieren, lleven por el re-

querimiento, de treinta, uno, hasta 500. libras, que hazen 75. ducados.

De cada Pregon, dos reales, conque de ellos paguen al Pregonero.

De las notificaciones de el remate, à real.

De la Carta de Pago, un real.

De el Traslado de los autos, por cada oja legal, à medio real.

De las Citaciones de recados para pruebas, y cõpulsar papeles que hizieren à los Procuradores de los Tribunales, à el. por cada una.

De las notificaciones de las contumacias proveidas por los Alcaldes ordinarios en juizios berales, dentro del Lugar donde residen los Escrivanos, un real, y fuera tres reales, y no mas.

De recibir Inventarios en el Lugar de su residencia, lleven à dos reales por oja legal, y fuera de su Pueblo, dieta de ocho reales, por ocupacion, y jornada.

PORTEROS REALES.

L Leven por las Execuciones en el Pueblo

en

en que residen, y sus terminos, del treinta, uno, hasta 500. libras, que hazen 75. ducados, y no mas, aunque la cantidad porque se executa sea mucho mayor; y si la execucion se hiziere fuera del Lugar de su residencia, lleven de veinte uno, hasta cien ducados, y no mas.

De cada Pregon, dos rs. y de ellos paguen al Pregonero.

De cada Notificacion de el remate, un real.

De la Carta de pago à favor del rematante, un rl.

De las Prisiones de los deudores que no pagaren, à dos reales por cada una.

Por el Auto de adiamiento, fianza, y poder para seguir la causa, dos rs.

Por el Requerimiento de la segunda executoria, dos reales.

Por los Embargos de tentas de los deudores en el Lugar en que residen los Porteros, ò en el que hiziere el requerimiento, ò quatro leguas al contorno, dos reales por cada uno; y si se hiziere fuera de las quatro

leguas, à quatro reales cada uno, siendo dos los embargos; y si passaren de quatro en un Lugar, aunque esté fuera de las quatro leguas, solo lleven à dos rs. por cada uno.

Quando fueren à dar Possesiones con mandato possessorio, hagan auto de las que dieren cada dia, y de las leguas que dista el sitio, ò lugar de ellas, de el Pueblo de su residencia, y se ponga testimonio al pie, para que se compute, à ocho reales por dia, y seis leguas cada dieta: y si dieren ocho possesiones cada dia, ò mas, puedan llevar por cada possesion que dieren, y su auto, un real; y demàs de esto la jornada; y afsimismo pongan testimonio, de si en aquel viage han hecho, ò han de hazer otras diligencias, para que se reparta la jornada, y ocupacion.

Por los Levantamientos de embargos en el Lugar en que residen, lleven à dos reales de cada uno, y siendo fuera, segun la ocupacion, y con testimonio de ella,

ella, al respecto del capitulo precedente.

De los Traslados de Executorias, possessorios, y autos, ò diligencias, llevē à medio real por oja legal de à treinta renglones, y diez partes cada renglon; y no llegando à quatro ojas, dos reales.

LOS DEMAS Executores.

NO lleven por los Requerimientos de el veinte, uno, como los Porteros Reales, sino tan solamente del treinta, uno, hasta los setenta y cinco ducados; y los demàs derechos que van especificados.

Si los deudores pagaren la cantidad, y costas porque son executados, al Ministro executor, ò à la parte executante, dentro de veinte y quatro oras desde que se les haze el requerimiento, no lleven los Porteros, y Executores mas q̄ la mitad de derechos de las diligencias yà hechas.

PORTERO DEL Eisco.

Pueda llevar Dietas de ocho reales por dia de los que se ocupare en las cobranzas de las condenaciones tocantes à las Recetas, con executoria de el Consejo, ò Corte, q̄ se aya despachado quinze dias despues que la condenacion passò en cosa juzgada: y si antes de este termino hiziere le diligencia, lleve tan solamente derechos, de treinta, uno; y los demàs como Portero.

Ponga testimonio al pie de las diligencias, de las leguas que dista de la Ciudad de Pamplona el Lugar en que hiziere la execuciõ, expressando si llevò otras diligencias à la partida, para que se pueda regular, y tassar, y se reparta con igualdad la ocupacion, y jornada en todos los deudores: y siempre que falte à poner con claridad este testimonio, pierda el derecho de llevar dietas por aquella diligencia; y solo

se le abonen dos reales por el requerimiento.

Si no cumpliere en repartir la jornada, y se justificare aver llevado de mas algunas cantidades, sea condenado à restituirlas, con la pena del quatro tanto.

ALCALDES DE LOS Juzgados, ò Mercados.

POR las Citaciones de los juizios verbales, y su firma, ocho maravedis por cada una.

De las Condenaciones, ò sentencias de los juizios verbales, medio real.

De el Despacho de la condenatoria que sirve de executoria, una tarxa por la firma.

De las Citaciones insertas las demandas, à ocho maravedis por la firma.

De los Autos Judiciales, à quatro maravedis, por mitad por ambas partes, y los ha de rubricar, ò señalar.

Por cada Testigo que se examinare con su asistencia, en el Lugar en que re-

fide, ò en el que se hazen las Audiencias, un real.

De los Autos de Remisiva de pleytos en assessorias, y otros autos extra judiciales, à ocho maravedis por la firma.

De las Sentencias que pronunciaren con assessor siendo difinitivas, à medio real por la firma.

Siendo Interlocutorias, por la firma, doze mrs.

Por las firmas de Requiritorias, libranzas de levántamiento, y mandamientos possessorios, à medio real.

Por las firmas de Capturas, y otros despachos, à ocho mrs. aunque sean primeras, ò segundas Executorias.

De las Curadurias de persona, y bienes, ò ad litem, con fianzas abonadas por el Alcalde, un real; y sino ay este abono, medio real por la firma.

En causas Civiles, no salgan de los Lugares en q̄ residen, ò hazen las Audiencias, à vistas oculares, examen de testigos, ni otras diligencias, sin que lo

pidan las partes: como tampoco en las causas criminales en que se procediere à instancia de partes; y tampoco salgan en las causas criminales de oficio, que no fueren graves; pero quando lo son, y les pareciere conveniente su asistencia para la buena administracion de Justicia, ò quando lo hazen à instancia de partes, lleven à ocho reales por dia.

De tassaciones de costas oídas las partes, à medio real.

Por cada dia que asistiere à hazer Inventario de bienes de algun difunto, ò delinquente en el Lugar donde reside, à quatro reales, y fuera de el ocho reales.

ESCRIVANOS DE Juzgados, ò Mercados.

POR las Citaciones en juizios verbales, à ocho mrs.

De assentar la demanda en juizios verbales, medio real; y por la respuesta; otro medio real.

De el Despacho de la

condenatoria, que sirve de executoria, un real.

De los Autos judiciales, à ocho mrs. pagados por mitad por ambas partes.

De qualquiera Despacho de citacion inserta la demanda, à real y medio; y siendo de jure, y declare, de cumpla, ò de causas, saca peños, y otros primeros dandolos por copia, un real; y si los dieren originales, medio real tan solamente.

De Poderes que testificaren para pleytos por su original, y traslado, seis tarxas.

Por las Fianzas, que testificaren en qualquiera causa, y su original, y traslado, dos reales.

De las dos Confianzas primeras de cada parte, à tres tarxas por cada una, y por las demás, à doze maravedis.

Por las Notificaciones de decretos que no se proveyeren en Audiencia, à medio real, cargado à la parte à cuya instancia se haze la diligencia.

De los Recados para prue-

pruebas aunque sean largos, real, y medio.

Por cada Citacion de los recados, ò otras notificaciones, de despachos que hizieren en el Lugar de su residencia, ò donde se tienen las Audiencias, un rl.

De el Examen de cada testigo, en el Lugar donde residen, ò en el que se hacen las Audiencias, un rl. inclusa la presentacion, y juramento.

Por los Traslados de las Escrituras que presentaren las partes en los pleytos, à tres maravedis al que los presenta; y si los bolvieren reteniendo copia en el proceso, à doze mrs. por oja, demàs de los tres de la comunicacion.

Por la Comunicacion de Escrituras, à tres mrs. por oja, pagados por las partes à quienes se mandan comunicar, y si fueren dos, ò mas, repartidos entre todas.

De la Comunicacion de probanzas, à dos mrs. por oja, pagados por cada parte.

De las Autos de Remi-

siva de pleytos en assefforias, dos tarxas, mitad à cada parte; por cada citacion para la letura, à las partes, ò sus Procuradores, medio real.

De los Traslados de Sentencias difinitivas, à tres tarxas; y por las interlocutorias, à dos tarxas, incluidas sus pronunciaciones.

Por los Despachos de requisitorias, en causas civiles, ò criminales, à real y medio.

De las Capturas para prender, y libranzas para que los reos gozen libertad, à tres tarxas, aunque sean muchos comprehensos.

De las Executorias en virtud de obligaciones garantijas, y albaranes reconocidos, à rl. y medio.

De las Segundas Executorias, aunque sean inferidas las sentencias, à real y medio.

De los Despachos de executorias censales; y mandamientos possessorios, por la primera oja, un real. y por las demàs, à medio real.

De

De los Despachos de condenatorias, seis tarxas, inclusa la relacion.

De las Curadurias, assi de persona, y bienes, como ad litem, con fianzas, y abono de el Alcalde, ò sin el, dos reales, incluso el traslado.

De las Tassaciones de costas, incluso el juramento de la parte, y su auto, un real.

De los Inventarios de bienes de algun difunto, menor, ò delincente, con asistencia del Alcalde, ò con su comision, dos reales por oja legal de à treinta renglones cada llana, y diez partes cada renglon de original, y medio real por cada oja legal de traslado.

Por cada dia de los que se ocupare fuera del Lugar en que reside, ò del en que se hacen las Audiencias con comision del Alcalde en vistas oculares, examen de testigos, ò otras diligencias, à ocho reales, y pongan testimonio de los dias de ocupacion, y jornada al pie, expressando la distancia.

PROCURADORES DE
ante los Alcaldes
Ordinarios.

Por el encargamiento del pleyto, dos rs.

Por cada peticion para los primeros despachos, y otras extraordinarias, à rl.

Por las Peticiones de enancho, à quatro mrs.

De cada Escrito que hizieren por si, ò presentaren firmado de Advogado, un real.

TASSADOR DE PRO-
cesos.

EL Tassador de Procesos, guarde, y cumpla lo dispuesto en la Ley 63. del año de 1678. que es la Ley 15. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y haga las tassaciones de derechos de los demàs Ministros, conforme à este Arancel, so las penas en dicha Ley contenidas.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Arancel, y pedimen-

Ll

to;

to; y que los Ministros, y Oficiales que en él se expresan, no excedan de los derechos que se señalan, pena del quátro tanto, aplicado à la parte perjudicada la mitad, y la restante à el Fisco, y denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, y en ello &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.*

)******(

L E Y XLII.
S. C. R. M.

Modo de formar las Bolsas de Alcaldes de Lapuëte.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que se ha juzgado ser muy util. y conveniente, que los Oficios del gobierno de los Pueblos se dividan con igualdad en los Infeculados en las Bolsas de ellos; y que se ha experimentado, que por los pocos oficios

que estan destinados para los infeculados en las Bolsas de Alcaldes de la Villa de Puente-Larreyna, han resultado, y resultan gravísimos perjuizios. Y deseando evitarlos en adelante:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que en la dicha Villa de Puente-Larreyna, en que hasta aqui solo se ha sacado de la Bolsa de Alcaldes un Teruelo para Alcalde, desde la publicacion de esta Ley, en todas las extracciones que anualmente se hizieren, se ayan de sacar de la Bolsa de Alcaldes dos Teruelos: el primero, para Alcalde: el segundo, para Regidor Cavo, ò preeminente: y que los quatro Regidores restantes se faquen de las otras tres Bolsas, de esta suerte: de la inmediata à los Alcaldes, que es la Bolsa de Regidores Cavos, se faque un Teruelo para Regidor segundo Cavo: y de las dos ultimas Bolsas, se faquen tres Teruelos, dos de una, y uno de la otra, alternando cada año, de manera, que

de la Bolsa de que se sacaron dos Teruelos el año anterior, no se saque sino uno el año siguiente:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que así lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide*



LEY XLIII.

S. C. R. M.

La Diputacion tenga jurisdiccion contra los que no obedecen las ordenes de alojamiento de Tropas.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que una de las Materias, que estan destinadas al encargo de nuestra Diputacion, es la de despachar los Ytinerarios que por los Ilustres vuestros Virreyes se pidieren para las Tropas que transitan por este Reyno; y

en esta comision ha procedido la Diputacion con la mayor equidad, distribuyendo la carga entre los Pueblos que están en los caminos Reales, y veredas mas frequentadas de Tropas, à los quales regularmente impone el gravamen del alojamiento; y los que están extraviados de las veredas, à los quales comunmente se reparten las azemilas, ò vagages que necesitan las Tropas, y por no tener nuestra Diputacion facultad de proceder al castigo de los que no cumplen, ni obedecen sus ordenes: muchas vezes ha sucedido, que los Pueblos à quienes iban dirigidas las de los Ytinerarios las han desobedecido, y por esta causa ha sido precisa à las Tropas la detencion, ò han hecho continuar en el transito siguiente los vagages del anterior, en grave perjuizio del Real servicio de V. Mag. y de otros naturales, y Pueblos de este Reyno, y se han quedado los delinquentes sin castigo; y no siendo justo se dexede dar

dar regla en materia tan importante para el Real servicio de V. Mag. y para la prompta, y buena asistencia de las Tropas, considerando, que el recelo del castigo es el que mas adelanta la observancia de las ordenes. Tenemos por preciso que V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que nuestra Diputacion tenga jurisdiccion privativa, civil, y criminal independiente à otro qualquiera Juez, ò Tribunal, para proceder al castigo de todos los que delinquieren, contraviniedo ò menospreciando sus ordenes de Ytinerarios, alojamientos, y vagages, en las penas correspondientes à sus excessos, y delitos: y assi mismo para proceder, y conocer en todas las causas correspondientes à alojamientos de Tropas, y vagages, y lo à ello anexo, y dependiente, y para expedir à los Pueblos las ordenes conducentes para su buen regimen, y direccion en materias de alojamientos, y vagages de Tropas: Suplicamos à V. Mag. se

digne concedernoslo assi: lo que no dudamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Mag. y en ello Sec.

La Diputacion de este Reyno, guarde la costumbre de despachar los Ytinerarios, y demàs ordenes que los Ilustres vuestros Visorreyes pidieren para las Tropas que transitan por este Reyno: y en caso de q̄ alguno de nuestros naturales fuere omiso, y no las obediere, recurriendo la Diputacion à nuestros Tribunales Reales, y demàs Justicias, se le administrará la que tuviere, y en lo demàs no ha lugar.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, q̄ estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que al Pedimento de Ley, que presentamos, pidiendo se concediese à nuestra Diputacion jurisdiccion para proceder

con-

Decreto.

Primera
Replica.

contra los que contravinieren, ò menospreciaren sus ordenes de Ytinerarios, Alojamientos, y vagages, y para las demàs causas de esta materia: se ha dignado V. Mag. respondernos: que nuestra Diputacion guarde la costumbre de despachar los Ytinerarios, y demàs ordenes que los Ilustres vuestros Visorreyes pidieren para las Tropas que transitan por este Reyno: y caso de que alguno de los Naturales fuere omiso, y no las obediere, recurriendo la Diputacion à vuestros Tribunales Reales, y demàs Justicias, se le administrará la que tuviere; y en lo demàs, no ha lugar: y en su vista nos estimula nuestra obligacion, à representar nuevamente à V. Mag. como lo hazemos con el mas sumiso respeto, que nuestro fin en el primer pedimento, fue de assegurar el mayor servicio de V. Mag. con la mas pronta execucion de las ordenes: y aun que nos era de sumo sentimiento distraer à nuestra

Diputacion de su principal encargo, al conocimiento judicial de causas, y litigios, por ser el mas regular medio el que propusimos; porque lo es, que tenga autoridad para castigar à los inobedientes, el que la logra publica para expedir validamente las ordenes, como la tiene nuestra Diputacion por las Leyes, pospusimos la conveniencia de nuestros Pueblos, y naturales, que se consigue en que nuestra Diputacion atienda à sus encargos, à el servicio de V. Mag. que considerabamos, y interesaba en aquella providencia; pero pues V. Mag. halla embarazo en ella, cedemos con grande gusto de aquella instancia: Y nuevamente, en conocimiento de que no tomándose providencia, se alentaràn muchos à desobedecer las ordenes por la natural eficacia con que atrae à la imitacion el mal exemplo, si falta el recelo del castigo, proponemos como muy conveniente para el mismo fin, de que nuestra Dipu-

Mm

tacion

racion no se embaraze con los muchos pleytos que acaso podrian resultar de estas ordenes, que quando algun Pueblo, ò particular contraviniere, ò menofpreciare alguna orden de Ytinerarios, Alojamientos, ò vagages, de noticia nuestra Diputacion de este delito al Alcalde mas antiguo de vuestra Corte, por papel, remitiendo traslado de la orden, ò ordenes que se huvieren menofpreciado, ò dexado de obedecer; y que sin otra diligencia se forme por la Corte cabeza de proceso, y se siga causa de oficio, en la qual se interese el Fiscal de V. Mag. para que oyendo à los reos en proceso dispensativo, se proceda à imponerles las penas que vuestra Corte regular, segun la calidad, y circunstancias de los delitos, quedando la instancia de suplicacion en la forma ordinaria. Y pues esta providencia es igualmente eficaz para assegurar el servicio de V. Mag. y conveniencia de nuestros Pueblos, y Naturales:

Suplicamos à V. Mag. se sirva condescender con esta nueva instancia, concediendonosla por Ley en la forma que en esta replica se expresa; y que sea temporal hasta las primeras Cortes: lo que confiamos de la benigna dignacion de V. Mag. y en ello &c.

En quanto à la primera parte de este pedimento, admitimos la cesion de la instancia que hazeis: y en quanto à la segunda parte se haga como el Reyno lo pide; con q en el papel que la Diputacion escriviere al Alcalde mas antiguo de nuestra Corte, se especificuen los nombres, y apellidos contra quienes se huviere de proceder.

L E Y XLIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cor-

En la Villa de Cintruenigo no aya Vinculo.

Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en la Ley 19. de las ultimas Cortes se sirviò V. Mag. concedernos por adictamento, y enmienda de la Ley 1. t. 24. l. 1. de la nueva Recopilacion, que la Villa de Villafranca pueda tener Vinculo, ò Posito de trigo para proveer de pan à sus moradores; en atencion à las justas causas que concurrían en ella, y se expresan en dicha Ley: y aviendose reconocido en dicha Villa muchos provechos en la practica de esta util providencia; y concurrièdo los mismos motivos en la Villa de Cintruenigo, porque tambien es de numerosa poblacion, y cortos terminos para siembra de granos, y se han experimentado gravissimos perjuizios por falta de trigo; y este año mucha parte de las tierras ha quedado sin sembrarse, teniendo dicha Villa rentas muy suficientes para apromptar la cantidad que necessita el Vinculo de capital:

Suplicamos à V. Mag.

se sirva concedernos por via de adictamento de dichas Leyes, que dicha Villa de Cintruenigo pueda formar, y tener Vinculo, ò Posito de trigo, en la forma que lo tienen las Ciudades, y Villas expresadas en dichas Leyes, poniendo à este fin de sus propios, réntas, y expedientes, el capital necesario para dicho Vinculo: lo que esperamos de la Real dignacion, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto respondemos, que en quanto à la facultad para tener esta Villa Posito, ò Vinculo de trigo, se haga como el Reyno lo pide: y en quanto à la facultad que à este mismo fin pide, de usar de sus propios, y rentas, acuda à nuestro Consejo esta Republica.

L E Y XLV.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos jun-

Que la Villa de Burguete no tenga obligacion de pagar utenfios à sus go-vernadores.

juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que la Villa de Burguete, sita en los limites de este Reyno con la Francia, en país sumamente esteril, y à que es preciso conducir de fuera los mas principales abastos para la manutencion de sus moradores, ha padecido muchas calamidades, y trabajos desde las ultimas Cortes; pues el dia 18. de Diciẽbre de 1717. algunos Franceses frontezos entraron en ella por fuerza, y quemando onze casaf, saquearon las restantes, y los ganados, en que consiste la manutencion de sus vezinos: Y en los años siguientes, con los motivos de la guerra, y resguardo del mal contagioso, se le han añadido muchos considerables gastos, y incomodidades, que la tienen con la mayor miseria, de que huyendo muchos de sus moradores, tratan de abandonarla, lo que originaria gravissimo perjuicio à este Reyno; pues quedaria descubierta aque-

lla frontera. Y deseando facilitarla algunos alivios, sobre el seguro de lo mucho que nos favorece la Real clemencia de V. Mag. hemos notado, que anualmente paga doze ducados de utensilios al Governador de su Puerto, en contravencion de la Ley 31. de las ultimas Cortes, y de las que en ella se expressan; y respecto que al Governador le son de poco provecho estos utensilios, en comparación de las grãdes utilidades que anualmente le produce el gobierno; y que al Alferez que ay en el mismo Puerto no se paguen utensilios, sin embargo de que solo tiene mitad de gages, que el Governador: Nos ha parecido que es justo cesse esta contribucion, llevada hasta aqui indebidamente; y que conviene eximir à esta Villa de la obligacion de pagar utensilios algunos à su Governador, para que puedan sus pobres moradores con este alivio, aunque corto, reparar en parte su suma pobreza; por lo qual:

Su-

De los Años 1724. 1725. y 1726.

145

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que dicha Villa del Burguete no estè obligada à pagar al Governador de su Puerto utensilios algunos, y que este no pueda llevarlos: lo que no dudamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, conque al Governador que residiere personalmente en dicho Puerto, y no de otra manera, se le den los utensilios en la forma que està prevenido por la Ley quarenta y nueve de mil seiscientos cinquenta y dos.*



LEY XLVI.

S. C. R. M.

Lo que se ha de dar à los Alguaziles q̄ tienen personas arrestadas.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que en la Ley 46. del año

de 1612. se encargò à los Juezes, que quando ha de aver Prisiones de Personas nobles, se la den segun su calidad. Y en su execucion y cumplimiẽto se ha acostumbrado poner las personas principales en casaf de los Alguaciles de Corte, ò en otras, à custodia de los mismos Alguaciles; y por no aver regla que prescriba los derechos que en este caso han de llevar los Alguaciles, algunas vezes se les ha recompensado con exceso dandoles ocho reales por dia de los de la prision; y sin otro motivo, los Alguaciles han querido introducir el abuso de llevar los mismos derechos de muchas personas, que no querian darlos: y sin atender à que algunas han sido detenidas mucho tiempo, y no logran conveniencias equivalentes à estas galanterias, les han querido precifar à que pagassen à razõ de dichos ocho reales por dia, de que se han originado muchas questiones, y pleytos, dignos de que se repare este daño: Y para ello:

Nn

ello

ello, teniendo presente la moderacion de derechos que señalan al Alcayde de las Carceles Reales las Ordenanzas 7. y 8. tit. 26. lib. 3. de las Reales, y que los Alguaciles no tienē trabajo especial en estas prisiones; pues quando se puede recelar la huída del reo, se assegura su persona en las Reales Carceles: confiderramos, que es muy conveniente se sirva V. Mag. concedernos por Ley, que los Alguaciles de Corte, y demás Ministros, siempre q̄ tuvieren presas en sus casas à algunas personas, no puedan llevar mas de dos reales, por cada dia de la prision à cada uno de los presos; y que por dichos dos reales les han de dar quarto decente, y limpio, en la forma que para los presos no pobres disponen dichas Ordenanzas; y que esta tassa comprehenda todos los casos anteriores, aunque aya litispendencia, conque no estē definidos por sentencias definitivas: Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por

Ley todo lo expressado en este pedimento, con las condiciones que en él se refieren: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto os dezimos, se haga como el Reyno lo pide, conque los dos reales sean quatro, y por estos se le aya de dar al reo, no solo el quarto decente, limpieza de cama, ropa de mesa, luz, especias, y leña; sino que tambien ha de estar à su cuydado la custodia de la persona: y esto solo se entienda para los casos que subcedieren; y por lo que mira à los pendentés, mi Consejo tomarà la providencia de arreglar los derechos à lo justo.

) * * * * *

L E Y XLVII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando

Prohibición de Sidra, hasta q̄ se consuma la cosecha de la Montaña.

Cor-

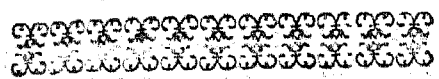
Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que las cinco Villas, y otros muchos Pueblos de las Montañas que por la esterilidad del terreno en que están sitos no tienen viñas, suplen la falta de vino para el uso de sus moradores, con sidra, que hazen de manzanas de su propia cosecha; y para hazerla, tienen plantados muchos arboles manzanos, en cuyo fruto consiguen una considerable utilidad, si logran vender la sidra; pero en ellos se han introducido muchas porciones de sidra de fuera, con la qual se dificulta el beneficio de la propia cosecha de los vezinos de dichos Pueblos; y porque en ningun País se necesita mayor cuydado para que se conserve, y aumente la labranza, que en las Montañas donde ay cortas cosechas, y mucho numero de habitantes; y en este Reyno, y otros confinantes prohiben singularmente los Pueblos, la entrada de otros frutos, hasta que se consuman los de

la cosecha de sus vezinos: tenemos por muy util, que en los Pueblos que tienen cosecha de sidra, no pueda introducirse sidra forastera, hasta q̄ totalmente se consuma la propria de los moradores de el Pueblo, con expresa condicion, de que mientras esta durare, aya continuamente dos Tabernas abiertas: una en que se venda sidra pura: y otra en que se venda sidra aguada; y que el Alcalde, y Regidores precisen à los cosecheros à que las tengan; y tambien den precio à la sidra, segun su calidad, y bondad, imponiendo la pena que les parezca, para que no se exceda del precio en que la estimaren:

Suplicamos à V. Mag. se digne cōcedernos por Ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en este pedimento: que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

LEY



LEY XLVIII.

S. C. R. M.

No aya mas Maestros de niños, que los assalaria- dos.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por la Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que es la 32. del año de 1617. está dispuesto, que el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, puedan hazer conduccion de Maestros de Escuela de leer, escribir, y contar, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vezinos, excepto en los Pueblos donde huviere costumbre contraria: y porque se han reconocido gravísimos inconvenientes, y resultado varios pleytos con grande daño de los Pueblos, de q algunos Maestros no conducidos, ni assalariados por ellos, han intentado poner, y tener Escuela en su

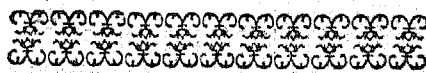
casa, ò en otra, para que à ella concurriessen los niños, y niñas de los tales Pueblos en que avia, y ay Maestros conducidos, frustrando por este medio la solicitud conque los Regimientos hazen eleccion de el Maestro, ò Maestros que necesitan, en personas hábiles, y de la satisfaccion q deben ser aquellas, à quienes se encarga la educació de los niños, en que consiste la mayor conveniencia, y felicidad de las Republicas:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, adictamento, ò interpretacion de la referida Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que hecha en su virtud la eleccion, ò conduccion del Maestro, ò Maestros que contemplare el Regimiento bastantes, è idoneos para enseñanza de los niños; no pueda Maestro otro alguno, aunque esté aprobado, y tenga titulo en forma, tener Escuela en los tales Pueblos, en su casa, ni en

otra

otra à donde concurren los niños; y que para poderlo hazer qualquiera Maestro, ò Maestros en qualquiera Pueblos, deban ser assalariados, ò electos por sus Regimientos; excepto que esta Ley no ha de comprehēder à los Maestros que por sentencias conformes tuvieren derecho adquirido antes de la publicacion de dicha Ley, à tener Escuela en algun Pueblo, ò Pueblos, no obstante de no estar conducido, assalariado, ni ser del numero de los del dicho Pueblo, ò Pueblos: assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello &c.

Decreto: *A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*



LEY XLIX.

S. C. R. M.

Se permite pedir limosna al Hospital de Zaragoza.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos

juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por la Ley 4. tit. 3. lib. 5. de la nueva Recopilacion, se permite que en este Reyno se pida limosna para el Hospital de Zaragoza; en atencion à que en el se recogen, crian, y curan muchos pobres accidentados, locos, y niños expositos naturales de este Reyno; y por la multitud de licencias que hasta aqui se han acostumbrado, y la dilacion, y gastos que ocasionan: haze algunos años que se ha cessado de pedir limosna para dicho Hospital, el qual se halla sin equivalente de lo que gasta con los naturales de este Reyno; y siendo justo se le recompense por todos los medios posibles, removiendo el embarazo, que ha traído de las demandas:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley temporal hasta las primeras Cortes, que no se necesite de licencia del Consejo para las demandas de dicho Hospital General de

Oo

Zara-

Zaragoza: lo que no dudamos de la Real clemencia, y piedad de V. Magestad, y en ello &c.

Decreto. *Acontemplacion del Reyno, se haga como lo pide.*



L E Y L.

S. C. R. M.

Se examinen las Parteras.

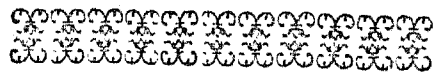
Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que son graves los daños que resultan por la falta de inteligencia, y practica de algunas mugeres, que sin noticia, ni habilidad se introducen à ser Parteras; y ha llegado à terminos, que muchas vezes han peligrado las mugeres que estabã de parto, por defecto notorio de ellas; y lo que peor es, por ignorar algunas el modo de dar la agua de el Baprisimo à los niños, muchas vezes la han dexado de dar, ò la han dado de

fuerte, que no ha podido servir de Baprisimo. Y porque à este daño espiritual, y temporal es preciso se ocurra, y hasta aqui no se ha dado providencia por las Leyes, ni Ordenanzas, y concebimos que prohibiendose este exercicio à las poco inteligentes, y inexpertas, sabran todos quales son las suficientes para exercitar este oficio, y procuraràn habilitarse para ellas que lo solicitaren:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que ninguna muger pueda exercitar el oficio de Partera, sin estar aprobada y examinada por el Medico del pueblo, ò partido, por lo correspondiente à lo temporal; y por el Parroco de la Parroquia en q̄ residiere, de lo tocante à lo espiritual; y tenga licencias de ambos para usar dicho oficio; y que si alguna se introduxere à exercitarlo sin estos requisitos, proceda à castigarla el Alcalde de el partido, asì de oficio, como à pedimento de parte; y le imponga la pena que pa-

parezca correspondiente à su exceso: lo que esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*



L E Y L I.

S. C. R. M.

Distribucion de las Penas pecuniarias de los Juezes de primera instãcia.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que para la buena administracion de justicia, y perseguir los mal hechores, ordenò el señor Emperador Carlos V. en Real Cedula de 29. de Septiembre de 1519. y dos Sobrecedulas, dadas para su cumplimiento, que se expresan en la Ley 3. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos; y en la ordenanza 26. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que de los maravedis de la Fiscalia se

gastasse todo lo necessario para perseguir, y castigar à los mal hechores; y aunq̄ despues se distribuyeron estos efectos en las dos Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, se dispuso por Real Cedula de 6. de Marzo de 1596. contenida en la Ordenanza 29. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que el Receptor de ambas pagasse todo lo necessario para el expressado efecto: Y aviendo querido introducir practica contraria en quanto à los efectos de la Receta de Camara, y Fisco, se diò por nula esta introduccion en la Ley 13. de 1695. y no bastando esta providencia, respecto q̄ los sustitutos Fiscales traian al Receptor de estos efectos, puesto en los Rs. Tribunales todos los q̄ produciã sus jurisdicciones: se ordenò en la Ley 2. de las ultimas Cortes, que dandose por nulo todo lo obrado contra las Leyes, todos los efectos de ambas Recetas firvan en adelante al expressado fin de perseguir delinquentes; con que pa-

ra su mas exacto cobro , y administracion, aya en cada Pueblo una Arca , donde se pongan , y tenga dos llaves : la una la tenga el Alcalde ; y la otra el sustituto Fiscal, y no pueda sacarse cantidad alguna sin libranza del Alcalde , que ha de parar en el sustituto, el qual con ella, sus cartas de pago , y testimonio del libro de penas , donde han de notarse todas por los Escrivanos de los Juzgados , y Ayuntamientos, tenga obligacion de dar cuenta cada año en el Tribunal de la Camara de Cõptos , entregando efectivamente lo que sobrare à dicho Receptor de vuestros Reales Tribunales ; y que consumidos estos efectos, ò no los aviendo en cada Pueblo, para el castigo de los mal hechores , se supla de sus rentas lo necesario, cõ calidad de reintegrarse, siendo preferidos los Pueblos à todos los demàs acreedores , asì en los efectos de gastos de Justicia, como en los de pena de Camara causados en sus jurif-

diciones , aunque se ayan puesto en poder de dicho Receptor ; en inteligencia, de que depositandose en dicha Arca todos los efectos de ambas Bolsas del territorio , puedan sus Alcaldes librar todo lo que necesitan para averiguacion , y castigo de los delinquentes ; y deben pagar los sustitutos Fiscales lo librado, de la que se hallare en dicha Arca , sin necesidad de conocimiento , ni libranza de vuestro Consejo ; y que hasta estar pagadas todas las libranzas de los Alcaldes, no lleven maravedis algunos de dicha Arca los sustitutos Fiscales ha poder de dicho Receptor. Tampoco esta providencia, aunque por entonces pareciò eficaz, para evitar los perniciosos desordenes , ha producido el efecto que se deseaba ; pues se à visto que los sustitutos Fiscales , despues de la publicacion de la ultima Ley, han apelado à la Real Corte , de todas las sentencias criminales pronunciadas por los Alcaldes ordinarios,

rios,

rios, en que avia alguna pena pecuniaria considerable ; y, ò por el mas exacto examen , ò por la variedad del concepto , se han mudado todas las sentencias ; y aunque la variedad aya sido poco substancial , con este motivo se ha procedido à su execucion , y à la cobranza de las penas, por dicho Receptor de los Reales Tribunales , con executorias de estos , sin querer entregar las cantidades cobradas, à los sustitutos Fiscales , de los partidos en q se avia litigado la primera instancia ; y por este medio han quedado los partidos sin los frutos de su jurisdiccion, y con mayor total falta de efectos para perseguir , y castigar à todos los delinquentes ; y han crecido notablemente los delitos , para la mayor libertad con que han obrado los facinorosos, sobre el seguro de la imposibilidad que para perseguirlos teniã las Justicias ordinarias : Y ha llegado la resistencia de los Substitutos Fiscales à querer limitar à la persecu-

Pp

cion de Ladrones, las referidas Leyes, y Cédulas, no dexado à los Alcaldes arbitrio para emplear en el remedio de otros graves delitos , aquellos cortos efectos que han producido las condenaciones de mas leve entidad , contra la mente de dichas Leyes, en las quales se halla , que sus providencias no son solo para perseguir Ladrones , sino para proceder , y castigar à todo genero de delinquentes , mal hechores , y facinorosos ; y siendo materia que tanto importa para q los naturales de este Reyno se mantengan con la paz , y justicia que solicita à todos sus Vassallos el Rl. justificado animo de V. M. tenemos por conveniente que V. Mag. se sirva cõcedernos por Ley, que sirva de interpretacion , y adictamento de las anteriores , que los efectos q produxeren las multas, y condenaciones pecuniarias de las sentencias de los Alcaldes ordinarios , aunque se apele de ellas à la Real Corte, si no se alteraren en quã

to

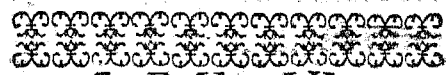
to à las multas, y condenaciones pecuniarias, aunq̄ se varíe en lo demás, se cobren por el sustituto Fiscal del partido en que se actuò la primera instancia, remitiendose la executoria, infertas sentencias, sin que el dicho Receptor pueda proceder à su cobranza; y que en caso que se varíe la multa, y condenacion pecuniaria de la sentencia de los Alcaldes, por vuestra Corte, ò Consejo, yà sea por aumento, ò por disminucion, no se cobre por entero por dicho Receptor, sino que la cantidad que procediere de la cobranza, se divida por mitad, quedando la una en poder del Receptor, para los gastos de los Reales Tribunales: y la otra, pagandose de ella los gastos de las instancias, de apelacion, ò suplicaciõ, se entregue precisamente al sustituto Fiscal del partido, por el Portero del Fisco, pena de cinquenta libras para gastos del Tribunal, à quien quisiere perjudicar, para que poniendose estos efectos en la Ar-

ca de dos llaves, se paguen de todos los que entraren en ella, todas las libranzas que despacharen los Alcaldes, por los gastos hechos en perseguir, proceder, y castigar à los Ladrones, y demas delinquentes, mal hechores, ò facinorosos en la forma expressada en las Leyes anteriores:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que sea interpretacion, ò adictamento de las anteriores, todo lo contenido en este pedimento: lo que no dudamos de la Rl. clemencia, y dignacion de V. Mag. y en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide, con la calidad que se aya de acudir à pedir por parte de los Pueblos, ò sustitutos Fiscales que ay en ellos, la executoria por la mitad de las condenaciones que les tocaren.

Decreto:



L E Y LII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra

Extracta de granos.

varra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que desde tiempo muy antiguo se han establecido repetidas Leyes, sobre el modo de extraer Trigo, y otros Granos de este Reyno: y por ser muchas de ellas temporales, y hallarse con varias alteraciones, ha estado la materia sujeta à muchas dudas, y equivocaciones; y para evitar estos embarazos, tenemos por muy conveniente reducir à esta Ley todo lo q̄ en las otras se halla esparcido sobre este assunto; y derogandolas en lo que se opusieren, alterar su disposicion à la siguiente.

1 Primeramente: Que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, natural ò estrangero, pueda sacar de este Reyno Trigo, Arina, Ordio, Avena, ni otro genero de Pan, en conformidad de la Ley 2. del año 1567. menos en los casos, y con las circunstancias q̄ abaxo se prevendrán: Y si

se verificare que ha extraido alguna porcion de estos granos, ò qualquiera de ellos, en tiempo en que no estuviere publicada licencia, sea castigado con las penas que abaxo se expressarán.

2 Que en el mismo tiempo en que no huviere publicada licencia para extraer trigo, ò otros granos, no pueda comprarlos, ni transitar con ellos por este Reyno el que no sea habitante domiciliado en el; y en caso de que lo execute, el Alcalde, ò Jurado de el Lugar donde los comprare, ò de qualquiera otro Lugar, por donde los conduxere, pueda aprenderlos, y imponerle las penas q̄ abaxo se expressarán, en conformidad de la Ley 24. del año de 1684.

3 Que nuestra Diputacion, valiendo el trigo en la mayor parte de las cinco Cabezas de Merindad à quatro reales y medio el rovo, ò de ay abaxo, de licencia, y facultad para que aya extracta de trigo, señalando el numero de rovos que

que permite sacar; y fino obstante averse sacado el numero señalado, reconociere que no tiene inconveniente que se saque mas trigo, pueda dar nueva licencia, para que se saque de nuevo la cantidad que le pareciere, que siempre ha de ir determinada, con expressa condicion: que llegando à valer el rovo de trigo à seis reales en qualquiera de las Cabezas de Merindad, no solo no pueda dar nueva licencia, sino que no se ha de usar de la que estuviere concedida, y ha de cesar la extracta absolutamente, aunque no se aya sacado la cantidad de trigo permitida en la ultima licencia.

4 Que de estas Licencias de cuenta nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey, para que expidiendo despacho, se publique en su nombre la provision de la extracta en las Cabezas de Merindad, y demàs partes que convenga, en consecuencia de la Ley 55. de 1678.

5 Que nuestra Diputa-

cion ponga en todas las licencias de sacar trigo, à mas de cantidad determinada, tiempo limitado para extraerla; y acabado el termino, cesse la licencia, y no se pueda usar de ella, aunque no aya llegado à sacarse la cantidad permitida, en consecuencia de dicha Ley 24. de 1684.

6 Que para que la Diputacion pueda expedir las licencias, sin riesgo, y sin dilacion, y se eviten los daños que de esta podian originarse, tengan obligacion los Alcaldes, y Regimientos de las Cabezas de Merindad, de darle cuenta siempre que se vendiere el trigo en su Almudì à precio de seis reales el rovo, pena de mil libras, aplicadas por tercias partes para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante; y si el puesto señalado para el registro fuere Cabeza de Merindad, el Alcalde, y Regimiento; y la persona, ò personas por cuya queta corriere el registro, no dexen passar trigo, apenas llegare el caso de averse vendido en el Almudì

mudì al sobre dicho precio de seis reales, sin q̄ por esto dexen de dar cuenta promptamente à la Diputacion, de esta novedad, para que en las demàs partes se tome las providencias convenientes: y que asì bien los Alcaldes, y Regimientos de dichas Cabezas de Merindad, den queta à la Diputacion, siempre que llegare el caso de valer el trigo en su Almudì à quatro reales y medio el rovo, ò menos, debaxo de la misma pena.

7 Que por quato es justo que la Diputacion tenga noticia anticipada de los precios del trigo, para que tenga tiempo de arreglar las providencias convenientes, y se hallaron varios inconvenientes en la providencia de tazmias, dispuesta en la Ley 13. de 1662. y en dicha Ley 55. de 1678. queden obligados los Secretarios, y Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad, à remitir testimonio de los precios à que se vende el trigo en sus Almudì

dis, en la mitad del mes de Noviembre de cada año, antes que se concluya dicho mes, pena de cien libras, en conformidad de la Ley 9. de 1678.

8 Que la extracta de Trigo, solo aya de ser para los Reynos de Castilla, y Aragón, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava; y para que se tome razon de lo q̄ se sacare, y no se exceda del numero señalado, se aya de hazer la extracta por Puertos determinados, registrandose en ellos el trigo: Y se señalan por Puertos para dichas Provincias, los de Gorriti, Alfasua, y Cabredo: para Castilla, Viana, San Adrian, Milagro, y Corella: y para Aragón, Tudela, y Sanguessa; y por cada uno de estos Lugares, solo ha de salir el trigo que para cada uno señala nuestra Diputacion; en inteligencia, de que manteniendo la buena correspondencia que este Reyno ha tenido, y tiene con la Provincia de Guipuzcoa, deberá tener con ella nuestra Diputacion particular

cular cuydado, en las licencias q̄ diere para la extracta de trigo, como se ordenò en dicha Ley 55. de 1678

9 Que para el registro de el trigo que saliere, en virtud de las licencias resueltas por nuestra Diputacion, señale esta persona ò personas de confianza en cada uno de los dichos Puertos, con un Escrivano que de fee del trigo q̄ passare, y de q̄ no passa mas, ante quienes se ha de manifestar el trigo que se tranfitare, para que hagan registro, y tomen razon de el; y que el testimonio que diere el Escrivano, lo aya de rubricar la persona destinada para el registro, al mismo tiempo que el Escrivano, sin que lo pueda hazer el uno sin el otro, y se tenga por falsedad, y se castigue como tal, si lo contrario se hiziere; y por este trabaxo podran cargar dichas personas, y Escrivanos, medio real por cada carga de trigo que saliere, el qual ha de servir de salario, repartiendose entre dichas personas, y Escrivano,

sin que pueda por motivo alguno preteder otra cosa.

10 Que la persona, ò personas nombradas para este registro, embien cada semana en tiempo de licencia à nuestra Diputacion, razon puntual, del trigo que se ha registrado ante cada uno.

11 Que concediendo licencia nuestra Diputacion para extraer trigo, y obtenido el Despacho de el Ilustre vuestro Virrey, se publique la licencia en las Cabezas de Merindad: y de la misma suerte luego que de ba cessar la extracta, por averse sacado el numero de la licencia, por aver passado el termino, ò por aver llegado à valer el trigo à seis reales el rovo, en qualquiera de las Cabezas de Merindad: haga publicar la Diputacion, la prohibicion de la saca de trigo en las Cabezas de Merindad, para que se tenga noticia en todo el Reyno.

12 Que los naturales de este Reyno en qualquiera tiempo de extracta, puedan tantear el trigo que se qui-

quisiere sacar para su consumo, y uso, y no para revender este, ni otro que tengan; y que asì bien puedan hazer el dicho tanteo los Vinculos de los Pueblos, por lo mucho que importa su abasto, en atencion à que se les concedio el tanteo en la Ley 4. tit. 29. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y à que se les extendiò la libertad de hazer compras, en la Ley 35. del año de 1717 y por el mismo motivo ha de cessar para en este caso la prohibicion del tanteo del trigo que compran en los Mercados los forasteros, que se dispuso en la Ley 23. del año de 1709. quedando en lo demàs esta Ley en su fuerza, y vigor para todos los otros casos, y cosas que comprehende.

13 Que el que passare trigo sin registro, ò lo extraviare de los Puertos que se señalaren por nuestra Diputacion, siendo hidalgo, tenga de pena dos años de presidio de España por la primera vez; y por la segunda, quatro años de

presidio de Africa: y no siendo hidalgo, por la primera, se le condene en dos años de galeras; y por la segunda, en quatro años de galeras: y si reiterare, asì el hidalgo como el plebeyo, quede el aumento de penas à arbitrio de los Juezes que conocieren de la causa; y si fueren aprehendidos los contraventores, tengan perdido el trigo, carros, mulas, azemilas, y sacos en que lo llevaren; y todo se aplique por tercias partes para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante; y no siendo aprehendidos, tengan las mismas penas, probandose el delito dentro de un año: y en qualquiera de estos casos se execute toda la pena enteramente; como tambien si en tiempo de prohibicion, con registro, ò sin el se quisiere sacar trigo.

14 Que para evitar los fraudes que puede aver en la saca del trigo, con pretexto de que se lleva à moler à Molinos de fuera del Reyno, se cumpla inviolablemente con lo dispuesto

en la Ley *S. tit. 18. lib. 1.* de la Recopilacion de los Sindicos, en que se ordena, que no lo puedan sacar, sin que primero se manifieste el grano ante el Alcalde del Lugar, ò su Escrivano; y à falta de ellos, ante el Cura, ò Vicario de el Lugar, y que à la buelta, manifiesten, y registren la arina en el termino que en el registro se le prefixare, sin que por la manifestacion se lleven derechos algunos; y de la misma forma puedan los habitantes de los Países confinantes, sacar de este Reyno la arina, de granos que huvieren introducido para moler en Molinos de él, manifestandolos antes de molerlos, à el Alcalde, Escrivano, ò Cura; y despues la arina antes de sacarla; pero faltando estas circunstancias, sean tenidos por contraventores de esta Ley, y se le impongan las penas establecidas contra sus transgressores.

15 Que por quanto la experiencia ha enseñado, que los Tablageros, y Guar-

das de Tablas, contravenian à las Leyes dispuestas en este assunto, no solo dando Alvaranes, sino tambien ayuda, y asociando, y auxiliando à los contraventores para que extragesen los granos, por su particular interese; y que esto se les prohibiò en la Ley 50. del año de 1580. y en la Ley 60. del año de 1576 quaderno 3. no den los Tablageros alvaranes de saca para extraer trigo de este Reyno, sino en tiempo de licencia, y exiviendoles testimonio de aver hecho el registro en lugar señalado, ante persona destinada por nuestra Diputacion; y no auxiliien, ni acompañen à los que transportaren trigo en fraude de esta Ley dichos Tablageros, ni Guardas; y si lo hizieren, se proceda à su castigo, como contra quebrantadores de esta Ley, con las penas de ferminadas en ella.

16 Que los vezinos, y moradores de los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol, no saquen trigo, cebada, ni otro

otro pan de este Reyno à Castilla, ni otras partes, sino fuere de su cosecha; y para sacar lo que tuvieren de su cosecha, lo registren de esta fuerte: los de los Arcos, y Melgar, ante el Alcalde de los Arcos: los de Torres, el Busto, y Armañanzas, ante el mismo Alcalde, ò el de su Pueblo: y los de Sansol, ante el mismo Alcalde de los Arcos, ò el Regidor de su Lugar, y con informacion, firma, y sello de ellos, con testimonio autentico, el quallo presenten ante el Alcalde de la Villa, ò Lugar de este Reyno, por donde lo sacaren à Castilla; y en caso que no lo executen asì, pierdan lo que llevaren, y se executen en ellos las penas dispuestas en esta Ley, todo en conformidad de la Ley 5. y siguientes, *tit. 18. lib. 1.* de la Recopilacion de los Sindicos: la 53. de el año de 1621. y la 35 de 1628. y en la misma pena incurran los vezinos, ò moradores de dichos Lugares, que sacaren de este Reyno carnes, ò otro bas-

timento alguno, aunque sea para mantener sus casas, segun la Ley 31. de 1561. pero las personas que asistièren en la Granja de la Mongia, por orden del Real Monasterio de Yranzu, cumplen con manifestar ante el Alcalde de la Mõgia, los frutos que cogieren en las heredades de los terminos de Torres, y Sansol, sin estar obligados à hazer otro registro, ni manifesto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 27. de el año de 1662. perpetuada con otras temporales en la Ley 17. del año de 1684.

17 Que sin embargo de lo dispuesto en esta Ley, se observe, y guarde la Ley *1. tit. 16. lib. 1.* de la nueva Recopilacion, que manda se comuniquen libremente los bastimentos por todos los Lugares de este Reyno; y en su consecuciõ no se hagan provisiõnes, acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y los de el Consejo, para que vayan por camino cierto, y limitado, los granos que se conducen al Lugar del Rey-

Reyno, por ninguna causa, ni motivo; pues sin embargo de los que avia de conveniencia publica, se dió por nulo todo lo obrado en semejante caso en la Ley 1. del año de 1695.

18 Que respecto que el ponerse tasa en el trigo, es causa de que se extrayga à Países confinantes, y tiene otros graves daños, que se expresan en la Ley 19. tit. 19. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, tengan particular cuydado el Ilustre vuestro Virrey, y el Consejo, de no expedir autos, ni proviſiones acordadas de semejante tasa, ni para que se haga cata, y cata, y embargo de todo el que huviere en el Reyno, menos que llegue el caso de urgente necesidad publica, en conformidad de las Leyes 9. y 10. del año de 1617. y aun llegando este caso, solo sirvan estas proviſiones acordadas, mientras permaneciere la necesidad; y el precio que se tasse en este Reyno, haya de ser igual, ò mayor, que el que tuviere el trigo

en los demás Países confinantes, por ser utilissima la observancia de la Ley 39. de 1701. que habla en esta razon.

19 Que por quanto en la Ley 12. del año de 1586 que es la Ley 9. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, se dispuso que el Ilustre vuestro Virrey cuyde de que no se faque trigo de este Reyno, para proveer Fortalezas, y Castillos de fuera de él, quando en este Reyno huviere de hazer falta, ò fuere de perjuicio la extraccion: y lo mismo dispone la Ley 17. del año 1583. mada da observar en la Ley 3. de 1628. y que se supone su observancia, para justificar las ordenes que se expresan en la Ley 7. del año de 1645. en adelante no se den ordenes algunas para extraer trigo, cebada, ni otros granos de este Reyno, à Fortalezas, ni Castillos, ni para Exercitos, ò otros fines del servicio de V. Mag. sin que informandose el Ilustre vuestro Virrey de nuestra Diputacion,

de

de si la faca serà perjudicial, resulte la cantidad q̄ sin daño puede extraerse; y el modo, y precapciones que pueden ordenarse, para que no se exceda de la cantidad para que huviere capacidad, y no logren los particulares encubrir sus fraudes con este motivo; y que despues, no siendo per judicial, se execute la extraccion con todas las precapciones que miran à la mayor conveniencia de este Reyno, y se propongan por nuestra Diputacion, segun la Ley 10. de 1701. con su replica, sin proceder à embargos, ni registros generales de granos, por ser opuestos à la Ley 7. de 1709. y las que en ella se expresan.

20 Que tambien se aya de informar el Ilustre vuestro Virrey de nuestra Diputacion, y se hayan de practicar las precapciones que por esta se propusierē, en el caso que expresa la Ley 14. del año de 1695. de averse de trasportar por este Reyno, trigo, ò otros granos de fuera de él, para

Presidios, Exercitos, ò Armadas de V. Mag. pues aunq̄ no seria justo se prohibiesse su salida, se deberá resguardar, que con esta ocasion no la tengan los particulares, de contravenir à esta Ley.

21 Que en estos casos de hazerse la extracta, ò conduccion de granos para el servicio de V. Mag. deban los conductores ir por los Lugares, llevar los testimonios, y hazer los registros que se les ordenaren; y no cumpliendo, sean castigados como transgresores de esta Ley, con las penas dispuestas en ella.

22 Que quando parezca à nuestra Diputacion q̄ conviene sacar de este Reyno cebada, avena, ò otros granos, lo represente al Ilustre vuestro Virrey, y se conceda licencia, con limitacion de tiempo, y cantidad, sugetando à los q̄ los sacaren, à que transiten por los Pueblos, hagan las manifestaciones, y registros, y observen las demás providencias de esta Ley, y cesen las licencias ape-

nas

nas reconozca nuestra Diputacion que no son convenientes, en la forma que para las del trigo va prevenida.

23 Que para que nadie pretenda ignorancia en el cumplimiento de esta Ley, se lea todos los años à los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados, quando empezaren à exercer sus officios.

24 Que para que se pueda executar inviolablemente todo lo contenido en estos capitulos, contra los q̄ contravinieren à ellos, puedan conocer de las causas correspondientes à esta Ley, y su execucion, y contravenciones, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, aunq̄ no se cometa el fraude en su territorio, y no sea el defraudador, originario, ni domiciliado en el; pues para este efecto ha de ser comunes todas las jurisdicciones, y podrà cada uno de los Alcaldes proceder en todas, y cada una de las causas à prevención, haziendo los embargos,

prisiones, autos, sentencias, execuciones, y demàs que se ofrezca por su propia autoridad; y para la prevencion sea bastante el auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado; y prevenida la causa, sea Juez privativo de ella el que la ha prevenido, y proceda en qualquiera de las jurisdicciones de los otros Alcaldes de el Reyno.

25 Que los Alcaldes, y Regidores se den reciprocamente, el favor, y ayuda necesaria para la execucion de esta Ley, pena de cinquenta ducados contra el que fuere omiso.

26 Que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ò el dueño de la jurisdiccion, si le ay, las guardas que parezcan convenientes, y tenerlas juramentadas en los Puertos, y parages importantes, y estos guardas han de ser anuales; y en recompensa de este trabaxo, han de ser essentos mientras fueren guardas, de las cargas cõcejiles

Que

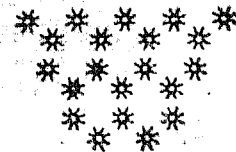
27 Que si dos Alcaldes empezaren à conocer en una causa, el que fuere prevenido remita los autos à el que previno, para que juntandose à el proceso, se haga sentencia.

28 Que aunque los Alcaldes no tengan jurisdiccion criminal, puedan conocer, y sentenciar estas causas con assessor aprobado; para lo qual se les prorroga la jurisdiccion necesaria.

29 Y pues todas estas providencias son conformes à otras Leyes mas antiguas, y muy convenientes à la utilidad publica:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; y cada uno de sus capitulos; y q̄ en quanto à ellos se oponen, queden derogadas las Leyes anteriores, como lo esperamos de la Real clemencia, y dignacion de V. M. y en ello &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide.*



L E Y LIII.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que para moderar el excesivo numero de Escrivanos que avia en este Reyno, y evitar las perjudiciales consecuencias que resultavan, se tomaron varias providencias en la Ley 42. de las ultimas Cortes; y entre ellas se ordenò en su capitulo 12. que cada año solo se avian de crear quatro Escrivanos Reales; y aun estos, en atencion à que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Procuradores, tengan officiales, y criados que les ayuden al despacho, y enancho de los pleytos, de modo que por faltarles, (como subcederia sin esta providencia) no se imposibi-

lites

lites

lites

lite, ò retarde el cierto despacho, y expedicion de los negocios. Y aviendose reconocido, que no es bastante esta providencia para conseguir el fin de la Ley, pues desde su publicacion se hã retirado muchos Curiales à sus casas, y Pueblos; y solo concurren en los Reales Tribunales al tiempo del examen anual, de forma, que faltan à muchos de los Secretarios, Escrivanos de Corte, y Procuradores oficiales, y criados de total satisfacion: y como el Real Consejo en los examenes ha atendido à la mayor suficiencia de los opuestos, muchas vezes ha creado Escrivanos de los Curiales que se avian retirado à sus casas; y con estos exemplares se aumenta continuamente el daño, y falta en los Reales Tribunales el curso, y breve enãzo de los negocios: deseando precaver este daño, sin perjuicio de la conveniencia publica, que tanto interesa en la inteligencia, y buena comprehension de los que han de ser creados

por Escrivanos Reales: tenemos por muy importante, que por adictamento de dicho capitulo, se establezca por Ley, que en adelante en los examenes anuales de Escrivanos que hiziere el Consejo, aunque en virtud de los edictos q se han de despachar, segun el cap. 5. de dicha Ley 42. quieran oponerse, y entrar à examen algunos otros, solo pueda ser admitida la oposicion de los pretendientes, que estuvieren en actual servicio, ò asistencia de alguno de los Ministros de los Reales Tribunales, y que ayan estado en ellos seis meses continuos antes: y que todos los que no tuvieren este requisito, no puedan ser examinados; y asimismo, que ninguno pueda entrar en examen, sin justificar anteriormente, que ha cursado en los Reales Tribunales los seis años que ordenan las Leyes, en la forma contenida en las Leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, en inteligencia de que esta justificacion no se

De los Años 1724. 1725. y 1726.

se ha de hazer por testigos, sino con certificaciones de el amo, ò amos à quienes huvieren servido, que individualmente comprendan el tiempo que han servido, con expresion de los dias en que empezaron à servir, sin que pueda admitirse prueba equivalente alguna, menos que alguno de los amos aya muerto; en cuyo caso se podrá verificar con testigos, Ministros de los Reales Tribunales, el tiempo que sirviò el pretendiente al difunto; y que en fuerza de esta comprobacion, lo habilite el Consejo para ser admitido à examen con sola la otra certificacion de que ha asistido en los Reales Tribunales seis meses antes, y q permanecè en esta asistencia:

que los que huvieren de entrar à examinarse para Escrivanos Reales, ayan de aver cursado los seis años, en la forma prevenida por la Ley 1. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recop. y que su prueba se aya de hazer con las circunstancias, y calidades que se expressan en el. Y en quanto à que el q huviere de entrar en examẽ aya de aver precisamente los seis meses anteriores asistido en alguna de las casas de los Ministros, nos parece, no es conveniente.

)******(

L E Y LIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aunque se han procurado poner los medios mas eficaces para el castigo,

Que no se puedan indultar los Reos contumaces.

Decreto. Dezimos à este pedimento,

go, y exterminio de los delitos, por ser este fundamento preciso de la tranquilidad de los Pueblos, superandolos la malicia, se aumentan, y reiteran con escandalosa frecuencia muchos muy graves, principalmente los homicidios: Y aviendo reflexionado en materia tan importante, hallamos, que este deplorable daño principalmente dimana de la facilidad de concederse los indultos, y el modo en que se despachan, pues hallandose los reos ausentes, y estando contumazes, dan Memoriales, con el motivo de Pasquas, expressado en el *cap. 5. tit. 1. lib. 2. del Fuego general, ò otros que por derecho facilitan el indulto*: Y remitiendose à el Consejo, ò alguno de sus Ministros, por los Ilustres vuestros Virreyes, para q̄ se les informe, muchas vezes se responde, que el Ilustre vuestro Virrey puede absolutamente hazer la gracia, ò comutar la pena, con tal, que al tiempo de pedirse en el Cõsejo sobre-

carta de la cedula de indulto, haga fee el reo, de averse presentado en las Carceles Reales. Y porque esta introducion es irregular, y poco conforme à derecho; y los que por contumaces son indignos de ser oidos en justicia, no es justo lo sean en la gracia: deseando nuestra obligacion oviar la repeticion de delitos, y el mal exemplo que se dà à la juventud, la qual toma habilantez, y ossadia para cometer otros semejantes: tenemos por muy conveniente se sirva V. Mag. concedernos por Ley, que ningun delincuente ausente, y cõtumaz pueda ser en adelante indultado; y que no se admita Memorial de indulto, sin que le acompañe testimonio de que està reducido el reo à las Carceles Reales, ò à las de la jurisdiccion en que perpetrò, ò auxiliò el delito, para que se logre, que muchos de los delinquentes dexen de molestar importunamente al Ilustre vuestro Virrey; y por no exponerse à la contingencia de

el

el castigo, permanezcan ausentes, sin bolver à infectar este Reyno; y con este escarmiento se contengan los demás. Assi lo esperamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

Atendiendo à vuestro especial celo en el exterminio de los delinquentes, y à que no se reiteren las culpas con la facilidad de lograr la remision de las penas, convenimos en que se haga como lo pedis.



LEY LV.

S. C. R. M.

Extincion de Buoneros.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que reconociendo los gravissimos perjuizios que padecia la causa publica, de que los Marchantes, y Buoneros anduviessen por las Ciudades, Villas, y Luga-

res, vendiendo cosas inutiles, y de ningun provecho; y de que con este pretexto executaban, y cometian muchos delitos, se dispuso por la Ley 40. del año de 1678. que dichos Buoneros, ni Marchantes, yà fueren estrangeros, ò naturales, pudiesen andar por los referidos Lugares de este Reyno en la referida forma, llevando fardo, y cascabeles, ni en otra alguna, pena de perdimiento de bienes por la vez primera, y dos años de destierro; y por la segunda, pena doblada; y que si fueren mugeres, tuviessen la misma pena de perdimiento de bienes por la primera vez; y por la segunda, à mas de dicho perdimiento, un año de destierro del Reyno: y para su execucion se prorrogò jurisdiccion à todos los Alcaldes ordinarios de los Pueblos; y caso de q̄ no aya Alcalde, se entendiessè dha prorrogacion con los Jurados, cuyas penas se debian executar sin embargo de apelacion, dandose la sentencia

Tt

con

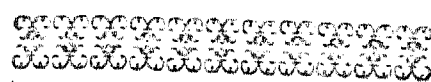
con consulta de assessor aprobado por vuestro Real Consejo; y que se aplicasen las dichas penas por tercias partes à la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, con tal que la execuciõ de dichas sentencias fuesse con fianzas, quedando la apelacion en el efecto de volutivo à vuestros Tribunales Reales. Y porque no obstante estas precapciones que parecieron eficazes, ha mostrado la experiencia que no aseguran el fin del Reyno, à causa de la inobservancia de ellas; antes bien es al presente mayor el numero de dichos Marchantes estrange-ros, y naturales, que corren por todo el Reyno, con graves daños de este, y de nuestros naturales; y se tiene noticia cierta de q̄ en los caminos, y poblados han cometido muchos excessos, dignos del mayor remedio: tenemos por conveniente para evitarlos que V. Mag. se digne concedernos por adictamento de la Ley referida, que las sentencias que se dieren cõ

tra dichos Marchantes, y Buoneros, sean executivas, con fianzas depositarias, de restituir los generos en el caso de que se revocassẽ; y que los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades Villas, y Lugares, que fueren omisos en el cumplimiento de dha Ley, tengan de pena por cada vez que se les probasse averlo sido cinquenta libras; y que sea esta omision caso de residencia, con condicion de que el Juez que la hiziesse, no pueda exceder en la pena que impusiesse à dichos Alcaldes, y Jurados, de dichas cinquenta libras, por cada una de las omisiones en que huvieren incurrido; y que para su mas exacto cõplimiento, todos los Alcaldes, y Jurados, quinze dias despues que tomasen possession de sus officios, hagan publicar esta Ley, y la citada del año de 1678. lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

LEY

Decreto;



L E Y LVI.

S. C. R. M.

Que el Sustrituto Fiscal lleve derechos de Procurador.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes Genereles por mandado de V. Mag. dezimos: Que es crecido el numero de causas Fiscales de officio, cuyo enanxo ha estado, y se halla retrasado en los Rs. Tribunales, de que dimana: que perdiendose con el transcurso de tiempo la noticia, quedan muchas vezes sin castigarse los delitos; y aunque esto acaezca por lo regular en los q̄ no son de la mayor enormidad, no obstante faltando el escarmiento del castigo, crece la osadia, y la facilidad en cometerse otros crimines semejantes, en grave perjuizio de la quietud publica; y aunque por evitar otros graves inconvenientes, se estableciõ en las Leyes 25. y 26. t. 4. l. 2.

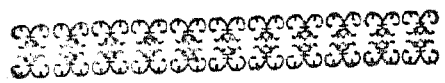
de la Recop. de los Sustritutos Fiscales, no lleven por los encargamientos, y demàs diligencias, dietas, costas, ni otros derechos, de las personas aquienes acusan, y esta disposicion se tuvo al tiempo por precisa, y lo es al presente en lo general: no obstante reconociendõ que el Sustrituto Fiscal que ay en los Reales Tribunales, tiene corto salario para el continuo trabaxo à q̄ necesita su empleo, y que el medio mas eficaz de estimularlo à que con diligencia, y zelo enanze, y folicite la conclusion de todas las causas, es añadirle alguna utilidad conexas cõ el mismo despacho: tenemos por muy conveniente, que quedando en lo demàs dichas Leyes en su fuerza, y vigor, se establezca, que el Sustrituto Fiscal que assiste en vuestros Reales Tribunales, lleve derechos de Procurador en las causas Fiscales en que huviere condenacion de costas, no siendo pobre el reo, pagãdolas el cõdenado en ellas,

con

conque antes de la conde-
nacion no pueda llevar co-
sa alguna ; como tampoco
en las demás causas en que
no huviere condenacion
de costas; por lo qual:

Suplicamos à V. Mag. se
sirva concedernos por Ley
temporal hasta las prime-
ras Cortes , que el Sustain-
to Fiscal de los Reales Tri-
bunales, pueda llevar dere-
chos de las diligencias que
hiziere , arreglados à el A-
ranzel de los Procurado-
res de la Ley 31. de 1691.
en la forma, y con las con-
dicioness expreßadas en este
pedimento , como lo espe-
ramos del paternal amor,
y Real justificacion de V.
Mag. y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos , se
haga como el Reyno lo
pide.*



L E Y LVII.

S. C. R. M.

Sobre la ex-
traccion de
Arboles, y ta-
blas à Francia

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos

juntos , y congregados en
Cortes Generales, por mán-
dado de V. Mag. dezimos:
Que siendo los Arboles una
de las cosas mas necessarias
para la conservacion de la
vida , y muchos usos pu-
blicos , y privados , se ha
celado en todos tiempos la
conservacion de los Mon-
tes con varias providencias
y penas , para evitar los
cortes de Arboles , como
se vè en la ley 25. de 1567
la 10. y 44. de 1576. y
1580. y la 28. de 1604.
la 57. de 1642. y la 16.
de 1662. y en la Ley 15.
de 1642. mandada guar-
dar en la Ley 1. de 1709.
y en la 10. de las ultimas
Cortes , se dispuso , que ni
para el Real servicio de V.
Mag. se hagan cortes de
arboles en los montes de
este Reyno , sin que prece-
da aviso à los Pueblos , y
señalamiento de los parages
en que seràn los cortes me-
nos perjudiciales : Y tam-
bien se estableció en la 11.
tit. 15. lib. 1. de la nueva
Recopilacion , que todos
puedan sacar de este Rey-
no tablas , y maderas para
la

la Provincia de Guipuzcoa,
y los demás Reynos, y Se-
ñorios de V. Mag. conque
al passarlas las registren en
el ultimo Lugar del Puer-
to por donde las passaren,
y traygan testimonio au-
tentico del Lugar donde
las huvieren dexado , y lo
entreguen à la persona q̄
huviere hecho el registro;
la qual de seis à seis meses
embie razon de lo que se
huviere passado al Ilustre
vuestro Virrey , con los
testimonios que le huvie-
ren dado ; y aunque por
entonces parecieron sufi-
cientes estas providencias
para embarazar que se ex-
tragesen maderos , y Ta-
blas à los Reynos de Fran-
cia, y à otros países estran-
geros ; la experiencia ha
mostrado que no son bas-
tantes para contener, y em-
barazar los continuos cre-
cidos cortes que consiguen
los Franceses , y extraen
por tierra , ò por el rio Vi-
dassoa ; respecto que tiene
este una margen pertene-
ciente à la Francia en mu-
cha parte del terreno , en
que corre desuerte, que en

fuerza de estos continuos
abusos, que se han exten-
dido por los montes de las
Villas de Vera , Aranaz, de
los terminos de Vidassoa,
del Palacio de Bertiz , de
los Lugares de Donama-
ria , Oyz , Labayen , Le-
gasa , Urroz , Oroquieta,
Etulain , Ayturriaga , y de
las Villas de Lanz , y Zu-
bieta , y otros pueblos , y
montes confinantes : falta
yà el maderamen necessa-
rio para los inescufables u-
sos de leña , carbon , de
los edificios, y opificios re-
gulares ; à que se añade la
imposibilidad de acudir à
las fabricas del Real servi-
cio de V. Mag. en las for-
tificaciones de la Ciudad
de Pamplona , y en la cõf-
truccion , y reparo de Na-
vios , y Armadas, estando
expuesto este Reyno à que
por falta de leña , cesse el
curso de todas las Herre-
rias que ay en las Monta-
ñas de este Reyno, que son
muchas , en que consiste
la principal manutencion
de muchos pueblos , y la
renta anual que tiene V.
Mag. de 15. ducados, que

à su Real Patrimonio paga cada una de las Herrerias; y siendo preciso acudir cõ eficazes remedios à evitar tan graves daños , tenemos por muy conveniente , que por adictamento, ò interpretacion de dicha Ley 11. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion , se ordene por Ley lo expresado en los capitulos siguientes.

Primeramente , que ninguna comunidad , ni particular de este Reyno, ni de fuera de él, pueda pasar , en poca , ni en mucha cantidad , à los Reynos de Francia , ni à otros Países estrangeros , maderos, tablas, leña , carbon , ni remos , y que contraviniedo, tenga de pena qualquiera comunidad , ò particular , quinientas libras; y que se dê por perdido el maderamen , las tablas, leña , carbon , y remos que quisieren extraerse, y uno, y otro se aplique por tercias partes à la Camara , y Fisco de V. Mag. al Juez, y al denunciante.

Iten , que en esta pena

de 500. libras incurran todas las personas que auxiliaren , y acompañaren à los defraudadores , para disponer que se saquen à Francia maderos , tablas, leña , carbon , y remos.

Iten , que esta pena no comprehenda à los vendedores, dueños de los montes , que con buena fee usando de su derecho , vendieren leña , carbon, maderos , tablas , y remos; pero si auxiliaren à los compradores para la saca de el Reyno , ò hizieren la venta , en conocimiento de q se ha de sacar del Reyno lo comprado à Países estrangeros , incurran en la misma pena de 500. libras.

Iten , que los Alcaldes, y en su defecto los Regidores de los pueblos de este Reyno , en que se hizieren los cortes de leña, carbon, tablas , maderos, y remos, ò de los pueblos por donde se condugeron para Francia , y otros Países estrangeros , si se les diere cuenta de la saca , y extraccion que se quiere hazer , ò tuvieren noticia de ella , de-

ban

ban proceder à castigar à los contraventores, y embargar la leña , carbon, tablas , Maderos , y remos; y en caso de que anden omisos , ò cooperen en la extraccion , incurran en la misma pena de 500. libras, y sea este caso de residencia; y tambien incurran en la misma pena los Administradores , ò Guardas de Tablas , que toleraren la extraccion de maderos, tablas , leña , carbon , y remos.

Iten , que por ser sumamente necessarios los registros, y testimonios que ordena dicha Ley 11. practican los que saca maderas, tablas, leña , carbon , y remos para la Provincia de Guipuzcoa , ò otros Reynos, y Señorios de V. Mag. se guarde, y observe inviolablemente dicha Ley; y si contraviniedo à ello se dexare de hazer el registro, de traer el testimonio, ò de imbiarlo al Ilustre vuestro Virrey, incurra la persona que fuere omisa en la misma pena de 500. libras, aplicadas en la forma referida:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por adictamento, y interpretacion de dicha Ley 11. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion , todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos del paternal amor , y Real dignacion de V. Magestad , y en ello &c.

Reconociendo la importancia que resulta al bien publico de este Reyno , y al particular de sus naturales , y lo que interesa mi Real servicio , y sin perjuizio de mis regalías ; y por complacer al Reyno , vergo gustoso en concederle por adictamento à sus Leyes , y sin que por ello sea visto alterar su disposicion , no solo lo contenido en este pedimento , sino que le encargo, que sobre el assumpto de la conservacion, plantio, y aumento de los montes, y sus arboles, en que tanto interesa la causa publica , y mi mejor servicio , me proponga el Reyno quantos medios oportunos , y eficazes excogitare

Decreto

tare para los expreffados fines , teniendo presente importarà poco el hazer , y multiplicar Leyes , si no se destina Ministro de toda integridad , que con el titulo de Juez conservador de montes , y plantios , conozca en primera instancia de todas estas causas , y de tres en tres años visite los montes , y plantios , para que haga observar , y cumplir todo lo que por las Leyes estuviere prevenido , con facultad de poder castigar à los cõtraventores q̄ en la visita resultaren culpados , ò fueren omisos en cumplir lo que por las Leyes , y ordenes està dispuesto , y mandado ; y para la observancia de esta , y de las demàs Leyes , ordenamos , que el Ilustre nuestro Vissorrey le nombre , dandole titulo con jurisdiccion privativa , para el conocimiento referido con apelacion al Consejo.

* * * * *
* * * * *
* * * * *

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V.M. dezimos: q̄ à nuestro pedimẽto de interpretaciõ, ò adictamento de la Ley 11. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recop. ha sido servido V. M. darnos por respuesta: Reconociendo la importancia que resulta al bien publico de este Reyno, y al particular de sus naturales, y lo q̄ interesa mi Real servicio, y sin perjuicio de mis regalias, y por complacer al Reyno, vengo gustoso en concederle por adictamento à sus Leyes, y sin que por ello sea visto alterar su disposicion, no solo lo contenido en este pedimento, sino que le encargo, que sobre el asunto de la conservacion, plantio y aumento de los Montes, y sus arboles, en que tanto interesa la causa publica, y mi mejor servicio, me ponga el Reyno quantos

1. Repl-
ca,

me:

De los Años de 1724. 1725. y 1726. 177

medios oportunos, y eficaces escogitare para los expreffados fines; teniendo presente importarà poco el hazer, y multiplicar Leyes, sino se destina Ministro de toda integridad, que con el titulo de Juez Conservador de Mõtes, y plantios, conozca en primera instancia de todas estas causas, y de tres en tres años visite los Montes, y plantios, para que haga observar, y cumplir todo lo que por las Leyes estuviere prevenido, con facultad de poder castigar à los contraventores que en la visita resultaren culpados, ò fueren omisos en cumplir lo q̄ por las Leyes, y ordenes està dispuesto, y mandado. Y para la observancia de esta, y de las demàs Leyes, ordenamos, que el Ilustre nuestro Vissorrey le nõbre, dandole titulo con jurisdiccion privativa para el conocimiento referido, con apelacion al Consejo. Y dando à V. Mag. las gracias de lo que nos favorece la Real clemencia de V. M. en la primera parte del De-

creto, y de los deseos que en la segunda nos manifiesta de la mayor conservacion de nuestras Leyes, y conveniencia de nuestros naturales, que siẽpre emos creido hallar en el piadoso animo de V. Mag. No podemos dexar de representar à V. Mag. con la mayor veneracion, que con la Ley que V. Mag. se ha dignado concedernos (parece) que se ocurre eficazmente à los daños que se han padecido en este Reyno, à causa de las extracciones de arboles, y maderamen à paìses estrãgeros; y que cõ las penas impuestas à los transgressores de esta Ley en la forma que expresa, se han de evitar adelante estos perjuicios que hasta aqui no avian podido embarazarse por los Alcaldes de los Pueblos, y en su defecto por los Regidores; porque no tenian facultad para ello, ò no tan llena como por dicha Ley se les confiere, en quienes justamente afianzamos su observancia, por el celo con que creemos mirarán

Xx

su

su propia conservacion , que consiste en aquella por la mayor parte , y por la utilidad que se les sigue en el castigo de los contraven- tores, respecto de que se les adjudica la tercera parte de la pena ; teniendo este mis- mo estímulos nuestros natu- rales para las denuncia- ciones. Por estos motivos aseguramos à V. Mag. no nos ocurre nueva providen- cia necesaria , que à ser as- si, cõ la confianza de quan- to V. Mag. se sirve aten- dernos, la huvieramos pe- dido, è incluído en nuestro pedimento. Y la que la se- gunda parte del Decreto contiene del Juez Conser- vador de Montes, (salva la Real censura de V. Mag. no es precisa , por lo que emos expressado , ni util; porque punto de tanta im- portancia, no ha de pender unicamente de un Minis- tro , que con mas facilidad puede descuydar en el cum- plimiento de su obligacion y observancia de la Ley, que todos los Alcaldes , y Regidores de los Pueblos, especialmente siendo estos

mas interesados que lo se- rà aquel por lo regular, en que no se permitan cortes de maderas, ni estracciones à los Reynos de Francia, ni otros países estrangeros ; demàs, que el que los Jue- zes , que son segun dicha Ley, los Alcaldes , y Regi- dores, estèn en los Lugares en que se cometen los ex- cessos , no puede dexar de facilitar los castigos que so- licitamos , y asegurarnos mas los escarmientos, con que enteramente se eviten estos daños , que no po- dran ocultarse à los Alcal- de, y Regidores menos ce- losos ; y tendrà los de- nunciantes por este medio ante quien hagan sus de- nunciaciones , sin que la oportunidad de ellas per- mita mediaciones , ni em- peños que resfrien el calor que de la observancia de la ley suele tenerse en ftagan- te , y evitarse las molestias ò diligencias , que aviendo Juez Conservador serian necesarias para dichas de- nunciaciones , las que re- traerà à nuestros naturales de hazerlas ; no así avien- do

do Juez Conservador de montes , con conocimien- to privativo en primera ins- tancia ante quien aviendo de ejercer su jurisdiccion en lugar determinado, serà dificultoso qualquiera re- curso , y lleno de embar- zos, por la distancia del lu- gar en que se ha cometido el exceso, ò por las diligen- cias que se deberàn practi- car para su castigo ; siendo tambien muy reparable despojar sin conocida con- veniencia à los Alcaldes, de la jurisdiccion privativa en primera instancia , que les confiera el derecho, y nue- tras Leyes , y aumentar Ministros sin necesidad, q̄ entendemos no ay para ello ; y aun en el caso que dicho Juez Conservador se estimasse preciso , el gra- vamen que resultaria à nu- estros Pueblos de situarle salario , y prevenirle dietas en las Visitas , que debiera hazer de tres en tres años, nos le haria ver como no conveniente , à causa de la estrechez à que por la pe- nuria de los tiempos, estàn reducidos nuestros natura-

les. En cuyo alivio , y en atencion à asegurar mas la observancia de dicha Ley, de que creemos depende el logro de los deseos que nos explica la benignidad de V. Mag. daremos orden precisa à nuestra Diputa- cion , y instruccion parti- cular , de quien tenemos experiència la guardará pun- tualmente , para que cèle la execucion , y cumpli- miento de esta Ley, y abri- gue, aunque sea valiendose secretamente de personas de entera confianza , si los Alcaldes , ò Regidores , Guardas , Tablageros , y naturales nuestros padecen algunas omisiones , ò tie- nen inteligencia , que frus- tren nuestras intenciones, y las de V. Mag. Con cu- yas diligencias, segun nue- stro concepto , quedan re- parados por aora con la mayor seguridad los daños que emos padecido , sin la providencia extraordinaria de dicho Juez Conserva- dor ; y así à V. Mag.

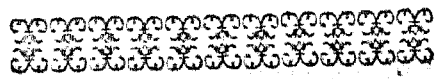
Suplicamos con las ma- yores instancias sea servido V. Mag. proveer absoluta- men-

te como en nuestro pedimento lo tenemos pedido, y en este se expresa: Así lo esperamos de la suma justificación de V. Mag. y en ello &c.

grarla con la asistencia, y copia de Medicos, Cirujanos, y Boticarios de ciencia, y experiencia, se dispuso en la Ley 4. del año de 1688. que los Medicos Cirujanos, y Boticarios aprobados por el Protomedico de este Reyno, pudiesen visitar, y exercer sus officios en todo el Reyno; y especialmente en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, no obstante los privilegios, costumbres, y ordenanzas que tuviesen en contrario las Cofradias, ò Colegios de dichas Ciudades que quedaron sin efecto: y aviendo manifestado la experiencia que con esta ley no se conseguia el fin que se solicitaba, se ordenò en la Ley 27. de 1691. que el Protomedico hiziesse los exámenes con tres Medicos, Cirujanos, ò Boticarios, de los mas apropósito que huviesse en el Reyno, à elección de la Diputacion; los quales juntos con el Protomedico asistiesse à los exámenes con voto decisivo; añadiendo al Protomedico

Decreto.

Sin embargo de estar bien lo proveído, por complacer al Reyno, se haga como lo pide en este, y su primer pedimento; y esto sea y se entienda sin perjuicio de nuestras regalías, y de lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, que hablan en razón de Plantios, cortes, talas, y extraccion de Maderas.



L E Y LVIII.

S. C. R. M.

Examen que han de tener los Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que como la salud es una de las cosas mas estimables y la publica es de la mayor importancia para lo-

co el de calidad; y que el aprobado de esta forma pudiesse curar en todo el Reyno, fuera de los muros de dichas Ciudades, en las quales se dexaron las dichas Cofradias en su ser, con facultad de examinar para dentro de ellas, como lo hazian antes de el año de 88. en virtud de sus ordenanzas, y privilegios; y que tambien en este caso tuviesse voto de calidad el Protomedico, y la facultad de visitar como antes lo hazia en todo el Reyno, fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona; y esta forma se ha usado hasta aqui; pero aunque nuestra Diputacion ha destinado por examinadores del Protomedicato, à las personas de la mayor inteligencia, y confianza, la solicitud, y negociacion de los pretendientes, ha ocasionado muchos perjuizios, y han sido aprobados para Medicos, Cirujanos, y Boticarios, sujetos no capaces, en grave perjuizio de la comun conveniencia: y al mismo tie-

po se ha notado que es muy perjudicial en la Ciudad de Pamplona, la expresada limitacion de la Ley 27 y ha motivado muchos pleytos, y recursos à V. Mag. y para evitar este desorden, y librar à nuestros naturales del desconuelo que por el padecen, con regla, que estrechando los exámenes, asegure, que los que en adelante se aprobaren; sean sujetos de la calidad, ciencia, y experiencia, que requieren exercicios de tanta consecuencia: tenemos por preciso que V. Mag. se digne concedernos por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que todos los Medicos, Cirujanos, y Boticarios que estuvieren examinados al tiempo de la publicacion de esta Ley por el Protomedico, puedan exercer sus officios libremente en todo el Reyno, y dentro de los muros de la Ciudad de Pamplona; y de la misma suerte todos los que estuvieren aprobados por el Colegio,

ò Cofradia de San Cosme, y San Damian de dha Ciudad de Pamplona, puedan usar de sus empleos fuera de ella en todo el Reyno, sin distincion, ni diferencia alguna.

Iten, que los que pretendieren en adelante ser aprobados por Medicos, Cirujanos, y Boticarios, no puedan ser admitidos à examen, sin que antes los habilite el Consejo; y para esta habilitaciõ den informacion de su filiacion, y limpieza de sangre, y de que sus padres no tuvierõ officio vil; y constando q̄ son Christianos viejos, limpios de toda raza, y secta reprobada, seã habilitados para el examen; y no constando, no se les habilite, ni puedã ser admitidos à examen.

Iten, que todos los que huvieren de entrar à ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios despues de la publicacion de esta Ley, ayã de ser examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian de dicha Ciudad de Pamplona, presi-

diendo en el el Protomedico con voto de calidad, de la forma que hasta aqui se han tenido los exámenes de dicho Colegio; y por este examen ha de pagar cada uno de los que se examinaren 22. ducados, seis para el Protomedico, y la restante cantidad para que se distribuya en el Colegio, y sus individuos en la forma observada hasta aqui; y con solo el titulo que se les diere saliendo aprobados en este examẽ, han de poder exercer sus officios libremente en todo el Reyno, dentro, y fuera de dicha Ciudad de Pamplona.

Iten, que el dicho Colegio de San Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Tudela, se quede en la forma en que al presente se halla, sin que se innove en virtud de esta Ley para dentro de dicha Ciudad; pues no consideramos aya necesidad en ella de nueva providencia:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, todo lo contenido

en

en este pedimento: Lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello &c

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

)******(

L E Y LIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que considerando quan graves ofensas de Dios se cometen en los cantares, y palabras desonestas, q̄ comunmente se llaman Pullas, en las Cencerradas, ò Matracas, y otros ayuntamientos de bullicios, y mal exemplo, los muchos inconvenientes que de estos actos resultan; y que especialmente se perjudica la honestidad publica, y buen credito de muchas personas, à las quales, ò

Contra los que hazen Matracas, Cencerradas, y dicen Pullas, y cantares desonestos.

se manifiestan defectos secretos, ò por lo regular se les atribuyen muchos que no tienen: se tomaron varias providencias en las Ordenanzas 4. y 5. tit. 31. lib. 3. de las Reales; pero por la total negligencia q̄ ha avido, y ay en su execucion, no solo no se atajò el daño, sino que ha crecido, y con total libertad se usan las pullas, y cantares desonestos, y las cencerradas, y ayuntamientos de bullicio; desuerte que consideramos preciso nuevo mas eficaz remedio; y pues este ha de ceder en servicio de Dios, y ha de ser tan de la conveniencia publica: tenemos por muy util que se establezca por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, q̄ ninguna persona sea ofada de dezir, ni cantar de dia, ni de noche, palabras sucias, y lascivas, que comunmente llaman Pullas, ni otros cantares que sean sucios, y desonestos, sopena de cien azotes, y dos años de destierro

tierra de el pueblo , siendo plebeyo; y de 2. años de preterido, siendo hijo dalgo

Iten , que ninguno haga , ni mande hazer , ni concurra à cencerradas, ni otros ayuntamientos, y bullicios de mal exemplo , aunque sean con color, ò motivo de casamientos de viudos , ò viudas , ni con otra qualquiera causa , ni pretexto, pena de un mes de carcel , y 50. ducados de multa , ò siendo pobre, dos años de destierro de el Reyno por la primera vez , y por la segunda de cien azotes , y quatro años de destierro siendo plebeyo; y la correspondiente siendo hijo dalgo.

Iten, que las mismas penas , y las demás que correspondian al delito segun sus circunstancias, cõprendan à los que de dia, ò de noche enrraman algunas puertas con cosas , ò yerbas ofensivas, estiercol, ò otras inmundicias.

Iten , que los Alcaldes, de los Pueblos tengan obligacion de solicitar de officio la observancia de esta

Ley , procediendo à recibir informacion , y averiguar los culpados , y cõtra estos à executar dichas penas; y si en esto anduvieren omisos , y sabiendo q̄ se ha contravenido à esta Ley no recibieren informacion, ò no procedieren contra los delinquentes à el castigo , tengan de pena 100. libras , y sea caso de residencia.

Iten, que los Sustritos Fiscales de los partidos, tēgan tambien obligacion de denunciar, y avisar à los Alcaldes, todas las contravenciones de esta Ley que pudiesen averiguar; y si en esto procedieren con negligencia, tengan la misma pena de 100. libras por cada vez , y sea para con ellos tambien caso de residencia.

Iten , que para que esta Ley se guarde mas exactamente , y noticiosos de su disposicion los ofendidos, puedan dar quenta à los Alcaldes , se publique todos los años esta Ley, dentro de 15. dias despues q̄ los Alcaldes tomaren posesion

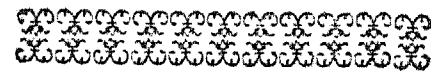
sesion

sesion de sus empleos.

Y pues en esta instancia se dirigen nuestros deseos à fin tan util, y conveniente.

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento : lo que no dudamos de la suma justificacion , y Real clemencia de V. M. y en ello &c.

Decreto. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica



L E Y LX.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por el notorio abuso excessivo, y fraude, que se experimentaba de que los Oficiales de las Estafetas aumentaban los portes de las Cartas , enmendando los que ponian los que las

Zz

escrivian : pedimos remedio de daño tan perjudicial à la causa publica , y buena correspondencia; en la Ley 24. de 1709. y por su Real Decreto , se sirvió vuestra Magestad respondernos, que el Ilustre vuestro Virrey tendria particular cuydado de que no se executassen estos abusos; pero viendo se aumentaban estos fraudes , sin embargo de la suma vigilancia , y celo de los Ilustres vuestros Virreyes, en la ley 27. de las ultimas Cortes; bolvimos à suplicar à V. Mag. se sirviessè concedernos por Ley nuevas providencias , mas eficazes que en ellas se comprehenden; y la Real clemencia de V. Mag. se dignò concedernos por Ley, que ninguno pueda enmendar los Portes de Cartas del recinto de España , añadiendo à los que traen; y caso de añadirlos , justificandose por juycio verbal quien los añadió , tenga de pena diez libras por cada Carta de porte enmendado, y se execute sin embargo de apelacion

Los Portes añadidos à las Cartas.

cion, en inteligencia de q̄
 aviendo porte añadido, so-
 lo se ha de cobrar el verda-
 dero. Y aunque repetimos
 instancia, representando
 era ineficaz esta providen-
 cia, por la dificultad de ve-
 rificar quien añadió el por-
 te; y que haziendose com-
 plice del exceso el Estafe-
 tero que entrega la Carta
 con la percepcion del por-
 te añadido, es justo que es-
 to baste para poderle im-
 poner pena tan moderada,
 especialmente pudiendo te-
 ner recurso, sino añadió los
 portes, para recobrar la pe-
 na de los Oficiales de la
 otra Estafeta de donde vie-
 nen las Cartas, no fuimos
 atendidos, sin duda por
 averse persuadido la Real
 benignidad de V. Mag. à
 que bastaria la providencia
 dada: pero aviendo demof-
 trado la experiencia lo cõ-
 trario, pues nunca con
 mas libertad, y exceso han
 aumentado los portes los
 Estafeteros, sobre el seguro
 de que es imposible, ò su-
 mamente difícil, y costoso
 verificar quien ha añadido
 los portes; y por esta cau-

sa son repetidas las quejas
 de nuestros naturales, te-
 nemos por preciso, para
 evitar que la Ley sea abri-
 go de los excesos, que V.
 Mag. por via de adictamē-
 to de dicha Ley 27. se fir-
 va concedernos por Ley,
 que baste la prueba de a-
 verse entregado la carta
 con porte añadido, pidiē-
 do, y cobrando el porte
 añadido, para que sin otra
 circunstancia se imponga
 la pena al Oficial de la Es-
 tafeta que cobrare el por-
 te, sin que aya necesidad
 de justificar que añadió el
 porte, y sin que lo releve
 de la pena el q̄ haga prue-
 ba de que el no lo ha aña-
 dido; y que se considere
 por porte añadido, qual-
 quiera porte enmendado,
 ò sobre puesto, si estuvie-
 re borrado el que traia la
 carta; y que la pena de di-
 chas diez libras, se aumē-
 te à la de veinte, aplicadas
 en la forma que se expres-
 sa en dicha Ley:

Suplicamos à V. Mag.
 se sirva concedernos por
 adictamento de dicha Ley
 27. de las ultimas Cortes,
 lo

lo contenido en este pedi-
 mento: Que así lo espera-
 mos de la Real dignacion
 de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

*Queremos à cõtemplacion
 del Reyno, que lo conte-
 nido en este pedimento se
 haga como lo suplica, con
 que la pena solo sea de
 diez libras.*



LEY LXI.

S. C. R. M.

*Que los Es-
 crivanos de
 Ayuntamien-
 to de los Pue-
 blos, y no o-
 tros, den tes-
 timonio de
 los precios
 del trigo; y
 que sea per-
 petua la Ley
 5. tit. 20. lib.
 2. de la nueva
 Recopilacion*

LOS Tres Estados de
 este Reyno de Na-
 varra, que estamos
 juntos, y congregados en
 Cortes Generales por man-
 dado de V. Mag. dezimos:
 Que la Ley 5. tit. 20. lib. 2.
 de la nueva Recopilacion;
 en que se comprehenden
 varios Capítulos de la Ley
 55. del año de 1678. dis-
 puestos à favor de los La-
 bradores, es temporal; y
 porque no obstante su dis-
 posicion, que la conside-
 ramos utilissima para la
 manutencion, y conve-
 niencia de los Labradores;

ha descubierto la malicia
 de los comerciantes, nue-
 vos modos de defraudar à
 los Labradores, con inter-
 vencion de personas confi-
 dentes, para lo qual se va-
 len de pedir testimonios de
 el precio en que corre el
 trigo, à Escrivanos apasio-
 nados, y dependientes su-
 yos: tenemos por muy cõ-
 veniente se sirva V. Mag.
 concedernos que sea per-
 petua dicha Ley, con el
 adictamento de que nin-
 gun Escrivano Real, ni de
 Mercado, ò Juzgado, pue-
 da dar testimonio de com-
 pras, y ventas de trigo, pe-
 na de privacion de oficio
 por un año; sino que solo
 puedan dar estos testimo-
 nios los Secretarios, ò Es-
 crivanos de Ayuntamien-
 to de las Cabezas de Me-
 rindad; y hallandose au-
 sentes, ò enfermos, los que
 los substituyeren en las Se-
 cretarias, ò Escrivanias de
 Ayuntamiento; y que el
 mercader, ò acreedor que
 tomare testimonio de o-
 tro Escrivano, tenga 500.
 libras de pena executiva;
 sin embargo de apelacion,
 apli-

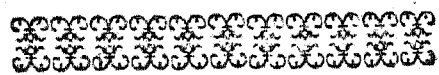
aplicada en la forma ordinaria; y que los Escribanos de Corte, de Juzgados, ò Mercados, no puedan despachar Executorias en virtud de otros testimonios, que los de dichos Secretarios, Escribanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Merindad, ò de quien los substituyere en este encargo por ausencia, ò enfermedad; y que las Executorias que se despacharen en virtud de testimonios de otros Escribanos, sean nulas, y ningunas, y se reponga inefectivamente la execuciõ en qualquiera estado que se hallare, satisfaciendo las costas, y gastos, à la parte executada; y que dichos Secretarios, ò Escribanos de Ayuntamiento, tengan particular cuydado de notar los precios corrientes, y publicos, y no los que fueren dispuestos por los acreedores, ò deudores de trigo, ò los que se ajustaren en casas, graneros, ò azaguanes; y q̄ dicha Ley, y este adictamento se publiquen todos

los años por los del govierno de los pueblos, dentro de 15. dias, desde que tomaren posesiõ de sus empleos:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernoslo así: Lo que esperamos del catholico celo, y Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto.



L E Y LXII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que considerando quan grave delito es el de los q̄ blasfeman de Dios Nuestro Señor, de su Madre Santissima la Virgen N. Señora; y sus Santos, pareciendo muy corta la pena que cõtra ellos estaba dispuesta en

Contra los blasfemos.

el

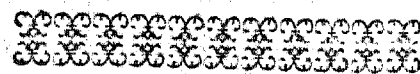
el cap. 23. del Amejoramiento de el señor Rey D. Phelipe, se estableció en la Ley 119. de las Ordenanzas viejas: y en la 56. de 1580. que estan reducidas à la Ley unica tit. 5. lib. 4. de la nueva Recop. que se les castigue con otras penas mayores, compeliendo à su execucion à los Alcaldes ordinarios, y los Substitutos Fiscales, con apercivimiento, de q̄ contra los negligentes, así Alcaldes, como Substitutos Fiscales, se procediesse à imponer las mismas penas q̄ contra los Blasfemos estan dispuestas. Y no bastando esta nueva providencia, ha crecido el daño, y es muy frequente la cõtravencion de estas Leyes, por la total omisiõ cõ que se ha procedido en la execucion de ellas. Y pues este pecado es tan opuesto al servicio de Dios, y de tan pernicioso exemplo:

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley, que se publiquen dichas Leyes todos los años, dentro de quinze dias des-

pues que tomaren posesiõ los Alcaldes de sus officios; y que sea la omisiõ en el cumplimiento de estas Leyes, y de las penas en ellas dispuestas, caso de residencia contra los Alcaldes, y Substitutos Fiscales; y que se proceda en las residencias con la mayor vigilancia, ha inquirir si se ha observado esta Ley, castigando à los blasfemos; y averiguandose aver sido negligentes los Alcaldes, y Substitutos Fiscales, se les impongã irremisiblemente las penas dispuestas en dichas Leyes: Lo que no dudamos de el catholico celo, y Real dignacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Decreto.



L E Y LXIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos

Aaa

jun-

Que se restablezca la Ley 30. de 1621. sobre residencias.

juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aviendose pedido en la Ley 58. de 1565. que es la Ley 8. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, que se quitassen las residencias; se ordenò en su Decreto, que no bayan Juezes de residencia à los Lugares pequeños, sino à Pueblos principales, y por averse introducido algunos abusos en la observancia de esta Ley; se dispuso en la 50. del año de 1621. que es la Ley 8. tit. 10. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que no aya residencia en los Lugares del Valle de Salazar, ni otros Lugares pequeños de este Reyno, donde no ay propios que lleguen à cien ducados de renta, ò no aya Alcalde residente en ellos, tomandose otras providencias correspondientes al buè gobierno de estos Pueblos, mas proporcionadas à su pobreza, y cortas rentas; pero por ser temporal esta Ley, y no averse prorrogado en las Cortes del año

de 1691. cesò esta disposicion, y de resulta se han ocasionado à algunos pueblos cortos, crecidos gastos, que les han precisado à imponer censos sobre sus tenues rentas, en grave perjuizio de la conveniencia publica: y para assegurar esta tenemos por muy util, que V. Mag. se digne concedernos por Ley, que en adelante no bayan Juezes de residencia à dichos pueblos del Valle de Salazar, ni à los demàs pequeños del Reyno; y que por tales se tengan todos aquellos en que no huviere rēta fixa de cien ducados anuales: y q̄ en quanto à los Valles solo se embien Juezes de residēcia, à aquellos que en cuerpo de Valle tuvieren la expressada renta, sin que baste que algun Lugar, ò Lugares del Valle la tengan; pues esta podrà servir para que estos sean residenciados, mas no para que se residencie el Valle que no la tiene; y que para verificar las rentas del pueblo, y su importe anual, baste testimonio del Escrivano del Ayuntamiento.

Ayuntamiento del pueblo, sin q̄ se necessite otra prueba; y que el Juez à quien se diere la comission de la residencia, lo participe por carta al pueblo que ha de residenciar, ocho dias antes de partir à su comisiō: Asi lo suplicamos, esperandolo muy seguramente de la Real clemencia de V.M. y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

)******(

L E Y LXIII.

S. C. R. M.

Sobre fabrica de maravedis

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que atendiendo el daño q̄ padecian nuestros naturales, y especialmente las Iglesias, y pobres en sus limosnas, por la falta de moneda de maravedis, deseando ocurrir à el, se estable-

ciò en la Ley 34. de las ultimas Cortes, que se fabricassen tres mil ducados de maravedis, y mil ducados de cornados, à razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis por libra de platina, como se axustò en la Ley 72. de 1678. y en la Ley 27. de 1695. y por no aver cumplido en hazer toda la fabrica de estas cantidades; el Maestro mayor de la casa, y seca de la moneda de este Reyno, no solo se continua la misma necesidad, sino que en el transcurso de estos ocho años se ha aumentado mucho; de suerte que faltan maravedis, y cornados para la compra de abastos, y uso del comercio; y siendo justo que la moneda abunde, para que se eviten tan claros continuos detrimientos: tenemos por conveniente, que se ordene otra nueva fabrica de quatro mil ducados de moneda, tres mil de maravedis, y los mil restantes de cornados, à razon de las mismas ciento y veinte y dos piezas por libra de platina; y que

192

L E Y E S

que asimismo cumpla dicho Maestro mayor en concluir la fabrica de los otros quatro mil ducados, ordenada en las ultimas Cortes, haciendo ambas fabricas dicho Maestro mayor en el tiempo de dos años, que han de correr desde la publicacion de estas Leyes; y que se guarden à los Oficiales de la moneda las esempciones concedidas en las Leyes 71. y 72. de 1678. para que asistan à estas fabricas con puntualidad, y cuydado.

Suplicamos à V. Mag. se sirva ordenar por Ley, todo lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *Esta providencia se tendrá presente à su tiempo, para executarla en estas, ò las futuras Cortes.*

S. C. R. M.

Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales

por mandado de V.M. dezimos: Que à nuestro pedimento de Ley, sobre que V. Mag. se sirva mandar se fabriquen quatro mil ducados de moneda, de Maravedis, y Cornados, con las condiciones que en el se expressan, ha sido servido V. Magest. darnos por respuesta: esta providencia se tendrá presente à su tiempo, para executarla en estas, ò en las futuras Cortes: y en su vista nos es preciso representar nuevamente à V. Mag. que uno de los fines mas principales para que emos sido convocados es el de examinar el estado del Reyno, y de nuestros naturales, para tomar las providencias à que sucesivamente precisa la variedad de los tiempos. Y siendo tan necessaria la q comprende nuestro pedimento para todo el Reyno; y especialmente para las Iglesias, pobres, y uso del comercio, no nos persuadimos ha de permitir el paternal amor de V. Mag. se prive à este Reyno de su beneficio, acrecentando con

la

la suspension perjuycios tan dignos de evitarle, aunque fuessè à costa de providencia mas extraordinaria, y dificil; pues no entendemos puede aver tiempo mas a proposito para concederla, que el presente, en que nos hallamos juntos à este fin de orden de V. Magestad. Por lo qual, con la mayor confianza:

Suplicamos à V. Mag. se digne proveer en todo como en nuestro primero pedimento lo tenemos suplicado; lo que no dudamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Por complacer al Reyno, vengo en concederle todo lo que en su primer pedimento expressa: y mando se observe por Ley todo lo en el contenido.



LEY LXV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos

Que no se tienen los Tegidos de Lana.

juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por lo mucho q conviene al buen gobierno, q los Tegidos que se fabrican en este Reyno sean de Ley, hechos segun arte, se han tomado en distintos tiempos varias providencias, q comprehenden las Leyes 1. y siguientes, tit. 12. lib. 5. de la nueva Recopilacion; pero continuando la malicia sus engaños, se han descubierta nuevos modos de defraudar, y en muchos pueblos practican los Pelayres el de tirar las bayetas, paños, y demàs tegidos que labran con tanta violencia, que defencajando, y rompiendo muchos hilos, hazen alargar las piezas muchas varas; à cuyo fin las van tirando poniendo piedras de gran peso, cò lo qual quitan la firmeza, y duracion al tegido; y muchas vezes sucede que hecho un vestido apenas se moja, se comprime, y buelve la tela al estado natural, y queda inutil para servir adelante por corto; cuyo

Bbb

da-

daño principalmente comprehendido à los Labradores, y gente pobre, que regularmente usa vestuario de estos tegidos; y muchas vezes porque se lo fién, no puede reparar en su calidad; y para que se remedie, y cesen las quejas, y perjuizios que de este abuso resultan: tenemos por muy conveniente que V. Mag. se sirva concedernos por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que ningun Maestro, ni Oficial Pelayre, pueda tirar Bayetas, Paños, ni otros Tegidos algunos, ni los mercaderes, ni tenderos puedan vender los que estuvieren tirados, pena de perdimiento de todos los tegidos que se hallaren tirados, así en poder de los fabricantes, como de los mercaderes, ò tenderos, los quales despues de mojados, se han de aplicar por terzias partes al Juez, denunciante, y casa de Misericordia de la Ciudad de Pamplona.

2 Iten, que los Alcaldes,

y Regidores de los Pueblos, y Sustritos Fiscales de ellos, tengan obligaciõ de celar el cumplimiento de esta Ley, solicitando su observancia, y el castigo de los que contravinieren; y que la omision en esto sea caso de residencia, y se castigue con cinquenta libras à cada uno, por cada vez que se verifique omision.

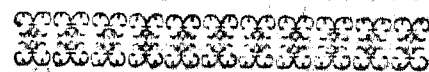
3 Iten, que qualquiera persona pueda denunciar los tegidos que huviere tirados.

4 Iten, que para que se consuman los Tegidos tirados que huviere al tiempo de la publicacion de esta Ley, tengan obligacion los Mercaderes, y Pelayres, en cuyo poder se hallaren, de mojar todas las piezas tiradas, dentro de 15. dias despues de la publicacion de la Ley; y pasado este termino, el Alcalde, y Regidores de los Pueblos, hagan visita, y reconocimiento de las tiendas, y obradores de los Mercaderes, Tenderos, y Pelayres; y hallando tegidos

dos tirados que no se ayan mojado, los den por perdidos, en la forma que se expresa en la Capitulo 1. so la pena contenida en la Capitulo 2.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este pedimento: lo que no dudamos de la Real clemencia, y dignacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*



L E Y LXVI.

S. C. R. M.

Sobre plantacion de Viñas.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por los graves daños que resultan à la causa publica, de la abundancia de viñas, se tomaron varias providencias en la Ley 21. tit. 16. lib. 1. de la nueva

Recopilacion, que estan reducidas à la Ley 31. de 1695. Y sobre ser muy conveniente la prorrogacion de esta, por ser temporal, tenemos por preciso para evitar los grandes abusos, negligencias, y fraudes que en su practica se han experimentado, se digne V. Mag. concedernos por adictamento de ella lo contenido en los capitulos siguientes.

1 Primeramente: Que como hasta aqui se han dado licencias para plantar viñas, heredades reducidas à tierra blanca, con solo examen de testigos en adelante, para evitar fraudes, no puedan los Alcaldes conceder licencia de q se planten Viñas, en heredades q dentro de los 10. años anteriores no se huvieren cultivado como viñas, y no tuvieren actualmente vestigios de tales; y que esta verificacion no pueda hacerse por testigos, sino q acudiendo la parte al Alcalde, mande este, que el Regimiento nombre dos Regidores que asistan al reco-

reconocimiento de la heredad; y despues el Alcalde con afsistencia de dichos Regidores, y de Escrivano de Juzgado del partido, y los Veedores de Campo de el Pueblo, si los ay en él, y si no con dos Labradores peritos nõ brados, uno por dichos Regidores, y otro por el que pretende la licencia, se haga vista ocular de la heredad, en que declaren dichos Veedores, ò peritos, y prevenga cada uno de los que afsistieren, lo que le convenga, y parezca sobre el estado, y señales de la heredad, para que en vista de este auto, sin otra prueba en quanto à los vestigios, se ceda ò niegue la licencia, aunq̃ si de la vista ocular no resultare prueba de averse cultivado la heredad como viña, dentro de los diez años, podrán en esta parte examinarse restigos dueños de heredades cercanas, y no otros algunos.

2 Y por quanto debiendo los Alcaldes en virtud del cap. 6. de dicha Ley

31. proceder à la desplantacion de las heredades q̃ cada año se huvieren plantado en contravencion de dicha Ley, lo han dexado de hazer, remitiendo las declaraciones al Rl. Consejo, en el qual las mas vezes por la copia de negocios, han quedado sin examinar se las declaraciones, y los delinquentes sin el castigo que ordena dicha Ley; por lo qual se ha plantado con conocido excesso, una crecida cantidad de viñas que motiva gravísimos daños siendo esta introduccion contra lo que dispone dicha Ley: en consecuencia de ella, los Regidores tengan particular cuydado de hazer reconocer los terminos por el mes de Mayo de cada año, y de que se hagan las declaraciones, y las entreguen precisamente à los Alcaldes ordinarios, y donde no los ay, à los de su mercado, los quales en vista de ellas han de executar la pena de la desplantacion, sin que puedan eximirse de esta obligacion, remitiendo las de-
clara-

De los Años de 1724. 1725. y 1726 197
claraciones al Consejo, fo la pena contenida en el capitulo 8. de dicha Ley 31. que ha de comprehender tambien à los Regidores q̃ fueren omisos en disponer se haga el reconocimiento, ò las declaraciones, ò entregarlas al Alcalde; y para con todos, asì Alcaldes, como Regidores, sea este caso de residencia.

3 Que los Sustritos Fiscales deban hazerse partes con los Regimientos, para solicitar la desplantacion de las viñas que cada año se plantaren sin licencia; y si en esto fueren omisos, incurran en pena irremisible de privacion de oficio por quatro años; y tambien sea en quanto à ellos caso de residencia.

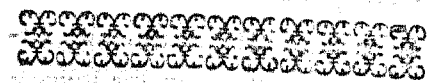
4 Y para que no se grave con gastos excessivos à los dueños de las heredades, con el motivo de las vistas oculares que se han de hazer, para conocer sobre las licencias que se pidieren por la afsistencia à la vista ocular, y declaraciones, solo ha de tener el

Alcalde quatro reales de derechos: cada uno de los Regidores, Veedores, ò Peritos, tres reales; y el Escrivano que afsistiere, seis reales, y no han de poder llevar mas derechos con ningun pretexto, fo la dicha pena.

Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar la dicha Ley con este adictameto, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Hagase como el Reyno lo pide, con que sea sin perjuizio de las causas que se hallan pendientes en nuestro Consejo, sobre plantaciones, ò desplantaciones de viñas; y se cõcede hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.

Decreto.



L E Y LXVII.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra
Ccc

Reglamento à los conductores de Ma-
deras.

varra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aviendose expedido desde las ultimas Cortes varias ordenes para que se condugesen Maderos, y Estacas à la Ciudadela de Pamplona, procediò nuestra Diputacion à dar los Pedimentos que se seguiràn, pueustos por el orden de el tiempo, con sus Decretos, y à hazer el informe, que motivò la Real deliberacion que se referirà.

Exmo Señor. Los Lugares de Garzaron, Oroquieta, y Erbiti, comprehensos en el Valle de Basaburua mayor, nos hà participado q̄ V. Exc. fue servido expedir en 23. del ultimo mes de Abril una Carra orden, en la qual les manda hagan en sus Montes corte de diez y ocho mil Estacas de dos onzas y media de precio, y cinco pies de largo; y que por el corte, y conduccion de cada una à esta Ciudad, y su Ciudadela, se les darian tres maravedis: nos es preciso poner en la

consideracion de V. Exa. que es imposible puedan estos Lugares, por su corta poblacion, y poco numero de caballerias, cumplir con corte, ni conduccion tan crecida; y aunque fuesen mas numerosos, tampoco podrian hazer una, ni otra por tan tenue precio, respecto que por hallarse estos Lugares à distancia de cinco leguas de esta Ciudad, solo podrian hazer cada dia un viago, perdiendo mucha parte de la noche, en el qual à lo mas traerian treinta y seis Estacas, cuyo precio à dicho respecto, es tres reales, con los quales, no solo no se les pagaria la madera, corte, ni conduccion, sino que no corresponden dichos tres reales à sola la conduccion; como lo acredita el precio que V. Exa. tiene mandado se dè à cada uno de los que con caballerias trabaxan en las fortificaciones de esta Ciudad, teniendo por justo el de tres reales y medio; por lo qual tampoco aliviaria à dichos Pueblos la orden de V. Ex.

para

para que los Diputados de dicho Valle dispongan las azemilas necessarias para su conduccion, porque sus dueños con razon pretenderian mas alquiler que los tres reales que se ofrecen por el corte, y conduccion de cada carga, regulada por treinta y seis estacas; y para precaver estos inconvenientes, se ordenò en la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que V. Ex. informado de uno de los Diputados del Reyno, provèa desuerte, que à los que sirven con Azemilas, Bueyes, ò de otra manera para las obras Reales, se les pague el justo jornal, y salario, de manera que no reciban agravio; por lo qual:

Suplicamos à V. Ex. se sirva tomar la providencia mas conveniente, à fin de que à dichos Lugares solo se les cargue el corte, y conduccion de las maderas, q̄ corresponden à su poblacion, y azemilas; y en punto à su precio, se execute lo dispuesto por la referida Ley; y en adelante en las

conducciones que se ofrecieren para el Real servicio, se observe dicha Ley segun su ser, y tenor: lo que esperamos de la providencia, y justificacion de V. Ex. y en ello &c.

Pamplona 22. de Mayo de 1719. A los Lugares expressados en esta representacion, se les moderarà el numero de Estacas que se les ha mandado cortar, y conducir, reglándose à proporciò de su posibilidad; y en quanto à su precio, y salarios de su conduccion, se observarà lo dispuesto por la Ley que expressa la Diputacion; y se executarà lo mismo en las ordenes que en adelante se expidieren para semejantes conducciones. El Principe de Castillòn.

Exc. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra dize: que el Valle de Yzagaõdoa le ha participado una orden que expidiò V. Exc. el dia 8. de Abril ultimo, mandandole conduzea desde los montes de Esterivar, hasta el termino de Osteriz con sus juntas de

Decreto.

Memorial; sobre las ordenes dadas en 8. de Abril de 1719. al Valle de Yzagaõdoa.

Memorial sobre las ordenes dadas en 23. de Abril de 1719. à los Lugares de Garzaron, Oroquieta, y Erbiti, para conducir diez y ocho mil Estacas.

de Bueyes, quatro mil doscientos quarenta, y quatro maderos, y que en dicho Valle no ay sino noventa juntas, que no pueden dar cumplimiento à dicha orden; y mucho menos por la distancia de dichos sitios, y cortos precios que se les señala, por dicha conduccion, pidiendonos nos interpongamos con V. Exc. Y considerando justa su pretension, y de nuestra obligaciõ el hazerlo; y enterados tambien de que V. Exc. ha despachado diferenres ordenes desde el año pasado de 1718 y de que otros Valles, y Villas se hallan agraviados con excesivas conducciones, y corto salario, no escusamos representar à V. Exc. que con ellas han padecido, y padecen mucho todos estos Pueblos; pues por la aspereza de los caminos, y no estar acostumbados sus Bueyes à este trabaxo, se han expiado muchos, y la paga que se regula en dichas ordenes, tã poco corresponde al trabaxo, y gasto de un hombre,

y una junta; porque en cada dia de los que trabaxan en la labranza à que estan destinados, se les paga medio ducado, y aun à cada uno de los que con junta han trabaxado en las Fortificaciones de esta Ciudad, se les ha pagado à cinco reales; y por ser mas violento el trabaxo de las conducciones, y no estar acostumbrados los Bueyes, debiera ser mayor el salario, y de cinco reales y medio al dia. Con estas ordenes, y forma de su execucion, se han vulnerado varias Leyes de este Reyno, pues la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que si no es faltando Bueyes, ò Azemilas voluntarias de alquiler, no se eche repartimiento de ellas; y aviendo en las Montañas de este Reyno Bueyes, que solo sirven en conducciones, para las quales los alquilan, debiera hazerse cõ ellos la que se ha necesitado, sin obligar à que la hagan los que solo los tienen para la labranza, por la falta que hazen en ella, y da-

ños

ños que se ocasionan à los Bueyes, lo que solo podria hazerse, si empleados todos los de alquiler no bastassen: y la Ley 2. del mismo titulo lo dispone, que la paga de los que sirven con Bueyes en obras Reales, las regule V. Exc. informado de uno de nuestros Diputados, de fuerte que se pague à cada uno el justo jornal, y salario, y nadie reciba agravio; y si algunas ordenes no arregladas à estas Leyes se han despachado posteriormente, se han dado por contra fuero, como en la Ley 3. de 1709. por lo qual es justo se regule la distribucion, y jornal diario de cada junta conforme à ellas en adelante; y que à los que se les huvieren pagado los precios contenidos en dichas ordenes, se les aumente el salario hasta medio ducado, por cada dia de los que se han ocupado con junta en la conduccion; en cuya consideracion:

Suplica à V. Exc. mande dar por nullos, y ningunos dichos Despachos, en

quanto comprehenden à los que no tienen junta de alquiler; pues solo podria hazerse, si empleados todos los de alquiler, no bastassen: y en quanto à la paga de jornales, que se observen inviolablemente dichas Leyes segun su ser, y tenor; y en su consecuciã, que en adelante no señale V. Exc. salario, sin prece-der informe de uno de nuestros Diputados; y que à los que se les ha pagado el precio expressado en dichas ordenes, se les aumente hasta medio ducado por dia de los que se han ocupado con junta en la conducciõ, aliviando à dicho Valle de Yzagaondua, y demàs que se hallaren sobradamente agraviados, exonerandolos de parte de dicha conduccion: que asì lo espera de la gran justificacion de V. Exc. y en ello &c.

Pamplona, y Mayo 22. de 1719. Atendiendo à lo que se me representa en esta instancia, doy por nul- las las ordenes contenidas en ella, en quanto comprehenden à los que no tie-
Ddd
nen

Decreto:

nen juntas de alquiler, y destinacion de la paga de sus jornales, sin averse observado lo prescripto por las Leyes, y todo lo obrado contra ellas, que quiero no se trayga en consecuencia, y se observen segun su ser, y tenor; y si los interesados huvieren padecido agravio, justificandolo, se les darà su satisfaccion; y en caso que las ordenes que he dirigido à los Pueblos para estas conducciones, excedan en el repartimiento de las juntas al numero con q̄ cada uno puede servir, mandarè se moderen, asì en quanto al Valle de Yzagaondoa, como à las demàs; y en conformidad de lo dispuesto por las Leyes, aviendose de señalar estos salarios en adelante, me informarè de uno de los Diputados del Reyno. El Principe de Castillon.

Nueva representacion, sobre q̄ en orden de 15. de Diciemb. del mismo año, dirigida al mismo Valle, se contravenia al Decreto precedete.

Exmo. Señor. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: Que aviendole participado el Valle de Yzagaondoa una orden, q̄ expidiò V. Ex. el dia 8. de

Abril de el año ultimo de 1719. mandandole condugerse con sus juntas de Bueyes, quatro mil doscientos quarenta y quatro Maderos desde los montes de Esteribar, hasta el termino de Osteriz; y que en dicho Valle solo avia noventa juntas, con las quales no podian dar cumplimiento à dicha orden, por la distancia de los sitios, y cortos precios que señalaba V. Ex. por dicha conduccion: y enterada tambien de que V. Ex. avia despachado diferentes ordenes desde el año pasado de 1718. por las quales otras Valles, y Villas se hallaban gravados con excesivas conducciones, y corto salario, puso en la consideracion de V. Exc. que con ellas avian padecido, y padecian mucho todos estos Pueblos; pues por la aspereza de los caminos, y no estar hechos sus Bueyes à este trabaxo, se avian expiado muchos; y que la paga tampoco correspondia al trabaxo, y gasto de un hombre, y una junta;

por

porque en cada dia de los q̄ trabaxan en la labranza à que estan destinados, se les paga medio ducado; y aun à cada uno de los que con junta trabaxan en las Fortificaciones de esta Ciudad, se les pagaba à 5. Rs. y por ser mas violento el trabaxo de las conducciones, y no estar acostumbrados los Bueyes, debiera ser mayor el salario: y estas ordenes, y su execucion eran contra Leyes de este Reyno; pues la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que fino es faltando Bueyes, ò Azemilas de alquiler, no se eche repartimiento de ellas; y que aviendo en las Montañas de este Reyno Bueyes que solo sirven de alquilarse en conducciones, debiera hazerse con ellos la que necesitaba, sin precisar à que la hiziesen los que solo los tenian para la labranza, por la falta que hazian en ella, y daños q̄ se ocasionarian à los Bueyes; y que la Ley 2. de el mismo titulo dispone, que la paga de los que sirven cõ

Bueyes en obras Reales, la regule V. Exc. informado de uno de nuestros Diputados, de suerte que se pague à cada uno el justo salario; y que si algunas ordenes se avian despachado no arregladas à estas Leyes, se avian dado por contrario, como en la Ley 3. de 1709. Por lo qual suplicò à V. Exc. mandasse dar por nulas dichas ordenes, en quanto comprendian à los que no tenian Juntas de alquiler, y à la paga de los jornales; y que se observassen dichas Leyes inviolablemente; y que à los q̄ se les avia pagado el precio expressado en las ordenes, se les aumentasse hasta medio ducado por cada dia de los que se avian ocupado en la conduccion; y al Valle de Yzagaondoa, y demàs que estaban sobradamente gravados se les aliviassè, exonerandolos de parte de dicha conduccion. A esta instancia se sirviò decretar V. Exc. en 22. de Mayo del mismo año de 1719. que atendiendo à lo que en en ella se representaba

taba à V. Exc. daba por nulas dichas ordenes, en quanto comprehendian à los q̄ no tenían juntas de alquiler, y destinacion de la paga de sus jornales, sin averse observado lo prescripto por las Leyes; y todo lo obrado contra ellas, que quiere V. Exc. no se trayga en consecuencia, y se observen según su ser, y tenor: y si los interesados huvieffen padecido agravio, justificandolo, se les daria satisfaccion; y en caso que las ordenes que avia dirigido V. Exc. à los Pueblos para estas conducciones, excedieffen en el repartimiento de las juntas, al numero con que cada uno podia servir, mandaria V. Exc. se moderassen, así en quanto al Valle de Yzagaondoa, como à los demás: y en conformidad de lo dispuesto por las Leyes, aviendose de señalar estos salarios en adelante, se informaria V. Exc. de uno de nuestros Diputados. Con este Decreto, proprio de la benignidad, y justificacion de V. Exc. ces-

sò la opresion de estos Pueblos; pero nuevamente ha representado el Valle de Yzagaondoa, que en 15. de Diciembre ultimo, se le ha buuelto à notificar la misma orden que expidiò V. Exc. y diò por nula en dicho Decreto; y que al presente, no solo subsiste la imposibilidad del año pasado, sino que es mucho mayor, porque se han disminuïdo las noventa juntas que tenia, y las que hã quedado estan inutiles para conducciones, por estar mal alimentados los Bueyes; pues la concurrencia de las Tropas de su Mag. (que Dios guarde) consumiò la poca paja que avia en aquel esteril País; y mas aviendo de ser la conduccion en tierra muy fragosa, y en tiempo tan rigoroso; à que se añade: que la experiencia ha acreditado que no es necesario cõpelèr à estos Pueblos, por que para las conducciones bastan las juntas de alquiler que ay en las Mõtañas; pues en los repartimientos anteriores ajustarõ los Pueblos

blo por cantidades de dinero con los que tienen juntas de alquiler, que hiziefen en su nombre las conducciones, por evitar los perjuizios que se les seguirian de hazerlas con sus juntas; y bastaron las juntas alquiladas para dar prompto cumplimiento à las ordenes de V. Exc. En cuya consideracion suplica à V. Exc. se sirva mandar cessar en la execucion de dichas ordenes, y que se observe el Decreto de V. Exc. de 22. de Mayo del año ultimo de 1719. como arreglado à nuestros Fueros, y Leyes: que así lo espera de la grandeza de V. Exc. y en ello &c.

Decreto. Pamplona 7. de Febrero de 1720. Atendiendo à esta representacion, ordeno se observe en todo; y por todo mi Decreto de 22. de Mayo del año proximo pasado, que en ella se refiere: Y en quanto à el se opondre mi orden, intimada por Diciembre ultimo al Valle de Yzagaondoa, mãdo se suspenda su execuciõ. Castellon.

En execucion de estos Decretos, se tratò de señalar à los Pueblos, à quienes se dirigiò la orden, el salario correspondiente à estas conducciones; y aunque en consecuencia de la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, de orden del Illustre vuestro Virrey Principe de Castillon, nombrò nuestra Diputacion un Diputado para q̄ le informasse, no aviendose podido tomar providencia, se hizo informe por escrito en 20. de Julio de 1720. que es el siguiente.

Exmo. Señor. Aviendo visto el Ynforme hecho à V. Exc. por Joseph Diez de Jauregui, en 9. de Mayo de 1720. y la relacion en que consta las distancias de los Valles, à los Lugares donde se han hecho los cortes de maderas para esta Ciudadela, y lo que distan dichos Lugares de esta Plaza; como tambien los informes hechos por Don Juan Antonio Monzon, y Don Joseph de Aguir, y el hecho en vista de los referidos, por los Lic. D. Pedro

Ynforme que hizo la Diputacion.

dro Afan de Rivera, Regente de este Consejo, y Don Sebastian Perez Tafalla su Oydor, à fin de informar à V. Exc. como nos lo ordena, cumpliendo con la disposicion de la Ley, y cõ el Decreto dado por V. Exc. debe la Diputacion dezir à V. Exc. que los informes de Don Juan Antonio Mõzon, y Don Joseph de Aguir, acreditan la justa pretension de la Diputacion, pues dicen: que el salario que se paga en este Reyno cada dia por una junta de Bueyes, con un hombre q̄ los gobierna, es cinco reales, ò cinco y medio; y lo cierto es, que se paga 5. reales y medio, sin q̄ pueda desvanecer esto el que digan, que en todas las conducciones de madera, que se han hecho para las Fortificaciones de esta Plaza, se ha arreglado su conduccion à razon de quatro reales por cada junta de Bueyes, desde los montes donde se han executado los cortes; y el que no tiene noticia de que ni la Diputacion, ni los Pueblos, à

quienes se les hizo el reparato para la conduccion, se huvieffen quejado de este señalamiento, y passar à hazer la consideracion, de que siendo el perjuizio tan considerable, se haze dudable que la Diputacion, y Pueblos huvieffen tolerado en tanto tiempo daño tan excesivo, à no aver algun convenio, ù motivo anterior; porque sobre aver Ley clara que previene se les pague el justo salario, de fuerte que no queden perjudicados; el Reyno, y su Diputacion, han representado siempre su inobservancia como tan perjudicial; y es muy voluntario el informar à V. Exc. Don Joseph de Aguir, que lo executado hasta aqui avrà sido por algun convenio, ò motivo anterior; pues si esto fuera cierto constaria, y ni el Reyno huviera perdido el contra fuero el año de 1709. ni el Sr. Virrey le huviera concedido, dando por nulo todo lo obrado hasta entonces; y aunque à V. Exc. han dado memoria de las distancias de los

Va-

Valles, mandados conducir hasta el Valle, ò Lugar donde se ha hecho el corte, no se han hecho cargo de que en los Valles es grande la diferencia que ay de los Lugares primeros del Valle, à los ultimos hasta el sitio donde han de conducir, y de la que ay desde el Lugar donde se ha hecho el corte, hasta donde se haze este: Por lo qual, y porque es dificultoso arreglar salario diario por la diferencia de las distancias, parece à la Diputacion seria mas conveniente se arreglase el salario por leguas; y aunque el justo salario que se paga en todo este Reyno por una junta de Bueyes con un hombre, es cinco reales y medio; atendiendo la Diputacion à que es su Mag. el interessado, y à que los conductores solo saquen salario en que no queden perjudicados, parece à la Diputacion que lo menos q̄ se les puede señalar, es à razon de à quatro reales y medio al dia, hecha la cuenta en la forma siguiente.

Respecto de que quando se va al sitio de donde se ha de conducir la madera, lo mas q̄ puede caminar una junta de Bueyes, es cinco leguas al dia, corresponde de salario, de dichos quatro reales y medio, à treinta y dos mrs. y medio por legua; y respecto de que en cargando la junta con la madera, lo mas que puede caminar en un dia, son quatro leguas; repartidos dichos quatro reales y medio en ellas, corresponde de salario por cada legua quarenta mrs. y medio; y aviendo de bolver los conductores desde esta plaza à sus casas, parece se les deberà pagar à razon de treinta y dos mrs. y medio por legua, en la misma forma que quando van de sus casas al sitio donde està la madera cortada que se debe conducir: Todo lo qual ha parecido à la Diputacion de su obligacion informar à V. Exc. arreglandose lo mas que ha podido al menor salario; con vista de lo qual V. Exc. señalarà lo que fuere servido

do, no dudando de su justificación, logrará este Reino no quedar damnificado. Nuestro Señor guarde à V. Exc. muchos años que deseamos: Pamplona, y Julio 20. de 1720.

No aviendo querido hazer por sí el Ilustre vuestro Virrey la asignacion de este salario, y su computo; remitiò este informe à V. Mag. cuya Real clemencia se sirviò deliberar en Real resolucion de 3. de Noviembre del mismo año de 1720. que por cada hombre, y junta de Bueyes q̄ se huviesse ocupado en las expresas conducciones, se pagasse desde el parage en que se cargò la madera, hasta la Plaza, ò Ciudadela de Pamplona, quarenta mrs. de plata por cada legua; y desde la salida de sus casas hasta el cargadero, y desde el descargadero hasta que se restituyeron à ellas, por todo el tiempo que se ocuparon sin carga, à treinta mrs. de plata tambien por legua: y para el cumplimiento de esta Rl. orden, y que lograsen los

Pueblos de este beneficio, hizo nuestra Diputacion en 22. de Marzo de 1721. la representacion siguiente.

Exmo. Sr. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: Que aviendose hecho por V. Exc. diversos repartimientos de juntas de Bueyes en los ultimos tres años, para conducir con ellas cantidad de Maderas que avia cortadas para esta Plaza, y su Ciudadela, se representò por la Diputacion, que solo se les avia pagado quatro reales de plata por cada junta, aũ que esta se huviesse ocupado dos, quatro, seis, ò mas dias; y que en ello eran damnificados sus naturales, por estar dispuesto por Ley, se les pague de fuerte que no queden perjudicados. Y la Real clemencia de su Mag. considerando, que aunque se arreglò la conduccion de Maderas à quatro reales de plata al dia por cada junta de Bueyes; cõ el hombre que los guia, por aver quatro leguas de distancia desde los montes à Pamplona; y q̄ no avien-

Nueva representacion, sobre q̄ se diese se cumplimiento à la Rl. orden, que señala Salario.

De los años de 1724. 1725. y 1726. 209

dose podido observar esta disposicion, por ser preciso tomar juntas, de Valles mas distantes de donde se conducia la madera, se ha seguido perjuycio à algunos Pueblos, que han gastado mas de los quatro reales de plata, que se les abonaron; y han pedido se les reintegre, haziendo presente ser la paga regular en este Reyno cinco reales; y aun à cinco y medio de plata cada dia; añadiendo à esto el mayor trabajo de traer, y conducir las maderas por parages asperos, y expuestos, à desgraciarse los ganados: se ha dignado ordenar en carta orden de 3. de Noviembre de 1720. firmada por D. Miguel Fernandez Duran; cuya copia se pone en manos de V. Exc. que por cada hombre, y junta que se huvieren ocupado en las referidas conducciones, se pague desde la salida de sus casas hasta el cargadero, à treinta mrs. de plata por cada legua; y desde el parage donde se cargò la madera hasta esta Plaza, quarenta mrs. de plata por cada legua; y desde el descargadero hasta que se restituyeren à sus casas, à treinta mrs. de plata por legua; cuyo motivo le es preciso à la Diputacion poner en noticia de V. Exc. que no se han pagado quatro reales de plata cada dia por cada junta, sino quatro reales por cada viage, aunque este aya durado seis, y ocho dias; y juntamente suplicar à V. Exc. que en conformidad de la Real resolucion, se sirva V. Exc. mandar que à los Pueblos que huvieren acudido, y acudan en adelante, justificando lo correspondiente al Real orden de su Mag. se le pague el resto que les falta perceber, hasta la cantidad que su Mag. manda se les pague, y arreglar en las ordenes que en adelante se huvieren de expedir, el salario que se les debe dar; lo que espera la Diputacion de la justificacion de V. Ex. que en ello &c.

Pamplona 18. de Abril de 1721. En execucion de la Real resolucion de su M.

acudiendo los Pueblos con justificacion del numero de juntas de Bueyes que se les repartiò , y se emplearon en conducir madera para Fortificaciones , y repueftos de esta Plaza , y su Ciudadela , se le pagará en la Theforeria de la Guerra, à respecto de à quarenta maravedis de plata por legua, desde el cargadero , hasta dicha Plaza , y desde que salieron de sus casas , hasta el cargadero ; y desde esta Plaza hasta sus casas, à treinta mrs. de plata por legua, con descuento de lo recibido ; y al mismo respecto se pagará en adelante , quando su Mag. se sirviere ordenar semejantes conducciones. El Principe Castillon.

Y porque à pedimento nuestro se dignò V. Mag. concedernos en las Leyes 22. y 23. de 1701. y en la Ley primera de las ultimas Cortes , que los Memoriales dados por nuestra Diputacion , y Decretos concedidos por los Ilustres vuestros Virreyes , se infriessen para su cumplimiento en el cuerpo de nue-

tras Leyes , à fin de que publicandose , y teniendose presente, se observen, y cumplan , sirviendo de regla para los casos que fueren acaeciendo:

Suplicamos con el mayor rendimiento à V. M. se sirva mandar , que los referidos Memoriales, Decretos , Informe , y lo demás expressado en este pedimento , se infiera en el Quaderno , y Cuerpo de reparo de agravios , y Leyes que V. Mag. nos ha concedido en estas cortes, dando à dichos Pedimentos, y Decretos la authoridad, virtud , y eficacia de Ley , y que se publiquen como las demás Leyes , quedando por regla fixa para la paga de salarios de todas las conducciones que en adelante se ofrecieren, la resuelta en este caso por la Real Persona de V. Mag. como se previene en el ultimo Decreto del Ilustre vuestro Virrey; y fin que para las conducciones de maderas , ò estacas que se hizieren con Bueyes, se necesiten las circunstancias expressadas en la

Modo de go-
vernarse los
Pueblos en la
Remesa delas
Informacio-
nes Crimina-
les , y otras
providencias
sobre la ad-
ministracion
de Justicia.

la Ley 2. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recop. ni de otro requisito mas, que el de hazer fee de las distancias, para que se paguen los treinta, y quarenta mrs. por legua , que expresan dicha Real orden, y Decreto, como lo esperamos con total confianza de la Real benignidad, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide, y suplica.

)******(

L E Y LXVIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que en muchos Pueblos de este Reyno, en que, ò no ay Alcaldes, ò no tienen estos jurisdiccion criminal, quando ay alguna pendencia, ò se comete otro delito recibe informacion el Alcalde, ò Jurado del Pueblo,

y la remite à una de las Escrivanas de vuestra Corte, donde muchas vezes por no aver quien solicite su enanxo , ò por la negociacion , y maña de los Reos, se sepultan los Autos, y con ellos los delitos , sin que la vigilancia de los Alcaldes de vuestra Corte , y de el Fiscal de V. Mag. pueda tomar providencia por falta de noticia ; y por este medio son innumerables las causas en que quedan sin castigo los Reos; y lo que peor es , aunque se despache captura contra ellos, buelven passado algun tiempo , y andan con publicidad en los Pueblos , sin recatarse de los agraviados, los quales à vista del ofensor se irritan , y se dà causa à nuevos disturbios, y pendençias, con imponderable daño de los Pueblos, cuya tranquilidad principalmente consiste en la buena administracion de justicia. Y deseando evitar tan pernicioso abuso , despues de averlo considerado con el desvelo que corresponde à materia tan del servicio de Dios,

Dios, y el de V. Mag. tenemos por muy conveniente, que V. Mag. se digne concedernos por Ley, lo contenido en los capítulos siguientes.

1 Primeramente que por quanto hasta aqui han tenido arbitrio los Alcaldes, Regidores, y Escrivanos que han actuado las Informaciones, de remitirlas à la Escrivania de Corte que les ha parecido; y que de esto ha dimanado en mucha parte la confusión, y falta de noticia; en adelante no puedan los Alcaldes, Regidores, ò Escrivanos que huvieren recebido las Informaciones, hazer presentacion de ellas en otra Escrivania, que en la del Escrivano que fuere semanero en la Corte, y ningun otro Escrivano de los de dicha Real Corte pueda recibir otra Informacion, pena de 50. libras, en que ha de incurrir el Alcalde, Regidor, Escrivano Real, ò de la Corte, que lo contrario hiziere.

2 Iten, que el Escrivano semanero de Corte, tenga

obligacion el dia siguiente al en que concluyere su semana, de acudir à las posadas de el Alcalde de vuestra Corte mas antiguo, y de el Fiscal de V. Mag. y en dos libros que para este efecto han de tener, aya de sentar razon de todas las Informaciones de Oficio que en su semana se le huvieren entregado, expressando el lugar, el delito, tiempo, y si ay capturas despachadas, ò no; y si anduviere omitido en esta diligencia, ò ocultare alguna Informacion, verificándose el exceso por solo aver pasado el dia, ò faltar el asiento en los expressados libros, incurra en la misma pena del capítulo precedente.

3 Iten, que el Alcalde, Regidor, ò Escrivano que remitiere la Informacion à la Real Corte, al mismo tiempo en que la entrega al Escrivano semanero, de noticia especifica de la entrega al Alcalde mas antiguo, y al Fiscal, para que tomando razon de esta noticia, se sepa si anda omitido el Escrivano semanero.

Iten,

4 Iten, que para conservar las noticias de todas las causas pendentas, tenga un libro en forma dicho Alcalde mas antiguo, y otro el Fiscal, los cuales han de parar precisamente en su poder, para que se puedan hazer los expressados asientos, y tengan particular cuydado, valiendose de estas noticias, de solicitar el enancho, y conclusion de las expressadas causas, cada uno en lo que por su empleo le corresponde, y si para esto necesitaren que el Escrivano à quien se repartiere la informacion, les informe de el estado de la causa, hagan renovar los asientos siempre que les parezca conveniente.

5 Iten, que dicho Alcalde mas antiguo, y Fiscal tengan particular cuydado de que los Escrivanos de dicha Real Corte cumplan en despachar las capturas que se proveyeren sin dilacion, y de que se renueven dentro de algun termino, encargando, si fuere necesario, à nuevos Ministros su execucion.

6 Y respecto que en los Pueblos que tienen Alcaldes con jurisdiccion criminal, se padece el mismo daño à proporcion del numero de causas, y que es por las mismas razones muy util alguna providencia. Que tambien en cada uno de ellos se haga un libro que ha de estar en poder del Alcalde actual del Pueblo, y en el se ha de ir poniendo por el Escrivano del Juzgado, razon del estado actual de todos los pleytos criminales de Oficio, y de las Capturas que se huvieren despachado, y no estuvieren executadas, y Requisitorias de otros Juezes que se huvieren recebido, y en que no se ha logrado la prision de los reos; y estos asientos se han de renovar por los Escrivanos de los Juzgados, siempre que por el Alcalde se les mandare, poniendo testimonio en relacion de todo.

7 Iten, que el Alcalde que concluyere su oficio, entregue al Alcalde que le sucediere el expressado libro, el dia en que tome posesion

Ggg

sion

feccion, poniendo en el razon de todos los pleytos criminales de Oficio pendientes, y de su estado actual; de las Capturas que estuvieren sin executarse; y de todas las Requisitorias contra reos no efectuadas; y de todas las sentencias que no estan executadas, o se estuvieren cumpliendo, para que le sirva de instruccion; y si para este fin quisiere valerse del Escrivano, o Escrivanos de su Juzgado, pueda ordenarles que pongan en dicho libro testimonio en relacion de todo lo referido.

8 Iten, que el Alcalde que entrare, renueve todas las Capturas despachadas por sus antecessores, contra reos ausentes, y contumazes, y cèle con particular cuydado, que se pongan en execucion.

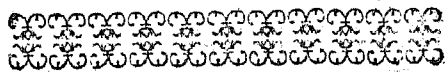
9 Iten, que los Alcaldes, o Escrivanos que en esto anduvieren omisos, o negligentes, incurran en la misma pena de 50. libras, y sea caso de residencia.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernoslo assi:

lo que esperamos con la mayor confianza de la suma justificacion, y clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Queremos por contemplacion del Reyno, se haga como lo pide.

Decreto:



L E Y LXIX.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que para que se hagan con igualdad los Repartimientos generales que se ofrecieron hazer en este Reyno, pareció conveniente, que se hiziese apèo en todo el, en la forma, y con las condiciones expressadas en las Leyes 83. de 1642. y 11. de 1646. Y por averse reconocido en el año de 1677. que el vezindario de algunos Pueblos se avia minorado; y aumentado el de otros, se determinò nuevo apèo, que

Que se haga Apèo general.

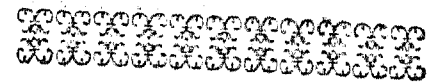
se

se executò el año referido de 1677. en la forma que parece de las Leyes 33. y 34. de dicho año. Y aviendo entendido, que la mutacion de los Pueblos de este Reyno desde el año de 1677. hasta el presente, es sumamente reparable, y perjudiciable, pues unos contribuyen con mayores cantidades que debieran; y otros con menores que las que le corresponden: para evitar estos inconvenientes:

Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos por Ley, que se haga apèo general en todo el Reyno, con las condiciones expressadas en dichas Leyes 83. de 1642. 11. de 1646. y 34. de 1677. y que los repartimientos que se hizieren por el Reyno, se hagan conforme al apèo que resultare. Assi lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Decreto:

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.



L E Y LXX.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que aviendo llegado à ser muy excesivo el numero de Escrivanos Reales que avia en este Reyno, resultaron gravissimos perjuycios, y inconvenientes, los quales precisaron à la Magestad del señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) à que diessè varias providencias para moderarlo, en Real Cedula de 19. de Febrero de 1715. En vista de ella se enterarò los estados de las justissimas causas, que movieron à su Mag. para esta moderacion; y queriendo assegurarla, y precaver à este Reyno de los daños, que se experimentaban, regularon varias providencias, que otorgadas por su Mag.

Cómo se deben crear los Escrivanos, y que Miguel de Samper sea creado Escrivano Real.

están

están en la Ley 42. de las últimas Cortes; y aunque con ellas pareció se atajaban todos los embarazos que podían ocurrir, la experiencia ha mostrado que se contraviene à su disposición, frustrando el fin que se tuvo en su establecimiento, por mala inteligencia que se ha dado à los capítulos 12. y 13. de dicha Ley: y queriendo surtir efecto los rectísimos fines que en ella tuvo su Magestad, ha parecido muy conveniente, que por declaración, y adictamento de dicha Ley, se añada lo siguiente.

Primeramente, respecto que en el Capítulo 12. de dicha Ley 42. se dispuso, que cada año se creasen solos quatro Escribanos, en atención à que los Secretarios del Consejo, Escribanos de Corte, y Procuradores, tengan oficiales, y criados que les ayuden al despacho, y enancho de los negocios; y con el motivo de que en el Capítulo 3. de la misma Ley se establece, que hecha la representación de Escribanos

Reales, para las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reyno, que de siempre fixo en ellos el numero de Escribanos que en la misma Ley se señala; desuerte que faltando un Escribano, y no queriendo ir al Pueblo en que faltare ninguno de los Escribanos Reales que ay en el Reyno, se cree por el Consejo otro de nuevo; y el animo que se tuvo en estas dos Capítulos fue, que por ninguna causa, ni razón se aprobassen cada año mas de quatro Escribanos, aun que faltasse Escribano en alguno, ò algunos Pueblos de los que tienen Escribano, ò Escribanos Reales señalados; y que con inteligencia equivocada se han examinado sobre los quatro que permite dicha Ley, otros dos Escribanos para dos partidos, que son Juan de Olachea para el Valle de Larraun, el año de 1723. y Bernardo de Echauri para la Valle de Orba, este año; y que continuandose en estas aprobaciones, ò no llegará, ò à lo menos se dilatará

tará mucho la reducción del numero de Escribanos, à los ciento quarenta y ocho que están señalados, sobre faltarse à la mente de la Ley: en adelante por ningun motivo, aunque parezca muy justo, y à sea el de faltar en algun partido, ò partidos el numero de Escribanos señalado, ò otro qualquiera igual, ò mayor, no se puedan crear mas de quatro Escribanos cada año, hasta que llegue el caso de averse reducido el numero de ellos al de ciento y quarenta y ocho; desuerte que con pretexto alguno, aunque sea el de que falta à los Pueblos quien actúe en la administración de Justicia, y testifique los instrumentos que se ofrecen, ni por providencia, ni por otra via, no pueda el Consejo aprobar cada año otro Escribano alguno, mas de los quatro que permite el capítulo 12 de dicha Ley.

Item, atendiendo à que en el capítulo 13. de la misma Ley se distribuyò por partidos el numero de los

ciento y quarenta y ocho Escribanos, para que todos los Pueblos tengan la conveniencia de lograr la breve expedición de las causas, y quien otorgue los instrumentos que se ofrecieren, sin el dispendio de llevar Escribanos de parages distantes; y que se ha reconocido despues que se hizo la Ley, que los quatro Escribanos que anualmente se han creado, por darles los títulos absolutos para que usen su oficio en todo el Reyno, no quieren sujetarse à residir en los partidos en que faltan Escribanos, sino que se van à sus patrias, ò à Pueblos crecidos; de que resulta que en estos ay Escribanos sobrados, y en aquellos faltan los precisos, contra lo que se deseò en dicha Ley: en adelante, acudiendo el Pueblo, ò Pueblos de qualquiera de los partidos, à representar en el Consejo que le falta Escribano del numero, que debe tener por la distribución de dicha Ley; y que los Escribanos actuales no quieren residir

en aquel partido, deba el Consejo en la primera creacion de los quatro Escrivanos anuales, nombrar el Escrivano, ò Escrivanos, que se necesitaren para el partido, ò partidos en que falte el numero de la Ley; y à los que afsi fueren nombrados, se les ha de dar titulo limitado, para q̄ exerzan su oficio, teniendo su domicilio fixo, con su casa, y familia, en el partido para que fueren nombrados, con expressa condicion de que no puedã usar su oficio mientras no lo cūplieren; y que si se ausentaren del partido despues de cumplirla, acudiendo el Pueblo, ò Pueblos del partido al Consejo, se le precise al Escrivano à q̄ se buelva al partido; y si llegare à estar contumaz, se le prive de oficio.

Iten, que necesitando algun Pueblo, ò Pueblos de Escrivano, por averles faltado el numero de la Ley, acudan al Consejo, y haciendo fee de q̄ no quieren ir à su partido, ò partidos los Escrivanos ante-

riormente creados, deba el Consejo señalarles el Escrivano, ò Escrivanos que necesitan, entre los quatro del primer examen posterior, sin alterar el tiempo del examen; porque si el recurso del Pueblo, ò Pueblos fuere antes del examen anual de los quatro, en el se ha de hazer el señalamiento, y si fuere posterior, por ningun caso se ha de hazer nuevo examen, sino aguardar al examen del año siguiente, en el qual se ha de suplir su necesidad, dandole el Escrivano, ò Escrivanos que necesitare de los quatro anuales, sin exceder por ningun caso de este numero; en inteligencia de que se han de señalar para los partidos en que se habla la lengua vascongada, Escrivanos que la entiendan, y hablen; y de que la providencia de este capitulo comprehende los partidos en que actualmēte faltan Escrivanos; y que llegando à aver en el partido otro Escrivano, cesse la obligacion de residencia en el Escrivano numeral;

que-

quedando el otro Escrivano obligado à residir.

Iten, que faltando en algun partido el numero de Escrivanos señalado por dicha Ley 42. si quisieren el Pueblo, ò Pueblos de el, puedan pedir en el Consejo, que se compela à algun Escrivano de partido comarcano, à que asista en el partido en que falta Escrivano, hasta que llegando el primer examen de los quatro Escrivanos anuales, se le destine Escrivano por el Consejo; y que la asistencia aya de ser por la prorata de los gajes del partido, y del salario dōde lo huviese, sin llevar dietas con ningun pretexto.

Iten, que en atencion à que en el capitulo 13. de dicha Ley se estableció, q̄ los que tenian votos comprados con sobrecarta del Consejo, anterior al dia 19. de Febrero de 1715. fuesen preferidos à discrecion del Consejo, en el examen anual de los quatro Escrivanos que ordenò el capitulo 12. sin que por el titulo pagassen cosa alguna;

y que aviendose opuesto los que los tenian en el examen del año de 1717. no fueron admitidos; especialmente Miguel de Samper Procurador de los Reales Tribunales de este Reyno, faltandose à la disposicion de la Ley, y en grave perjuizio de este pretendiente, que lo era de Justicia, por la prelacion que en ella se le concedió, y por concurrir en el todas las calidades, y suficiencia que por Leyes se necesitan para ser Escrivano; puesto que debemos mirar con especialissimo cuidado por la exacta observancia de las Leyes, cuya infraccion se perpetua en la exclusion de este pretendiente, se digne V. Mag. crear por Escrivano à dicho Miguel de Samper; y que sin nuevo examen, recibiendo se le el Juramento ordinario, se le despache titulo de Escrivano por el Ilustre vuestro Virrey, y los de vuestro Real Consejo, con expressa condicion, de que en el examen anual del año primero de 1725. solo cree el Consejo tres Escriva-

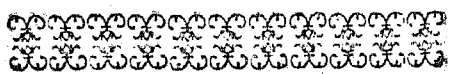
crivanos, respecto q̄ nueſtra intencion es, que por ningun motivo ſe exceda cada año del numero de los quatro Eſcrivanos, contenidos en el cap. 12. de dicha Ley 42.

Y porque todas eſtas providencias ſe dirigen, à que logremos eficazmente los fines apetecidos por la Mag. del Señor Don Felipe Quinto:

Suplicamos à V. Mag. que por via de interpretacion, ò adictamento de dicha Ley 42. de las ultimas Cortes, ſe ſirva conceder nos por Ley todo lo referido en eſte pedimento, para que con eſta adiccion ſe practique dicha Ley: lo q̄ eſperamos de la Real clemencia, y ſuma juſtificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. Considerando quan juſto, y conveniente es moderar los abusos, aun de las cosas neceſſarias para el gobierno de las cauſas, y negocios publicos, tuve por conveniente eſtablecer lo diſpueſto en la Ley 42. de las ultimas Cor-

tes, con las literales limitaciones que en ſus capitulos ſe contienen, à las q̄ juſtamente ſe ha arreglado el Conſejo en los caſos, y cosas que expreſſa eſte pedimento: Pero por complacer al Reyno, venimos en concederle por adictamento de dicha Ley, los capitulos que comprende, ſegun, y como lo pide.



L E Y LXXI.

S. C. R. M.

Los Tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrádo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que el Iluſtre vueſtro Viſforrey, Principe de Caſtillon, desde las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona en los años de 1716. y 1717. haſta eſte tiempo, à pedimento de nueſtra Diputacion, ha dado por Contrafueros, y Reparos de agravios los que le

Contra Fueros concedidos en tiempo de Diputacion, desde las ultimas Cortes.

le repreſentò, que vulneraban nueſtras Leyes en los asuntos que expreſſan ſus pedimentos; y ſon los ſiguientes, por el orden, y tiempos en que le fueron concedidos.

Memorial de Contrafuero, ſobre la prifion hecha en cinco hóbres de Artajona.

Exmo. Sr. La Diputacion de eſte Reyno, dize: Que la Villa de Artajona le ha repreſentado, que el Teniente de Alcalde de ella ha preſo à Bermundo de Zaratiegui, Francisco Laſterra, Francisco Yriarte, Pedro de Salanueva, y à Joſeph Diaren, vezinos residentes en dicha Villa, y q̄ los dos primeros tienen mugeres, hijos, y familia, con reſolucion de entregarlos à un Oficial militar de los que ay en eſte Preſidio, à fin de llevarlos por Soldados, aunque ſea por fuerza, y contra ſu voluntad; y que entendida por la Villa ſu prifion, y reſolucion de dicho ſu Teniente de Alcalde, inmediatamente le requiriò ſe abſtuyefſe de la entrega, y remiſiva de dichos ſus cinco vezinos, porque ſeria el hazerlo procedimiento con-

tra los Fueros, y Leyes de eſte Reyno; al qual requerimiento reſpondiò, lo executaba por ordẽ de ſu Mageſtad, (Dios le guarde) que le avia embiado la Rl. Corte para recoger todos los Vagamundos, y malos trabaxadores, y entregarlos al dicho Oficial de Guerra; y que los dichos cinco vezinos no viven vida ocioſa, ni ſon vagamundos, ni ſugetos de los que tienen por tales las Leyes del Reyno, fino que ſon hombres aplicados al trabaxo, y que diariamente ganan ſu jornal, con que ſe mantienen, y à ſus mugeres, hijos, y familias; y que los que no ſon caſados, ſon perſonas que aviendo ſervido à ſus amos, quando los hã tenido, y que oy ſolicitan tener poſſadas para continuar ſus ſervicios, ocupandose en el interin de jornaleros; lo que comunmente ſucedè en los Lugares del Reyno, que los neceſſitan para la adminiſtracion, y labranza de particulares, que por ſi no pueden cultivar ſus haziendas;

y que el obligar à tales personas à ser Soldados contra su voluntad, y forzados, es privarles de la libertad que han tenido, y de que deben gozar, y de sumo desconsuelo à sus mugeres, hijos, y familias; cuyo modo de vivir, dize la Villa ser muy loable, y conveniente de la causa publica: y q̄ tambien le ha representado por otro su segundo Memorial, que aviendo entendido dicho Oficial de Guerra el requerimiento que à su dicho Theniente de Alcalde hizo la Villa, en el assunto sobredicho, suspendiò por aquel dia el traer à esta Ciudad los dichos cinco hombres, aviendo el susodicho, y dicho Theniente de Alcalde hecho expreso à V. Exc. y al Alcalde mas antiguo de la Real Corte, dando cuenta de lo que passaba en esta dependencia; y que dho Alcalde de Corte respondió el dia siguiente, q̄ fue el 30. de Agosto ultimo pasado à dicho Oficial militar, se bolvièssè à esta Ciudad, dexando à dichos cin-

co hombres en la Carcel, y al Theniente de Alcalde dándole orden que les hiziesse cautiva, si tenia por que, y que recibida la informaçion sumaria, la remitiesse à la Real Corte; lo que dicho Alcalde mas antiguo de ella ha expresado al Regidor Cayo de dicha Villa; pero que sin esperar la respuesta que llevaria el expreso, el mismo dia 30. de Agosto traxo dicho Oficial de Guerra por fuerza, à los dichos cinco hombres à esta Ciudad; y que aunque à la mitad del camino encontrò el expreso, y recibió las cartas, prosiguiò su camino para esta Ciudad, y puso en el Castillo de ella à los dichos cinco hombres, y los repartiò en diferentes Compañias, alistandolos por Soldados en ellas; con cuyas noticias, è instancias de la dicha Villa à la Diputacion, para que solicite el mas prompto, y eficaz remedio à los excessos referidos de dicho su Theniente de Alcalde, y Oficial de Guerra: no pueda en cumplimiento de su encar-

encargo jurado, escusar el representarlo todo ello à V. Exc. y tambien que su Mag. por su Real Cedula de 10. del dicho mes de Agosto, en que dà sus providencias para que se evite la ociosidad, y purguen de vagamundos las Republicas de sus Reynos; por su suma justificaciõ, y clemencia, quiere en aquella que se arreglen todas ellas à los Fueros, y Leyes de este Reyno; para en quanto lo que à él toca con repetidas expresiones de su Real animo, è intencion à este fin, y al de su puntual observancia, q̄ à ningun natural de este Reyno se pueda forzar, ni obligar à que contra su voluntad sea Soldado, ni vaya à la guerra, sino en los casos que expresan los capitulos 4. y 5. lib. 1. tit. 1. del Fuero General de este Reyno; cuya observancia tiene Jurada su Mag. al Reyno, y tambien V. Exc. y así mismo las libertades, y franquezas à los naturales de él, como lo expresa en su dicha Real Cedula, se les cumplan segun se ha re-

ferido; y que aunque dicho Theniente de Alcalde dize de dichos cinco vezinos de Artajona, que son malos trabaxadores, aunq̄ lo sean, esto no los constituye en el estado de hombres vagamundos; porque para que lo fueran, era necesario se dieran en ellos las qualidades que requiere la Ley del Reyno 6. lib. 4. tit. 2. de la nueva Recopilacion, que no concurren en algo de dichos cinco hombres; y porque no arreglandose los Alcaldes, ni Jurados de los Pueblos del Reyno à la disposicion de esta Ley, para tener por vagamundos à los que ella acredita de tales, para proceder à la execucion de dicha Real Cedula, prisiones, y remisiya que deben hazer de dichos tales sugetos, seràn continuas contra ellos las querellas, y recursos, que siendo justas, no podrà dexarse de atender, y hazerse con frequentes molestias, à los que las deberàn oir, y ocurrir à su reparo. Suplica la Diputacion à V. Exc. con entera con-

confianza en su gran justificación, y celo al bien público, se sirva mandar sacar del Castillo de esta Ciudad, à dichos cinco vezinos de Artajona, y q̄ sean puestos en libertad para q̄ puedan bolverse à sus casas, y que se les borren los asientos de Soldados que se les huviere hecho, mandando juntamente castigar à dicho Oficial de Guerra, por las vexaciones que les ha hecho con su inobediencia, à las ultimas ordenes que recibió en el camino de Artajona. Y por lo que toca à lo universal del Reyno, dar las providencias necessarias, para que dichos Alcaldes, y Jurados del Reyno, se gobiernen por dicha su Ley en la execucion de dicha Real Cedula, con los apercebimientos necessarios, para en los casos de no hazerlo: que así lo espera la Diputacion de V. Exc. y en ello &c.

Decreto. Pamplona 6. de Septiembre de 1717.

En vista de este Memorial, he resuelto, por los motivos, y causas que me

representa la Diputacion, que los contenidos, y expresados en él se pongan en libertad, y restituyan libremente à sus casas, por aver sido los procedimientos del Teniente de Alcalde de la Villa de Artajona, contra las Leyes, y Fueros de este Reyno, los quales mando se observē, y guarden puntualmente segun su ser, y tendr; y que las Justicias procedan en la averiguacion de las calidades de ociosos, y vagamundos, cōforme à dhas Leyes, haciendo las informaciones segun derecho. El Principe de Castillon.

Exmo. Sr. La Diputacion de este Reyno de Navarra, dize: se halla noticiosa de que V. Exc. por sí solo ha despachado Ytinerarios al Regimiento de Caballeria de la Reyna nuestra señora, que ha marchado al Reyno de Aragon; y al segundo Batallon del Regimiento de Africa, que partió desde esta Ciudad à la de San Sebastian; al Regimiento de Cambresí, que ha venido de la Ciudad de Jaén

Memorial, sobre aver despachado el Sr. Virrey sin cōcurso de la Diputacion Itinerarios.

De los años de 1724. 1725. y 1726.

Jaca; y à ocho Compañias de Guardias de su Mag. (q̄ Dios guarde) que tambien han llegado à este Reyno. Esta noticia ha causado gravissimo sentimiento à la Diputacion, q̄ es à quien solamente toca darlos en este Reyno: lo que ha executado, esmerandose en disponerlos sin dilacion las ocasiones que se le han pedido, y atendiendo à la mayor conveniencia de las Tropas: à lo qual se añade, que la Diputacion en la distribución de itinerarios procura exonerar los Pueblos que han contribuido en otros transitos de Tropas, lo que con mucho perjuizio de algunos Pueblos, no se ha atendido en estas ocasiones; por cuyas razones recurre la Diputacion con confianza à V. Exc. afirmando en su suma justificación, se servirá mandar q̄ en adelante no se haga novedad, sino que se acuda à la Diputacion por los itinerarios que se ofrecieren, y en ello &c.

Decreto. Pamplona 22. de Mayo de 1719. La celeridad

conque debieron marchar de este Reyno, y llegar à él las Tropas que expresa esta instancia, no diò lugar para participarlo à la Diputacion, à fin de que formal se los itinerarios, y en adelante no se hará novedad, y se le prevendrá para que forme los que se ofrecierē. El Principe de Castillon.

Y porque en casos identicos à pedimento nuestro, se sirvió V. Mag. hazernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes del año de 1701. y 1. de las ultimas Cortes de 1717. que los Memoriales de nuestra Diputacion, y Decretos de los Ilustres vuestros Virreyes, se insiriesen en el Cuerpo, y Quaderno de nuestras Leyes para su cumplimiento, y para que con su noticia se observasse, y cūpliesse; lo que nos es de mucho consuelo, y conveniencia:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirva mandar que los referidos Memoriales, y Decretos, se inseran en el

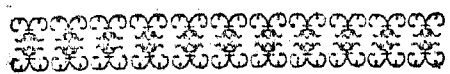
Kkk

Qua-

Quaderno, y Cuerpo de Reparo de agravios, y Leyes que V. Mag. ha se servido, y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles autoridad, virtud, y eficacia de Ley; y q̄ se publiquen, para que puedan obligar à su mas puntual observancia, como las demás Leyes sobredichas: q̄ lo esperamos con total cōfianza, de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Atendiendo à todo aquello que sea de mayor conveniencia vuestra, y de la mas puntual observancia de las Leyes que citais: convenimos que se haga en todo como lo pedis.



L E Y LXXII.

S. C. R. M.

Que se suspenda hasta las primeras Cortes la fabrica de casa de Galera.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en

Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que por la Ley 25. del año de 1684. que es la 8. lib. 4. tit. 2. de la nueva Recop. acordò el Reyno hazer à expensas de su Vinculo una Casa de Galera, en que se recogiesen las Mugeres publicamente livianas, embarazando por este medio quanto fuesse posible las ofensas de Dios, y perjuyicios de la causa publica. Que en su virtud el Consejo de este Reyno, à instancias de su Fiscal, por sentencias conformes de vista y revista de 12. de Enero y 10. de Febrero de este año de 24. ha condenado à nuestra Diputacion à la fabrica de dicha Casa, y à que de principio à ella dentro de quatro messes, y la concluya dentro de un año: y caso que para esta construcción no aya efectos en nuestro Vinculo, dispone se haga repartimiento por todo el Reyno.

En este supuesto, ponemos en la Real piadosa cōsideracion de V. Mag. que el referido año de 1684.

en

en que se obligò el Reyno à hazer la fabrica de dicha Casa, podia sufrir su Vinculo esta obligacion que voluntariamente se impuso, porque tenia efectos para ella; pero aviendo sido necessario destinar aquellos à el Real servicio, antes que el Reyno pudiesse executar su determinacion, se hallò esta impracticable, creciendo la imposibilidad del Reyno tanto, que desde dicho año de 84. hasta el presente, tiene de mas contra su Vinculo crecidos capitales, que ha sido preciso tomar à censo, para que este Reyno explicasse su amor, y fidelidad al Real servicio de sus Soberanos; cuyos reditos, otras cargas anuales, y obligaciones, consumen todos los efectos de su Vinculo, sin que aya cabimiento en el para la fabrica referida.

Esta diminucion de las rentas de nuestro Vinculo, y nuevos gravámenes de sus fondos, despues del año de 84. se avrà tenido presente por los Tres Estados, para que no obstante la dis-

posicion de dicha Ley 25. en las Cortes que avido estos 40. años, no ayan cuidado de su observancia, en medio de que celan la de sus Leyes en todo lo posible; y para que el Consejo no aya intentado su execucion, entendiendo que estas tan distintas circunstancias que han ocurrido, y en que nos hallamos, la hazen impracticable, sin que se facilite su cumplimiento por el repartimiento que el Consejo previene, en el caso de que no aya efectos en nuestro Vinculo; porq̄ aviendose de hazer aquel entre nuestros naturales, se hallan estos impossibilitados de contribuir, y en la mayor necesidad, à causa de lo mucho que han padecido, y padecen estos muchos años; y principalmente porque aquellos no estan obligados en forma alguna à la fabrica de dicha Casa, como parece de las Leyes citadas, ni fue del animo del Reyno imponerles este gravamen, sino que esta obligacion, (caso que subsista) es precipua de las

ren-

rentas de nuestro Vinculo que no puede estenderse à nuestros naturales, la que à tener efecto nos dexàra inconsolables; pues estando con los mas vivos deseos de explicar nuestra fidelidad à V. Mag. en el servicio que esperamos hazer con el mayor esfuerzo que sea posible, gravando à nuestros naturales con dicho repartimiento, se frustrarian necessariamente nuestros intentos, à que no pudieran contribuir como deseamos, impossibilitandose por este medio el Real servicio de V. Mag. en cuya atencion.

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne V. M. suspender hasta las primeras Cortes la execucion, y cumplimiento de dha Ley 25. de 1684. y todo lo obrado, y determinado en su virtud por el Consejo. Afsi lo esperamos de la piadosa justificacion, y Rl. clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto. *El Reyno deberà hazerse cargo de los justos, y chris-*

tianos motivos que le movieron para establecer tan Santa Ley, y tener presente lo que cada dia, por defecto de esta providencia, se aumentan las ofensas de Dios, y el escandalo, mal exemplo, y perniciosas consecuencias que à la honestidad publica acarrea su inaccion, ò inobservancia, para con la mayor brevedad que le fuere posible destinar Casa para la Galera: y para evitar el repartimiento, y lograr la suspension que desea, deberà dentro del termino que pide disponer los medios para su execucion; y en interin, hagase como lo suplica el Reyno.

) * * * * *

L E Y LXXIII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado

Providencias para el buen regimen, y custodia del Archivo General de Pleytos.

zienda, y es preciso que con el mayor esfuerzo se solicite el remedio posible para lo pasado, y la mayor precapcion para que en adelante no se continue, consideramos muy conveniente se sirva V. Mag. concedernos por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

1. Primeramente, que el Archivistia actual de los Reales Tribunales, dentro de tres meses de la publicacion de esta Ley, faque de los Libros del Archivo razon puntual de todos los pleytos que se han sacado de los Archivos de cinquenta años à esta parte, y no se han buuelto à ellos, poniendo Roldes separados de los pleytos que se han sacado para cada una de las Secretarias del Consejo, y Escrivanias de la Real Corte, pena de doscientas libras.

2. Iten, que formadas estas Memorias, las debe entregar à la persona q̄ nuestra Diputacion nombrare, la qual ha de dar à cada uno de los Secretarios, y Escrivanos de Corte actuales

zienda, y es preciso que con el mayor esfuerzo se solicite el remedio posible para lo pasado, y la mayor precapcion para que en adelante no se continue, consideramos muy conveniente se sirva V. Mag. concedernos por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

1. Primeramente, que el Archivistia actual de los Reales Tribunales, dentro de tres meses de la publicacion de esta Ley, faque de los Libros del Archivo razon puntual de todos los pleytos que se han sacado de los Archivos de cinquenta años à esta parte, y no se han buuelto à ellos, poniendo Roldes separados de los pleytos que se han sacado para cada una de las Secretarias del Consejo, y Escrivanias de la Real Corte, pena de doscientas libras.

2. Iten, que formadas estas Memorias, las debe entregar à la persona q̄ nuestra Diputacion nombrare, la qual ha de dar à cada uno de los Secretarios, y Escrivanos de Corte actuales

les el Rolde correspondiente à su oficio, tomando recibo, y cada uno de dichos Secretarios, ò Escrivanos; ha de estar obligado à reconocer los Libros de Conocimientos, faxos, pleytos, y papeles de su Oficio, y à hazer las diligècias posibles para juntar, y bolver à los Archivos todos los pleytos sacados à su Oficio, en el termino de otros dos meses, pena de 200. libras.

3 Iten, que passado este termino, y acudièdo nuestra Diputacion al Consejo, y à la Corte, se ha de dar despacho para que declaren los Secretarios, y Escrivanos al tenor del Rolde de los pleytos sacados à su Oficio; expressando los reconocimiètos que ha hecho, los pleytos que ha encontrado, los que ha buuelto à los Archivos, los que tiene en su poder, los que faltaren, y las noticias que sobre ellos tuviere, y diligencias que huviere executado, para que en vista de dichas declaraciones, se puedan continuar las diligencias correspondientes

al recobro, y restitucion de los processos, y solicitar se saque la pena de los Secretarios, y Escrivanos de Corte que procedieren con omision.

4 Iten, q̄ si en el cumplimiento de estos Capitulos anduviere omisos algunos sobre cobrase dhas penas, se les impongan otras para compelerles al cumplimiento que tanto importa; en lo qual pueda hazerse parte nuestra Diputacion.

5 Iten, que el Archivista actual, deba bolver à cada uno de los faxos de los Archivos, todos los pleytos que con este motivo se le bolvieren; y si en esto andubiere omiso, cayga en la pena expressada en la capitula 1. de dicha Ley.

6 Iten, que cada año desde el dia 1. hasta el dia 15. de Enero, ayán de bolver los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, todos los pleytos que à sus Oficios se huvieren sacado de los Archivos el anterior; y dexando en ellos todos los pleytos que yà no necesitan, han de renovar los

los recibos de todos los q̄ por estar acomulados à otros pendentos, no pudieren quedar en los Archivos, exiviendolos en este acto; y por esta diligencia ha de tener, asì el que renueva el recibo exiviendo el proceso, como el Archivista, medio real por cada uno de los processos, cuyo recibo se renovare; cuyo derecho se ha de cobrar de la parte à cuya instancia se sacò el proceso de los Archivos.

7 Iten, que si alguno de los Secretarios, ò Escrivanos de Corte obraren con omision, no cumpliendo cada año con la restituciõ, y renovacion de recibos de todos los pleytos, dentro de dhos 15. dias estè obligado el Archivista à denunciarlo dentro de 8. dias, q̄ se cumpliràn el dia 23. de Enero de cada año, y se imponga al que asì fuere omiso, la pena de 20. libras, por cada uno de los procesos en que tuviere omisiõ; de las quales se ha de dar tercera parte al Archivista para que sea mayor su cuidado.

8 Iten, que para q̄ conste que se cumple con la disposicion de esta Ley, saque el Archivista para dicho dia 1. de Enero Rolde separado de los pleytos que se han sacado del Archivo para cada uno de los Oficios; y al pie de este Rolde ha de poner razon de los pleytos q̄ se le bolvieron del Oficio; y de aquellos cuyos recibos se huvieren renovado, y de las diligencias que hiziere en caso de omision.

9 Iten, que si el Archivista anduviere omiso en cumplir la obligacion de denunciar à los Secretarios ò Escrivanos de Corte, negligentes, ò en formar estos Roldes, y razones, incurra en la misma pena de 20. libras, por cada uno de los processos en que conste la omision.

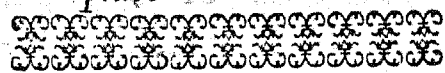
10 Iten, que para que se pueda saber si se cumplen estas providencias, y solicitar el castigo de los que faltaren à ellas, passado el dia 23. de Enero ha de presentar el Archivista estos Roldes, y razones, los recibos renovados, y los Libros

bros de los Archivos à la persona que la Diputacion nombrare , para que en vista de todo , se pida por nuestra Diputacion lo que convenga:

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento ; lo que no dudamos de la Rl. clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.



L E Y LXXIV.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que respecto. à que la Casa de Misericordia que se fundò en la Ciudad de Pamplona el año de 1706. para recoger pobres mendigos , y ocupar los ociosos en manufacturas de Lana, se iba acrecentando con la fa-

Sobre Exempcion de la Casa de Misericordia.

brica de varios texidos, por lo mucho que conviene à la causa publica su conservacion , y aumento, se firmò V. Mag. en la Ley 46. de las ultimas Cortes, concedernos por Ley temporal, que dicha Casa gozasse exencion de derechos en la entrada de Lana , y materiales necesarios para las fabricas , y de los derechos de salida de toda la ropa q en ella se trabaxasse con facultad de transferir este Privilegio de exencion de derechos de saca al Comprador de primera mano , como se avia dignado V. M. conceder à la fabrica de Valdemoro, y otras de España; y aviendo cessado esta exencion, se halla privada dicha Casa de este beneficio, y resulta total retraso en la venta de los texidos, que embaraza la conservación, y aumento de la fabrica : y enseñandonos la experiencia de otras cosas de igual instituto lo mucho que el paternal amor, y Real clemencia de V. M. se inclina à la conservacion y aumento de obras tan

plia-

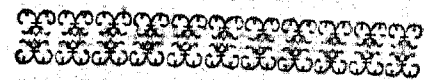
piadosas , y convenientes al bien de sus dominios, llegamos con la mayor confianza à los Reales pies de V. Mag. para que se digne conceder à dicha Casa de Misericordia de la Ciudad de Pamplona la essempciõ perpetua de derechos de entrada de Lana , y demàs materiales necesarios, y de derechos de salida de todos los Texidos que en ella se fabricaren, con facultad de transferir este Privilegio al comprador de primera mano. Y para que no perjudique esta essempcion al Real Patrimonio de V. M. ha de estar obligado el Administrador de dicha Casa à hazer relacion jurada , y refrendada por los dos Regidores de aquella Ciudad, Superintendentes de dicha Casa , de los generos que necesita entrar para ella, y de los Texidos que salieren de su cuenta, ò huviere vendido ; y que esta Relacion la presente al Administrador , ò Arrendador de las Reales Tablas , para que la registre, tome la razon , y de sus Alvalas de generos,

para que no se pagueen derechos algunos :

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley perpetua todo lo contenido en este pedimento; lo que no dudamos de la Real dignacion , y piedad de V. Mag. y en ello &c.

A esto respondemos , que se haga como el Reyno lo pide ; con tal , que nuestra concession se entienda hasta las primeras Cortes.

Decreto.



L E Y LXXV.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que son temporales, y no estan prorrogadas la Ley 27. de las Cortes del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo , con la cali-

Prorrogaciõ de diferentes Leyes temporales.

Mmm dad

dad, y adictamento que contiene la Ley 17. de 1705.

Iten, la Ley 55. de las Cortes del año de 1678. en los capitulos que tratan de los Contratos, y Prestamos que hazen los Mercaderes, y Labradores.

Iten, la Ley 10. de dichas Cortes de 1688. sobre la saca de ganado menudo: y la Ley 18. del mismo año sobre la del ganado de Cerda: la 12. del mismo año, sobre que los Curiales que firven en la Curia Eclesiastica, ganen curso para passar por Escrivanos Reales: la 57. de las Cortes del año de 1678. sobre la prohibicion de sacar box en madera, ò astillas de este Reyno: la 19. de las Cortes de 1688. sobre que à los fabricantes no se hagan represalias.

Iten, la 90. de las Cortes del año de 1678. en razon de la fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

Iten, la 83. de las Cortes del año 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78.

en que se dà la forma que han de guardar los Mularos en la compra de granos del Almudì de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los q̄ traçeren à vender en dicho Almudì.

Iten, la Ley 28. del año de 1642. que se prorrogò en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios, no puedan vender pan donde ay Vinculo, fino al arbitrio de los Regimientos.

Iten, la 98. de dichas Cortes de 78. en q̄ se prorrogaron las anteriores, q̄ hablan de la remifiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Iten, la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras que disponen la forma de arrendar hazienda de menores.

Iten, la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras sobre que ninguno sea acusado por contravençion de Leyes, passados dos años.

Iten, la 101. de dichas Cortes

Cortes de 78. en que se prorrogaron otras, en razon de los Colectores de Quarteles.

Iten la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de salario de los Predicadores de la Quaresma.

Iten, la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre Esclavos fugitivos.

Iten, la 104. de dichas Cortes de 78. en q̄ se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten, la Ley 105. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen no se les obligue à depositar cantidad alguna, quando se dà libertad à los delinquentes.

Iten, la Ley 107. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en q̄ los Pueblos pueden remover à los Advogados, y Procuradores apensionados.

Iten, la Ley 110. de di-

chas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, ò otros ganados.

Iten, la Ley 4. tit. 21. lib. 5. de la nueva Recopilacion que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas sin licencia del Illustre vuestro Visorrey, y Consejo, à pedimento del Lugar donde se huviere de hazer la fundacion.

Iten, la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tantèo de las yerbas de los naturales.

Iten, la Ley 37. de 1701 sobre la forma que han de guardar los Juezes Infeculadores.

Iten, la 16. del año de 1709. que añade providècias sobre Infeculaciones.

Iten, la Ley 17. de las ultimas Cortes de 1717. sobre que aya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

Y porque las referidas Leyes

Leyes conviene se prorroguen, porque subsisten los motivos de publica conveniencia que motivaron su establecimiento:

Suplicamos à V. Mag. màde prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes: como lo esperamos de la Rl. clemècia de V.M. y en ello &c
Se prorrogan como el Reyno lo pide, conque para remover los Advogados, y Procuradores apensionados en los Pueblos, à mas de la formalidad dispuesta en las Leyes que refiere la Ley 107. de las Cortes del año de 1678. aya de aver justa causa, y conocimiento de ella à nuestro Consejo, y sea tambien hasta las primeras Cortes.

Decreto:

Servicios de estas Cortes.

L E Y LXXVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos

juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que en vista del Pedimento de los Servicios hechos en estas Cortes, en fuerza de una Real expresion del señor Don Luys I. en Real Carta de 5. de Abril de 1724. renovada con varias instancias del Ilustre vuestro Virrey, que antes pusimos en manos de V. Mag. por resoluciõ à consulta de su Real Camara, de 29. de Noviembre ultimo, que se nos ha comunicado por el Ilust. vuestro Virrey en papeles de 4. 6. y 10. de el corriente, se ha dignado V. Mag. aprobar nuestros Servicios: y persuadido de el celo, y fidelidad q̄ siempre emos manifestado, espera V. Mag. seguramente que adelantaremos el Pecuniario propuesto de ciento treinta y tresmil novecientos y tres pesos, de calidad que no quede mas que desear à V. Mag. mayormente si consideramos lo mucho que debemos à su Real atencion; y que todo lo q̄ producirse se ha de convertir,

tir,

tir, como siempre, en la manutencion de Tropas para la propria defensa de este Reyno, y en sus fortificaciones; y que serà tambien de el Real agrado de V. Mag. cedamos de lo que proponemos, sobre que las Justicias ordinarias tengan jurisdiccion privativa de las causas de fraudes en los capitulos, sobre el arrendamiento de la renta del Tabaco, y de los capitulos 11. 12. y 17. sobre el nuevo establecimiento de las Reales Tablas, por no ser convenientes al Real servicio de V. Mag. como tampoco la condicion de que el Consejo de este Reyno no pueda hazer repartimientos generales en caso alguno; y en inteligencia de todo lo demàs que en el Real nombre de V. Mag. nos ha participado el Ilustre vuestro Virrey, en las repetidas eficazes instancias que sobre estos puntos nos ha hecho, nos emos aplicado cõ el mayor desvelo à allanar los expresados pũtos, anelando nuestra sumafidelidad, descubrir medios pa-

ra el cumplimiento de esta Real insignuacion; y aunq̄ emos buuelto à conocer q̄ es totalmente impracticable, sin manifesto deservicio de V. Mag. el impuesto de que nuestros naturales paguen tres y tercio por ciento, de las mercaderias estrangeras que se introducen en este Reyno, como antes lo explicamos al Ilustre vuestro Virrey, en papel de 12. de Octubre de 1724. y despues à V. Mag. en dicho pedimento; y el fatal estado de nuestros Pueblos, y naturales, no permite que les gravemos mas de lo que antes estaban; pues para el Servicio que antes propusimos, apurò nuestro celo quantos arbitrios pudo descubrir: sin embargo, excediendo nuestras fuerzas, por conseguir el apreciable gusto de demostrar nuevamente à V. Magestad los esmeros de nuestro innato amor: Hemos resuelto en consideracion à las urgencias extraordinarias del Real Erario, y à los nuevos moti-

Nnn

vos

vos conque nos obliga la Real beneficencia de V.M. y el del Juramento del Serenísimo Señor Principe Don Fernando, ceder de las Capitulas propuestas sobre Tabaco, y Tablas en que se ha reparado, subrogando en lugar de estas ultimas, otras tres utilissimas al Real Patrimonio de V. Mag. adelantar el servicio pecuniario propuesto, con quatro mil doblones efectivos, que unidos à la cantidad referida, hazen ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos y seis mrs. cuya satisfaccion ha de darse en Cuarteles, repartimiento, y expediente como abaxo se expressará, en la forma, y condiciones siguientes.

Primeramente, servimos à V. Mag. con la cantidad de setenta y tres mil pesos, que se han de pagar de esta suerte: quarenta y un mil pesos efectivos, luego q̄ se publique esta Ley, en los quales se incluyen los diez y seis mil de este aumento, que con los veinte y cinco mil que antes

ofrecimos, hazen la referida cantidad: ocho mil pesos este año de 1725. otros ocho mil el siguiente de 1726. otros ocho mil pesos el año de 1727. y los ocho mil restantes el año de 1728. Y por quanto en nuestro Vinculo no ay disposicion para aprontar dichos quarenta y un mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion de el Deposito General esta cantidad, de todas las que en el huviere, sobre diez mil ducados que se han de dexar en el para los acrehedores que acudieren; y en el supuesto de q̄ si por nuevos depositos llegare à aver mas cantidad, podrá sacar tambien nuestra Diputacion este aumento, hasta cūplir dhos quarenta y un mil pesos efectivos; y si aun así faltaren algunas cantidades, las tomarà nuestra Diputacion à censo, sobre nuestras Rentas, y Vinculo, las quales han de quedar tambien en obligacion de pagar sus reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito, acudiendo

los

los que lo depositaron, no puedan sacarlo; y que para la extraccion de dichos quarenta y un mil pesos, no necesite nuestra Diputacion, sino de una libranza general del Consejo; por que en su virtud deberá el Depositario General entregarlos.

Expediente..

Que respecto de que en el estado en que se hallan nuestros naturales, no les es posible pagar dhos treinta y tres mil pesos, sobre quarenta mil pesos que por este medio han de satisfacer, se ha de dignar V. M. concedernos por expediente, que de todas las cargas de generos, y mercaderias que introduxeren en este Reyno nuestros naturales, paguen lo correspondiente al Arancel que emos formado à este fin, en que se expressan las cantidades q̄ se han de pagar, respectivamente à la calidad de las mercaderias; cuya concession ha de durar hasta que deducidos los gastos que huviere en la administracion de este expediente, se ayan percibido todas las cantidades

necessarias para la reintegracion de dichos treinta y tres mil pesos, que ha de hazerse en el Deposito: y para satisfacerse los Estados ò su Diputacion de lo que por razon de reditos se huviere suplido de nuestro Vinculo, así de censos, como por aver subcedido el caso prevenido en la capitula precedente, de faltar en el Deposito general dinero à los que lo depositaron.

Que el recobro de este impuesto, ha de correr por el Administrador General de Tablas, procediendo en su exaccion, por la misma forma en que se cobra lo correspondiente à la Real hacienda de V. Magest. en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los estrangeros de este Reyno, de los generos q̄ introducen; à cuyo fin dando el Reyno, ò su Diputacion à dicho Administrador General, los Aranceles necessarios, deberá este remitirlos à los Tabladores, y Administradores subalternos, para que arreglando-

glandose à ellos, cobren lo correspondiente à las mercaderias que se introduxeren por dichos nuestros naturales, aviendo de dar quẽta con pago estos Administradores al General, de lo que huviere producido este expediente, en los tiempos en que acostumbra darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro à parte, razon expecifica, y puntual de lo que nuestros naturales huvieren pagado, ò adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

Que dicho Administrador General, luego que aya recibido las quantas de los Administradores subalternos, la aya de dar à nuestra Diputacion, ò à las personas que nombrare, con pago de quanto huviere producido este expediente; señalándole à dicho Administrador General por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto; por cuya cantidad deberá assimisimo ser de su obligacion ha-

zer, que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expressados para el recobro de este impuesto; y todos los otros que se practican en el recaudo de la Real hacienda, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ò su Diputacion premio, ni salario alguno; por que con estos ha de componerse el Administrador General, por el referido tres por ciento que ha de darsele.

Que qualquiera que faltare à la obligacion de pagar este impuesto, ya sea dueño de las mercaderias, ò tercero, como criado, ò Arriero que las conduxere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendosele el Tablagero, en la primera Tabla de este Reyno por donde entrare dichos generos, ò mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las azemilas en que las conduxere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

Que

De los Años de 1724. 1725. y 1726.

241

Que si el Reyno, ò su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este expediente tomar otra forma de administracion, que la que và prevenida, pueda hazerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que les parezca necesario; ò arrendar dicho expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

Que reintegrado el Deposito general de la cantidad de dichos treinta y tres mil pesos, y el Reyno, ò su Diputacion, de los gastos, y coste que tuviere en el recobro de ellos por medio de este expediente, y de los suplimientos que huviere hecho por razon de reditos; como de los capitales que à censo huviere cargado, aya de cessar precisamente este impuesto, sin que por causa ni motivo alguno se continúe en su cobranza.

Que dicho año de 1725. y los tres siguientes, se ayã de cobrar dichos treinta y

dos mil pesos restantes pagaderos à V. Mag. haziendose repartimiento por el Reyno de ocho mil pesos, en cada uno de dichos años; y que la obligacion de satisfacerlos à los Reales Ministros de V. Mag. sea, y cayga al fin de cada año, y respecto que sobre estas cantidades falta la de otros ocho mil, conque agora servimos de nuevo à V. Mag. adelantandolos del Deposito General, ò de nuestro Vinculo, como arriva và prevenido, para su reintegracion, se ha de hazer repartimiento de ellos el año de 1729. y cobrados, se han de restituir al Deposito General, ò Vinculo que estuviere descubierto en ellos.

Que el repartimiento de este Servicio se aya de hazer en las Ciudades, Villas Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender à essencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspende todas, menos las que competen por Fuero; y que essento por Fuero, solo se entienda el Dueño de Palacio de

Repartimien
tos por fue-
gos.

Ooo

Cavo

Cavo de Armeria, su Casero, ò Clavero; porque el animo del Reyno, es, que para este Servicio no ayan, ni valgan las reservas de otros Fueros, y Privilegios de ninguna calidad, y condicion que sean. Y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar puedan compeler à la paga de lo que se les repartiere, sin esempcion, ni reserva, y sin que les pueda embarazar Inivitorias, ni otros Despachos de qualquiera Juezes: y que el Dueño de Palacio de Cavo de Armeria, aya de ser essento en qualquiera parte que viva.

Que la paga de dha cantidad la ayan de hazer los Pueblos, en lo que à cada uno tocare, de sus propios rentas, y expedientes, sin necessitar de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, è igualdad, conforme à derecho, y Leyes de este Reyno, y se pafse por lo que hizieren los

Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su derecho à salvo à las partes, sin que por esto se pueda retardar la execucion. Y q en los Pueblos que se hiziere por repartimiento de vezinos, y habitantes, aya de ser precisamente por Auto en forma ante Escrivano, y no por papeles privados, pena de 30. libras à los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de las Valles que huvierẽ de hazer el repartimiento, donde no huviere Escrivano, hagan el Auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicaciõ de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia de el Tribunal que conociõ de la causa: y que lo contenido en esta clausula, se aya de observar inviolablemente por los que han de hazer los repartimientos.

Que respecto de que en Papel de 10. de Abril de 1654. el Ilustre vuestro Virrey Conde de Santestevan, en nombre de V. M. ofreciõ descontar del Servicio

vicio

vicio pecuniario la parte que pudiera tocar de el, por las casas agregadas à los Palacios de Cavo de Armeria; y que en todos los Donativos conque desde entonces se ha servido, se ha retenido por nuestra Diputacion, de cada diez mil ducados, quatro cientos ducados, para satisfacer à los Dueños de dichos Palacios, y casas agregadas, haziendose el computo de q les corresponde esto. En continuacion de esta costumbre, se aya de retener al mismo respecto de los referidos treinta y dos mil pesos pagaderos à V. Magest. de este Servicio, sin embargo de lo expressado en el capitulo precedente.

Que los Diputados, y Regidores de las Cendeas, ò Valles, en que esten comprendidos algunos Lugares de Señorios, ò Jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren à los vezinos, ò habitantes de dichos Pueblos de Señorios, sin que se le pueda poner estorvo, ni em-

barazo; y que esta condicion se observe, aunque se ayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ò aya pleito pendiente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser la que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

Que los expedientes temporales q estan cõcedidos alas Republicas, ayã de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este Servicio.

Que en las Republicas que se pagare de expedientes este repartimiento, se de refaccion à los essentos, assi de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en q fueren interesados los essentos.

Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos quarenta mil pesos, tengan precisa obligacion de fencerla

cerla por quattas partes, en el mes de Octubre de cada uno de dhos años de 1725 y quatro siguientes; y de entregar en el mismo mes las cantidades que les tocaren, en la Ciudad de Pamplona, à la persona q̄ nombrare el Reyno, ò su Diputacion; y que de no hazerlo, y cumplirlo así, ayan de correr por su quēta todas las costas que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad, no se despachen Executorias hasta passados dichos meses de Octubre de dichos años, por la cantidad que à cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ò Cendèa.

Que el repartimiento de este Servicio lo aya de hazer el Reyno, ò su Diputacion; y tambien aya de per-

cebir el dinero, y entregarlo à V. Mag. ò à quien tenga orden Real expressa para percebirlo.

Que nadie estè obligado à pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

Que para llenar la expressada cātidad de ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos y seis mrs. hemos resuelto servir à V. Mag. con dos años de *Quarteles*, y Alcavala, pagaderos en los quatro años de 1725. y tres siguientes; precipuo uno, y otro para V. Mag. en la forma que se dirà; en la qual, segū nuestra quenta, con dichos setenta y tres mil pesos, hazen los expressados ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos y seis mrs: con expressa protesta, que esta concession no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y Libertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuc̄ia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros *Agravios*,

vios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviado cūplidamente. Y así, por Servicio gracioso, y voluntario, (como lo es) ofrecemos, y otorgamos voluntariamente dicho Servicio en la forma siguiente.

Primeramente, la Alcavala de todo este Reyno, pagadera en dichos quatro años, dos tandas en cada uno de ellos, que son en todo ocho tandas, las quales se han de cobrar en la forma usada, y acostumbrada, con todas las Gracias, Franquezas, Ferias, y Mercados, que los Caballeros, Ciudades, y buenas Villas, y Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra tienen. Que no sean tenidos de pagar en los dichos años mas de à respecto de lo que pagaron en el año de 1640. Y las Ciudades de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necesidades, y disminucion de ellas, no paguen mas que quanto pagaron el año pasado de 1514. Y los Prelados, Clerecia, y Sa-

cerdotes de dicho Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes de el año pasado de 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados, à mas de lo que en dicho assiento se cōtiene.

Y porque no se alegue en algun tiempo consecuc̄ia, ni pare perjuicio alguno al Reyno, antes con expressa protestacion que le finque à salvo su libertad, como la tiene, de hazer el dicho Servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga de presente, à una con la dicha Alcavala, concedemos, y otorgamos los dichos dos años de *Quarteles* moderados, pagaderos en dichos quatro años de 1725. y tres siguientes, en esta forma: El año de 1725. veinte *Quarteles*; y en los tres años siguientes, al mismo respeto de veinte *Quarteles*.

les, todos moderados; cuya paga se prorratee, y reparta por messes en dichos años en la forma ordinaria, y acostumbrada; de suerte, que la concesion de dichos dos años, en todo importa, ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcavala, y con expresa condicion, que en todas las Ciudades Villas, Valles, y Cendéas, y en cada una de ellas, estén obligados à tener un Colector, Depositario, ò Theforero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcavala; y que sin embargo de q̄ las Exécutorias de Quartel, y Alcavala se despachã in solidum contra qualquiera de la Cendéa, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ò Theforero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar: y en caso que aviendo executado, y preso al Colector, Depositario, ò Theforero, ò Jurado, no se pague dentro de 15. dias

la cantidad de que se travò la execucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendéa: y asì bien no puedan ser executados hasta passar 15. dias despues de averse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan dichos Quarteles con las Gracias, Privilegios, y Moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte no han pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados à pagarlos, ni sean apremiados à ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio à los Señores de ellas: y q̄ las Ciudades de Olite, y Tafalla ayan de pagar conforme à sus Gracias, y Privilegios Reales, que de V. Mag. ò de sus Predecesores tienen, asì los Quarteles, como Alcavalas.

Y

Y que en la solucion, y paga de los dichos Quarteles, aya de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos Familiares de la Casa Real, y los Caballeros Generosos, y los Gentiles Hombres, hijos-dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacios de Cavo de Armeria, que tengan Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ò qualquiera de ellas, y de las casas agregadas à dichos Palacios; y q̄ en esta razon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621 que dispone sobre el rebate de Quarteles: y asì mismo puedan gozar de la dicha remision de Quarteles en la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Exécutoria que tiene; y los que tienen Armas, y Cavallo, q̄ son Hombres hijos-dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas: y Don Baltasar de Ra-

da, cuyo es Lecaun, y Alfonso de Tordefillas, cuyos son los Palacios de Lerruz; Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de dichos dos años repartidos en quatro; los quales dichos ochenta Quarteles, y ocho tandas de Alcavala, le seràn cogidos, y administrados por el Tesorero General de este Reyno, ò su Regente de la Theforeria en la forma acostumbrada; y el dicho Servicio voluntario hazemos por los referidos años, reteniendo tres mil ducados, à razon de mil y quinientos ducados por cada un año, por facultad que tenemos por provision Rl. para otorgar juntamente con el Servicio voluntario que à V. Mag. se le haze, para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de dichos dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, cor-

respon-

responde à cada año del otorgamiento, los dichos mil y quinientos ducados, como si fuesen dos distintos, conforme à la Ley 15 tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, con protesta, que no pare perjuicio à qualquiera derecho, ò facultad, que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren; los quales dichos tres mil ducados seràn repartidos por nos los dichos Tres Estados, ò por nuestros Diputados en nuestro nombre; y aquellos seràn cogidos, y pagados, de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, assi de Quarteles, como de Alcavalas, en los dhos dos años de la concession, à razon de los mil y quinientos ducados por cada uno; y el dicho Theforero en sus quantas, serà avido por descargado de los dichos tres mil ducados, con solo el repartimiento que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en el contenidas, sin otro recaudo alguno; y que à mas, nos sea

tenido, ni obligado.

Y assimismo este Servicio voluntario le hazemos con condiciõ expressa, (sobre las referidas) de que respecto que V. Mag. se valiò enteramẽte por sus Reales Cedula, del producto de Quarteles, y Alcavalas de los quatro ultimos otorgamientos, ofreciendo satisfacer à los que tienen acostamientos, y demàs interesados, y que el Reyno no haze por aora reserva de dichos acostamientos, y otras mercedes, que tienen su consignacion en el dho Servicio, solo à fin de que logre V. Mag. este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de dichos interesados, y del derecho que tiene el Reyno para hazer las dichas reservas, como siempre las ha hecho; y assimismo con el mas humilde vassallage:

Suplicamos à V. Mag. remunerere segun su Real clemencia, y justificacion, à los interesados en dichos acostamientos, y mercedes, por el perjuicio grave que han padecido.

Y

Condiciones para el mejor recobro de las Rentas Reales.

Y por quanto deseando corresponder à las continuas honras, y mercedes que la Real benignidad de V. Magest. ha hecho à este Reyno; y q̄ estas se nos continuen, y aumenten, en vista de los esmeros de nuestro amor, y fidelidad en el Real Servicio de V. Mag. y no hallando mas viva demostracion, q̄ quantar gustosamente la libertad de nuestros Naturales, para q̄ se logren con el mejor manejo de las Reales Tablas, los crecidos aumentos del Real Patrimonio que anela nuestra sollicitud, propusimos varias Capitulas para la direccion de las Tablas, que se han de observar hasta las primeras Cortes: aviéndose reparado en las Capitulas 11. 12. y 17. y supuesto que no eran utiles, hemos desistido de ellas, y añadido otras tres, en que no puede dudarse ay conocida grande utilidad de las Tablas, y las proponemos con esta mutacion en la forma siguiente.

Que qualquiera Natural de este Reyno, que intro-

duxere generos, ò mercaderias en el, los ha de manifestar en la primera Tabla de la Frontera por donde entrare, y tomar Guia en ella, pena de comiso.

Que los Tablageros de las primeras Tablas, hecho el manifesto en nombre de Natural, han de dexar passar los generos, y mercaderias sin derechos de peage, ò entrada, dando las Guias necessarias, menos que sea por la cobranza del nuevo impuesto de treinta y tres mil pessos, q̄ se ordena en este pedimento; y si hizieren lo contrario, apremiando à los Naturales à que paguen, adeuden, ò afianzen otros derechos, ò les molestaren con detencion voluntaria, incurran los Tablageros en cien libras de pena por cada vez, aplicadas por terceras partes para Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante: y la misma pena han de tener en caso de q̄ cometa este exceso alguno de sus criados.

Que para introducir los generos, y mercaderias en

Qqq

lo

lo interior del Reyno, con la Guia que se toma en la primera Tabla, se han de presentar los Naturales en Tabla de Registro general, para que dexando en él la Guia de la Frontera, se tome testimonio de el Registro, el qual se ha de hazer sin descargarse, ni soltar los fardos, menos que aya recelo vehemente de fraude: y para el Registro se destinã las Tablas de las Ciudades de Pamplona, Estella, y Viana, y de la Villa de Lú-bier; y si el Tablagero recelare, ò temiere que las mercaderias, y generos no son de Natural, podrá cõpelèr al tiempo del registro, à que se verifique la pertinencia, exiviendo cõtrata que la acredite; ò en su defecto deberà jurar el Natural, que son suyas las mercaderias, y generos.

Que si dexare de hazer este Registro passando por dichos Pueblos, ò sus Comarcas, tenga de pena el Natural dueño de las mercaderias, ò generos, la de pagar derechos de peage doblados.

Que esta obligacion de llevar los generos, y mercaderias à Tabla de Registro, no comprehenda à los que se introduxeren para Lugares mas proximos à la Frontera, que los del Registro General; porque à ellos se podrán llevar los generos, y mercaderias cõ sola la Guia de la Frontera; pero si despues se passaren à otros Pueblos de lo interior del Reyno, se deberà entonces hazer el Registro, llevando para él la Guia de la Tabla de la Frontera, de baxo de la pena expressada en el capitulo precedente:

Que si el Administrador de la Tabla del Registro General hiziere (sin recelo vehemente de fraude) descargarse las azemilas, y reconocer los fardos, ò molestar con detencion voluntaria; incurra en la pena de cien libras por terceras partes, para Camara, y Fisco, Juez, y denunciante.

Que si los Generos, y Mercaderias fueren de Natural, que las introduce para beneficiarlas en el Lugar que pudiere, como su-

cede con

con muchos Arrietos, con el testimonio de la Tabla de Registro, se han de poder transitar libremente sin otra Guia, ni manifesto por todo lo interior de el Reyno; pero llegando al Lugar fronterizo en q̄ aya Tabla, deberà presentarse en ella el testimonio del Registro, y tomar nueva Guia para passar adelante, aunq̄ vayan à otro Lugar de este Reyno; y sino lo executare assi, tenga el Natural dueño de ellas la misma pena, de pagar los derechos de peage duplicados.

Que si las Mercaderias, ò generos fueren de Natural que tiene comercio de Tienda, ò Lonja en lugar determinado, se podrá prevenir en el testimonio del Registro, que con él solo se han de llevar al Lugar en que comercia su dueño, ò à aquel à donde las dirige para beneficiarlas, aunque estos Lugares estèn en lo interior del Reyno; y si despues de aver parado en estos Pueblos, quisiere el dueño passarlas à otro Pueblo, aunque tambien sea

de lo interior del Reyno, se deberà tomar Guia en el Pueblo de donde salen; y executando lo contrario en qualquiera de estos casos, el Natural dueño de las cargas, incurra en la referida pena de derechos de peage doblados.

Que llegando en qualquiera de los casos que van prevenidos, los generos, ò mercaderias al Lugar fronterizo en que ay Tabla, se han de presentar en ella cõ la Guia, ò testimonio del Registro, antes de quitarse las cargas de las azemilas en que se conduxeren, pena de pagar los mismos derechos de peage doblados.

Que los Tablageros, y sus criados han de dar las Guias, y tornaguias, y hazer los Registros que se ordenan en esta Ley, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ò razon; porque nuestro animo no es, que por causa alguna paguen los naturales derechos, ni maravedis: y

y si algun Tablagero, ò criado suyo los pidiere, ò llevare, ò molestore con detencion volūtaria de dos horas à qualquiera Natural, tenga de pena cien libras irremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria; y por los criados paguen la pena sus amos; y por los hijos, los padres.

Que en Lugares fronterizos de Castilla, ò Aragon, no se puedan tener Lonjas, ni Almagacenes de generos, ò mercaderias en despoblado con ningū pretexto, sino que todas las Lonjas se han de tener dentro de la poblacion, sin puertas al campo; pero si huviere en despoblado Labaderos para beneficiar lanas, se permite que en ellos se limpie, y beneficie la lana, con precisa obligacion de que acabado el beneficio, se enfaque la lana dentro de quinze dias, y la retiren à poblado dentro de otros quinze; y se advierte, que ni en este tiempo se han de poder tener en las Lonjas de estos Labaderos

otros generos, ò mercaderias; y si se hallaren, caygā en comiso.

Que en los mismos Lugares fronterizos, no se han de poder cargar cargas fardos, ni paquetes para sacarlos de el Reyno de noche, sin dar parte al Tablagero, y tener licencia de el, fino que se han de sacar las cargas desde que se toque à la Oracion por la mañana, hasta que se toque à la Oracion por la tarde, pena de comiso; pero se permite, que se carguen, y saquen de noche los generos, y mercaderias que se conduxeren à lo interior de este Reyno; sin que por esto se moleste à sus dueños, ò conductores.

Que por Lugares fronterizos de Castilla, ò Aragon, se tengan las Ciudades de Tudela, Sanguesa, Corella, Viana, y Cascante; las Villas de Ciutruenigo, Fitero, y Cortes, y todos los demās Pueblos que distan dos leguas, ò menos de la raya de Castilla, ò Aragon.

Que en la Casa de Castañon,

tejon, no se puedan descargar, ni detener generos, ni mercaderias, pena de comiso, menos que por avenida del rio Ebro no pueda passarse la Barca; en cuyo caso se permite la detencion en dicha Casa de los generos, y mercaderias q̄ se traxeren à lo interior del Reyno, de los Pueblos de aquellas fronteras.

Que estas Providencias no cōprehendan à los Naturales, ò estrangeros que introduxeren en este Reyno cosas comestibles, portables, ò ardibles, expressadas en la Ley 46. de las ultimas Cortes, y todas las demās de las referidas especies; porque estas se han de poder introducir, ò transitar con la misma libertad q̄ se ha gozado hasta aqui.

Que estas Providencias, solo comprehendan à los Naturales que introduxeren generos, ò mercaderias, que lleguen à hazer fardo, ò carga; pero siendo de menos cantidad, no han de tener obligaciō los Naturales que las introduxeren, de practicar forma-

lidad alguna de las prevenidas en estas capitulas; por que para este caso se les reserva la libertad que han gozado hasta aqui, en la entrada, y transito de el Reyno, hasta los Lugares que se comprehenden de Frontera.

Que à la Ciudad de Cascante, y Villas de Ciutruenigo, Fitero, y Cortes, solo se puedan conducir cada año por cargas, y fardos para su consumo las cantidades de generos, y mercaderias que à cada una se señalarā, las quales se han de llevar, sin que estēn obligados sus vezinos, y moradores, ò personas que en su nombre las conduxeren, à pagar derechos algunos, pues deben gozar de la libertad de no pagar los que generalmente compete à nuestros Naturales; pero respecto q̄ con dichas cantidades tienen dichos Pueblos lo necesario para su consumo, todas las cargas, y fardos que excediendo de este numero se passaren à dhos Pueblos, deberán manifestarse, y pagar, ò adeudar

los derechos de faca en la Tabla de la Ciudad de Tudela, por lo correspondiente à los que se passaren à dicha Ciudad de Cascante, y Villa de Cortes, y en la Tabla de la Ciudad de Corella, los que se llevaren à dichas Villas de Cintruenigo, y Fitero, exceptuando de esta regla à los vezinos no comerciantes, que de lo interior del Reyno llevaren à dicha Ciudad, y Villas, generos, ò mercaderias para su uso, y consumo; pues sino llegaren à hazer carga, ò fardo, no han de tener obligacion de pagar derechos, ni de manifestarlos, sino que los podrán llevar con total libertad, aun que los comerciantes, ò otros de dichos Pueblos, ayan passado anteriormente las cantidades que à cada uno de dichos Pueblos se señala; de forma, que en este numero que se señala à cada uno de dichos Pueblos, solo se compute lo que sus vezinos no comerciantes llevaren por cargas, y fardos, y todo lo que los comerciantes llevaren de

qualquiera suerte; y que quede siempre absoluta à los vezinos no comerciantes, la libertad de llevar por menor todo lo que necesitaren para su uso, y consumo, sin pagar derechos, entendiéndose que es por menor, lo que se lleva por arrovas, libras, ò varas, ò pieza de algun texido usual.

Que respecto que en dichos quatro Pueblos, y cada uno de ellos ay, y puede aver Arrendadores, obligados à proveer todo el año de Chocolate, y especeria, y que es justo sean preferidos estos en lo que necesitan para el consumo de sus Tiendas; como tambien los vezinos no comerciantes, en lo que han menester por cargas, y fardos para su uso, y consumo de cada año, en los quatro dias primeros de Enero, acudan al Alcalde, y Regimiento de su Pueblo, y expresen lo que necesitan, y arregladas las cantidades que parezcan competentes por el Alcalde, y Regimiento, den cuenta de ellas la Ciudad de Cascante, y Villa de

de Cortes, al Tablagero de Tudela; y las Villas de Cintruenigo, y Fitero, al Tablagero de Corella, dentro de otros quatro dias, para que de el numero de cargas que à cada uno de dichos Pueblos se señalarà, se reserven à estas personas las cargas, ò fardos que el Alcalde, y Regidores regularen: y el numero restante hasta el señalado, se reparta igualmente entre los comerciantes que huviere en cada Pueblo, para que de sus Lonjas, ò Tiendas se puedan surtir los demás vezinos de las cosas que necesitaren, y no quisieren llevar de otros Pueblos.

Y haziendo el repartimiento con la mas justa proporcion que hemos podido descubrir, teniendo presente el vezindario de ellos, y demás circunstancias conducentes; lo hazemos en la forma siguiente.

A la Villa de Cortes nueve cargas de Cacao, nueve cargas de Azucar, tres cargas de Pimienta, y quatro cargas de mercaderias de Ropas.

A la Villa de Cintruenigo, se señalan quarenta cargas de Cacao, quarenta y cinco cargas de Azucar, ocho cargas de Pimienta, nueve cargas de mercaderias de Ropas, y doze cargas de Cera para los Cereros.

A la Ciudad de Cascante, quarenta y ocho cargas de Cacao, sesenta cargas de Azucar, diez cargas de Pimienta, doze cargas de mercaderias de Ropa, y doze cargas de Cera para los Cereros.

A la Villa de Fitero, quarenta cargas de Cacao, quarenta de Azucar, ocho de Pimienta, ocho de mercaderias de Ropa, y doze de Cera para los Cereros.

Y se previene, que el transito de la Pescamerce-ria ha de ser libre; como tambien lo que necesitan el Monasterio de Fitero, y Conventos de Minimios de Cascante, y Capuchinos de Cintruenigo, à los quales se ha de dexar passar lo que huvieren menester, con certificaciõ del superior de cada uno.

Y porque estas Providen-
se oponen à las peticiones
63. 64. 65. y 67. de las
Ordenanzas viejas: à la pro-
vision 15. de 1558. à la
provision 40. y Ley 1. de
1561. à la Ley 68. de
1565. à las Leyes 12. 73.
y 82. y à la provision 3.
de 1567. à las Leyes 14.
16. y 18. de 1576. Qua-
derno 2. à las Leyes 35.
36. y 102. de 1580. à las
Leyes 14. 84. y 98. de
1586. à la 21. de 1590. à
la 49. de 1632. à la 87. de
de 1678. à la 7. tit. 7. lib.
1. y algunas del tit. 14. lib.
1. de la nueva Recopila-
cion: à las Leyes 10. y 16.
de 1691. à la 22. de 1701.
à la 4. y 13. de 1709. à
un contra Fuero inserto en
en la Ley 1. y à la Ley 16.
de las ultimas Cortes; solo
en esta parte se suspende su
disposicion, hasta la con-
vocacion de las primeras
Cortes, dexandolas en su
fuerza, y vigor, en todo
lo demás que disponen à
favor de nuestros Natura-
les, y demás comerciantes
de este Reyno, con expressa
condicion, y no sin ella,

que juntandose los Estados
en las primeras Cortes, por
el mismo echo, y sin neces-
sidad de declaraciõ alguna,
han de cessar estas providen-
cias, quedando en su fuer-
za, y vigor, todas, y cada
una de las Leyes citadas en
esta Capitula, y las demás
que huviere en esta razon;
sin que entonces, ni en tiẽ-
po alguno se puedan con-
tinuar, ni traer en conse-
cuencia estas providencias,
ni ninguna de ellas, sino q̃
nuestros Naturales, y de-
más comerciantes, han de
gozar todas, y cada una de
las essempciones, y liberta-
des contenidas en dichas
Leyes, sin estar obligados
à observar Capitula algu-
na de estas; y que esta clau-
sula proceda no obstante
las Leyes que disponen, q̃
las temporales duren hasta
la publicacion de las Leyes
de las Cortes siguientes;
pues como ṽa dicho, estas
providencias, y capitulas,
y cada una de ellas, han de
cessar desde el dia en que se
juntan los Estados en las
primeras Cortes.

Y por quanto en nom-
bre

Arrendamien-
to del Estanc-
co del Tabaco.

bre de V. Mag. se nos ma-
nifestò por el Ilustre vuestro
Virrey, en Papel de 6.
de Octubre de 1724 que
el Real animo de V. Mag.
es, que se continùe el arriẽ-
do del Tabaco de este Rey-
no, que hizimos à favor de
la persona interpuesta por
la Real hacienda, prorrogando
lo paccionado en la
Ley 47. de las ultimas Cortes;
y aviendo puesto nue-
vas condiciones para este
arriendo, y entre ellas, la
de que las Justicias ordina-
rias tuviessen jurisdicciõ pri-
vativa en primera instan-
cia, en las causas sobre frau-
des de Tabaco: en nom-
bre de V. Mag. se nos ex-
pressò por el Ilustre vuestro
Virrey, en papel de 4. de
Diziembre de 1725. serà
del Real agrado de V. M.
cedamos de la condicion
propuesta sobre dicha jurif-
dicion privativa de causas
de fraudes. Y nuevamente
en Papel de 16. del mes de
Marzo corriente, que nos
allanemos à que las justi-
cias ordinarias queden to-
talmente separadas, è ini-
vidas de conocer, y proce-

der en las causas dependien-
tes de esta renta, condes-
cendiendo gustosos con es-
ta Real insignuacion, en
fuerza de los vivos deseos
que tenemos de acertar à
servir à V. Magest. hemos
cedido la jurisdiccion de las
Justicias ordinarias, por el
tiempo de este arriendo; y
nuevamente convenimos
en que se arrendarà el Estã-
co General del Tabaco de
este Reyno por tiempo de
ocho años, repartidos en
dos quadrienios, que son
desde el dia 1. de Mayo de
1725. hasta semejante dia
de 1733. en que se conclui-
ràn por la misma renta de
quarenta y seis mil y qui-
nientos reales anuales, q̃
se ha pagado hasta aqui, dà-
dola à tercios, uno siem-
pre anticipado, con todas,
y cada una de las condicio-
nes contenidas en dha Ley
47. sin ninguna alteraciõ,
ni diferencia, en todo, ni
en parte, dandose aqui por
repetidas, y expressadas co-
mo si se infiriesen à la letra,
y con condicion expres-
sa, de que todas las preven-
nidas en dicha Ley 47. se
Sss ayan

ayan de poner literalmente en la Escritura de arrendamiento, que ha de hazerse como se hallan en dicha Ley, y se executò en el arrendamiento antecedente, con sola la calidad, y condicion, y expressa reforma, de que respecto de que en la Capitulo 3. de dicha Ley se mandaron guardar las Leyes que tratan de la jurisdiccion de causas de estos Estancos, en consecuencia de la expressa cesion de la jurisdiccion de las Justicias ordinarias que llevamos hecha, y siendo necessario repetimos de nuevo: suspendemos por el tiempo de este arriendo la Ley 20. de 1688. en quanto dà jurisdiccion privativa à los Alcaldes, y Regidores para conocer de este genero de causas: y el cap. 11. de la Ley 12. lib. 1. tit. 2. de la nueva Recopilacion, en que se les diò jurisdiccion preventiva en primera instancia con el Juez Conservador de dho Estanco, queriendo, como desde luego queremos, q̄ en el tiempo de este arren-

do queden las Justicias ordinarias sin jurisdiccion privativa, ni preventiva para las causas de fraudes; pues conformandonos total, y absolutamente con la Real deliberacion, dexamos à las Justicias ordinarias separadas, è invidas de conocer, y proceder en las causas dependientes de dicho Estanco, para que no exerzan jurisdiccion alguna en el tiempo de este arriendo.

Y porque con estas providencias condescendemos gustosos en quãto se nos ha manifestado, que conviene para el mayor beneficio de la Real hazienda, que sobre manera anela nuestra inatta Lealtad, como lo manifesta en los esfuerzos que sobre nuestra posibilidad haze, assi en el Servicio de dichos ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pessos y seis mrs. como en los de Providencias para el Regimen de Tablas, y Arriendo del Tabaco: y à todos estos Servicios procedemos sobre las condiciones expressadas, con las siguientes.

Que

Que el Consejo, Corte, y demàs Tribunales, Juezes, y Justicias de este Reyno, en ningun caso, y à sea de providencia, ù de justicia, por qualquiera causa, ni motivo, por grave, urgente, ò preciso que sea, no proceda à mandar hazer Repartimiento general en este Reyno, ni à cobrarlo, sino que la facultad de hazer Repartimientos, quede reservada à los Estados juntos en Cortes, para los casos de el Real servicio, y publica conveniencia, quedando derogada la Ley 1. tit. 20. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y las demàs que huviere en esta razon. Y que el Consejo, y demàs Tribunales, y Justicias, en caso de que corresponda en justicia, condenar à nuestros Naturales, y Pueblos de todo el Reyno, hagan la condenacion, y procedan à la execucion, y cobranza contra nuestra Diputacion y Vinculo; porque nuestro animo, no es que los Tribunales no obren en justicia, sino que no puedan proceder à el medio odioso

de Repartimiento, que se haze intolerable, y es sumamente dañoso à nuestros Naturales; lo que ha de quedar establecido por Ley perpetua, y contractual.

Que V. Mag. se ha de servir no mandar nos juntemos à Cortes Generales en los 4. años de 1725. 1726. 1727. y 1728. que corresponde la paga de estos Servicios, y hasta que esten satisfechos, ò cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de estos Servicios, que no se hagan otros que se antepõgan à los que aora se hazen; ni gravando los años que estan destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que todas las dichas condiciones, y las de la Ley 47. de las últimas Cortes, con que se hazen estos Servicios, tengan fuerza de Ley, y Contrato entre V. Mag. y estos sus humildes

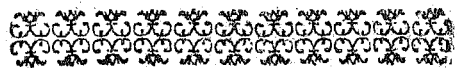
vassa-

vassallos: Y V. Mag. se ha de dignar aceptar los dichos Servicios, con todas, y cada una de las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni innovar en cosa alguna; porque con las dichas condiciones, y no sin ellas, se hazen los dichos Servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos V. Mag. con ellas, no ayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado y libertad, que tenia antes de averse resuelto dichos Servicios, para discurrir en los que sean mas convenientes, y del Real agrado de V. Magest. Y si despues de aceptados los dichos Servicios, se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ayan de cessar como fino se huviera hecho: y respecto de que para los referidos hemos puesto los ultimos esfuerzos; sean, y se entiendan con exclusion de otro qualquiera Servicio:

Suplicamos à V. Mag. se sirva admitir de nuestro reverente afecto estos Ser-

vicios, con las condiciones que expresan: como lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c. Decreto.

Las nobles reverentes expresiones con que se explica vuestra generosa, y siempre constante fidelidad en el voluntario Servicio que nos hazeis, son dignas de nuestro Real aprecio: y assi admitimos el Servicio con todas las condiciones que nos proponeis, manifestandoos al mismo tiempo nuestra Real propension, à todo aquello q' sea de vuestra mayor satisfaccion.



LEY LXXVII.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que en todas las que se han celebrado en el, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros Naturales, y ha-

Remission de penas.

bitan-

bitantes, las penas en que huvieren incurrido, por aver contravenido à algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para nuestros Naturales, el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio:

Suplicamos à V. Mag. nos cõceda, y haga remitir, y perdonar, en general, y particular, las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ò podido incurrir, sin

limitacion, ni essempcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que estan por denunciar, aunq' aya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Juezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en los casos de coechos, varaterias, retencio de propios, y hazienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello &c.

Queremos se haga como lo pide el Reyno, en quanto à sus Naturales. Decreto

Dispositiva.

Y Nuevamente por parte de los dichos Tres Estados se nos pidiò, y suplicò, le mandassemos despachar nuestra Real Provision por Patente, con insercio de los Pedimentos, y Decretos literalmente arriba expresados, de que se haze mencion en el Rolde, que para ello nos fue presentado: Y acordamos, y mandamos por Decreto de el dicho nuestro Ilustre Vissorrey Conde de las Torres, despachar la mencionada Patente, con que tambien se incluyessen en ella los Pedimentos decretados, y admitidos, sobre infecularse particulares en las Bolsas de Tudela, Sanguesa, Viana, Tafalla, Miranda, y Villafranca. Y no aviendose consentido en esta condicion por los dichos Tres Estados, y disuelto las Cortes,

se intentò recurso ante nuestra Real Persona por parte de la Diputacion de este nuestro Reyno , à fin de que mandassemos darle su Patente en la forma que lo tenia pedido , con exclusion de los dichos Pedimentos mandados incluir por el Ilustre nuestro Vissorrey. Y aviendose visto por Nos , y consultado sobre ello por el nuestro Consejo de la Camara , tuvimos por bien de mandar se despache la mencionada Patente en la forma pedida por el Reyno ; como por extenso consta de una nuestra Cedula , que es del tenor siguiente.

EL REY.

Rl. Cedula

MI Virrey , y Capitan General del mi Reyno de Navarra , Regente , y los de mi Consejo de èl: sabed : Que aviendose disuelto las ultimas Cortes de esse Reyno el dia veinte y tres de Marzo de este año , despues de concedidos por los Tres Estados de èl , y aprobados por vos el mi Virrey en mi Real nombre los Servicios , que acordò hazerme para las urgencias para que fueron convocados los referidos Tres Estados de esse Reyno , y su Diputacion en su nombre : me han representado , que entre los varios Pedimentos que dichos Tres Estados juntos en las citadas Cortes dieron à Vos el dicho mi Virrey , fueron dos , pidiendo la Infeculacion de algunos sugetos en las Ciudades de Sanguessa, Tafalla, Viana, y Villafranca , los quales fueron concedidos por Vos el dicho mi Virrey , con la calidad expresa , de que ademàs de los sugetos que esse Reyno propuso , fuesen tambien infeculados Francisco Martinez de Espronceda en la Ciudad de Tafalla ; y en la de Villafranca Sebastian de Amatriayn. Y aunque esse Reyno , despues de varias conferencias , y réplicas , convino en ello ; aviendose opuesto la Ciudad de Tafalla à la Infeculacion acordada à favor del referido Francisco Martinez de Espronceda ,
por

por las causas que representò à dichos Tres Estados juntos en Cortes , resolvieron estos , por oviar inconvenientes , y disturbios , retirar los dichos dos Pedimentos de Infeculacion , y que no se usasse de ellos , no tan solo en lo que miraba à los dichos Francisco Martinez de Espronceda , y Sebastian de Amatriayn , sino à es tãbien los demàs sugetos incluidos en ellos , por quien el mismo Reyno se avia interesado , haziendo Auto esse Reyno para q̄ dhos dos Pedimentos no se incluyessen , ni imprimiessen en el Cuaderno de Cortes ; y para q̄ ni en el tiempo que durassen las ultimas , ni en todas las demàs que huviesse en adelante , se admitiessa instancia , ni Memorial alguno de pretendiente à ser Infeculado por esse Reyno , sino que estas se ayan de hazer siempre à sus tiempos por la via de esse Consejo , y sus Ministros , segun sus fueros , usos , y costumbres , y que aunque Vos el dicho mi Virrey , os hallasteis advertido de los motivos que concurren en esse Reyno , para esta ultima determinacion , aviendo señalado el dia referido veinte y tres de Março de este año , para cerrar el Solio , y disolver dichas Cortes , con la advertencia de llevar à ellas decretada la Patente de Leyes , y executandolo asì , reconocido por el Reyno despues de disueltas las Cortes , el Decteto de Vos el dicho mi Virrey à la expressada Patente , que dezia se hiziesse como el Reyno lo pedia ; con que se incluyessen tambien los dos Pedimentos de las Infeculaciones : hallò , que este condicional Decreto impedia el efecto , asì de los servicios que me avia propuesto , y en mi Real nombre aviades admitidos Vos el dicho mi Virrey , como de todo lo demàs acordado , determinado , y resuelto en dichas Cortes ; suplicandome , que en està consideracion , y demàs motivos , que sobre el assumpto me ha representado la referida Diputacion de esse Reyno , se ha servido de mandar , que el Decreto de Vos el dicho mi Virrey , al Memorial de la Patente se entienda absolutamente , y solo de las

Le-

Leyes, y Contrafueros, que se ponen en la Lista que se os presentò à Vos el dicho mi Virrey; y que se quite la condicion de que se incluyan los dos Pedimentos de Infeculaciones. Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara por resolucion mia, à consulta fuya de dos del corriente, he venido en declarar, que el Decreto de Vos el dicho mi Virrey al Memorial de la Patente, se entienda, y sea quitando la condicion de que se incluyan los dos Pedimentos de Infeculacion, en q̄ se hallaban comprendidos los referidos Francisco Martinez de Espronceda, y Sebastian de Amatriayn: y que en adelante esse Reyno en todas proceda arreglado à la Ley, Fuero, y costumbre de el. Y en su conformidad, os mando, que luego q̄ veais esta mi Cedula, proveais, y deis las ordenes, y providencias que fueren necessarias en la parte que os tocare, segun Fueros, y Leyes de este Reyno, para que se lleve à debida execucion todo lo concedido en mi Real nombre por Vos el dicho mi Virrey en las referidas ultimas Cortes de esse Reyno, y acordado en ellas por los Tres Estados de el. Y que à este efecto, y para que no se retarden por parte de esse Reyno las prontas providencias que debè dar para el cobro, y exito de dichos Servicios, por el perjuicio que de su dilacion resulta à mis Reales intereses, y urgencias presentes, se despache la Patente pedida por el Reyno, y concedida por Vos el dicho mi Virrey, absolutamente, y sin la condicion de inclusion en ella de los dos citados Pedimentos de Infeculacion. Y en caso de que para el despacho de dicha Patente se ofrezca algun reparo, ò inconveniente, por no aver executado en el tiempo, y forma, que segun Fuero, y costumbre de esse Reyno debiò hazerse, ò por no concurrir en ella Vos el dicho mi Virrey, y faltar todas, ò cada una de las solemnidades que se requieren: por esta mi Cedula suplo todos, y qualesquier defectos, obstaculos, è impedimentos que aya, ò pueda aver en esta razon,

para

para que por falta de ellos no dexè de tener cumplido efecto todo lo acordado, y concedido en dichas Cortes; porque mi voluntad es se guarden, cumplan, y executen los expressados Servicios, y condiciones de ellos, acuerdos, y condiciones de Leyes, y Contrafueros concedidos en mi Real nombre por Vos el dicho mi Virrey, como si en esta mi Cedula fuesen insertas, è incorporadas, excluyendo solamente de todo ello los dos referidos Pedimentos de Infeculacion, en conformidad de dicha resolucion; y que en su consecuencia, y para que todo lo expressado aya cumplido efecto, mando asimismo à Vos el dicho mi Virrey, que al presente soys, y à los que en adelante os subcedieren en este cargo; y al Regente, y Consejo, Alcaldes de la Corte mayor, y à otros qualesquier mis Juezes, y Justicias del dicho Reyno, que por tiempo fuesen; y à todos los vezinos, y habitantes de qualquiera estado, y condicion que sean, sin excepcion de persona alguna, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en dichas Leyes, y Contrafueros en la forma que viene referida; y que para su observancia, en lo que à cada uno de los expressados toca, se publique en la forma acostumbrada en esse Reyno: Todo ello sin embargo de qualesquier Leyes de el, ordenanzas, estylo, vfo, y costumbre que aya, ò pueda aver en contrario de lo referido, y cada cosa, ò parte de ello, que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispensò, dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo de mas adelante; y assi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en esta mi Cedula se especifica, contiene, y declara, sin poner en ello duda, embarazo, ni dificultad alguna, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinte y seis. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón. Junio, 2. de 1726. Cumplase lo que su Mag.

Cumplase
(Dios

(Dios le guarde) manda por esta su Real Cedula. Don Antonio Joseph de Zepeda.

Sac. Mag. Agustín Francisco Ruíz, Procurador de la Diputación de este Reyno, dize: Que por Cedula expedida por la Persona Real de V. Mag. (que Dios guarde) de 28. de Mayo proximo pasado, se hordena, y manda despachar la Patente pedida por los Tres Estados de este Reyno, y concedida por el Ilustre vuestro Vifforrey, y en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella absolutamente, y sin la condicion de inclusion de los Pedimentos de Insecucion, que refiere, supliendo todos, y qualesquiera defectos que aya podido aver, para que no dexé de tener cumplido efecto todo lo acordado, y concedido en dichas Cortes, y demás que se refiere en dicha Cedula. Y para que se cumpla en todo, y por todo con el tenor de ella: suplica à V. Mag. mande despachar Sobrecarta en la forma ordinaria; y que se buelva dicha Cedula original: y pide justicia. Agustín Francisco Ruíz. Visto por los Señores Elio, Yfunza, Leoz, y Angulo. Sobrecarta, y se dé por aora à la Diputación de el Reyno una Copia fee haziente de la Cedula que se presenta.

En Pamplona, y en las Possadas de los muy Ilustres Señores Dr. D. Joseph de Elio, y Jaureguizar; Don Miguel de Yfunza; Don Francisco de Leoz; y Don Pedro de Angulo de el Consejo de su Mag. y sus Oidores en el Real, y Supremo de este Reyno, à 2. de Junio de 1726. leida esta Petición, y hecho relacion de la Cedula que su Mag. (que Dios guarde) con ella presentada; sus Señorías proveyeron el Decreto sobre escrito, y hazer Auto à mi el Secretario. Francisco Lorenzo de Villanueva, Sec.

Y en execucion, y cumplimiento de lo arriba expresado, y en conformidad de la dicha Real Cédula, acordamos de dar, e dimos la presente nuestra Real Provisiõ por Patente, con insercion de ella, y de el Cumplase de nuestro Regente, en Cargos de Virrey, y Sobrecarta de
nuef

De los Años de 1724. 1725. y 1726.

nuestro Consejo: Por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Vifforreyes, Regente, y Oidores de nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor; y à todos los demás Juezes, y Justicias de este dho nuestro Reyno de Navarra, y à todos sus vezinos, moradores, y habitantes de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ò ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, y guarden, y hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expresado en las dichas Leyes, Reparos de Agravios, y Decretaciones arriba insertas, à que se refiere la dicha Real Cedula, pena de executar las establecidas en ellas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que à todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia: mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las cinco Cabezas de Merindad de este dicho nuestro Reyno, y en las demás partes que convenga, como se ha estilado, y acostumbrado. Y que las Copias que de ellas se dieren para este efecto, firmadas por Don Pablo del Trel, Secretario de los dichos Tres Estados, hagan la misma fee que su original, la qual vâ firmada en nuestro Real nombre por nuestro Regente en Cargos de Virrey, y los del nuestro Consejo, y refrendada por Joseph de Perostena, nuestro Protonotario de este dicho Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Rl. Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona à 17. de Agosto de 1726.

Don Antonio Joseph de Zepeda.

Dr. Don Joseph de Elio
y Jaureguizar.

Don Joaquin de Arteaga.

Lic. D. Miguel de Yfunza
y Quintanadueñas.

D. Pedro de Angulo, y
Velasco.

Por mandado del Rey N. Sr. su Regenté en Cargos de Virrey, y los de el Consejo en su Real nombre.

Joseph de Perostena, Protonot.

Patente de las Leyes, y Reparos de Agravio de las Cortes Generales, que se han celebrado en la Ciudad de Estella desde 15. de Julio del año de 1724. hasta 23. de Marzo de 1726.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE
Quaderno de Leyes , y Reparos de
Agravios de ellas , concedidos al Reyno
de Navarra en sus Cortes de los Años
de 1724. 1725. y 1726.

A

- Advogados apensionados, no puedan ser removidos sin justa causa, hasta las primeras Cortes, Ley 75. folio 233.
- Administrador General, recobre el Impuesto para los Servicios hechos estas Cortes , con las condiciones , y en la forma acordada, Ley 76. folio 237. y 239.
- Administrador de Tablas, ò Guarda de ellas , que no embarazaré la extracción de Madera, leña , ò carbon para Francia, tégan de pena quinietas libras Ley 57. fol. 174.
- Administradores de Tablas sus Guardas, y Ministros, no tengan essempcion de Huespedes , Ley 25. fol. 93.
- Administradores de Tablas, no den Alvaranes para extraccion de Trigo , sino en tiempo de licencia y exiviendoles testimonio del registro en el Lugar señalado , Ley 52. fol. 160.
- Administrador de Tablas de Tudela, no haga adeudar à Naturales del Reyno derechos por los generos que conduessen à los Lugares de Cascante Cintruénigo , ò otros confinantes con Castilla, con el pretextto de saca para dicho Reyno , Ley 1. fol. 2.
- Administradores de Tablas, no sean estrangeros del Reyno , Ley 10. con su Replica, f. 24. y L. 2. f. 4.
- a Aduas

I N D I C E.

Aduanas, su imposicion se declara por contrafuero Ley 21. f. 49. hasta 66.
 Alvaranes, no se den para sacar trigo, sino en cierta forma. Vease Administradores.
 Alcaldes, y Regidores, precisen à los Cofecheros de Sydra à tener Tabernas, y den precio segun su calidad, Ley 47. f. 147.
 Alcaldes, y Regidores, procedan al castigo de los q̄ facan leña, carbon, tablas, maderos, ò remos para Frãcia; y en caso de omision tengan de pena quinientas libras, Ley 57. fol. 174.
 Alcaldes, y Regidores, velen el que no se tiren los Textidos de lana. Vease Textidos.
 Alcaldes, y Regidores, puedan poner Guardas juramentadas en los parages importantes, para embarazar la saca de trigo, Ley 52. fol. 164.
 Alcaldes, que empezaren à conócér en causas de saca de trigo, remitan los Autos al que la previno; y puedan conocer con

Assessor aprobado, aunque no tengan jurisdiccion criminal, Ley 52. fol. 164. cap. 27. y 28.
 Alcaldes, procedan en las causas de extraccion de trigo, y granos, aunque el fraude no se ayacometido en su territorio, ni sea el defraudador originario en él: y prevenida la causa por denunciacion, sea Juez privativo el Alcalde, aunque sea en la jurisdiccion de otro; y los Alcaldes se den reciprocamente auxilio, Ley 52. cap. 24. y 25.
 Alcaldes, que tienen jurisdiccion criminal, tengan Libro, en que por el Escrivano de el Juzgado se escriva el estado de los Pleytos criminales de oficio, y Capturas, y Requisitorias no efectuadas; y entreguen dicho libro à su subcessor el dia que tomare possession; y este renueve las capturas despachadas por sus antecessores: y los Alcaldes, y Escrivanos que anduvieren omisos, incurran en cinquenta libras,

I N D I C E.

bras, y sea caso de residencia, Ley 68. cap. 6. fol. 211.
 Alcaldes sin jurisdiccion criminal, en que forma han de remitir las informaciones de oficio. Vease esta palabra.
 Alcaldes, y Regidores, no tienen jurisdiccion privativa, ni preventiva por el tiempo de este arrendamiento en las causas de Tabaco, Ley 76. fol. 237.
 Alcaldes, y Regidores, ò las personas deputadas, cõpelen à los vezinos à pagar lo que les tocare por el repartimiento que se manda hazer estas Cortes, Ley 76. fol. 237. y 242.
 Alcaldes, y Regidores, ò personas deputadas, fenezcan la cobranza del Repartimiento por Octubre de cada uno de los años en que ha de hazerse; y pongan la cantidad en poder de la Diputacion, ò persona que señalare, pena de los daños que se recreciesen à las Republicas, Ley 76.

folio 237. y 244.
 Alcaldes, reciban informacion contra los que dan Matracas, dizen pullas, ò cantares deshonestos, y enraman puertas con inmundicias, pena de cien libras; y sea caso de residencia, Ley 58. f. 183.
 Alcaldes, y Jurados omisos en lo prevenido contra Buoneros, tengan de pena por cada vez 50. lib. y sea caso de residencia, con tal, que el Juez no pueda exceder de dichas libras por cada una de las omisiones, Ley 55. fol. 169.
 Alcaldes, y Regidores, castiguen de oficio, y à pedido de parte, à las mugeres q̄ exercieren el oficio de Parteras, sin las circunstancias prevenidas en la Ley 50. f. 150.
 Alcaldes Ordinarios, que parte tienen en las penas impuestas por sus sentencias, de que se ha apelado à la Corte, ò Consejo. Vease la palabra Penas pecuniarias.
 Alcaldes, que no hiziesen guardar lo dispuesto pa-

ra que no se introduzca
Vino de Aragon, sobre
las penas de la Ley 44.
de 1701. tienen la de
privacion de oficio por
tres años; y que sea caso
de residencia, Ley 37.
cap. 6. fol. 97.
Alcaldes, y Regidores, em-
bien cada año testimo-
nio al Consejo de averse
publicado la Pragmati-
ca de trages, y lutos, Ley
37. cap. 27. fol. 109.
Alcaldes, como deben for-
tear en la Villa de la Puē-
te, Ley 42. fol. 134.
Alguaciles, no lleven por
los presos que tuvieren
en sus casas, y à su cus-
todia, mas que quatro
reales; y por ellos den al
preso, quarto, cama, ro-
pa de messa, luz, espe-
cias, y leña, Ley 46. fol.
145.
Alojamiētos, vease Essem-
ptos:
Apèo de los Pueblos, se ha-
ga con las condiciones
de las leyes 83. de 1642
11. de 1646. y 34. de
1671. Vease la Ley 69.
fol. 214.
Arancel, hasta las primeras

Cortes, para los Oficia-
les, y Ministros de los
Tribunales Rs. y Juzga-
dos de este Reyno, y pe-
nas de los que no los ob-
servaren, Ley 41. folio
113. hasta 134.
Arancel de Boticarios. Vease
Boticarios.
Arboles, no puedan cortar-
se en los Montes comu-
nes, ni para el Real ser-
vicio, sin que se señale el
numero, y puestos me-
nos perjudiciales, Ley 8.
fol. 20.
Archivo de Pleytos, Archi-
vista. Vease Pleytos.
Azucar, y Cacao, su prohi-
bicion de Francia à este
Reyno, se declara por
contrafuero, Ley 11. y
su Replica, fol. 26.
Auditor de Guerra, no co-
nozca en causas de Na-
turales, Ley 23. f. 58.

B

Blasfemios, las Leyes en esta
razon se publiquen to-
dos los años, dentro de
quinze dias; y la omisiō
en no hazerlo, y en su
inobservancia, sea caso
de

de residencia contra los
Alcaldes, y Substitutos
Fiscales, Ley 52. f. 188.
Boticarios, se examinen en
la Confeccion de Medi-
camentos Galenicos, y
chimicos, Ley 33. folio
81. cap. 6.
Boticarios, su Arancel, Ley
34. fol. 82. hasta 91. lo
demàs, vease Medicos.
Bueyes: de Naturales, no se
tomen para conducir
maderas, ni otras cosas
de el Real servicio, sino
quando no basten los de
alquiler, Ley 67. f. 201.
Buoneros: las sentēcias con-
tra ellos sean executivas,
con fianzas depositarias
para el caso de revoca-
cion, Ley 55. fol. 169.

C

Camara de Comptos, es
Tribunal privativo en
primera instancia, en
causas de Hazienda, Ley
17. fol. 40. in 2. Ley 6.
fol. 13. Vease la Ley 19
fol. 45. y la Ley 21. f. 53
Carnes, no saquen de este
Reyno, ni para su abaf-
to, los vezinos Los Ar-

cos, Busto, Melgar, Tor-
res, Armañanzas, y San-
sol, Ley 52. fol. 161.
Cartas-ordenes, se prohi-
ven para este Reyno, ley
6. fol. 7. Ley 22. fol. 56.
Vease la Ley 17. fol. 40.
y la 21. fol. 52.
Cartas, vease Portes.
Casa de Galera, su fabrica se
suspende hasta las prime-
ras Cortes, Ley 72. fol.
226.
Casa de Misericordia de la
Ciudad de Pamplona,
sea essempta hasta las pri-
meras Cortes, en toda la
lana, y materiales que
necesite, y en la saca de
lo que fabricare, comu-
nicando esta essempcion
al comprador de prime-
ra mano: y à este fin los
Superintendentes de di-
cha Casa hagan relacion
jurada, refrendada por
dos Regidores, de lo que
entra, y saca; y se presen-
te al Administrador de
Tablas, para que tome
la razon, y de Alvalas,
Ley 74. fol. 232.
Cedulas, no se executen sin
Sobrecarta, Ley 6. f. 13.
Vease la Ley 17. folio

40. y la 21. folio 52. Cédulas, no se sobrecarten sin comunicarlas antes à la Diputacion, Ley 6. f. 13.

Cédulas, obtenidas para preferir por el tanto en cortes de Arboles, son contrafuero; y las q̄ precisan à los Naturales à su venta, Ley 8. fol. 20.

Cirujanos. Vease la palabra Medicos.

Colegio de S. Cosme, y San Damian de la Ciudad de Tudela, quede sin novedad, Ley 58. fol. 181.

Comisiones, no se puedan dar con facultad de decidir en causas de Naturales, Ley 4. fol. 9. ley 17. Vease la 21. f. 53.

Comisiones generales, no se den, ni admitan, Ley 9. fol. 21. ley 19. fol. 46.

Comisiones, ni por razon de peste se den à Ministros del Consejo, ni à otros; y aun en estas causas se proceda por Corte y Consejo, Ley 15. f. 36

Consejo de Guerra, ni otro de los Reynos de Castilla, de Comisiones para procederse contra Natu-

rales de este Reyno, Ley 4. fol. 8.

Consejo de Hazienda, no puede delegar jurisdiccion con uso para este Reyno, Ley 6. f. 13.

Conduccion de Madera para el Castillo, ò Plaza de Páplona: por cada hombre, y junta, se pague desde la salida de sus casas hasta el cargadero à treinta mrs. de plata por legua: y de aquel al descargadero, quarta mrs. de plata: y de este hasta sus casas, otros treinta mrs. de plata por legua; y adelante se pague en esta forma, sin mas requisito que hazer fee de las distancias, Ley 67. f. 197. hasta 210.

Contravandos, deben conocerse por dos Oidores del Consejo, sean los Reos naturales, ò estrangeros Ley 25. fol. 61.

Contrafueros concedidos por los señores Virreyes, se observen como Leyes por aquellos à quienes toque su cumplimiento, Ley 11. y su Replica, f. 26. Con-

Cōtrafueros obtenidos por la Diputacion, se inferã en el Quaderno de Leyes, y tengan fuerza de tales, Ley 71. fol. 221. y 225.

CONTRA FUEROS concedidos estas Cortes.

- 1 Aver precisado el Administrador de Tablas de Tudela à pagar drechos à Juan de Barazabal, de Mercaderias que llevaba à Cascante, L. 1. f. 2.
- 2 Aver nombrado à Pedro Lagarriga, natural Frances, Tablagero de Cascante, Ley 2. f. 4.
- 3 Aver preso à Jaques de Yriarte, natural Frances, para remitirle al Reyno de Francia, Ley 3. fol. 5.
- 4 Averse procedido por el Lic. D. Sebastian Perez Tafalla, en virtud de comision de el Consejo de Guerra, contra Juan de Salaverria, y confortes, naturales de este Reyno Ley 4. fol. 8.
- 5 Aver despachado D. Felix Ponsich, Contador de la Yntendencia Ge-

- 6 El Decreto, y declaracion del Consejo, mandado restituyr al Corregidor de Logroño unos Carneros, introducidos en la Ciudad de Viana del Reyno de Castilla, por Miguel de Mazquiaran, en Agosto del año de 1717. Ley 6. fol. 11.
- 7 La Infeculacion de la Villa de Cintruenigo, hecha por el Lic. Don Joseph de Colmenares y Antillon el año de 1716 por averse hecho con el termino de treinta dias, y infeculadose estrangeros del Reyno, cuyos Teruelos se mandan sacar, Ley 7. fol. 15. hasta 20. con sus Replicas.
- 8 Una Cedula de su Mag. para q̄ D. Adan Jph. de Maculier fuesse preferido en los Cortes de Arboles, de quatro leguas al contorno de el Lugar de Eugui, Ley 7. fol. 8.
- 9 La Comision general, dada al Lic. Don Sebastian Perez

I N D I C E.

- Perez Tafalla, en la causa del Lic. Don Francisco Quadrado, sobre la Infeculacion de Estella, Ley 9. fol. 21.
- 10 El Nombramiento hecho en Manuel de Piniillos, estrangero, para la Tabla de Viana, Ley 10. con su Replica, fol. 23. y 25.
- 11 El Vando publicado el año de 720. por el Yntendente D. Felix Ponsich, prohibiendo la introduccion de Cacao, y Azucar de los dominios de Francia, Ley 11. y su Replica, fol. 26. y 28.
- 12 Las Prisiones hechas por el Sr. Virrey, Conde de las Torres, de seis Carboneros, y una muger en el Portal del Abrebador, Ley 12. y su Replica fol. 29.
- 13 Los Decretos del señor Virrey D. Gonzalo Chacon, para que el Regente no fuese de Sala en la causa del Lic. D. Francisco Quadrado, sobre la Infeculacion de Estella; y para que la formasse el Oidor de Cano, Ley 13. fol. 31.
- 15 El Vando, y Ordenes publicados en Febrero de 1721. para resguardo de Peste; y la Junta formada à este fin, Ley 15. fol. 35.
14. y 16 Las Contribuciones que hizieron practicar contra, y fuera de los Utensilios que se les debian, unos Soldados en los Lugares de Madoz, y Lacunza, Ley 14 y 16. fol. 34. y 37.
- 17 Una Executoria, despachada por el Yntendente D. Felix Ponsich, contra el Marques de Zabalegui, para la paga de la media Annata de la Jurisdiccion civil, y criminal del Lugar de Zabalegui, Ley 17. f. 39.
- 18 Las Prisiones que hizo el Alcalde Mayor de Sos del Reyno de Aragon, en Don Bernabè de Armendariz, y su criado, vezino de la Ciudad de Sanguesa, Ley 18. f. 41.
- 19 La Comision dada à D. Francisco Buedo Giròn, Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, por Cedula de su Magestad, el

I N D I C E.

- el año de 1722. para la averiguaciõ de los desordenes en las Fronteras y procedimientos de los Ministros de Sanidad, de Rentas, y Militares, Ley 19. fol. 43. y siguientes.
- 20 La Prision del Alcalde, y Regidores de la Ciudad de Tafalla, que mandò hazer el señor Virrey Principe de Castillon el año de 1719. Ley 20. folio 48.
- 21 La Imposiciõ de Aduanas en este Reyno, en 20 de Abril de 1718. hasta 31. de Diciẽbre de 1722 Ley 21. f. 48. hasta 56.
- 22 Las Cartas-ordenes de su Mag. mandando hazer Guardias de Peste en la Ciudad de Pamplona à los individuos de la Diputacion, Ley 22. f. 56.
- 23 La Prision, mandada hazer por el Marques de Castel-Rodrigo, en un Regidor de el Lugar de Tiebas; y Sentencia dada por el Auditor de Guerra, Ley 23. fol. 58.
- 24 Las Ordenes que se expidieron los años de 19. y 20. à varios Lugares del Reyno, para que cõduxessen à Almagacenes destinados càtidades de Paja: las extorsiones militares que à este fin se hizieron; y no averles pagado su justo precio, ni el del transporte, Ley 24. fol. 59.
- 25 El Embargo de Mercaderias, hecho el año de 1719. por el Yntendente Don Felix Ponsich, à Pedro Domeñu; y aver abocado à si el conocimiento, Ley 25. fol. 61.
- 26 La Orden dada por D. Antonio Joseph de Zepeda, Regente en Cargos de Virrey, para que Juan de Echeverria bolviessè à trabaxar à la Herria de Eugui: y el apercebimiento à D. Francisco, y D. Miguel de Arizcun, para que no lo embarazassen, Ley 26. fol. 63.
- 27 La Dispensacion de el Regente, en Cargos de Virrey, de la Ley 40. del año de 1717. à favor de Nicolàs Juarez, Escrivano, vezino de Tafalla, q̄ prohíve que los Escriva-

nos Reales se infeculen en Bolsas de presentes, Ley 27. fol. 65.

28 La Infeculacion de la Villa de Puente de la Reyna, del año de 720. en quanto se infecularon unos Castellanos, cuyos Teruelos se mandan sacar, Ley 28. y su Replica, fol. 67.

29 La de la Ciudad de Sanguessa, por no averse examinado los testigos segun la Ley 33. de 1691 37. de 1701. 44. de 1717. y se manda reponer. Vease la ley 29. f. 70

30 La de la Ciudad de Estella, por averse hecho sin instancia de dha Ciudad, y aver admitido el Consejo recursos de particulares de la menor parte, y de Bolsas consentidas; y se manda reponer, Ley 30. f. 71.

Contumacia. Contumaces. Vease la palabra Reos.

Corregidor de Logroño, como Delegado del Consejo de Hazienda, no tiene jurisdiccion en este Reyno, ni puede proceder contra sus Natura-

les, Ley 6. f. 13,
 Cursos de Escrivanos. Vease Escrivanos.
 Cruzada. Vease Maestros de Cruzada.

D

Diputados, Syndicos, y Secretario de el Reyno, no pueden ser precisados a servir los Oficios de Republica, Ley 39. f. 110.

Diputacion: Si se desobedeciesen las ordenes que diere para Alojamientos de Tropas, Vagages, o Ytinerarios, de noticia por Papel al Alcalde mas antiguo de Corte, con traslado de la orden que se diò, y el nombre, y apellido de quien la desobedeciò, para que se proceda al castigo por Proceso dispensativo, Ley 43. y su 1. Replica, fol. 135 y siguientes.

Diputacion: Que debe practicar en las Licencias, y provisiones para sacar trigo. Vease la palabra Trigo, y la palabra Virreyes.

Diputacion: debe celar (aunque se valga secretamen-

te de personas de confianza) que no se saque madera, tablas, carbon, leña, ni remos para Francia, Ley 57. y su Replica, f. 137. hasta 180.

Diputacion: Memoriales que dà esta, con decretos concedidos por los señores Virreyes, se ponen en el Quaderno, y se observan como Leyes, Ley 67. f. 197. hasta 210

Drogas. Vease la palabra Medicinas, o Medicamentos.

Drechos del Substituto Fiscal. Vease esta palabra.

Dueños de Palacio de Cavo de Armeria: sus Caseros, o Claveros, y los dueños de Solares, sean esemptos de contribuir con Azemilas, Ley 5. f. 10.

Dueños de la Jurisdiccion, puedan poner Guardas para que no se saque trigo del Reyno, Ley 52. fol. 164.

Dueños de Montes, que auxiliaren la saca de tablas, carbon, leña, maderos, y remos, o hizieren la venta de estos ge-

neros en conocimiento de dicha saca, tienen de pena quinientas libras, Ley 57. fol. 173.

Dueños de Palacio de Cavo de Armeria, sean esemptos del Repartimiento, por fuegos, sus Caseros, o Claveros, Ley 76. fol. 237. y 241.

E

Enramadas: no se hagan de dia, ni de noche en las puertas, con yerbas ofensivas, ni inmundicias, debaxo ciertas penas, L. 58. fol. 183.

Escrivanos, y Secretarios de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, y no otros, sino por enfermedad, o ausencia de aquellos, den testimonios del precio de el trigo: y el Escrivano Real que los diese, tenga de pena un año de privacion de oficio: y el Mercader o acrehedor que le tomasse, quinientas libras; y dichos Secretarios, y Escrivanos anoten los precios publicos, y cor-

rientes, Ley 61. fol. 187
 Escrivanos de Corte, Juz-
 gados, ò Mercados, no
 despachen Executorias,
 fino en virtud de Testi-
 monios dados por los
 Secretarios de las Cabe-
 zas de Merindad, excep-
 to en caso de ausencia, ò
 enfermedad; y que las
 despachadas en otra for-
 ma sean nulas, y se satisfagan al executado las
 costas, y gastos, Ley 51.
 fol. 187.
 Escrivanos Reales: como
 deben crearse; en q̄ nu-
 mero, y circunstancias; y en que forma de-
 be proveerse à los Pue-
 blos del que necesitan;
 y de la inteligencia, in-
 terpretacion, aditamen-
 to, y mente de el Reyno
 en la Ley 42. de el año
 1717. Vease la Ley 70.
 fol. 215.
 Escrivanos: antes de ser exa-
 minados justifiquen con
 certificaciones de sus A-
 mos, que han cursado
 seis años en los Tribuna-
 les Reales; y que sin esta
 prueba, no pueda ser ad-
 mitido à examen: y ca-

so que ayan muerto sus
 Amos, puedan hazer di-
 cha prueba con testigos
 Ministros de dichos Tri-
 bunales, Ley 53. f. 165.
 Essemptos de Alojamen-
 tos, y Huespedes: se re-
 forma su numero; y so-
 lo gozen de essempcion
 los contenidos en la Ley
 15. tit. 6. lib. 1. de la nue-
 va Recop. y en la 25. fol.
 91. hasta 95.
 Essemptos por Fuero. Vea-
 se la palabra Dueños.
 Estrangeros. Vease Oficios,
 Inseculaciones.
 Extraccion de Trigo, y gra-
 nos: no se permite, sino
 en los casos, y con las
 circunstancias preveni-
 das en la Ley 52. f. 155.
 hasta 165. Vease la pa-
 labra Trigo.
 Extraccion de Cebada, ave-
 na, y otros granos: co-
 mo debe hazerse, L. 51.
 f. 163. cap. 22.
 Extraccion de Madera, ta-
 blas, leña, carbon, ni re-
 mos: no se haga para
 Francia, ni à otros países
 estrangeros, pena de el
 perdimiento de los ge-
 neros, y quinientas li-
 bras,

bras, aplicado todo à Ca-
 mara, y Fisco, Juez, y
 Denunciante, Ley 57.
 fol. 173. Y en la misma
 pena incurran los que
 acompañaren, ò auxi-
 liaren à los defraudado-
 res alli.
 Examē de Escrivanos. Vea-
 se esta palabra.
 Examen de Medicos, Ciru-
 janos, y Boticosarios. Vea-
 se estas palabras.
 Executoria: no pudo des-
 pachar el Yntendente
 Don Felix Ponsich, Ley
 17. f. 39.
 Executorias: no se despa-
 chen en razon de los Re-
 partimientos acordados
 estas Cortes, hasta passa-
 do el mes de Octubre de
 cada uno de los años
 porq̄ ha de hazerse, Ley
 76. f. 237. y 244.
F
 Faginas. Vease la palabra
 Naturales.
 Fabrica de Maravedis. Vea-
 se la palabra Moneda.
 Fabrica de Casa de Galera.
 Vease esta palabra.
 Franceses, que se refugias-

sen en este Reyno por
 delitos cometidos en el
 de Francia, no sean remi-
 tidos, ni à este fin puedā
 los Virreyes prenderlos,
 ni darse Cartas-ordenes
 para ello, Ley 3. f. 5.
 Francés, ni estrangero pue-
 da ser Administrador de
 Tablas en este Reyno,
 Ley 2. f. 4.
 Francia: à ella, ni à países
 estrangeros, no se saque
 leña, carbon, tablas, ma-
 deros, ni remos, L. 59.
 fol. 174.

G

Gente de Guerra: no se le-
 vante en este Reyno, ni
 salga de los Pueblos, si-
 no en el caso del Fuero,
 Ley 31. f. 74. y 75.
 Granja de la Mongia. Vea-
 se la palabra Monasterio
 de Yranzu.

H

Hermanos de Religion de
 San Francisco: no pue-
 da aver essemptos en ca-
 da Pueblo fino uno; y
 de Pueblo à Pueblo aya
 d
 distan-

distancia de una legua,
Ley 25. cap. 2. f. 94.

Hermanos de otras Religio-
nes: no sean essentos, sin
que presenten Cedula
Real original, en que ex-
pressamente esten com-
prehendidos; y sin estas
circunstancias no se de
Sobrecarta, ni se obser-
ven por los Pueblos; y
aun assi, no pueden tener
en ninguna Ciudad,
ni Valle de este Reyno
mas que un essempto; y
para ello debe tener la
poblacion sesenta fuegos,
por lo menos, Ley 25.
cap. 3. y 4. fol. 94.

Hospital de Zaragoza: go-
ze en quanto à sus Her-
manos, de la misma es-
sempcion que la Religio
de San Francisco, y Ca-
puchinos, ley 25. f. 94.

Hospital de Zaragoza: pue-
da pedir limosna en este
Reyno sin licencia de el
Consejo hasta las prime-
ras Cortes, Ley 49. fol.
149.

Huespedes. Vease la pala-
bra Essemptos.



I

Indultos. Vease la palabra
Reos.

Impuestos sobre los gene-
ros que introduxerē los
Naturales, dure hasta la
reintegracion de los treinta
y tres mil pessos, que
es el fin de su imposicion,
deducidos todos los gascos
que se recreciesen à
la Diputacion por razon
de reditos, ò por otro
justo motivo, Ley 76.
fol. 237. y 39.

Informaciones, recibidas
de officio, remitan precisa-
mente los Alcaldes, y
Regidores que no tienē
jurisdiccion criminal, al
semanero Escrivano de
Corte; y otro no pueda
recebirlas: y al mismo
tiempo el Alcalde, Regi-
dor, ò Escrivano que re-
mite la Informacion, de
noticia de su entrega al
Alcalde mas antiguo de
Corte, y al Fiscal: y di-
cho Escrivano semane-
ro, el dia primero des-
puēs de su semana, acu-
da à las Possadas de es-
tos, para que en los Li-
bros,

bro, que han de tener à
este fin, se tome la razō:
Y si el Alcalde, Regidor,
ò Escrivano de el Juzga-
do, ò semanero de Corte
anduviere omiso, tenga
de pena cinquēta libras,
Ley 68. f. 211. c. 1. 2. 3.
Infecularse: no pueda en el
te Reyno estrangeros,
Ley 7. con su 1. y 2. Re-
plica, fol. 16. hasta 20.
Ley 28. fol. 67. con su
1. Replica; y se mandan
sacar sus Teruelos, aun-
que se ayan infeculado,
para el caso en que se les
de naturaleza: dha Ley
28. fol. 67.

Infeculaciones: no pueden
hazerse en las Villas con
mas termino que el de
20. dias, Ley 7. fol. 15.
Infeculaciones: no puedan
examinarse en ellas sino
diez y ocho testigos, en
la forma prevenida por
la Ley 33. de 1691. y
sean aquellos los Infecu-
lados en Bolsa de Alcal-
des, y personas de cali-
dad; y los nombrados
por la mayor parte de el
actual Regimiento, Ley
29. fol. 70.

Infeculaciones: no se hagā
à pedimento de partes,
sino de los Concejos, L.
30. fol. 71.

Infeculaciones: de sus Sen-
tencias, solo pueda ape-
larse por la mayor parte
del Regimiento actual,
y Infeculados de antes
en Bolsa de Alcaldes; y
la apelacion se admita
con grado de revista en
el mismo Consejo: Y en
las Bolsas sobre que no
se huviēse apelado por
dicha mayor parte, no
aya alteracion, Ley 30.
fol. 71.

Infeculaciones de la Ciudad
de Estella, y Sanguessa,
se dan por nulas, y se
mandan hazer de nue-
vo, Ley 29. y 30. folio
70. y 71.

Itinerarios para transitos de
Tropas: no pueda dar el
Virrey, sin que los for-
me la Diputacion, Ley
71. f. 221. y 224.

J

Juramentos. Vease Blasfe-
mos.

Juramentos hechos por los
seño-

INDICE.

señores Reyes en sus menores edades, de la observancia de los Fueros, y Leyes de este Reyno, se ratifican en llegando à tener edad competente para hazer por si mismos dichos Juramentos, Ley 32. f. 75. hasta 78. Juramento Real, prestado al Reyno por el Rey N. Señor D. Phelipe Quinto, en nombre del Serenissimo Sr. Principe D. Fernando su Hijo Primogenito, como su Tutor, hecho en ausencia por los motivos que en el se expressan, en virtud de Despachos, y Poderes Reales bastantes: Y el que el Reyno prestò à dicho Sermo. Sr. Principe; y en su nombre al dicho Sr. Rey su Padre; y su aceptaciõ en el mismo nõbre. Hallasse todo en las ojas no foliadas, al principio del Quaderno.

L

Lana. Vease Textidos.
Letras Requiritorias de los Reynos de Francia: no

se admitan para extraer delinquentes, que se huviesen refugiado en este, Ley 3. fol. 6. Vease Virreyes, Franceses.
Leyes sobre la forma de la saca de trigo: se lean todos los años à los Regimientos quando empezare à exercer sus officios Ley 51. f. 164. cap. 23.
Ley contra los que hazen Matracas, y dizen pullas: se publique todos los años, Ley 59. fol. 186. Y la que previene, quien ha de dar los testimonios, los precios del trigo, Ley 61. fol. 187. Y la que impone penas à los Blasfemos, Ley 62. fol. 189. Y la 55. sobre Buoneros, fol. 169.
Leyes, que derogar hasta las primeras Cortes, por las nuevas condiciones para la administraciõ de Tablas, Ley 76. fol. 137 y 256.
Limosna. Vease la palabra Hospital de Zaragoza.
Lugares de los Arcos, Bufeto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol. Veanse las palabras Carnes, y Trigo. Lu-

INDICE

Lugares fronterizos, hasta las primeras Cortes, quales sean, Ley 76. f. 137. y 252.
Lutos. Vease la palabra Pragmatica.

M

Maderos, Montes. Veanse las palabras Extraccion, Dueños de Montes, Francia.
Maestros de Cruzada: solo pueda aver uno essempto en los Pueblos que excedieren de 60. vezinos, menos en la Ciudad de Pamplona, Ley 25. cap. 5. fol. 94.
Maestros de Niños, no aya en los Pueblos mas que los conducidos por los Regimientos, y estèn aquellos aprobados, y tengan Titulo: en forma, Ley 48. f. 148.
Matracas, Cencerradas, y Ayuntamientos de mal exemplo, con motivo de Casamientos de Viudos, ò Viudas se prohiben con varias penas, L. 58. fol. 183.
Medicamentos simples, Ga-

lenicos, ò Chimicos, se introduzcan en este Reyno sin embarazo, Ley 33. cap. 2. fol. 79.
Medicamentos compuestos chimicos: se vendan en este Reyno libremente, con que el conductor, ò vendedor exiva testimonios legitimos de las facultades de los Pueblos en que se huvieren trabaxado, en que conste son hechos por Maestros aprobados, su calidad, y bondad: dha Ley 23. cap. 3.
Medicamentos, que llegaren à los Pueblos se reconozcan por los Regidores, y el Medico de el Lugar, ò partido: y el Protomedico, y Colegio de S. Cosme, y S. Damiã, lo executen en la Ciudad de Pamplona por tiempo de Feria, y siempre q̄ llegaren dichos medicamentos: dha L. 23. cp. 4.
Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que estuvieren examinados al tiempo de la publicacion de estas Leyes por el Protomedico, puedan exercer sus

INDICE.

sus officios en todo el Reyno, y en la Ciudad de Pamplona: Y todos los que estuvieren aprobados por el Colegio de S. Cosme, y S. Damian de dicha Ciudad, puedan usar fuera de ella en todo el Reyno de sus officios, Ley 58. f. 181.

Medicos, Cirujanos, y Boticarios no sean admitidos à examen, sin que primero hagan constar en el Consejo ser Christianos viejos, limpios de toda raza; y q̄ sean examinados por el Colegio de San Cosme, y S. Damian de la Ciudad de Pamplona, presidiendo el Protomedico con voto de calidad: y pague el examinado 22. ducados; con cuyo Titulo pueda visitar en todo el Reyno, y en la Ciudad de Pamplona, Ley 58. fol. 181.

Memoriales de la Dipuración. Vease esta palabra.

Miguel de Samper: sea creado Escrivano Real, Ley 70 f. 215.

Molinos. Vease la palabra Trigo.

Monasterio de Monferrate: tenga la misma essemption que los Hermanos de San Francisco, y Capuchinos. Veanse estas palabras.

Monasterio de Yranzu: como debe manifestar para la extraccion de los granos que cogiere en los Lugares de Torres, y Sansol, Ley 51. f. 161. cap. 16.

Moneda de Maravedis, y Cornados: que cãtidad, y à razon de quantas piezas por libra de platina han de fabricarse; y las essempciones que se deben guardar à los officiales, y fabricantes, Ley 64. y su Replica, f. 191. y 192.

N

Naturales: no deben dar à la gente de Guerra ni paja, sino por su justo precio, Ley 24. folio 60. Vease la palabra Utensilios, y la palabra Soldados.

Naturales: deben satisfacerse las Faginas, y su transporte à la Ciudad de la

INDICE.

la de Pamplona, Ley 24 fol. 59.

Naturales: no sean precisados à tomar Armas, si no despues de aver entrado en el Reyno Tropas enemigas, Ley 31. f. 74

Naturales: puedan tãtear Trigo que se faca. Vease la palabra Trigo.

Naturales de el Reyno, quãto se les deba dar por la conducciõ de maderas, ò estacas para la Plaza de Pamplona por cada legua, desde que salen de sus casas, hasta que buelven à ellas, Ley 67. fol. 197. hasta 210.

Naturales del Reyno: no sean precisados à ser Soldados, ni ir à la Guerra, sino en los casos del Eucuro, Ley 71. fol. 221.

Naturales de este Reyno, no puedan ser juzgados en ninguna causa, aunque sea de Estado, Guerra, ò Peste, sino por la Corte, y Consejo, Ley 4. fol. 8. Vease la Ley 18. fol. 42. in 2.

Naturales de el Reyno, no pueden ser llevados à fundar juyzio fuera del,

ni pueden ser juzgados por otros Juezes, ni Tribunales, q̄ por los Alcaldes Ordinarios, Tribunal de Comptos, Corte, y Consejo de dicho Reyno, Ley 6. f. 11. y 13. Ley 17. fol. 39. Vease la Ley 18. fol. 42.

Naturales de el Reyno, no puedan ser presos por gente de Guerra, ni por el Auditor, Ley 23. f. 58.

Naturales: no sean apremiados con tropas à ningunas contribuciones, Ley 24. fol. 59. y 60.

Naturales del Reyno, en q̄ forma deban introducir y facar sus generos, hasta las primeras Cortes, Ley 76. fol. 237. 52. y 53.

Naturales del Reyno: no puedan ser presos por otros Juezes, que por los de este, Ley 18. fol. 42.

Naturales: no se les pidan derechos por ningunas guias, ni torna guias, q̄ deberàn tomar hasta las primeras Cortes, Ley 76. fol. 237. y 250.

Ninguno sea desposeido sin conocimiento de causa

fa, Ley 6. fol. 14. in. 2.

O

Oficios, ni Beneficios, aunque no tengan jurisdiccion, no se den à estrangeros, Ley 2. fol. 4. ley 10. fol. 23. y vease la palabra Administradores.

Ordenes : no puedan darse sino por los Virreyes, y Tribunales Reales, Ley 5. fol. 10.

Ordenes para levantamiento de Gente de Guerra. Vease la palabra Gente de Guerra, y la palabra Naturales.

Ordenes para sacar trigo. Vease la palabra Virreyes Provisiones, Trigo.

P

Paja : no deben dar los Naturales à la gēte de Guerra, sino por su justo precio ; y por la conducciō de cada arrova, se les debe pagar por legua. à 3. mts. de plata, así de ida como de buelta, Ley 24 fol. 59. y 60.

Palabras fucias, y deshonestas,

ni pullas, no se digā ni cantēn de dia, ni de noche, pena de cien azotes y dos años de destierro, siendo plebeyo ; y dos de presidio siendo hijodalgo, Ley 59. f. 183.

Parteras : no puedan serlo sin estar examinadas por el Medico del Pueblo, ò partido ; y por el Parrocho de la Parroquia dōde residiere, por lo tocante à saber dar agua del Bautismo ; y tengan licencia de ambos, Ley 50. fol. 150.

Penas pecuniarias, impuestas por los Alcaldes ordinarios, aunque se apele de sus sentencias, si se cōfirman estas, quedan por entero à beneficio de la jurisdiccion de dichos Alcaldes, y las cobre su Substituto Fiscal : y caso q se varie la multa, ò pena, por aumento, ò disminucion, se divida por mitad ; la una parte para el Receptor, y gastos de los Tribunales Rs. y la otra, pagados los gastos de la instancia, sea para el Substituto Fiscal del

del partido ; y entre en la Arca de dos llaves, para perseguir malechores en la forma expressada en la Ley 2. del año de 1716. y con la calidad de que se aya de acudir por los Pueblos, ò sus Substitutos Fiscales, à pedir executoria por la mitad de dichas condenaciones, Ley 51. f. 151. y 154.

Peste : para su resguardo, no aya junta de particulares Ministros, y se proceda en estas causas segū Fuero, y Leyes : y las providencias necessarias se den por los Virreyes, y el Consejo, L. 15. f. 36. Vease Comisiones.

Peste : si la Diputacion ha de concurrir à la guardia de Peste, se reserva al prudente arbitrio de el Sr. Virrey, Ley 39. f. 110.

Plantacion de Viñas. Vease Viñas.

Pleytos: providencias tomadas para su mejor custodia, Ley 73. f. 229.

Pleytos criminales de officio. Vease Alcaldes, y Informaciones de officio.

Portes de Cartas : no puedan añadirse ; y el oficial de la Estafeta que los pidiese, y cobrasse, restituya el exceso, y tenga de pena diez libras por el mismo hecho, sin otra prueba, y sin que le releve la que hiziesse, de que el no añadió el porte ; y por porte añadido se entienda el sobrepuesto ò enmendado, si estuviesse borrado el que traia la Carta, Ley 60. fol. 183.

Pragmatica de Trages, y Lutos, Ley 38. fol 100. hasta 109. en que se incluyen las penas de los contraventores, y oficiales que trabaxassen cosas prohibidas ; y tambien las que se imponen à los Substitutos Fiscales Alcaldes, y Regidores, q no hiziesen observar dicha Pragmatica.

Procuradores apensionados. Vease la palabra Advogados.

Prorrogacion de Leyes : se prorrogan todas, excepto, que hasta las primeras Cortes, demás de la

INDICE.

formalidad dispuesta en la Ley 107. del año de 1678. para remover los Advogados, y Procuradores apensionados, deberá aver justa causa, y conocimiento de ella en el Consejo, Ley 75. fol. 233. hasta 236.

Provisiones acordadas: no se hagan por el Virrey, y Consejo, para que el trigo, y granos se comercien en el Reyno por camino determinado, Ley 51. f. 161.

Provisiones acordadas: no se hagan para cala, cata, embargo, ni tassa de trigo, sino en cierta forma, Ley 51. fol. 162.

R

Recopilacion novissima, quienes esten obligados à tomarla; y por qué forma se les aya de compeler à ello, Ley 26. f. 95.

Regente, es à quien toca la formacion de Salas en el Consejo; y en su ausencia, y no de otra suerte, al Oidor de Cano; Ley 13. f. 32. y 33.

Regente en Cargos de Virrey: no pueda proveer en Artículo de justicia, Ley 26. fol. 64.

Regente en Cargos de Virrey, no pueda dispensar las Leyes de el Reyno, Ley 27. fol. 65.

Regidores de los Pueblos, reconozcan con el Medico assalariado, los Medicamentos, y Drogas que llegaren de venta, Ley 33. cap. 3. fol. 79.

Regidores: tengan obligacion de denunciar, pena de 200. libras à los contrabētores de la Pragmatica, de fraudes, y lutos, Ley 38. Cap. 26.

Regidores: han de asistir al reconocimiento de las heredades, que se quisieren plantar viñas, y las demás obligaciones que tienen en este assumpto. Vease la palabra viñas.

Reglamento de los Cōductores de Maderas. Vease la palabra Conduccion de madera.

Remision de penas: se remiten à los Naturales por contravenciones de Leyes, excepto en quan-

to

INDICE.

to à las plantaciones de viñas, Ley 76. fol. 260.

Reos contumaces, no puedan ser indultados sin q se presenten en las Carceles, ni se les admita Memorial sin testimonio de averse presentado en las Carzeles Reales, ò las de la jurisdiccion, en q se cometio el delicto, Ley 54. fol. 167.

Reos contumaces, y ausentes, renuevense contra estos las Capturas por los Alcaldes, quando entrà à exercer sus officios, Ley 68. f. 211. Cap. 8.

Reparos de agravios. Vease contra Fueros

Repartimientos, que se hizieren por el Reyno, se arreglen al vecindario q resultare del nuevo apēo Ley 69. fol 214.

Repartimiento de los generos q podran conducir, hasta las primeras Cortes, las Villas de Cortes, Cintruenigo, Fitero, y Ciudad de Cascanete, Ley 76. fol. 237. y 255.

Repartimientos: se reservã pribativamente al Rey-

no, junto en Cortes, y no pueda hazerlos la Corte, ni Consejo con motivo alguno, ni en caso de Justicia, Ley 76. folio 237. y 259.

Repartimientos por fuegos. Vease la palabra dueños de Palacio de Cayo de Armeria.

Residencias: se restablece la Ley que prohiva, las aya en los Lugares de el Valle de Salazar, y en aquellos, cuyos propios no llegan à cien ducados, y para prueba basta el Testimonio del Escrivano de el Pueblo, Ley 63. fol. 189.

Reyno: tiene facultad de reservarse de los dos años de Quarteles, y Alcabalas, tres mil ducados, à mil y quinientos por cada año dha Ley, 76. fol. 137. y 247.

S

Saca de Trigo. Vease la palabra Trigo, Provisiones, Virreyes.

Servicios voluntarios de estas Cortes, hechos à su

Mag.

I N D I C E.

de ciento quarēta y nueve mil novecientos tres peſos y ſeis mrs. y ſe hā de pagar en eſta forma: 49000. eſectivos, luego que ſe publique la Ley, y ſe han de ſacar del Depoſito general, con ſola una librāza. 32000. peſos en quatro años, incluſo el año de 25. haſta el de 28. tambien incluſivē, por repartimiento por el Reyno; de los quales los 33000 ſe han de reponer en el Depoſito general, de el impueſto que ſe carga à los Naturales comerciantes del Reyno; y los otros 8000 ſacandose tambien de el Depoſito general, ò Vinculo, que ſe deberā reponer de los propios de los Pueblos; y en los q̄ no los tuvieren, por repartimiento, que ſe debera hazer el año de mil ſeteſcientos veinte y nueve: Y todo lo reſtante, en dos años de Quarteles, y Alcavalas, pagaderos tambien en dhos quatro años, precipuo uno, y otro para ſu Ma-

geſtad, Ley 76. fol. 237 y ſiguientes; en que tambien ſe ponen las nuevas condiciones para la mejor adminiſtracion de Tablas; y otras en quāto al arrendamiento del Tabaco, que ſe ha prorrogado à ſu Mag.

Sidra: no ſe introduzca en las cinco Villas, ni otros Pueblos, haſta q̄ ſe aya vendido la de la propia coſecha, con que mientras eſta durare aya dos Tabernas abiertas: una de Sidra pura; y otra de Sidra aguada. Y que el Alcalde, y Regidores preciſen à los coſecheros à que las tengan, y den el precio ſegun ſu bondad, L. 47. f. 147.

Soldados: no ſe les dē mas, ni otra coſa por razō de vtensilios, que lo que ſe expreſſa en la Ley 10. tit 6. lib. 1. de la nueva Recop. Ley 14. fol. 34. y 35. Ley 16. f. 37.

Subſtitutos Fyſcales: de los Lugares que deben cobrar de las condenaciones que huvieren hecho los Alcaldes ordinarios, quan-

I N D I C E.

quando ſe ha apelado de las ſentencias de eſtos, y ſe ha confirmado, ò alterado la pena. Veafe la palabra Penas pecuniaras.

Subſtitutos Fyſcales: pena de cien libras, y caſo de reſidencia, denuncien à los que dizen pullas, cátares deſhoneſtos; dan matracas, ò hazen enramadas con inmundicias Ley 58. fol. 183.

Subſtituto Fyſcal: ſobre ſus derechos anteriores, lleve derechos de Procurador en las cauſas fyciales en que huviere cōdenacion de coſtas, no ſiendo pobre el rēo, con que antes de la condenacion no pueda llevar coſa alguna, Ley 65. folio 171.

Subſtitutos Fyſcales: cēlen la obſervancia de las Leyes cōtra los Blaſfemos. Veafe eſta palabra.

Subſtitutos Fyſcales: cuyden de que no ſe tiren los texidos de lana. Veafe eſta palabra.

Subſtitutos Fyſcales: hagā ſe partes para las deſplā-

taciones de viñas ſin licencia, pena de quatro años de privacion de oficio, y caſo de reſidencia, Ley 66. f. 195.

T

Tabaco: prorrogaciō de el arrendamiēto à la perſona pueſta por ſu Mag. y ſus nuevas condiciones, L. 76. fol. 137. y 257.

Tabaco: ſu jurisdiccion: Veafe verbo Alcaldes.

Tablageros. Veafe la palabra Administradores.

Tabla en q̄ han de preſentarse los Naturales haſta las primeras Cortes cō la Guia q̄ tomarō en la primera, Ley 76. fol. 237. y 250.

Texidos de Lana: no ſe tiren, ni puedan venderse los que eſtuvieren tirados; y ſe aplican por terceras partes, deſpues de mojados, al Juez, denunciante, y Caſa de Miſericordia: Y los Alcaldes, Regidores, y Subſtitutos Fyſcales cēlen el cūplimiento de eſta proviſion, pena de cinquenta

libras, y caso de residencia. Y qualquiera pueda hazer denunciaciones, Ley 65.f. 193. Y los textiles tirados que huvieren al tiempo de la publicaciõ de esta Ley, se mojen dentro de 15.dias; y passados, se haga visita por los Regidores, y Alcaldes, de las Tiendas, y Obradores; y hallando textiles sin remojar, se apliquen en la forma expresada, L.66.f. 193.

Teruelos de estrangeros se saquen, Ley 7. fol. 15. Ley 28. fol. 67.

Trages. Vease la palabra Pragmatica.

Trigo: no pueda transitar-se en este Reyno, ni comprarse por quien no sea habitante, ò estè domiciliado en el, mientras no estuviere publicada la licencia para extraerle; y en este caso, qualquiera Jurado, ò Alcalde pueda prender al conductor, ò comprador, y imponerle las penas establecidas, Ley 52. fol. 155. cap. 2.

Trigo: la Diputacion, va-

liendo el trigo à 4. reales y medio, ò menos, de licencia para sacarle, señalando el numero de rovos: y caso que llegue à valer à seis reales en una de las Cabezas de Merindad, no pueda dar licencia, ni se use de la concedida: dicha Ley, cap. 3.

Trigo: que de estas licencias de cuenta al Virrey, para que se publique la extracta por provision donde convenga: dicha Ley cap. 4.

Trigo: que se ponga termino en las licencias; y acabado, no se pueda usar de ella, aunque no se aya sacado el trigo para que se diò: dicha Ley, cap. 5.

Trigo: que los Alcaldes, y Regimientos de las Cabezas de Merindad den cuenta siempre que valiere el trigo en su Almu- di à seis reales; y tambien la den siempre que valga à quatro reales y medio, ò menos: dha Ley, cap. 6.

Trigo: que los Secretarios, y Escrivanos del Ayuntamiento remitan testimonio

monio de los precios q̄ vale el trigo en sus Al- mudis en la mitad de el mes de Noviembre de cada año: dicha Ley, cap. 7.

Trigo: que la extraccion sea solo para los Reynos de Castilla, y Aragon, y Provincias de Guypuzcoa, y Alava; y para estas se señalan Puertos: dicha Ley, cap. 8.

Trigo: q̄ en cada uno de dichos Puertos se poga persona q̄ cõ un Escrivan. de fee del trigo que passare; y que el testimonio de este se rubrique por la persona destinada, sin q̄ lo pueda hazer el uno sin el otro; y por este trabaxo lleven medio rl. por cada carga; y embien cada semana la razon del trigo que se ha registrado: dicha Ley, cap. 9. y 10.

Trigo: que la licencia para sacar trigo se publique en las Cabezas de Merindad; y tambien la prohibicion: dha Ley, cap. 11.

Trigo, que se quisiere sacar

puede tantearse por los Naturales para su uso, y cõsumo; y no para vender este, ni otro que tenga: dicha Ley, cap. 12.

Trigo: pueda tantearse por los Vinculos de los Pueblos; y cesse para con estos la prohibicion de el tanteo de la Ley 23. del año de 1719.

Trigo: los que le sacaren por otros Puertos que los destinados, tengan de pena, siendo hijosdalgo, dos años de presidio de España, por la primera vez; y por la segunda, quatro de Africa; y à los que no lo fueren, tengan por la primera vez dos años de Galeras; y por la seguda, quatro; y si se retirare, queda à arbitrio de los Juezes la pena: y si fueren aprehendidos, pierdan el trigo, y las azemillas; aplicado por tercias partes à Camara, y Fisco Juez, y denunciante; y aunque no sean aprehendidos, tengan la misma pena, probando el delito dentro de un año: dicha Ley, cap. 13.

Trigo, que se lleva à moler à Molinos fuera del Reyno, se registre antes ante el Alcalde, ò su Escrivano, y en su defecto, ante el Cura; y à la buelta se registre tambien. De la misma forma puedã los estrangeros de el Reyno sacar la arina del trigo q̄ huviessen introducido para moler: y sin estas circunstancias, todos se estimen por contraventores: dha Ley, cap. 14.

Trigo: su extraccion no auxilien los Tablageros, ni Guardas, baxo las mismas penas impuestas à los que los facan: dicha Ley cap. 15.

Trigo, y demás granos, como, y en qué circunstancias, puedan sacarse de este Reyno, por los vezinos, y moradores de los Arcos, Busto, Melgar, Armañanzas, y Salsol, dicha Ley Cap. 16.

Trigo: se comuniquen libremente por el Reyno, y no se acuerden provisiones, para que los granos vayan por camino cierto, dicha Ley Cap. 17.

Trigo: no se tasse en el Reyno, ni se haga cala, y cata de él, ni embargo, ni se expidan à este fin provisiones acordadas, sino en necesidad urgente, publica, y aun en este caso cesen faltando la necesidad, y el precio, à q̄ se tassasse el Trigo, sea igual, ò mayor que el que tuviessen en los Países confinantes dha Ley Cap. 18.

Trigo: quando se huviessen de transitar para Presidios, Exercitos, ò Armadas, in formese el Sr. Virrey de las precauciones necesarias, para que cõ este motivo, no se saque trigo del Reyno, dicha Ley Cap. 20.

Trigo: Testimonios de su precio. Vease la palabra Escrivanos.

V

Villas de Cintruenigo, y Valtierra, no aya en ellas Concejos, y se forme veintena, en la forma prevenida en la Ley 40. fol. 111.

Villa de Cintruenigo, tenga

ga Vinculo de Trigo, y para expedientes del Capital, necessario acuda à Consejo, Ley 44. f. 138.

Villa de Burguete: no contribuia al Governador, sino con los Utensilios prevenidos en la Ley 49. de 1642. Ley 44. fol. 140.

Vinculos de los Pueblos. Vease la palabra Trigo.

Vino de Aragon: nuevas precauciones, para su introduccion, y forma, como debera permitirse su entrada, Ley 27. f. 97.

Viñas: no se planten en heredades que no lo huviesse sido diez años antes, y la prueba en quanto à los bestigios de aver sido viña, como se aya de hazer; y assi mismo en quanto averse cultivado, como tal Ley 66. f. 195.

Viñas: los Regidores hã reconocer los terminos por el mes de Mayo de cada año, y entreguen las declaraciones à los Alcaldes Ordinarios, ò à los del Mercado, para que executé la pena sin que se eximan de esta o-

bligacion, remitiendo las declaraciones al Consejo, vajo las penas del cap. 8. de la Ley 31. y para con todos, assi Alcaldes, como Regidores, sea caso de Residencia dicha Ley, cap. 2.

Viñas: por razon de las vistas oculares, en razon de su plantacion, lleve el Alcalde quatro reales, cada vno de los Regidores, Vedores, y Peritos tres, y el Escrivano seis, dicha Ley, cap. 4.

Virreyes, ni Consejo, no den provisiones para cala, cata, ni embargo de trigo. Vease la palabra trigo, y provisiones.

Virreyes: no puedan dar ordenes para sacar trigo à Castillos, y Fortalezas fuera del Reyno, sin q̄ se informe de la Diputacion, si la saca serà perjudicial, y caso que se permita se propongan por dicha Diputacion, los medios como se executará con menos descomveniencia, y con fidelidad, y se practique lo mismo quando se huvies-

I N D I C E.

se de passar por este Rey no trigo à Presidios, Exercitos, ò Armadas, Ley 52. fol. 162. cap. 19. y 20. y si los Conductores no observassen lo que se les previnieffe, deben ser castigados, cap. 21.

Virreyes: no puedan indultar Reos contumaces. Vease esta palabra.

Virreyes: no pueda dar Itinerarios, Ley 71. folio 221. y 224.

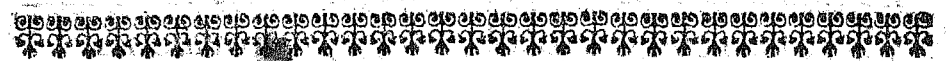
Virreyes: no manden hazer prisiones en delinquentes q passaren à este Reyno, aunque sean Vaf

sallos del Rey Christianissimo; y aunque à este fin se embien Requisitorias en forma, Ley 3. fol. 6.

Virreyes: no puedan hazer prision en Naturales de el Reyno, Ley 12. fol. 48.

Virreyes: no puedan dar Decretos para formaciones de Salas, ni en ninguna causa, ni articulo de Justicia tengan conocimiento, Ley 13. f. 32. y 33.

Venfilijs, que se deben dar à los Soldados, y quales seã aquellos. Vease la palabra Soldados, y las Leyes que alli se citã.



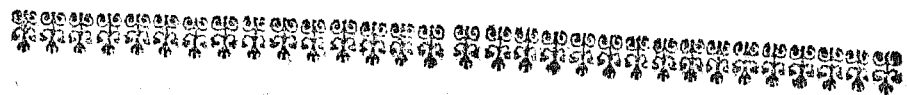
Pamplona.

Doy fee, y Testimonio yo Francisco de Echeverria, Escribano publico, y Rl. por el Rey N. Sr. en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias 23. 24. 25. y 26. y el presente de 27. del corriente mes de Septiembre, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, en los puestos mas publicos, y acostumbrados, por Juan Martinez de Urrunaga, y Pedro de Lago, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, precediendo son de Clarin, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidas à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno, en las Cortes q se han celebrado en la Ciudad de Estella los años de 1724. 1725. y el presente de 26. dando à entender à todos los circunstantes en alta, è ininteligible voz el contenido de dichas Leyes. Y para que conste, doy el presente: en Pamplona à 27. de Septiembre de 1726.

En testimonio ✠ de verdad.

Francisco de Echeverria, Esc.

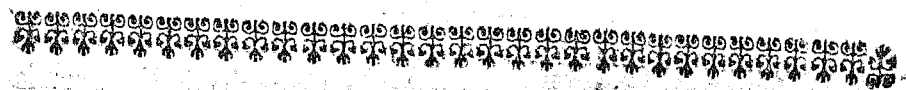
Doy



Estella.

Doy fee, y verdadero Testimonio yo Manuel Joaquin Ramirez, Escribano Rl. y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que oy fecha del presente, en virtud de mandado de los Señores del Regimiento de ella, se ha publicado el Quaderno de Reparos de Agravios, y Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en esta dicha Ciudad por las Calles, Plazas, y Cantones de ella, con Clarin, Cajas, y voz de Juan Vazquez, y Jayme Bolea, Nuncios, y Pregoneros publicos, por el orden, y con las solemnidades acostumbradas en semejantes casos, explicando en ininteligible voz el contenido de los Reparos de Agravios, y Leyes q dicho Quaderno incluye. Y para que de ello conste, di el presente de orden de la dicha Ciudad de Estella: en ella à 23. de Septiembre de 1726. y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testim. ✠ de verdad. Manuel Joaquin Ramirez, Esc.



Tudela.

Doy fee, y Testimonio yo el Escribano infracripto, y de el Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que ayer, y oy 23. y 24. del presente mes de Septiembre, por la mañana, y tarde, se ha publicado en dicha Ciudad con la solemnidad, y puestos acostumbrados, el Quaderno de las Leyes de las ultimas Cortes, que se han celebrado en este Reyno, y Ciudad de Estella à son de Caja, y Trompeta, y por voz de Antonio Borau, y Pedro Marin, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad. Y para que de ello conste, di el presente en ella el dicho dia 24. de Septiembre de 1726.

En testim. ✠ de verdad. Antonio de Sesma, Esc.

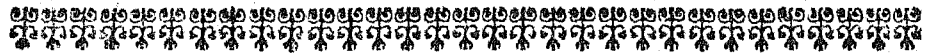


Sagueña.

Certifico, y doy fee, y verdadero Testimonio yo Pedro Joseph de Zavalegui, Escribano Real por su Mag. en todo este Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sagueña, Cabeza de Partido del dho Reyno, que oy fecha del presente, por la mañana, y tarde, por las Plazas, Calles, y puestos acostumbrados, se han publicado los Reparos de Agravios, y Leyes

yes contenidas en el Quaderno precedente , que los Tres Estados de este Reyno han hecho juntos en Cortes generales, en las ultimas que se han celebrado en la Ciudad de Estella , los años de 1724. 1725. y presente de 1726. à son de Caja , y voz de pregon , por Miguel de Samatan, y Joseph de Yriarte, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad, dando à entender su contenido. En cuya certificacion di el presente en la dicha Ciudad de Sanguesa , à 23. de Septiembre de 1726. años.

En testim. ✠ de verdad. *Pedro Joseph de Zavalegui, Esc.*



Olite.

Certifico yo el Escrivano infracripto , y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, que ayer Lunes por la mañana, y tarde , y oy Martes à los mismos tiempos , se ha publicado en dicha Ciudad , y Plaza publica de ella , puesto acostumbrado para tales casos , el Quaderno de Leyes, y Reparos de Agravios, y contrafueros, hecho en las ultimas Cortes, que se han celebrado en la de Estella : à Caja tañida, y voz puesta de Ygnacio de Echeverria Nuncio, y Pregonero publico de dicha Ciudad, dando à entender su contenido à los circunstantes. Y para que de ello conste , di el presente en dicha Ciudad de Olite à 24. de Septiembre de 1726. y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testim. ✠ de verdad. *Tomàs Hipolito de Yracheta.*

FEE DE ERRATAS.

Ley 1. num. 2. lin. 19. donde dize cosas, lee casaf. Ley 4. f. 8. l. 22. donde dize espõceda, lee ezponda. Ley 13. f. 31. l. 3. no ha de dezir señor. Ley 33. f. 81. en el decreto, y su lin. 11. donde dize nomina, lee nominacion. Ley 43. f. 136. lin. 5. del decreto, donde dize vuestros, lee nuestros. Ley 48. f. 148. lin. 32. coluna 2. donde dize titulo, falta, de suficiencia. Ley 49. f. 149. col. 2. lin. 29. donde dize traído, lee retraído. Ley 53. f. 166. lin. 24. donde dize asaf, lee casaf. Ley 54. f. 167. en el decreto, lin. 15. falta, afsistido. Ley 60. f. 186. col. 2. lin. 18. donde dize que, lee, quien. Ley 70. f. 216. lin. final, col. 1. donde dize representacion, lee reparticion.

FIN.

